



Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022
Para responder cite: 202203018355

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS**

Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022
Bogotá D. C., 20 de octubre de 2022

Caso:	Caso No. 03. Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado – Subcaso Norte de Santander
Asunto:	Resolución de conclusiones

ASUNTO

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento, Sala o SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales procede a emitir la resolución de conclusiones a la que se refiere el literal m del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019 (en adelante LEAJEP), el artículo 27d de la Ley 1922 de 2018 (Ley de Procedimiento de la JEP), y el numeral 48 del subpunto 5.1.2 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera (en adelante Acuerdo Final de Paz o AFP), en el marco del subcaso Norte de Santander del macro caso No. 03 “Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado”.

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES PROCESALES	3
A. Antecedentes procesales sobre la formulación de las propuestas de sanción propia	10
II. CONSIDERACIONES	20
A. Competencia	21
B. El patrón macrocriminal de los asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado: el subcaso del Norte de Santander	23
C. Calificación jurídica de las conductas	29
D. Aportes de verdad y reconocimientos de responsabilidad	33
D.1. Parámetros y alcance de la evaluación del aporte a la verdad y del reconocimiento de responsabilidad en el subcaso Norte de Santander del caso 03	34
D.2. Valoración de los aportes de verdad y reconocimientos de responsabilidad de los máximos responsables imputados en el Auto 125 de 2021	36
D.2.1. Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar	36
D.2.2. Rafael Antonio Urbano Muñoz	48
D.2.3. Daladier Rivera Jácome	54
D.2.4. Gabriel de Jesús Rincón Amado	60
D.2.5. Santiago Herrera Fajardo	73
D.2.6. Rubén Darío Castro	81
D.2.7. Sandro Mauricio Pérez Contreras	89
D.2.8. Juan Carlos Chaparro Chaparro	96
D.2.9. Álvaro Diego Tamayo Hoyos	103
D.2.10. Paulino Coronado Gámez	112
D.2.11 Alexander Carretero Díaz	125
E. Propuesta de proyectos de sanción propia	133
E.1. Precisiones legales sobre el marco jurídico de la sanción propia de la JEP	135
E.2. Proceso participativo, dialógico y restaurativo para la formulación de la propuesta de sanción propia	143
E.2. Proyectos de sanción propia presentados por los comparecientes, observaciones de las víctimas y resultado del proceso participativo	145

E.3 Criterios propuestos directamente por las víctimas en el proceso participativo, para evaluar los proyectos de sanción propia presentados por los comparecientes.....158
E.4 Proyectos de sanción propia propuestos por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.....160
III. CONSIDERACIONES FINALES.....168
DECISIÓN.....169

TABLA DE ABREVIATURAS

ASPC	Compañía de apoyo y servicios para el combate
AUC	Autodefensas Unidas de Colombia
B1	Sección primera de brigada o sección de personal
B10	Sección décima de brigada o sección de comunicaciones
B2	Sección segunda de brigada o sección de inteligencia
B3	Sección tercera de brigada o sección de operaciones
B4	Sección cuarta de brigada o sección de logística
B5	Sección quinta de brigada o sección de acción integral
B6	Sección sexta de brigada o coordinación jurídica
B7	Sección séptima de brigada o sección de contrainteligencia
B8	Sección octava de brigada o sección de control interno
BAEEV10	Batallón especial energético y vial No. 10 “coronel José Concha”
BCG	Batallón Contraguerrillas
BCG96	Batallón Contraguerrillas No. 96
BCG98	Batallón Contraguerrillas No. 98
BG	Brigadier general
BISAN	Batallón de Infantería No. 15 “General Francisco de Paula Santander”
BR30	Brigada 30
BRIM15	Brigada Móvil 15
CAJAR	Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo
CCJ	Comisión Colombiana de Juristas
CCALCP	Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez
CEV	Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición
CIOCA	Central de Inteligencia de Ocaña
CIDFP	Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas
CNMH	Centro Nacional de Memoria Histórica
CNUCDFP	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
CP	Cabo primero
CPI	Corte Penal Internacional
CR	Coronel
CSJ	Corte Suprema de Justicia
CSPP	Comité de Solidaridad con los Presos Políticos
CT	Capitán
EJC	Ejército Nacional de Colombia
ELN	Ejército de Liberación Nacional
EPL	Ejército Popular de Liberación
ER	Estatuto de Roma
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo
FGN	Fiscalía General de la Nación



GR	General
GRAI	Grupo de Análisis de la Información de la Jurisdicción Especial para la Paz
GRULOC	Grupo localizador de cabecillas
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
LEAJEP o Ley 1957 de 2019	Ley 1957 de 2019 “Ley estatutaria de administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”
Ley de procedimiento de la JEP o Ley 1922 de 2018	Ley 1922 de 2018 “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”
LTCA	Libertad transitoria, condicionada y anticipada
MG	Mayor general
MINGA	Asociación para la Promoción Social Alternativa Minga
MIPCBC	Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado
MY	Mayor
RIME	Regional de inteligencia militar del Ejército
S1	Sección primera de batallón o sección de personal
S10	Sección décima de batallón o sección de comunicaciones
S2	Sección segunda de batallón o sección de inteligencia
S3	Sección tercera de batallón o sección de operaciones
S4	Sección cuarta de batallón o sección de logística
S5	Sección quinta de batallón o sección de acción integral
S6	Sección sexta de batallón o coordinación jurídica
S7	Sección séptima de batallón o sección de contrainteligencia
S8	Sección octava de batallón o sección de control interno
SAAD	Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa de la JEP
Sala de Reconocimiento, Sala o SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
SP	Sargento primero
SS	Sargento segundo
ST	Subteniente
SV	Sargento viceprimero
TE	Teniente
TC	Teniente coronel
TOAR	Trabajos, obras o actividades con contenido reparador - restaurador
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
UBPD	Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. A través del Auto No. 05 del 17 de julio de 2018, la Sala de Reconocimiento avocó conocimiento del Caso No. 03, a partir del Informe No. 05 presentado por la Fiscalía General de la Nación (FGN) denominado “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” (MIPCBC). Además, mediante dicha providencia se decretó la apertura de la etapa de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, y se dio inicio al llamado a rendir versiones voluntarias.



2. Con base en la contrastación de los informes recibidos, a través del Auto No. 033 de 12 de febrero de 2021, la Sala de Reconocimiento priorizó la investigación del macrocaso 03 en seis territorios críticos y períodos de tiempo –o seis subcasos– en función del número de hechos, de víctimas y del potencial ilustrativo de esas prácticas criminales respecto del fenómeno nacional, siendo uno de ellos el de Norte de Santander durante los años 2007 y 2008¹.

3. Así mismo, en la citada providencia la Sala de Reconocimiento advirtió que en el Caso No. 03 se adoptaría una estrategia de investigación de “abajo hacia arriba” en la determinación de lo ocurrido y de las responsabilidades penales individuales. Esto implica identificar en primer lugar a los partícipes determinantes y máximos responsables a nivel local y regional para posteriormente, con base en la construcción fáctica y jurídica realizada en esos primeros peldaños, determinar si hay y quiénes son los máximos responsables en los niveles de escala territorial y nacional².

4. En el marco del subcaso Norte de Santander, los días 14 y 15 de diciembre de 2018, la JEP llevó a cabo una jornada pedagógica y de acreditación de víctimas en Cúcuta. En esta, además de recibir masivamente solicitudes de acreditación por parte de las víctimas, la Sala recibió los informes presentados por la Asociación Minga (MINGA) y el Comité de Integración Social del Catatumbo, la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez (CCALCP) y la Asociación de Campesinos del Catatumbo³. En diciembre de 2018, la Sala de Reconocimiento inició también el traslado progresivo y, desde ese momento permanente, de todas las versiones voluntarias realizadas, a los representantes de las víctimas acreditadas, para asegurar así su participación y presentación de observaciones⁴. Para diciembre de 2018 se trasladaron las primeras 18 versiones voluntarias a las víctimas. Posteriormente, en mayo de 2019, en respuesta a una petición de las organizaciones de víctimas, mediante el Auto 080 de 2019, la Sala autorizó la presencia y participación de los representantes y víctimas en las versiones voluntarias, lo que les ha permitido presentar directamente en las diligencias sus preguntas, demandas y observaciones a los comparecientes⁵.

5. En la etapa de aporte a la verdad en el macrocaso No. 03, hasta la fecha, la Sala de Reconocimiento ha escuchado a seiscientos sesenta (660) comparecientes en diligencias de versión voluntaria⁶. Entre ellos, cuarenta y un antiguos miembros de la Brigada Móvil 15 (en adelante BRIM15), del Batallón de Infantería No. 15 “General Francisco de Paula Santander” (en adelante BISAN) y tres terceros civiles en cincuenta y nueve (59) diligencias, en el subcaso Norte de Santander. En estas versiones, se indagó a los comparecientes sobre su trayectoria al interior del Ejército Nacional (EJC), la estructura militar y de mando en las unidades a las que pertenecieron y en las que tuvieron lugar los crímenes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y sobre las demás personas que pudieron haber participado en los crímenes, principalmente.

6. En el marco del subcaso Norte de Santander, la Sala de Reconocimiento recibió las observaciones a las versiones voluntarias presentadas por las víctimas acreditadas a través de sus representantes judiciales vinculados a las organizaciones defensoras de los derechos humanos CCALCP, la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), la Asociación MINGA, el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR), además del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa de la JEP (SAAD). Mediante autos del 13 de agosto y 13 de diciembre de 2019, 24 de enero de 2020 y 19 de abril de 2021, la Sala dispuso como fechas límite el 16 de septiembre de 2019, el 28 de febrero de 2020 y el 20 de mayo de 2021, respectivamente, para la presentación de observaciones escritas. De igual manera, a través del Auto del 9 de septiembre de 2019, la Sala convocó a una audiencia pública realizada en la sede principal de la JEP el 17 de octubre del mismo año, en donde las víctimas acreditadas directamente (no a través de sus representantes judiciales) presentaron oralmente sus consideraciones y observaciones a las versiones voluntarias.

¹ Como se determinó en el Auto SRVR No. 033 de 2021, “[t]odas las bases de datos sobre muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate entregadas a la Sala como informes –tanto judiciales y estatales como las no gubernamentales– ubican al departamento de Norte de Santander en el sexto lugar, a nivel nacional, en número de víctimas de esta práctica, después de los departamentos de Antioquia, Meta, Cesar, Caquetá y Huila. (...). La información procesada permite observar también que los años 2007 (26%) y 2008 (17%) concentraron la mayor cantidad de víctimas. Así mismo, la mayor cantidad de víctimas reportadas se concentra en los municipios que hacen parte del territorio del Catatumbo.” Jurisdicción Especial para la Paz, SRVR. Auto No. 033 de 12 de febrero de 2021, párr. 65 y 66.

² SRVR. Auto No. 033 de 12 de febrero de 2021, párrafo 15.

³ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de informes. Informes denominados: “Como el retumbar del trueno. Justicia, el llamado de las víctimas” e “Informes de víctimas de Ejecuciones Extrajudiciales”.

⁴ SRVR, Despachos de los Magistrados Catalina Díaz Gómez y Óscar Parra Vera, Auto del 7 de diciembre de 2018.

⁵ SRVR, Auto No. 80 de 2019.

⁶ A la fecha, en el marco del caso 03 se han realizado 549 versiones voluntarias orales y 111 versiones escritas.



7. Adicionalmente, para efectos de la contrastación⁷ necesaria para la determinación de hechos y conductas en el subcaso, la Sala de Reconocimiento ordenó la práctica de diversas pruebas que incluyeron inspecciones judiciales a 21 procesos de la jurisdicción ordinaria y 28 de la jurisdicción penal militar, además de los expedientes que la Sala recibe periódicamente por parte de la jurisdicción ordinaria en el marco de trasladados por competencia. Así mismo, la Sala recaudó documentos operacionales de las unidades militares investigadas, tanto en las inspecciones judiciales que realizó a estas unidades, como directamente de parte de los comparecientes que las aportaron a la JEP⁸.

8. El 2 de julio de 2021, la Sala de Reconocimiento profirió el Auto No. 125 de 2021 por medio del cual determinó los hechos y conductas respecto de los asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate en el subcaso Norte de Santander del Caso No. 03, atribuibles a miembros de la BRIM15, del BISAN y a terceros civiles. A través de dicho auto, la Sala imputó crímenes de guerra y de lesa humanidad a once comparecientes que fueron considerados como máximos responsables en el subcaso. Se trata de los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional retirados PAULINO CORONADO GÁMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.313; SANTIAGO HERRERA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.343.838; RUBÉN DARÍO CASTRO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 79.304.484; ÁLVARO DIEGO TAMAYO HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.122.896, GABRIEL DE JESÚS RINCÓN AMADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.416.947; DALADIER RIVERA JÁCOME, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.043.676; JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.229.583; RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.301.633; SANDRO MAURICIO PÉREZ CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.415.821, NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.008.446 y del tercero civil ALEXANDER CARRETERO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.180.048.

9. El Auto 125 de 2021 puso los hechos y las conductas determinadas a disposición de los comparecientes imputados, con el fin de que decidieran si reconocían o no su responsabilidad, de acuerdo con el artículo 79, literal h) de la Ley 1957 de 2019 (LEAJEP) y el artículo 27b de la Ley 1922 de 2018 (Ley de procedimiento de la JEP). Para ello, la Sala fijó un término de treinta (30) días hábiles. De igual manera, dentro de dicho término, los comparecientes tenían la obligación de entregar a la Sala y a la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD) toda la información disponible hasta ese momento para continuar con la búsqueda, localización, identificación y entrega de las personas dadas por desaparecidas identificadas en el marco de este proceso. Lo anterior, en cumplimiento de sus obligaciones de aportar verdad completa, detallada y exhaustiva, y de contribuir a la reparación de las víctimas.

10. Así mismo, mediante la citada providencia, la Sala de Reconocimiento puso a disposición de las víctimas, sus representantes judiciales y la Procuraduría Delegada con funciones de Coordinación e Intervención ante la JEP, los hechos y conductas determinados así como los anexos y pruebas que fundamentan la decisión, y fijó el término de treinta (30) días hábiles para que hicieran observaciones y aportaran pruebas respecto de los hechos y conductas o sobre la participación de los comparecientes individualizados, si así lo consideraban necesario.

11. En atención a las solicitudes de las partes e intervinientes especiales, el 22 de septiembre de 2021 la Sala de Reconocimiento expidió el Auto 210 de 2021 por el cual amplió el término dispuesto en la parte resolutive del Auto 125 del 02 de julio de 2021, por un término de treinta (30) días hábiles adicionales.

12. Posteriormente, en virtud de los derechos que asisten a los comparecientes dentro del proceso en esta Jurisdicción, a través del Auto CDG 148 de 28 de septiembre de 2021, el Despacho Relator de la Magistrada Catalina Díaz requirió a los once máximos responsables del subcaso para que, junto con los oficios de respuesta a las imputaciones hechas en el Auto 125 de 2021, informaran de manera clara y

⁷ La Sala de Reconocimiento entiende la contrastación como la metodología propia del esclarecimiento de la verdad en el proceso dialógico ante la Sala, consistente en la revisión, análisis y comparación permanente de los informes aportados por las víctimas y las instituciones del Estado y la puesta en diálogo de dichos informes con las versiones voluntarias de los comparecientes, así como con todos los elementos probatorios con que cuente la Sala. De esta forma, se contrasta permanentemente la versión de los comparecientes con la voz de las víctimas, recogida tanto en los informes como en sus observaciones. Jurisdicción Especial para la Paz, SRVR. Auto No. 125 de 02 de julio de 2021, párr. 23.

⁸ Expediente Caso 03. Cuaderno territorial Catatumbo.



explícita i) si dicha manifestación de voluntad se realizaba de manera libre y sin coacciones, ii) si habían tenido la oportunidad de recibir asesoría jurídica por parte de su defensor o defensora para la elaboración de dichos oficios y iii) si entendían cuáles eran las consecuencias jurídicas que se derivaban de su decisión de reconocer o no reconocer responsabilidad, según correspondiera.

13. Cumpliendo con el término fijado en el Auto 125 de 2021 y prorrogado en el Auto 210 del mismo año, la Sala de Reconocimiento recibió las manifestaciones escritas de reconocimiento de responsabilidad por parte de los once comparecientes identificados como máximos responsables⁹. En los escritos presentados de manera individual, los comparecientes informaron a la Sala el carácter voluntario y libre de las manifestaciones allí realizadas, así como la asesoría técnica recibida, en cumplimiento de lo requerido por el Auto CDG 148 de 2021.

14. A través del Auto CDG 208 del 9 de diciembre de 2021, los magistrados relatores del macro caso No. 03 de la Sala de Reconocimiento comunicaron a los sujetos procesales y al público en general que los once comparecientes imputados en el Auto 125 de 2021 habían informado a la Sala su decisión de reconocer responsabilidad por los hechos y las conductas determinadas en dicha providencia. En consecuencia, se ordenó a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento hacer el traslado de los escritos de reconocimiento de responsabilidad presentados por los comparecientes a las víctimas acreditadas dentro del macro caso, a sus representantes judiciales y al Ministerio Público¹⁰. Dicho traslado fue realizado el 10 de diciembre del 2021 vía correo electrónico.

15. Además de lo anterior, en la providencia CDG 208 de 2021 también se resolvió poner en marcha un proceso de justicia restaurativa de preparación y realización de las audiencias públicas de reconocimiento de verdad y responsabilidad¹¹ de los máximos responsables determinados en los Autos 125 y 128 de 2021, en el marco de los subcasos Norte de Santander y Costa Caribe del macro caso 03, y se ordenó al Grupo de Análisis de la Información de la JEP (en adelante GRAI) y a la Secretaría Ejecutiva de la JEP que lideraran y operaran el proceso de justicia restaurativa puesto en marcha, bajo la supervisión de los despachos relatores.

16. Los despachos relatores del Caso No. 03 además consideraron pertinente fijar en la misma providencia los parámetros del proceso de justicia restaurativa que debía surtir antes de la audiencia pública de reconocimiento. Entre estos, se identificó como objetivo general “[d]eterminar las características de contenido y forma de la o las audiencias públicas de reconocimiento de verdad y responsabilidad de los máximos responsables determinados en los subcasos Norte de Santander y Costa Caribe, de forma tal que sea un acto de restablecimiento de las relaciones entre víctimas y victimarios que cumpla con los parámetros constitucionales y legales de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”. De igual manera, se identificó como participantes prioritarios a los máximos responsables con sus defensores de confianza, así como a las víctimas acreditadas y sus representantes y al Ministerio Público. Por último, como plazo para cumplir los objetivos de la ruta restaurativa, se fijó cuatro meses admitiendo la “posibilidad de preparar y realizar audiencias de reconocimiento antes de los 4 meses”.

17. Además de los escritos de reconocimiento de los comparecientes, esta Sala también recibió, dentro del término establecido para ello, observaciones escritas al Auto 125 de 02 de julio de 2021, por

⁹ Oficio presentado por ALEXÁNDER CARRETERO DÍAZ el 18 de agosto de 2021; oficio presentado por ÁLVARO DIEGO TAMAYO HOYOS el 21 de septiembre de 2021; oficio presentado por DALADIER RIVERA JÁCOME el 29 de octubre de 2021; oficio presentado por GABRIEL DE JESÚS RINCÓN AMADO el 8 de noviembre de 2021; oficio presentado por JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO el 18 de agosto de 2021; oficio presentado por NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR el 19 de agosto de 2021; oficio presentado por PAULINO CORONADO GÁMEZ el 9 de noviembre de 2021; oficio presentado por RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ el 10 de septiembre de 2021; oficio presentado por RUBÉN DARÍO CASTRO GÓMEZ el 19 de agosto de 2021; oficio presentado por SANTIAGO HERRERA FAJARDO el 18 de agosto de 2021; oficio presentado por SANDRO MAURICIO PÉREZ CONTRERAS el 18 de agosto de 2021.

¹⁰ A través de la misma providencia, se dio traslado a las partes e intervinientes especiales de los escritos de reconocimiento presentados por los comparecientes del subcaso Costa Caribe del macro caso 03.

¹¹ De acuerdo con el artículo 80 de la Ley 1957 de 2019, la Sala de Reconocimiento “podrá acordar que el reconocimiento de verdad y responsabilidad se efectúe en Audiencia Pública en presencia de las organizaciones de víctimas invitadas por ella en la fecha que señale, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito. La Sala también podrá invitar a representantes de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas cuando el reconocimiento de verdad y responsabilidad involucre a un declarante indígena o hechos relacionados con pueblos indígenas o sus integrantes”.



parte de las organizaciones de víctimas¹² y del Ministerio Público¹³. A través del Auto 267 de diciembre de 2021, la Sala dio respuesta a las observaciones presentadas. En particular, la Sala se pronunció sobre las observaciones relacionadas con el procedimiento y el acceso al expediente, sobre el uso del derecho operacional, sobre la presión por resultados descrita en el Auto 125 de 2021, sobre la calificación jurídica de los hechos y conductas, sobre la individualización de los máximos responsables y sobre el uso de la facultad de selección. Después de examinar los argumentos de los sujetos procesales, la Sala decidió confirmar la calificación jurídica de los hechos y conductas realizada en el Auto 125 de 2021, negar las solicitudes realizadas para modificar las imputaciones hechas a los comparecientes, y aclarar que en el citado Auto 125 de 2021 sí se imputó al compareciente GABRIEL DE JESÚS RINCÓN AMADO por los asesinatos de Diego Alberto Tamayo Garcerá, Víctor Fernando Gómez Romero y Jader Andrés Palacio Bustamante.

18. Tanto el Auto CDG 208 de 2021, por medio del cual se puso en marcha el proceso restaurativo y preparatorio de la audiencia pública de reconocimiento en el subcaso, como el Auto No. 267 de 2021, a través del cual se resolvieron las observaciones al Auto 125 de 2021 presentadas por las organizaciones de víctimas y el Ministerio Público, no fueron objeto de recurso judicial alguno y se encuentran debidamente ejecutoriados.

19. A través del Auto 040 de 23 de marzo de 2022, la Sala de Reconocimiento remitió a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas ciento veinte comparecientes que consideró no fueron máximos responsables de los crímenes determinados en el Auto 125 de 2021. Así, con dicho Auto la Sala ejerció su facultad de selección negativa de responsables. El Auto no ha podido quedar en firme, pues la Secretaría Judicial de la Sala no ha logrado notificar a tres de los ciento veinte comparecientes remitidos. A pesar de ello, la providencia fue ya recurrida en reposición y apelación por las organizaciones representantes de víctimas CAJAR y MINGA¹⁴. Una vez quede en firme y se surta el traslado de los recursos a los no recurrentes, la Sala procederá a resolver el recurso de reposición y le dará el trámite que corresponda al recurso de apelación.

20. Luego de avanzar satisfactoriamente en el proceso de justicia restaurativa ordenado por el Auto CDG 208 de 2021, a través del Auto No. 030 del 23 de febrero de 2022, la Sala de Reconocimiento decretó la realización de la Audiencia Pública de Reconocimiento a la que se refiere el numeral 47 del subpunto 5.1.2 del Acuerdo Final de Paz, el artículo 80, inciso 4, de la Ley 1957 de 2019 y el artículo 27c de la Ley 1922 de 2018, los días 21 y 22 de abril de 2022 y convocó a la misma a los once comparecientes individualizados en el Auto No. 125 de 2021. La Sala delegó la organización de dicha audiencia, incluyendo la adopción de la metodología de esta, la participación de las víctimas y el lugar o lugares para su realización, al Despacho Relator de la Magistrada Catalina Díaz Gómez. A través del Auto CDG 036 de 2022, la Sala de Reconocimiento modificó la fecha de realización de la Audiencia Pública de Reconocimiento de verdad y responsabilidad, fijándola para los días 26 y 27 de abril de 2022 en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander.

21. De igual manera, en el Auto 036 de 2022 la Sala de Reconocimiento anunció públicamente que en los tres (3) meses siguientes a la realización de la Audiencia Pública de Reconocimiento decretada a través de dicha providencia, la Sala proferiría la resolución de conclusiones a que hubiera lugar respecto de los comparecientes individualizados en el Auto No. 125 de 2021. En consecuencia, solicitó a la Fiscalía General de la Nación la remisión de la totalidad de las investigaciones que tuviera sobre esos hechos y conductas respecto de dichos comparecientes. A la fecha, la Sala ha recibido cuarenta y cinco (45) expedientes por parte de la Fiscalía General de la Nación, de los cuales cuarenta y cuatro (44) corresponden a procesos contra alguno o varios de los máximos responsables determinados en el Auto 125 de 2021. En la Sección D.2 *infra*, se resumirá la situación procesal en que se encuentra cada uno de los comparecientes incluidos en esta Resolución de Conclusiones en la justicia ordinaria (procesado, condenado, años de pena de prisión cumplidos).

22. En el marco del proceso de justicia restaurativa ordenado por el Auto CDG 208 de 2021 con el fin de preparar la Audiencia Pública de Reconocimiento, se realizaron treinta y cinco reuniones

¹² El 19 de agosto de 2021 se recibió escrito de observaciones por parte de la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez – CCALCP y el 24 de septiembre se recibió escrito de observaciones conjunto presentado por el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” – CAJAR, la Asociación para la Promoción Social Alternativa – MINGA, la Comisión Colombiana de Juristas – CCJ y el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos – CSPP.

¹³ El Ministerio Público presentó dos documentos con observaciones al Auto 125 de 2021.

¹⁴ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Recurso de reposición contra Auto 040 de 23 de marzo de 2022, MINGA y recurso de apelación contra Auto 040 de 23 de marzo de 2022, CAJAR.



preparatorias, cuatro de estas con los abogados defensores de los comparecientes y los representantes judiciales de víctimas, veintidós sesiones individuales y tres colectivas con comparecientes, dos encuentros con víctimas en la ciudad de Ocaña, dos encuentros con víctimas en la ciudad de Bogotá y dos encuentros restaurativos entre víctimas y comparecientes, uno en Ocaña y otro en Bogotá. Estos espacios estuvieron acompañados por el equipo psicosocial experto en prácticas restaurativas de la Corporación Dunna, que recibió un apoyo específico de la Cooperación Internacional para contribuir a las tareas de justicia restaurativa de la JEP¹⁵.

23. Los días 26 y 27 de abril de 2022, en el auditorio Mayor de la Escuela de Bellas Artes de la Universidad Francisco de Paula Santander en la ciudad de Ocaña (Norte de Santander), tuvo lugar la audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad convocada por la Sala de Reconocimiento mediante Auto 030 de 2022. La realización de esta audiencia en Ocaña obedeció a la solicitud expresa de las víctimas, como medida de reparación simbólica de los daños causados a ellas, sus familias, comunidades y territorios.

24. Para la diligencia en cuestión concurrieron las víctimas junto con sus representantes legales, el Ministerio Público, así como los once comparecientes individualizados en el Auto 125 de 2021 en compañía de sus abogados defensores. Durante la audiencia, se fijaron espacios de intervención tanto para las víctimas como para los comparecientes, estos últimos habiendo manifestado su intención de reconocer su responsabilidad por los hechos y conductas determinados en el Auto 125 de 2021. Además de los sujetos procesales e intervinientes especiales, la audiencia contó con una nutrida asistencia: delegados de instancias oficiales locales, regionales y nacionales; miembros de la sociedad civil local y nacional, académicos y miembros de instituciones que monitorean la implementación del Acuerdo de Paz; delegados de cuatro misiones diplomáticas acreditadas en Colombia¹⁶, de las distintas agencias de las Naciones Unidas presentes en el país, entre ellas el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), y la Misión de Verificación del proceso de paz; delegados de la Misión de la OEA para el apoyo al Proceso de paz en Colombia (MAPP-OEA) y periodistas nacionales y extranjeros. La audiencia se transmitió en directo a través del canal oficial de la Jurisdicción Especial para la Paz en YouTube¹⁷, en donde además quedó almacenado el registro audiovisual, y fue replicado en distintos medios masivos de información. La transmisión realizada el día 26 de abril¹⁸ tuvo 48.667 vistas, mientras que la transmisión del día 27 del mismo mes¹⁹ tuvo 50.849 vistas.

25. En el transcurso de la diligencia judicial de los días 26 y 27 de abril de 2022, la magistratura fijó en estrados el término de quince (15) días hábiles para que las víctimas y el Ministerio Público presentaran sus observaciones finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones, conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 27 D de la Ley 1922 de 2018.

26. El 29 de abril de 2022 la Procuraduría General de la Nación allegó memorial a través del cual solicitó a la Sala de Reconocimiento aclarar el alcance de las observaciones a presentar quince (15) días después de terminada la Audiencia Pública de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad surtida los días 26 y 27 de abril de 2022 en Ocaña, Norte de Santander. En particular, el Ministerio Público manifestó la necesidad de aclarar si dichas observaciones, cuyo término fue fijado en la audiencia pública, abarcaban todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones, incluyendo el componente de sanciones propias. Razón por la cual en el memorial se solicitó que, “de abarcar la decisión todos los aspectos concernientes a la resolución de conclusiones, suspender los términos anunciados hasta tanto la Sala de Verdad aclare la cuestión de fondo”²⁰. Así mismo, el Ministerio Público solicitó trasladar la aclaración que profiriera la Sala de Reconocimiento a las víctimas.

¹⁵ Para esta Jurisdicción, la justicia restaurativa no surge exclusivamente con la imposición de la sanción, por el contrario, permea todos los espacios procesales e incluso los espacios pre, post y extraprocesales.

¹⁶ A la Audiencia Pública de Reconocimiento asistieron representantes de las embajadas de España, Suiza, Irlanda y Estados Unidos.

¹⁷ <https://www.youtube.com/c/JEPColombia>

¹⁸ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 26 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. [Archivo de video] Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=ERLTlefQWFw&t=24s>

¹⁹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 27 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. [Archivo de video] Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=4ulsZ4iBpAI&t=38434s>

²⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Paulino Coronado Gámez. Memorial escrito de ampliación de reconocimiento de responsabilidad. Oficio con radicado *Conti* No. 202201026672 allegado el 29 de abril de 2022.



27. El 5 de mayo de 2022, la abogada defensora Tania Parra Montenegro allegó oficio²¹ suscrito por el compareciente PAULINO CORONADO GÁMEZ, señalando lo siguiente:

“TANIA PARRA MONTENEGRO, actuando como apoderada judicial dentro del presente caso y en consecuencia sujeto procesal con forme los cánones del artículo 41 de la ley 1922 de 2018, me dirijo a su despacho con el fin de entregar documento anexo al reconocimiento del señor Brigadier General PAULINO CORONADO GÁMEZ, pues luego de terminada la audiencia celebrada el día 27 de abril de los corrientes, algunas víctimas se acercaron y nos solicitaron realizar algunas precisiones, y como comprendemos se trata de satisfacer las necesidades de ellas en pro de hacer menos gravoso su dolor y tratar de repararles, el señor General decide entregar a la Honorable Sala este documento, con el fin de ser trasladado a las mismas, con documentos que serán de mucho valor para la investigación”.

28. El 6 de mayo de 2022, los representantes judiciales de víctimas allegaron un memorial firmado por un grupo de víctimas acreditadas dirigido al Despacho Relator, solicitando la suspensión del término para presentar observaciones a los reconocimientos que tuvieron lugar en la Audiencia Pública realizada en Ocaña los días 26 y 27 de abril de 2022. Además, en dicha comunicación solicitaron fijar fecha y hora para que el compareciente PAULINO CORONADO GÁMEZ realizara públicamente una ampliación de su reconocimiento de responsabilidad. Justificaron su solicitud en que la ampliación del reconocimiento de responsabilidad de un compareciente no puede hacerse únicamente por escrito, sino que también debe quedar consignado en un pronunciamiento público; y que, en consecuencia, la suspensión de términos era necesaria hasta tanto no se resolviera la petición planteada.

29. Atendiendo la solicitud allegada por el Ministerio Público el 29 de abril del 2022, los despachos relatores expedieron el Auto CDG 054 del 11 de mayo de 2022, por medio del cual se reiteró que el término de quince (15) días hábiles fijado en estrados durante la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad que tuvo lugar en la ciudad de Ocaña, se refería al término legal con el que cuentan las víctimas para presentar observaciones finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones. No obstante, se suspendió el término parcialmente única y exclusivamente en lo relacionado con las observaciones a los proyectos de sanción propuestos. Así mismo, se estableció que dicha suspensión parcial se levantaría, sin necesidad de providencia judicial ulterior, una vez fueran notificados los representantes de víctimas y el Ministerio Público del traslado de los proyectos a los que se refería el resuelve anterior, momento a partir del cual se contarían los quince (15) días hábiles para presentar observaciones finales escritas sobre esta materia.

30. Además, en la misma providencia, se dio el plazo de cinco (5) días hábiles para que los once comparecientes imputados a través del Auto No. 125 de 2021, y que habían manifestado sus reconocimientos en audiencia pública, presentaran a la Sala de manera facultativa, libre y voluntaria, un proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas (TOARs)²², como parte de la sanción propia de llegar a imponérseles.

31. De igual forma, en el Auto CDG 054 de 2022 se amplió por tres meses más el proceso de justicia restaurativa ordenado mediante el Auto CDG 208 de 2021, con el objetivo de construir el componente restaurativo de los proyectos de sanción propia de los máximos responsables en el subcaso Norte de Santander.

32. Dentro del término fijado para ello, el Despacho Relator recibió cinco oficios de observaciones a los reconocimientos realizados en la audiencia pública, presentados por representantes judiciales y el Ministerio Público, como se detallará en la sección D.2. de la presente providencia. De igual forma, el despacho recibió dos oficios de observaciones sobre los proyectos de sanción propia presentados por los comparecientes, como se examinará en la sección E.2. de este escrito.

33. A través del Auto CDG 059 de 17 de mayo de 2022, en atención a las solicitudes de las víctimas y del compareciente, se convocó a PAULINO CORONADO GÁMEZ a audiencia pública de ampliación de reconocimiento fijada para el 01 de julio del año en curso en la sede principal de la Jurisdicción Especial para la Paz en Bogotá. Dicha diligencia se llevó a cabo con la participación de las víctimas y del Ministerio Público.

²¹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Oficio con radicado *Conti* 202201027818 presentado el 5 de mayo de 2022.

²² De conformidad con el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019.



34. Atendiendo a las observaciones presentadas por las víctimas y el Ministerio Público a los reconocimientos realizados en la audiencia pública llevada a cabo los días 26 y 27 de abril de 2022, y con la finalidad de darles la oportunidad de aportar verdad sobre los elementos que tienen a su disposición y sobre los cuales no han dado noticia a la JEP y que puedan resultar de interés para la investigación del caso 03, entre julio y septiembre del año en curso el Despacho Relator de la magistrada Catalina Díaz resolvió convocar nuevamente a diligencia de versión voluntaria a los señores SANTIAGO HERRERA FAJARDO²³, RUBÉN DARÍO CASTRO GÓMEZ²⁴, ÁLVARO DIEGO TAMAYO HOYOS²⁵, JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO²⁶, ALEXANDER CARRETERO DÍAZ²⁷ y RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ²⁸.

35. Respecto a las versiones voluntarias convocadas con posterioridad a la audiencia pública de reconocimiento realizada en abril del año en curso, la magistratura fijó en estrados el término de cinco (5) días hábiles para que las víctimas, sus representantes y el Ministerio Público presentaran observaciones, si así lo consideraban necesario, a partir de la puesta a disposición de los videos de las respectivas diligencias por parte de Secretaría Judicial, ordenada a través de los Auto CDG-137 del 16 de septiembre de 2022, CDG-141 del 27 de septiembre de 2022 y CDG-145 de 03 de octubre de 2022. Las observaciones finales de las víctimas y del Ministerio Público a dichas versiones voluntarias serán también reseñadas en esta Resolución de Conclusiones para efectos de la evaluación del aporte a la verdad y del reconocimiento de responsabilidad de cada uno de los comparecientes, en la sección D *infra*.

A. Antecedentes procesales sobre la formulación de las propuestas de sanción propia

36. Como se explicará detalladamente a lo largo del capítulo E de esta Resolución de Conclusiones, las propuestas iniciales de los comparecientes, las observaciones escritas de las víctimas a través de sus representantes judiciales y el proceso de diálogo directo con las víctimas sobrevivientes constituyen las fuentes de las 7 propuestas de sanciones propias que esta Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad presenta en esta Resolución de Conclusiones. Si bien ninguno de los comparecientes solicitó a la Sala que considerara algún Trabajo, Obra o Actividad Reparadora o Restaurativa (TOAR) que hubiera realizado, como cumplimiento anticipado de su sanción propia²⁹, todos ejercieron su derecho a presentar propuestas de proyectos de sanción en la oportunidad procesal prevista para ello. A partir de las observaciones escritas de las víctimas a las propuestas originales de los comparecientes, remitidas a través de sus representantes judiciales, la Sala estimó oportuno abrir un proceso restaurativo y participativo con las víctimas directamente para dialogar sobre las propuestas presentadas por los comparecientes y construir las propuestas que presentaría finalmente la Sala al Tribunal para la Paz. Este proceso restaurativo, participativo y dialógico será descrito al final de esta sección de antecedentes procesales y sus resultados sustantivos serán expuestos a lo largo del capítulo E de esta Resolución de Conclusiones.

²³ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Santiago Herrera Fajardo. Versión voluntaria de 05 de julio de 2022, Bogotá.

²⁴ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Rubén Darío Castro Gómez. Versión voluntaria de 01 de septiembre de 2022. Bogotá.

²⁵ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Álvaro Diego Tamayo Hoyos. Versión voluntaria de 05 de septiembre de 2022. Bogotá.

²⁶ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Juan Carlos Chaparro Chaparro. Versión voluntaria de 08 de septiembre de 2022. Bogotá.

²⁷ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Alexander Carretero Díaz. Versión voluntaria de 12 de septiembre de 2022. Bogotá.

²⁸ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Rafael Antonio Urbano Muñoz. Versión voluntaria de 19 y 23 de septiembre de 2022. Bogotá.

²⁹ De acuerdo con el artículo 140 de la Ley 1957 de 2022: “Las actividades, trabajos u obras efectuadas desde el momento en que se adoptó el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera por cualquier miembro de la Fuerza Pública que se someta a la competencia de la JEP y haya suscrito el acta de compromiso de que tratan los artículos 52 párrafo 1º y 53 de la Ley 1820 de 2016 que tengan un contenido reparador o restaurador que pretendan la satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, serán consideradas, a solicitud del interesado, por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y por el Tribunal para la Paz al momento de proponer o imponer sanciones al solicitante, siempre y cuando dichos trabajos, obras o actividades hayan reparado a las víctimas o haya tenido un impacto restaurador, y sean compatibles con el listado de sanciones, conforme al artículo 141 de la presente ley. Para efectos de lo previsto en este artículo, la verificación de la ejecución de estos trabajos, obras o actividades la hará la Secretaría Ejecutiva de la JEP, en los términos establecidos en el párrafo del artículo 135 de esta ley”.



37. Ahora, para llegar al momento procesal de requerir las propuestas de sanción propia a los comparecientes que así lo consideraran³⁰, el Despacho Relator del caso había acopiado información importante de las agencias estatales con competencias en la implementación de los capítulos del Acuerdo Final de Paz que el propio Acuerdo había previsto como los escenarios naturales para el cumplimiento de las sanciones propias (Reforma Rural Integral, Solución al Problema de las Drogas Ilícitas y Participación Política)³¹. Con el propósito de que los sujetos procesales e intervinientes especiales, la Sección de primera instancia para casos de Reconocimiento del Tribunal para la Paz, las distintas agencias estatales concernidas, las organizaciones de la sociedad civil interesadas y, el público en general puedan tener información suficiente para comprender las razones y el contexto del cuál surgen las propuestas de sanción propia que esta Sala de Justicia presenta en esta Resolución de Conclusiones, a continuación se reseñarán con cierto detalle las respuestas de las distintas instituciones públicas a los requerimientos de información que les formuló la Sala de Reconocimiento.

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (UARIV):
Planes de Reparación Colectiva en el Catatumbo

38. En virtud de las competencias establecidas en el literal u) del artículo 79 de la LEAJEP y el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de procedimiento de la JEP así como en el literal k del numeral 48 del punto 5 del Acuerdo Final³², el Despacho Relator requirió mediante Auto CDG 019 del 23 de julio del 2020, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, en adelante UARIV, para que remitiera los Planes de Reparación Colectiva de la región del Catatumbo - Norte de Santander, así como su estado de implementación. El 14 de agosto de 2020, mediante oficio No. 202011018743001, la UARIV contestó el requerimiento explicando los lineamientos generales del Programa Administrativo de reparación colectiva, el rol participativo de las víctimas en la formulación de los planes de reparación y la información específica de los siete procesos de reparación colectiva en la región del Catatumbo.

39. Asimismo, mediante Auto CDG 022 del 2020, El Despacho Relator requirió a la Alta Consejería Presidencial para la Seguridad y Convivencia para que remitiera el Plan Especial de Intervención Integral (PEII) y la Hoja de Ruta Única con alcance en la región del Catatumbo del Departamento de Norte de Santander, así como cualquier otro documento que haya sido formulado o del cual tuviera conocimiento sobre oferta institucional que articule la reparación a las víctimas en dicha región. El 30 de julio de 2020 mediante oficio No. OFI20-00167397/IDM 13070000, la Alta Consejería Presidencial para la Seguridad y la Convivencia remitió a esta Sala, el Plan Especial de Intervención del Catatumbo aprobado por el Consejo de Seguridad Nacional en sesión del 16 de junio de 2020.

40. Con el propósito de actualizar la información recibida en el año 2020, a través del Auto CDG 054 de 2022, el Despacho Relator volvió a requerir a la UARIV, a la Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación, a la Agencia para la Renovación del Territorio (ART), al Ministerio de

³⁰ Según el inciso 5° del artículo 141 de la Ley 1957 de 2022: “Los comparecientes ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad podrán presentar un proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas. En dicho proyecto se indicarán obligaciones, objetivos, fases temporales, horarios y lugares de la ejecución, así como las personas que los ejecutarán y el lugar donde residirán. Las sanciones impuestas por el Tribunal preestablecerán los lugares donde residirán las personas que ejecutarán los proyectos. Los lugares donde residirán tendrán condiciones apropiadas de habitabilidad y dignidad. (...)”.

³¹ Como lo establece la Sección III del punto 5.1.2 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera: “I.- Sanciones aplicables a quienes reconozcan verdad exhaustiva, detallada y plena en la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidades: Las sanciones propias del sistema, de conformidad con lo establecido en el numeral 60, tendrán un contenido restaurativo y reparador así como restricciones de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución. Los sancionados deberán garantizar la no repetición. La presente relación enumera las sanciones propias diseñadas en relación con el cumplimiento de los acuerdos alcanzados, entre otros, en los puntos 1. Reforma Rural Integral, 2. Participación Política y 4. Solución al problema de las Drogas Ilícitas de la Agenda de Conversaciones. Además se incorporan sanciones respecto a daños ocasionados a menores, mujeres y otros sujetos afectados. Todo ello atendiendo la necesidad de reparación y restauración, en la mayor medida posible, de las víctimas causadas por el conflicto armado (...)”.

³² Literal k del numeral 48 del punto 5 del Acuerdo Final. “Después de recibido el informe de la Fiscalía General de la Nación, de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos, o del órgano investigador de que se trate, la Sala podrá solicitar a las mismas o a otros órganos competentes del Estado, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente”; Literal u) del artículo 79 y el de la Ley 1957 de 2022. “, la Sala podrá practicar las pruebas que considere necesarias así como ordenar la práctica de las diligencias de averiguación que crea convenientes”; Párrafo primero del artículo 19 de la Ley 1922 de 2018. “párrafo primero. Los Magistrados de las Salas y Secciones podrán ordenar pruebas de oficio”.



Defensa Nacional, a la Secretaría Ejecutiva de la JEP y al Comité encargado de articular a los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz concernidos en temas relacionados con TOAR y sanción propia. El Despacho Relator les solicitó la información sobre la oferta institucional que cada entidad tuviera respecto de: 1. planes de reparación colectiva aprobados y que se ejecuten en Norte de Santander, así como el estado de implementación de cada una de las medidas que componen cada uno de dichos planes; 2. Planes de Desarrollo con enfoque Territorial (PDET) previstos para el Norte de Santander y cuál es su estado de implementación respecto de cada uno de sus componentes; 3. Si desde la UARIV y la Agencia para la Renovación del Territorio se ha previsto que los comparecientes de la JEP ex miembros de la Fuerza Pública puedan contribuir a la implementación de los planes de reparación colectiva a través de trabajos, obras, acciones de contenido reparador que puedan ser consideradas como parte del cumplimiento de su sanción propia. En caso de ser afirmativa esta respuesta, se les solicitó que detallaran de qué forma se ha previsto lo anterior, mediante qué acciones, en cuales planes de reparación colectiva y en qué lugares; 4. proyectos restaurativos que han sido identificados o diseñados por instancias de la JEP en los que se tiene previsto que los comparecientes de la JEP ex miembros de la Fuerza Pública puedan cumplir su sanción propia; 5. el estado actual de la planeación que se ha adelantado hasta el momento en la entidad y en coordinación con la fuerza pública para cumplir con el deber de asegurar las condiciones de habitabilidad en unidades militares o policiales a los miembros de la fuerza pública que cumplan sanciones propias y; 6. cuáles son las unidades militares o policiales en jurisdicción de los municipios de la subregión del Catatumbo, Norte de Santander, que cuentan con condiciones adecuadas y dignas para asegurar la habitabilidad de los diez miembros de la fuerza pública individualizados en el Auto No. 125 de 2021.

41. El 5 de mayo del 2022, mediante comunicación No. 202211012403081, la UARIV contestó el requerimiento, así: 1) informó sobre la articulación que ha sostenido el gobierno nacional y la JEP sobre sanciones propias, 2) Explicó cuáles podrían ser los puntos esenciales de la ruta operativa para la realización de TOAR por parte de los comparecientes en el marco de la sanción propia, respecto a acciones de reparación que lidera la UARIV y, 3) Actualizó la información sobre los planes de reparación colectiva de la zona de Catatumbo. En relación con el primer punto, la UARIV explicó que “desde el año 2020 ha participado de diferentes espacios de diálogo con la JEP, a instancias de la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad con el fin de abordar entre otros temas el rol de las entidades gubernamentales respecto a las sanciones propias y los Trabajos, Obras, Actividades con Contenido Reparador y Restaurador (TOAR). Por parte de Gobierno nacional estos escenarios fueron liderados por la Consejería Presidencial para la Estabilización, los cuales se desarrollaron en el marco de la colaboración armónica”³³.

42. En su respuesta, la UARIV señaló que uno de los resultados de estos espacios de diálogos es el documento CONPES “Lineamientos de política para la implementación institucional de los componentes de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación”. Según lo señaló la UARIV, el objetivo del documento CONPES es justamente “consolidar y fortalecer la articulación de las instituciones del Estado con el fin de implementar el arreglo institucional del Estado para la ejecución de los componentes de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación a cargo de los comparecientes ante la JEP. Entre los objetivos específicos se encuentran: 1. Fortalecer los mecanismos de articulación institucional del Estado para la implementación de los componentes de las sanciones propias; 2. Clarificar las competencias institucionales de la Rama Ejecutiva y las condiciones de viabilidad y sostenibilidad para la implementación de los componentes de las sanciones propias; y 3. Implementar la oferta gubernamental adecuada para ejecutar los componentes de las sanciones propias”³⁴.

43. Respecto de los puntos esenciales de la ruta operativa para la realización de TOAR por parte de los comparecientes y su articulación con acciones de reparación que lidera la UARIV, la Unidad señaló que “no es una entidad que solo provea la información requerida por los H. Magistrados, sino que es un actor relevante a efectos de facilitar y articular asuntos relacionados con los TOAR, presentar el análisis de los contextos de cada caso en particular, entre otros. Como se mencionó previamente, la Unidad para las Víctimas entiende que el compromiso de facilitar la ejecución de las sanciones propias deberá abordarse bajo la premisa de articulación y dialogo interinstitucional, y en algunos casos el dialogo con los comparecientes, y por supuesto con las víctimas. En virtud de lo anterior, se solicitará respetuosamente a la H. Sala la realización de un espacio de conversación y trabajo sobre este caso, con el fin de que se tome en cuenta de manera real, los aportes que la Entidad puede realizar a este proceso”³⁵. La Sala acogió dicha

³³ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Respuesta UARIV del 5 de mayo de 2022, pág. 2.

³⁴ Ibidem, pág. 3.

³⁵ Ibidem, pág. 6.



solicitud e invitó a la UARIV a participar del proceso de justicia restaurativa y consulta con las víctimas para la construcción de los proyectos de sanción propia.

44. En su respuesta a la Sala, la UARIV señaló a su vez que “Teniendo en cuenta el principio de integralidad del SIVJRNR, el deber de los comparecientes de contribuir a la reparación de las víctimas, y las disposiciones normativas, la Unidad para las Víctimas realizó un análisis de las diferentes acciones que lidera en el marco de las funciones establecidas en la Ley 1448 de 2011 y lo relativo a los TOAR y Sanciones, producto de lo cual identificó los mecanismos que hacen parte de sus competencias y que pueden constituir escenarios para la implementación de los TOAR a la fecha”. Estos fueron los mecanismos identificados:

MECANISMO LIDERADO POR LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS	TOAR
Retornos y reubicaciones: La Unidad acompaña y lidera los procesos de retornos y reubicaciones. Cuando se abordan desde una dimensión comunitaria, se construyen planes de retorno o reubicación que comprenden diferentes acciones para garantizar la dimensión colectiva de ciertos derechos. (Decreto 4802 de 2011. Artículo 3)	Dentro de los TOAR se enlista la participación o ejecución en programas de reparación efectiva para los campesinos desplazados.
Reparación Colectiva: La Unidad coordina el Programa de Reparación Colectiva y lidera la construcción de los Planes de Reparación Integral Colectiva, entendidos como “el instrumento que define y programa la implementación de los mecanismos dirigidos a la reparación de los daños colectivos ocasionados a los sujetos de reparación colectiva” (Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015; Resolución 3143 de 2018. Artículo 8; Anexo técnico a la Resolución 3143 de 2018; UARIV. Manual metodológico para la formulación de PIRC. 2018)	Los comparecientes podrían participar en la ejecución de los PIRC, con TOAR como la participación o ejecución de programas de construcción y reparación de infraestructuras en zonas rurales: escuelas, carreteras, centros de salud, viviendas, centros comunitarios, infraestructuras de municipios, etc.” ³⁶ .

45. La UARIV incluso afirmó que “Respecto a lo anterior, se destaca que la articulación de los TOAR con estos mecanismos tiene varias ventajas que fortalecen la protección de los derechos de las víctimas, entre las que se destaca: (i) permite garantizar que el contenido de las obras esté encaminado a reparar un daño, como se profundizará más adelante; (ii) se aprovechan los recursos y avances de la Unidad para las Víctimas en materia de dialogo y construcción con las comunidades y víctimas; (iii) permite la continuidad y ratificación del compromiso estatal con las víctimas del conflicto armado y (iv) pone en marcha la articulación entre las entidades del Sistema que a su vez impide la duplicidad de esfuerzos”³⁷.

46. Sin embargo, la UARIV hizo énfasis en que cualquier modificación que se haga a los planes de reparación colectiva debe ser consultada con las víctimas que aprobaron dichos planes. Al respecto señaló que, “la definición, implementación o modificación de un plan construido participativamente, no son decisiones impuestas por una entidad, sino que siempre deben ser concertadas, entendiendo que las titulares de los planes son las víctimas, y que una decisión que no tome en consideración su participación o que la ofrezca, de manera aparente, como una mera formalidad, con un resultado esperado ya preestablecido y por tanto sin contenido sustancial, no solo sería contraria a la reglamentación, sino que vulneraría los derechos de las víctimas, de conformidad con los objetivos del programa y la jurisprudencia constitucional”³⁸.

47. Por otro lado, afirma la UARIV que “un punto de la ruta propuesta por el Gobierno pone de presente la posibilidad de separar, parcialmente, la sanción propia del daño. Así, se señalará que, si bien en la Ley de Víctimas la reparación debe estar relacionada con el daño, no sucede lo mismo en relación con las sanciones propias”³⁹. “Por el contrario, y tal como se señaló anteriormente, la caracterización del daño que realice la JEP debe guardar correspondencia con su metodología de trabajo, que se enfoca en el análisis de patrones macrocriminales y no de hechos aislados o individuales. Así pues, se pretende una aproximación

³⁶ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Respuesta UARIV del 5 de mayo de 2022, pág. 6 – 7.

³⁷ Ibidem, pág. 7.

³⁸ Ibidem, pág. 10-11.

³⁹ Ibidem, pág. 12.



a los hechos victimizantes desde el esclarecimiento de patrones de macrocriminalidad y no una revisión que atienda a los daños individuales de cada una de las víctimas”⁴⁰.

48. Respecto de la actualización de información sobre los planes de reparación colectiva del territorio del Catatumbo, la UARIV afirmó que “En la región Norte de Santander a corte 30 de abril de 2022 se cuenta con 15 Sujetos de Reparación Colectiva. De los cuales, uno en identificación, uno se encuentra en alistamiento, cinco se encuentran en diseño y formulación, seis en implementación, dos ya fueron implementados”⁴¹. La UARIV detalló las acciones de aquellos 6 planes que se encontraban en implementación. La Sala no profundizará en la implementación de dichos planes, porque ninguno hace referencia a municipios del Catatumbo donde se encuentran ubicadas víctimas acreditadas en este subcaso.

Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación, Consejería Presidencial para la Seguridad y Convivencia y Agencia de Renovación del Territorio (ART): PEII y PDET del Catatumbo

49. De acuerdo con lo establecido en los artículos 2.6.1.2.2 y 2.6.1.2.5 del Decreto 2278 de 2019⁴², el Despacho Relator le solicitó a la Consejería Presidencial para la Seguridad y Convivencia el 23 de julio del 2022, el Plan Especial de Intervención Integral del Catatumbo, en adelante PEII del Catatumbo, ya que este documento recoge, entre otras, la oferta institucional en materia de reparación a las víctimas y consolidación de la paz, la cual incluye, como se establece expresamente en las mencionadas normas, los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial, en adelante PDET, que se hayan formulado para dicha región.

50. El 30 de julio de 2020, la Alta Consejería Presidencial para la Seguridad y Convivencia remitió a esta Sala, mediante oficio No. OFI20-00167397/IDM 13070000, el PEII del Catatumbo aprobado por el Consejo de Seguridad Nacional en sesión del 16 de junio de 2020. Dicho documento, entre otros, contiene las condiciones de seguridad para la implementación de los PDET del Catatumbo e información respecto de cómo se pretendía acelerar algunas de las iniciativas que están en las 270 veredas de los ocho municipios que componen a su vez el PDET del Catatumbo (Convención, Tibú, Teorama, Sardinata, Hacarí, El Tarra, El Carmen y San Calixto). Asimismo, dentro de este PEII se encuentran las fases de intervención y la priorización de las veredas de los 8 municipios en cada una de las fases. De acuerdo con el documento, las iniciativas a priorizar en cada uno de las fases corresponde a acciones del componente “Prestación Servicios Sociales”, como son: Ordenamiento social de la propiedad, vías regionales, vías terciarias, comunicaciones, electrificación rural, salud alimentaria, educación, vivienda y reactivación económica. Así como acciones del componente “Protección a la población y fortalecimiento del Estado Social de Derecho”, como son: Protección a líderes, reparación a víctimas, restitución de tierras, migración y frontera, prevención del reclutamiento, reintegración, acción contra minas, mujer y género, transparencia y sustitución de cultivos.

51. Con respecto a la Hoja de Ruta con cobertura en la región del Catatumbo, la Alta Consejería Presidencial para la Seguridad y Convivencia informó que mediante oficio No. OFI20-00174349/IDM 13030001 había trasladado esa petición a la Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación. Sin embargo, hasta el momento la Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación no ha remitido a esta Sala la mencionada hoja de ruta para la implementación del PDET del Catatumbo.

52. El 17 de mayo del 2022, la Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación, mediante comunicación No. OFI22-00048520 / IDM 13030001, contestó el requerimiento de la Sala, en los siguientes términos. La Consejería Presidencial consideró que los Trabajos, Obras, Acciones y Actividades con Contenido Reparador y Restaurador (TOAR) que deberá imponer la Jurisdicción Especial

⁴⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Respuesta UARIV del 5 de mayo de 2022, pág. 13.

⁴¹ Ibidem. Pág. 15.

⁴² Artículos 2.6.1.2.5 del Decreto 2278 de 2019. “Elaboración de los Planes Especiales de Intervención Integral (PEII). Los Planes Especiales de Intervención Integral, PEII, se elaboran intergencialmente bajo la coordinación del Consejo de Seguridad Nacional, a partir de los resultados de los procesos participativos de los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR). (...) Los PDET serán la base del diseño de los PEII. Cada PEII priorizará y acelerará la implementación de componentes PDET con criterio de seguridad multidimensional. Dichos planes deberán determinar las intervenciones, la secuencia de estas, los lugares en que se realizarán y la forma en que se llevarán a cabo para el logro de los objetivos propuestos. La priorización para acelerar la implementación de componentes PDET en las ZELL no suspende la ejecución de los restantes componentes”. Artículos 2.6.1.2.2 del Decreto 2278 de 2019. “Integración de los Planes Especiales de Intervención Integral. Cada PEII estará integrado por: 1. Plan de aceleración de PDET, para hacer efectiva la prioridad de la prestación de servicios sociales.

para la Paz, se pueden derivar de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), previstos en el punto 1 de la Reforma Rural Integral, regulados por el Decreto Ley 893 del 2017. Lo anterior, atendiendo a los criterios de la naturaleza de los TOAR que refiere el artículo 141 de la Ley 1957 del 2019. En el caso de los PDET, advirtió la Consejería Presidencial, los proyectos e iniciativas que se derivan de este instrumento fueron producto de un ejercicio de participación donde las comunidades plasmaron sus principales necesidades, atendiendo a sus características históricas, sociales, culturales ambientales y productivas. En particular, los proyectos derivados del Pilar 8 del PDET prevén el conjunto de medidas y acciones que las comunidades indicaron contribuyen a la garantía y promoción de los derechos humanos y de una cultura de paz con equidad, convivencia, reconciliación, garantizando la no repetición del conflicto armado y la erradicación de la violencia como medio para tramitar conflictos.

53. Adicionalmente, la Consejería presidencial destacó que, aunque los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial no constituyen las únicas vías a través de las cuales se pueden ejecutar los TOAR, sin duda representan una valiosa oportunidad para potenciar la oferta estatal en los territorios más afectados por la violencia y contribuir a la reparación de las víctimas del conflicto armado. Por eso, aunque las víctimas en los territorios PDET no pueden ser consideradas como víctimas exclusivas, la Consejería Presidencial para la Estabilización considera que, al menos, en el marco de los macro casos en la JEP y siempre que exista correspondencia, sí deben ser priorizadas en el análisis de las sanciones propias que al respecto realice la honorable Magistratura.

54. Sin embargo, la Consejería para la Estabilización precisó que **“no se ha trabajado en el desarrollo de un proyecto piloto de TOARS derivado del PDET para miembros de la Fuerza Pública. Sin embargo, de la mano con la Agencia para la Renovación del Territorio socializamos con el Ministerio de Defensa Nacional y el Fondo Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, 140 proyectos derivados del PDET que se consideraban óptimos para desarrollar TOARS”** (subrayado y negrilla fuera del texto).

55. Lo anterior, explicó la Consejería, en razón a las competencias legales de estas entidades para apoyar a los comparecientes miembros de la fuerza pública en la formulación de los proyectos de TOAR. Los proyectos escogidos y socializados fueron elegidos por la Agencia debido a que contemplaron, entre otros, los siguientes criterios: i) ser proyectos formulados financiados o pendientes de financiación; ii) priorizaciones de proyectos relacionados con las iniciativas del pilar 8; iii) que los lugares donde se ejecutaran los proyectos tuvieran relación con la ubicación de los comparecientes o tener relación con los macro casos 01 y 03 de la Jurisdicción Especial para la Paz.

56. El 23 de mayo del 2022, mediante comunicación No. 20221200054521, la Agencia para la Renovación del Territorio, en adelante ART, contestó el requerimiento formulado por el Despacho Relator. Respecto de los PDET del Catatumbo y su estado de implementación señaló que: “De las 1.115 iniciativas que se formularon durante el proceso participativo de los PDET en el departamento de Norte de Santander, hasta el 30 de abril de 2022, 467 iniciativas contaban con una ruta de implementación activa, lo cual significa que están asociadas a proyectos que promueven su implementación”⁴³.

57. La ART adjuntó a dicha respuesta un documento Excel con corte a 5 de mayo de 2022, el cual comprende dos (2) hojas. En una primera se listan las iniciativas PATR correspondientes al departamento de Norte de Santander, señalándose si cuentan con ruta de implementación activa a través de proyectos de inversión. En la segunda hoja se relacionan los proyectos de inversión asociados a las iniciativas PATR, disponiéndose los datos básicos de los proyectos, tales como el nombre, estado en que se encuentran (“en estructuración”, “estructurado”, “estructurado y financiado”, “en ejecución y terminados”), entre otras variables.

58. Respecto de la pregunta formulada por el Despacho Relator en el Auto CDG 054 del 2022 sobre si la ART ha previsto que los comparecientes de la JEP ex miembros de la Fuerza Pública puedan contribuir a la implementación de los PDET como parte del cumplimiento de su sanción propia, esta entidad señaló lo siguiente:

“Bajo la perspectiva de las facultades legales otorgadas a la Agencia de Renovación del Territorio, se observa que, de la lectura armónica de las normas transcritas, atendiendo su tenor literal, el legislador no previó la inclusión de las personas en su calidad de

⁴³ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Respuesta ART del 23 de mayo de 2022.



comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz, al momento de estructurar los proyectos, cuyo origen proviene de las iniciativas presentadas por la comunidad. (Subrayado fuera del texto).

(...)

Del análisis efectuado, es forzoso concluir que la Agencia de Renovación del Territorio (ART) no cuenta con la capacidad técnica ni jurídica que le permita participar activamente en el proceso de armonización entre los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las sanciones propias que se llegaren a imponer por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), que comportan la ejecución de los trabajos, obras y actividades con contenido restaurador-reparador (TOAR) a cargo de los comparecientes como población objetivo de las sanciones que ordene la JEP.

(...)

Así las cosas, es claro que la Agencia de Renovación del Territorio (ART) se encuentra en la imposibilidad técnica y jurídica para definir la forma en que los comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz, puedan contribuir con la ejecución de la sanción propia, pues no se encuentra facultada para alterar y/o modificar los proyectos que fueron presentados por la comunidad a través de sus iniciativas. (Subrayado fuera del texto).

Es decir, desde que nacieron las iniciativas y se materializaron la identificación de los proyectos, la comunidad no contemplo la participación de los comparecientes acreditados ante la JEP en la implementación de los proyectos que se van a desarrollar en las comunidades y territorios PDET”⁴⁴. (Subrayado fuera del texto).

Ministerio de Defensa Nacional: condiciones de habitabilidad de los comparecientes para cumplir con sus sanciones propias

59. El 17 de junio del 2022, mediante comunicación No. RS20220617058762, el Ministerio de Defensa contestó el requerimiento de información realizado por el Despacho Relator, respondiendo frente a la primera pregunta (gestiones realizadas para asegurar las condiciones de habitabilidad de los comparecientes al momento de cumplir con sus sanciones propias en los territorios) que:

“El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Coordinación del SIVJRN adscrita a la Secretaría de Gabinete, ha venido apoyando varias rutas de planeación establecidas por el Gobierno Nacional. En primer lugar, bajo el liderazgo de la Consejería Presidencial para la Estabilización, Normalización, el Ministerio de Defensa Nacional participó en la construcción del Protocolo Interinstitucional para las Sanciones Propias. Este documento se realizó con el objetivo de plasmar los roles y responsabilidades de cada entidad en el marco de la implementación de las Sanciones Propias. Concretamente, desde el segundo semestre de 2019 hasta la fecha se realizaron 28 mesas de trabajo principalmente con la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz en donde se desarrolló una agenda previamente acordada con la Presidencia de la Jurisdicción sobre los siguientes puntos: i) Metodología construcción de TOARS; ii) PDET; iii) Mecanismo de monitoreo y verificación; iv) Garantías de seguridad; v) Garantías de subsistencia y vivienda alimentación digna de los comparecientes de la sanción propia vi) Financiación de las sanciones propias.

En segundo lugar, posteriormente, bajo el liderazgo de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, el Ministerio de Defensa Nacional participó en la construcción de las dos rutas establecidas por la Oficina del Alto Comisionado, a saber: 1) La construcción del CONPES sobre Sanciones Propias y TOAR y 2) Proyecto piloto de sanciones propias.

En relación con el proyecto piloto de sanciones propias, el Gobierno Nacional está trabajando en un proyecto piloto para ejecutar las sanciones propias para miembros de la Fuerza Pública y miembros de las antiguas FARC por intermedio de la oferta institucional de la Unidad para las Víctimas. Esta ruta exploratoria se planteó en el marco de los proyectos de reparación colectiva y los planes de retorno y reubicación. Concretamente, se estableció una ruta con los siguientes pasos a seguir: (i) georreferenciación y caracterización de los comparecientes; (ii) identificación de daños; (iii) identificación de acciones dirigidas a las Víctimas, en los procesos que lidera la Unidad para las Víctimas; (iv) diálogo institucional con los comparecientes; (v) identificación de proyectos viables; (vi) consulta formal con las víctimas; (vii) ejecución de los TOAR.

⁴⁴ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Respuesta ART del 23 de mayo de 2022, pág. 5-9.

De otra parte, se estableció una mesa institucional al interior del sector defensa con la participación de diferentes dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Lo anterior, con el objetivo de llegar a acuerdos en lo que se relaciona con las obligaciones legales frente a la implementación de las sanciones propias. Actualmente, en el sector defensa continúa instalada esta mesa para analizar este nuevo contexto y, así, lograr aportar en la implementación de las sanciones propias para los comparecientes miembros de la Fuerza Pública ante la Jurisdicción Especial para la Paz”⁴⁵.

60. Respecto a la segunda pregunta (unidades militares o policiales en jurisdicción de los municipios de la subregión del Catatumbo, que cuenten con condiciones de habitabilidad para los diez miembros de la fuerza pública individualizados en el Auto No. 125 de 2021), el Ministerio de Defensa contestó:

“La competencia frente a la disponibilidad y condiciones de habitabilidad de las Unidades Militares o Policiales corresponde directamente a la Fuerza Pública. En este sentido, el Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional estableció en su respuesta que luego de consultar con el Comando Específico de Norte de Santander sobre las unidades militares en la subregión de Catatumbo, establecieron que, si bien existen, estas no están en condiciones de seguridad y habitabilidad óptimas puesto que están destinadas para operaciones militares según el Plan Operaciones Bicentenario “Héroes de la Libertad 2022”.

61. En el mismo sentido, en su respuesta el Ministerio de Defensa explicó que “la poca infraestructura existente dificulta la disposición de un lugar específico para la residencia del personal ex militar, pues no se podrían destinar las condiciones adecuadas para su permanencia”. Por último, precisó que “las Unidades Militares ubicadas en la Subregión de Catatumbo son de exclusiva complejidad operacional y se encuentran en constante transitoriedad, razón por la cual las instalaciones físicas de las cuales se dispone siempre están en completa ocupación”.

62. En suma, de acuerdo con el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional concluyó en su respuesta “**que no hay disponibilidad ni condiciones de seguridad para hospedar a los miembros de la Fuerza Pública en unidades militares de la Subregión de Catatumbo**”. Al respecto, el Ministerio explicó que en dichas instalaciones militares “se almacenan elementos de guerra, como armas de fuego, entre otros dispositivos, así como información de inteligencia que goza de reserva legal, circunstancias que ameritan una valoración respecto a considerar estos sitios como lugares de alojamiento para el personal beneficiario de estas decisiones de carácter transicional”⁴⁶.(Subrayado fuera del texto).

La Secretaría Ejecutiva y El Comité encargado de articular a los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz concernidos en temas relacionados con TOAR y sanción propia⁴⁷

63. Por otra parte, el Despacho Relator también solicitó de manera reiterada a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, en adelante SE, durante todo el proceso de instrucción del subcaso que tomara todas las acciones conducentes para lograr un proyecto en donde los comparecientes ex miembros de fuerza pública, máximos responsables en el subcaso Norte de Santander del macro caso 03, pudieran cumplir con su sanción propia mediante la realización de TOAR. Estos requerimientos se hicieron desde marzo de 2019 hasta julio de 2022, con el Auto CDG 054 de este año. Dentro de los requerimientos más importantes se destacan el realizado mediante Auto CDG -029 del 17 de marzo del 2022 y el mencionado Auto CDG 054 de 2022. La SE solamente contestó el requerimiento realizado mediante el último auto.

64. La Secretaría Ejecutiva le respondió al Despacho Relator refiriéndose al proceso liderado por el Comité encargado de articular a los órganos de la JEP concernidos en temas relacionados con TOAR y sanción propia, con la participación de la Presidencia de la República, con miras a estructurar una política pública para la implementación institucional de los componentes de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación. Según lo reportó la SE, el proceso se ha concentrado en la formulación de un documento CONPES. Finalmente, la SE precisó que, en todo caso, respecto de la información particular solicitada, “las actividades tendientes a la identificación o diseño de proyectos restaurativos se han venido adelantando en estrecha coordinación con los miembros del Comité de Articulación del AOG No.

⁴⁵ Expediente Caso 03. Cuaderno Sanción Propia. Respuesta del Ministerio de Defensa del 17 de junio de 2022. Pág. 2-3.

⁴⁶ Ibidem. Pág. 3-4.

⁴⁷ Comité creado mediante Acuerdo No. 3 del 27 de enero del 2021, proferido por el Órgano de Gobierno de la JEP.



03/2021, por lo cual, se procederá a realizar las consultas necesarias con dicho Comité a efectos de brindar informe adicional al despacho sobre lo solicitado”⁴⁸.

65. El 31 de mayo del 2022, por medio de comunicación No. 202203008780, el Comité de articulación de la JEP en temas relacionados con TOAR y sanción propia remitió su respuesta refiriéndose en primer lugar a sus competencias definidas por el Órgano de Gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz e informando su gestión en relación con proyectos restaurativos para la sanción propia que pudieran ser considerados por la Sala de Reconocimiento para su inclusión en las resoluciones de conclusión del macro caso No. 03.

66. La Sala retomará la respuesta del Comité respecto del segundo punto. En este sentido, el Comité señaló que “como parte de su labor de articulación, es fundamental contribuir a la formulación de proyectos de sanción propia por parte de la Sala de Reconocimiento. Por ello, presentará a continuación un informe detallado de la gestión que ha desplegado para el logro de dicho propósito”⁴⁹.

67. En su informe el Comité señaló:

“El Comité ha fijado como temas prioritarios en su agenda: (i) el apoyo estratégico a las labores de definición de propuestas de proyectos restaurativos para la sanción propia en cabeza de la Sala de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad, en particular, respecto de los macro casos próximos a contar con resolución de Conclusiones, (ii) el despliegue de los esfuerzos institucionales unificados para la garantía de la puesta en funcionamiento de las sanciones propias, una vez éstas sean impuestas por la Sección con Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad del Tribunal para la Paz; (iii) la articulación con entidades del Gobierno Nacional para conocer y gestionar planes, proyectos o programas que resulten aptos para realizar las medidas de contribución a la reparación a las víctimas a través de las sanciones propias y de TOAR; (iv) la articulación de las salas, secciones y órganos de la JEP para la consecución de recursos de cooperación internacional para la implementación de sanciones propias y planes, programas y proyectos de TOAR y medidas de contribución a la reparación a cargo de los comparecientes ante la JEP; y (v) la articulación con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación que se defina.

Con el objetivo de adelantar una estrategia institucional que permita unificar los esfuerzos institucionales para la garantía de la puesta en funcionamiento de las sanciones propias, una vez éstas sean impuestas por la Sección con Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad del Tribunal para la Paz, el Comité recibió la propuesta presentada por la Presidencia de la Jurisdicción para articular un “Sistema Restaurativo”.

Al interior del Comité se logró la concertación de cinco líneas de trabajo para la activación del Sistema Restaurativo, a partir de las siguientes prioridades que fueron puestas en conocimiento del Gobierno Nacional y con los cuales se dio a una fase de relacionamiento programática. Los temas priorizados para iniciar esta interlocución fueron en su momento: i) Acción Integral contra las Minas Antipersonal - AICMA; ii) restauración ambiental y ecológica, contemplado en el “Pacto por la sostenibilidad” del Plan Nacional de Desarrollo - Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad (Bases del PND 2018 – 2022); iii) implementación de la política de catastro multipropósito; iv) construcción y/o recuperación de vías terciarias e infraestructura: incluyendo infraestructuras urbanas y rurales de distinto orden; y v) memorialización, dignificación y reparación simbólica”⁵⁰.

68. El Comité reportó también en su respuesta que “acordó en el mes de marzo de 2022 adelantar un proceso de concertación con el Gobierno Nacional de un documento de lineamientos de política para la implementación institucional de los componentes de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación por parte de los comparecientes ante la JEP con el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES)”⁵¹. Asimismo, señaló que “La ejecución de las acciones contempladas en este documento CONPES posibilitará el efectivo y oportuno cumplimiento de las decisiones que emita la JEP sobre sanciones propias y sobre las obligaciones de los comparecientes en materia de contribución a la reparación. La definición de los componentes de las sanciones propias y de las medidas de contribución a

⁴⁸ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de Sanción Propia. Respuesta de la Secretaría Ejecutiva del 23 de mayo de 2022, pág. 4.

⁴⁹ Expediente Caso 03. Cuaderno Sanción Propia. Respuesta del Comité del Acuerdo 3 de la JEP No 202203008312 del 23 de mayo de 2022, pág. 3.

⁵⁰ Ibidem, pág. 4-5.

⁵¹ Ibidem, pág. 4-5.



la reparación a cargo de los comparecientes seguir siendo de la competencia exclusiva de la Jurisdicción Especial para la Paz”⁵².

69. Respecto de la consecución de recursos para financiar los proyectos de sanción propia, el Comité del Acuerdo 3 señaló que:

“La Subdirección de Cooperación informó al Comité de Articulación que a la fecha se han aprobado dos iniciativas con recursos de cooperación internacional. La primera de ellas con recursos de Noruega, y la segunda del Fondo Multidonante de Naciones Unidas para la Paz (MPTF por su sigla en inglés), ambas operadas por PNUD. Actualmente, el Comité trabaja en la identificación de proyectos que pudieran responder a los criterios relevantes para la definición de proyectos privilegiados por el Comité, de manera que se logre definir, como mínimo, dos proyectos restaurativos exploratorios, que pudieran sumarse a los proyectos que los despachos relatores en los macro casos 01 y 03 definan en el marco de sus funciones, como propuestas de sanción propia a presentar para la consideración de la Sección de primera instancia para casos con Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad”⁵³(negrillas fuera del texto).

70. Finalmente, respecto del mecanismo de monitoreo, el Comité señaló que: “tras la ampliación del mandato de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas, con el objetivo de que este organismo apoyara la función de monitoreo y verificación de las sanciones propias, el Comité ha desarrollado una serie de actividades de coordinación y articulación interna y externa. En primer lugar, ha requerido y orientado el ejercicio de presentación de una propuesta de Monitoreo por parte de la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción – SEJEP; y, en segundo lugar, ha orientado la presentación de la propuesta de un Sistema de apoyo al Monitoreo por parte de la Misión de Verificación de Naciones Unidas en Colombia a la JEP”⁵⁴.

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP: compromisos concretos, claros y programados de los comparecientes

71. Mediante auto CDG 018 del 2020 el Despacho Relator también requirió a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, en adelante SDSJ, en cabeza de su entonces presidente, para que remitiera las propuestas de compromiso con el régimen de condicionalidad que hubieren presentado los imputados máximos responsables en el auto 125 de 2021. Al no obtener respuesta completa respecto de todos los comparecientes, el Despacho Relator profirió varios autos dirigidos a cada uno de los magistrados que adelantan la vigilancia del régimen de condicionalidad de diez de los once máximos responsables del subcaso Norte de Santander. Específicamente, el Despacho Relator solicitó que se le remitieran todos aquellos documentos entregados por los comparecientes, que pudieran contener información que contribuya a la elaboración de las propuestas de sanciones propias que debe presentar la Sala de Reconocimiento a la Sección de Primera instancia para casos de reconocimiento del Tribunal para la Paz.

72. Sólo dos de los despachos requeridos respondieron a la solicitud. Uno lo hizo mediante Resolución 1220 del 8 de abril de 2022 y otro mediante Resolución 1150 del 1 de abril de 2022. En dichas resoluciones, los despachos de la SDSJ ordenaron dar acceso al Despacho Relator del Subcaso Norte de Santander del caso 03 a los expedientes de dos de los comparecientes.

Proceso Restaurativo, de participación con las víctimas acreditadas en el Subcaso para la formulación de propuestas de sanción propia

73. Tras agotar los requerimientos de información y concluir de las múltiples respuestas que actualmente no existe en ninguna de las agencias estatales con competencias en la materia, una iniciativa o proyecto TOAR en curso donde los comparecientes Fuerza Pública puedan realizar el componente reparador o restaurador de la sanción propia que se les llegue a imponer, el Despacho Relator decidió poner en marcha un proceso de justicia restaurativa robusto -participativo y dialógico- para la formulación de propuestas de sanción propia.

74. Así, el 11 de mayo de 2022 profirió el Auto CDG 054 de 2022 por el cual, en primer lugar, fijó el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de dicha providencia, para que los comparecientes

⁵² Expediente Caso 03. Cuaderno Sanción Propia. Respuesta del Comité del Acuerdo 3 de la JEP No 202203008312 del 23 de mayo de 2022, pág. 5.

⁵³ Ibidem, pág. 6.

⁵⁴ Ibidem, pág. 6.



imputados en el Auto 125 de 2021 presentaran a la Sala de Reconocimiento, de manera facultativa, libre y voluntaria, un proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Estatutaria de la JEP (LEAJEP). En respuesta a este requerimiento, todos los comparecientes presentaron proyectos de sanción propia. Dos lo hicieron de manera individual y 9 lo hicieron de manera colectiva. Todas las propuestas de los comparecientes serán reseñadas con cierto detalle en la sección E de esta providencia, en la medida en que constituyen el punto de partida para la formulación de los proyectos de sanción propia que presenta esta Sala de Justicia en esta Resolución de Conclusiones.

75. A través del Auto CDG 054 de 2022, en segundo lugar, el Despacho Relator concedió quince (15) días hábiles para que las víctimas a través de sus representantes hicieran observaciones a los proyectos presentados por los comparecientes en el subcaso. Todas las observaciones de las víctimas serán reseñadas detalladamente en la sección E de esta providencia, pues constituyen también punto de partida para la formulación de los proyectos de sanción propia que presenta esta Sala de Justicia en esta Resolución de Conclusiones.

76. En tercer lugar, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1922 de 2018, comprometido con garantizar la mayor participación posible de las víctimas en la formulación de las propuestas de sanción propia, por medio del Auto CDG 054 de 2022, el Despacho Relator también amplió por 3 meses más el proceso de justicia restaurativa ordenado mediante Auto CDG 208 de 2021 con el objetivo de construir el componente restaurativo de los proyectos de sanción propia de los máximos responsables del subcaso Norte de Santander. Para cumplir con dicho objetivo, el Despacho Relator dispuso la realización de talleres y encuentros con las víctimas y los responsables, los cuales tendrían una fase inicial de pedagogía y una fase de recolección de ideas y construcción de propuestas de sanción. En este sentido, el Despacho Relator realizó un taller de pedagogía con víctimas residentes en el Catatumbo, en Ocaña el 3 y 4 de junio de 2022 y otro con víctimas residentes en Bogotá y Soacha el 14 y 15 de junio de 2022. Como resultado de estos primeros talleres de pedagogía, el Despacho Relator también pudo identificar una serie de criterios propuestos por las víctimas para evaluar proyectos de sanción propia. Estos criterios serán descritos en la Sección E de esta Resolución de Conclusiones.

77. En la segunda fase del proceso de justicia restaurativa se realizó el diálogo con las víctimas acreditadas en el Subcaso, sobre las propuestas de sanción propia. Para ello se llevaron a cabo otros dos talleres en Ocaña y Bogotá, el 24 de junio y el 8 de julio de 2022, respectivamente. En estos talleres, los abogados defensores de los comparecientes expusieron de manera detallada cada una de las propuestas de sanción propia remitidas a la Sala; las víctimas directamente (no a través de sus representantes judiciales) reaccionaron, opinaron, y formularon consideraciones, observaciones, modificaciones a las propuestas originales expuestas y nuevas ideas y contrapropuestas. Los resultados de este diálogo serán descritos con cierto detalle en la Sección E de esta providencia.

II. CONSIDERACIONES

78. Luego de haber descrito los antecedentes del procedimiento adelantado en el subcaso Norte de Santander del Caso No. 03, la Sala procede a exponer sus Consideraciones. Para ello, ha organizado esta sección en 7 capítulos, en función de los contenidos que conforme al literal m del artículo 79 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP debe incluir esta providencia. Así, el capítulo A se refiere a la competencia de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad para dictar su Resolución de Conclusiones. El capítulo B ofrece un breve resumen del patrón macrocriminal de los asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado y del contexto territorial, institucional y estratégico que hacen de este Subcaso Norte de Santander del macrocaso 03 de esta Sala uno de los más graves y representativos del conflicto armado interno colombiano. En el capítulo C se reseña la calificación jurídica de las conductas, tal como fue dictada por esta Sala de Reconocimiento en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas 125 de 2021. En el capítulo D se examinan los aportes de verdad y reconocimientos de responsabilidad realizados a lo largo del proceso tanto de manera escrita como en audiencia pública por los 11 máximos responsables imputados en el Auto 125 de 2021. El capítulo E se dedica a la formulación de las propuestas de sanción propia a partir de los proyectos originales presentados por los comparecientes, las observaciones de las víctimas hechas por escrito a través de sus representantes judiciales y los resultados del diálogo directo que adelantó la Sala con las víctimas acreditadas en el subcaso, en el cual surgieron además de reacciones, opiniones y consideraciones a los proyectos originales de los comparecientes, nuevas ideas, propuestas de ajuste y contrapropuestas..



A. Competencia

79. El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en adelante Acuerdo Final de Paz, Acuerdo Final o AFP, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP, en adelante Ley Estatutaria de la JEP o LEAJEP, y las normas procesales de esta jurisdicción especial (Ley 1922 de 2018) le confieren claramente a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP, en adelante Sala de Reconocimiento, Sala o SRVR, la competencia para “Presentar resoluciones de conclusiones ante el Tribunal de conformidad con el listado de sanciones que corresponden a las respectivas conductas reconocidas”⁵⁵. Conforme a las diversas normas legales, la Sala de Reconocimiento, “A efectos de emitir su resolución, deberá concentrarse desde un inicio en los casos más graves y en las conductas o prácticas más representativas”⁵⁶.

80. Retomando textualmente lo convenido en el Acuerdo Final de Paz, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP dispuso que le corresponde a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, “Presentar resoluciones de conclusiones ante la sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidades, con la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad y el proyecto de sanción propuesto de acuerdo al listado previsto en el artículo 141 de esta ley. También presentará en una sola resolución las conclusiones que sobre una misma persona obren en la Sala por las diversas conductas de las que se tenga conocimiento”⁵⁷. Los literales j, p y u del artículo 79 de la LEAJEP sobre las funciones de la Sala de Reconocimiento regulan además asuntos puntuales en relación con la Resolución de Conclusiones.

81. Por su parte, el párrafo del artículo 27 y el inciso 5 del artículo 27 D de la Ley de Procedimiento de la JEP (Ley 1922 de 2018) también se refieren a la competencia de esta Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad para proferir su Resolución de Conclusiones. La primera norma reitera lo dicho por la LEAJEP respecto de la participación de las víctimas en la definición del contenido reparador y restaurador de la sanción propia. La segunda norma consagra el derecho de las víctimas a presentar observaciones finales escritas a la Sala sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones.

82. Con relación a la última frase del citado artículo 79 m de la LEAJEP –“También presentará en una sola resolución las conclusiones que sobre una misma persona obren en la Sala por las diversas conductas de las que se tenga conocimiento” –, en su examen previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la JEP, la Corte Constitucional aclaró que la expresión “una sola resolución (...) no impide la ampliación de las conclusiones sobre una misma persona a efectos de garantizar la atribución de responsabilidad por las diversas conductas de las que la SRVR tenga conocimiento, de acuerdo con su facultad de organizar sus tareas y fijar prioridades”⁵⁸. La Sala considera además que de interpretarse la frase en el sentido de requerir que esta Sala de Reconocimiento deba esperar a concluir todos los macrocasos donde se examina la presunta responsabilidad de una persona para poder expedir su primera resolución de conclusiones, se violaría el deber del Estado de garantizar a las víctimas un recurso judicial efectivo y el deber en cabeza de la JEP de investigar, juzgar y sancionar especialmente a los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos cometidos en el curso del conflicto armado interno colombiano.

83. Dada la masividad de los crímenes cometidos, como ha quedado demostrada en los autos de apertura de los 10 macrocasos de esta Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, tener que esperar a reunir todas las posibles conclusiones finales sobre una misma persona para poder expedir una Resolución de Conclusiones, significaría seguramente que la primera resolución de la Sala sólo podría expedirse al término de su propia existencia (15 años). Esto comprometería no sólo los derechos de la sociedad colombiana y de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, sino que prácticamente paralizaría a toda la JEP por 10 o 15 años, en la medida en que las resoluciones de

⁵⁵ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera celebrado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016. Punto 48 M.

⁵⁶ Ibidem, Punto 48 O.

⁵⁷ Ley 1957 de 2019, artículo 79 literal m.

⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.



conclusiones de la Sala de Reconocimiento son presupuesto sine qua non para que el Tribunal para la Paz pueda dictar sentencia e imponer las sanciones que corresponda. La ausencia de sentencias comprometería a su vez la legitimidad de esta Jurisdicción Especial para la Paz y con ella la de la consolidación de la transición hacia la paz. Además, mantendría en vilo a los comparecientes procesados por 15 años, vulnerándose así su propia seguridad jurídica.

84. La justicia ordinaria ya se había enfrentado con el problema de las imputaciones, formulación de cargos y sentencias parciales, en el marco del proceso penal especial de la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz)⁵⁹. En jurisprudencia reiterada, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) le dio vía libre a las imputaciones parciales⁶⁰, considerando que éstas eran compatibles con el proceso penal especial de justicia y paz y con el propósito de privilegiar los “principios constitucionales y legales de celeridad, justicia pronta y cumplida”⁶¹.

85. A propósito de un caso donde el postulado solicitó la suspensión de la audiencia preliminar de formulación de imputación con el fin de que le permitieran realizar de nuevo su versión libre para relatar hechos adicionales que había recordado, la Sala de Casación Penal de la CSJ consideró que, si bien no se había esclarecido toda la verdad, la que se tenía era suficiente para permitir una imputación parcial de los delitos confesados por el postulado sin vulnerar las garantías fundamentales de los intervinientes. La Corte señaló que su decisión buscaba “evitar que hechos graves dejados de lado por razones distintas al propósito de callar u ocultar la verdad, puedan conocerse, verificarse y repararse”, así como “facilitar el trámite de los procesos [...] estancados por la complejidad que revisten, propiciando que los desmovilizados aporten al Estado y a las víctimas la información completa y veraz sobre los delitos cometidos”, concluyendo que las imputaciones parciales conllevan a sentencias parciales y a la imposición de varias penas que pueden acumularse más adelante⁶².

86. Reiterando su precedente, en Auto de Segunda Instancia del 09 de mayo de 2009, la CSJ revocó una decisión del Magistrado de Control de Garantías que no aprobó la formulación de imputación parcial a un postulado. En la decisión revocada, el Magistrado de Control de Garantías había considerado que la Fiscalía se valía de la imputación parcial para evadir su responsabilidad de investigar, fraccionando la verdad mediante las imputaciones parciales. La Corte Suprema de Justicia señaló que “Frente al argumento del a quo, según el cual se conculca el derecho a la verdad porque siendo una sola no se puede fraccionar con las imputaciones parciales, hay que decir que dicha afirmación carece de lógica y sindéresis ya que naturalísticamente la confesión va orientada a revelar una multiplicidad de hechos, tantos como extensa y

⁵⁹ De hecho, el primer caso en el que se formularon cargos a un postulado al proceso penal especial de justicia y paz abrió la discusión sobre la posibilidad legal de las imputaciones parciales. Se trataba del caso de un desmovilizado del Bloque Héctor Julio Peinado Becerra de las AUC, Wilson Salazar Carrascal conocido como alias “El Loro”, quien perteneció a la estructura criminal por 12 años. Sin embargo, la Fiscalía únicamente le imputó los delitos de homicidio agravado de dos personas, extorsión y falsedad en documento público. El Ministerio Público y la defensa interpusieron recurso de reposición y apelación en contra de la decisión que declaró la legalidad de la aceptación de los cargos, debido a que no se imputó el delito de concierto para delinquir agravado. Además, el Ministerio Público solicitó la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de cargos. Por su parte, la Fiscalía le solicitó a la Sala de Casación Penal de la CSJ que no accediera a la nulidad y propuso que, en virtud del principio de integración, aplicara al artículo 27 de la Ley 906 de 2004 que consagra los principios moduladores de la actividad procesal, para que le permitiera realizar imputaciones parciales en los procesos de Justicia y Paz y que, en este caso, no quedara impune la conducta de concierto para delinquir agravado. Los representantes de víctimas también solicitaron que no se declarara la nulidad de lo actuado, con el fin de evitar más dilaciones en el proceso y permitirles iniciar el incidente de reparación integral en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicación 29560, Auto de Segunda Instancia del 28 de mayo de 2008. M.P. Augusto Ibáñez Guzmán.

⁶⁰ En el caso de Wilson Salazar Carrascal conocido como alias “El Loro”, a Sala de Casación Penal de la CSJ consideró que: (i) la Fiscalía no había alcanzado la verdad procesal respecto de las conductas cometidas por la organización al margen de la ley durante los años de militancia del postulado, (ii) la jurisprudencia y las normas del derecho internacional “procuran mantener el derecho inalienable a conocer la verdad en toda su dimensión colectiva e individual”, (iii) el concierto para delinquir agravado era el delito base para los procesos de la Ley 975 de 2005, y que todos los delitos cometidos por la organización de manera colectiva también debían ser imputados al postulado, pero que (iv) debía hacer un ejercicio de ponderación de principios, ya que declarar la nulidad de lo actuado podría vulnerar los derechos de las víctimas. En consecuencia, no decretó la nulidad de la actuación y determinó que la Fiscalía debía formular la imputación del concierto para delinquir agravado y de las conductas colectivas cometidas por la organización criminal, de manera paralela al proceso que ya se venía adelantando.

⁶¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicación 30120, Auto de Segunda Instancia del 23 de julio de 2008 M.P., Dr. Alfredo Gómez Quintero.

⁶² En consecuencia, revocó la decisión de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior, ordenó que se continuara con la audiencia de formulación de imputación, y que se atendiera la ampliación de la versión libre en cumplimiento del artículo 5° del Decreto 4760 de 2005. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicación 29560, Auto de Segunda Instancia del 28 de mayo de 2008. M.P. Augusto Ibáñez Guzmán.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicación 29560, Auto de Segunda Instancia del 28 de mayo de 2008. M.P. Augusto Ibáñez Guzmán.



dinámica fue la actividad armada del desmovilizado al interior de los grupos armados al margen de la ley, por lo que la aludida unidad no existe sino como mirada de un conjunto que agrupa pluralidad de elementos, cada uno de los cuales puede ser analizado con independencia de los otros, sin que por eso pierda su afinidad con el conjunto al que pertenece.”⁶³

B. El patrón macrocriminal de los asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado: el subcaso del Norte de Santander

87. De acuerdo con lo establecido por el Auto 033 de 2021, de la investigación que adelantó la Sala y de la rigurosa contrastación de los distintos informes recibidos, resultó que durante el período comprendido entre los años 2002 y 2008 aproximadamente 6.402 personas fueron muertas ilegítimamente para ser presentadas como bajas en combate en todo el territorio nacional⁶⁴. En el caso del departamento de Norte de Santander, todas las bases de datos sobre muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate entregadas a la Sala como informes -tanto las judiciales y estatales como las no gubernamentales- ubicaron este departamento en el sexto lugar, a nivel nacional, en número de víctimas de esta práctica, después de los departamentos de Antioquia, Meta, Cesar, Caquetá y Huila. En la base de datos de víctimas de MIPCBC construida a partir del contraste de todas las bases de datos recibidas, el GRAI identificó 420 víctimas de esta práctica en el departamento de Norte de Santander en el período 1985-2016. El 82% de las víctimas del departamento se concentran en el periodo comprendido entre los años 1999 y 2008.⁶⁵

88. Como se determinó en el Auto 125 de 2021, la Sala encontró que entre el 21 de enero de 2007 y el 25 de agosto de 2008 miembros de la Brigada Móvil No 15 (BRIM15) y del Batallón Francisco de Paula Santander (BISAN) asesinaron a 120 civiles (con 1 intento), y los presentaron ilegítimamente como “bajas en combate”. En su inmensa mayoría se trataba de hombres jóvenes, entre 25 y 35 años. La Sala pudo determinar que todos estos asesinatos fueron cometidos con el fin último de responder a la presión por “bajas” a “como diera lugar” y mantener así a estas unidades militares en los primeros lugares del ranking oficial. Los incentivos positivos —felicitaciones, medallas, permisos, ascensos, comisiones al exterior, planes vacacionales, entre otros— también tuvieron un papel importante en las motivaciones de los perpetradores de los crímenes.

89. En el mismo Auto 125 se estableció que el 57% (69) de los asesinatos (y el caso de intento de asesinato) ocurrieron en el año 2007 y los municipios que mayor número de víctimas presentan para ese año son Ocaña, El Carmen, Ábrego y Teorama. En el año 2008 se concentraron el 43 % (51) de las víctimas directas registradas, siendo Ocaña el municipio más afectado. El 63% (76) de los hechos fueron cometidos por miembros de la BRIM15 y el 37% (44) por miembros del BISAN. Para el caso de la BRIM15 los batallones de contra guerrillas No. 96 y 98 concentran el mayor número de ejecuciones siendo los grupos especiales Espada y Esparta los más representativos. En el BISAN la compañía Córdoba y el Grupo localizador de cabecillas Boyacá 22 presentan los niveles más altos de victimización. Uno de los hechos investigados fue cometido por miembros del BISAN con miembros del Grupo Plan Meteoro de la Segunda División⁶⁶.

90. A partir de la contrastación y el análisis del acervo probatorio del caso, la Sala estableció que dichos asesinatos se inscriben en un mismo patrón macrocriminal. Fueron cometidos por miembros de la BRIM15 y el BISAN —cuyos máximos responsables han reconocido su responsabilidad penal individual, como se expone en el capítulo D de esta Resolución de Conclusiones— en el marco de un mismo plan criminal y con división del trabajo, en un territorio determinado y en un mismo período de tiempo. Las 120 víctimas asesinadas tienen un perfil similar y se repite un mismo modus operandi. Por todas estas razones, la Sala determinó que no se trata de una repetición accidental, ni de hechos aislados o desconectados. Todo lo contrario, y como lo han reconocido los comparecientes imputados, las desapariciones forzadas y asesinatos tienen las mismas características y obedecen a una misma finalidad última: responder a la presión de sus superiores por “bajas” a “como diera lugar” y así satisfacer el indicador oficial del éxito militar en el marco de la política institucional del conteo de cuerpos.

⁶³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicación 30955, Auto de Segunda Instancia del 09 de febrero de 2009. M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

⁶⁴ SRVR. Auto 033 de 2021, párr. 14.

⁶⁵ Ibidem, párr. 65.

⁶⁶ SRVR. Auto 125 de 2021, párrafo 441.



91. Las 120 víctimas identificadas por la Sala de Reconocimiento fueron asesinadas en estado de indefensión por parte de los miembros de la fuerza pública, sin que mediara combate real alguno. Las víctimas que fueron señaladas de pertenecer a grupos armados ilegales fueron seleccionadas a partir de procesos irregulares de inteligencia. En el expediente obran una serie de confesiones de los perpetradores, piezas procesales provenientes de la justicia ordinaria, así como de la propia documentación oficial de las unidades militares, que hacen referencia a los orígenes y las ocupaciones reales de las víctimas, muy distintos a la supuesta actividad criminal de que se les señalaba.

92. La Sala de Reconocimiento determinó que este patrón macrocriminal tuvo dos modalidades sucesivas que se distinguen por el perfil de las víctimas. La primera modalidad corresponde al asesinato de hombres jóvenes de entre 25 y 35 años, habitantes del área rural del Catatumbo, en su mayoría agricultores, comerciantes y transportadores informales. La segunda modalidad consiste en el asesinato de jóvenes, provenientes de otras regiones, engañados para ser trasladados al Catatumbo. A pesar de esta variación en el perfil de las víctimas, y la consecuente sofisticación del modus operandi, los asesinatos bajo estas dos modalidades persiguieron el mismo objetivo de presentarlos como “bajas en combate” por parte de los miembros de la BRIM15 y el BISAN, en el marco de la política institucional del conteo de cuerpos.

93. Como ha quedado demostrado a lo largo de este proceso judicial, fueron las denuncias de la población del Catatumbo las que obligaron el cambio de modalidad. El 5 de diciembre de 2007, durante el consejo de seguridad de la Alcaldía de Ocaña, al cual asistieron miembros de la plana mayor del BISAN y de la BRIM15, la Defensoría del Pueblo advirtió sobre el asesinato de civiles para presentarlos ilegítimamente como bajas en combate. De igual manera, como lo reconoció finalmente el entonces comandante de la Brigada 30 del Ejército Nacional, General Paulino Coronado Gámez, en audiencia pública realizada el 6 de diciembre de 2007 en el teatro Leonela de Ocaña, los campesinos del Catatumbo en compañía de funcionarios de la Vicepresidencia de la República, la Defensoría Regional del Pueblo, la Fiscalía y la Procuraduría Provincial de Ocaña, autoridades locales, delegados de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ACNUR y OCHA, además de representantes de ONGs de Derechos Humanos, denunciaron que civiles de la zona eran asesinados y sus cuerpos presentados como positivos operacionales. Como lo reconoció el General Coronado respecto de la reunión celebrada el día seis (6) de diciembre de 2007 en Ocaña, “**admito que este se convocó para responder a las preocupaciones de campesinos catatumbos por las ejecuciones extrajudiciales que unidades adscritas a la Brigada móvil No. 15, estaban perpetrando en la región**”⁶⁷ (negrillas y cursivas fuera de texto)⁶⁸. En dicha audiencia pública participaron también delegados de la Brigada Móvil No. 15, del Batallón Santander y oficiales representantes de la Segunda División del Ejército.

94. Entonces y como lo han reconocido varios de los comparecientes incluidos en esta Resolución de Conclusiones, a partir de diciembre de 2007, se puso en marcha un negocio criminal en el que miembros de la BRIM 15 y el BISAN transaron con terceros civiles para que reclutaran a jóvenes de otras ciudades del país a cambio de una remuneración económica, todo con el fin de llevarlos hasta el Catatumbo, asesinarlos y utilizar sus cuerpos para sumar criminalmente a las estadísticas oficiales del éxito militar en la guerra. En los términos del negocio entre uniformados y terceros civiles, estos últimos ubicaban, engañaban y reclutaban a los jóvenes víctimas para llevarlos hasta el Catatumbo. Estas víctimas ya no eran campesinos de esa zona del país, sino jóvenes de otros municipios: Soacha, Bogotá, Gamarra, Bucaramanga y Aguachica. Los uniformados y los terceros civiles tenían el propósito de que la población del Catatumbo no los reconociera una vez fueran reportados como bajas en combate. El civil reclutador imputado como máximo responsable en el Auto 125 de 2021, Alexander Carretero, reconoció haber reclutado, engañado, trasladado hasta Ocaña y entregado a los miembros de la BRIM15 y el BISAN a 26 jóvenes para que fueran asesinados y presentados criminalmente como bajas en combate -todo a cambio de una remuneración económica pagada por las unidades militares.

95. Bajo una lógica criminal encaminada a asegurar el encubrimiento de los asesinatos y desapariciones forzadas, estas víctimas fueron seleccionadas porque eran trabajadores informales o desempleados, tenían capacidades cognitivas especiales, habían caído en el consumo problemático de drogas ilícitas, tenían antecedentes penales, o porque eran habitantes de calle. Características que las hacía atractivas para sumar criminalmente sus cuerpos a las estadísticas militares de “bajas en combate”. Para asegurar el éxito del montaje operacional, obviamente los familiares no podían tener conocimiento del

⁶⁷ Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Paulino Coronado Gámez. Comunicado público de diciembre de 2021.

⁶⁸ Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Paulino Coronado Gámez. Escrito de ampliación de reconocimiento y audiencia pública de ampliación de reconocimiento de responsabilidad de Paulino Coronado Gámez.



paradero de las víctimas, ni siquiera después de ser asesinadas; es decir, había que desaparecer el cuerpo de los jóvenes. La Sala de Reconocimiento pudo determinar y así lo reconoció el entonces comandante del Batallón Santander, coronel Álvaro Diego Tamayo Hoyos, que la modalidad de engañar a las víctimas de otras ciudades para presentarlas como bajas en combate en el Catatumbo tuvo su origen en las oficinas de la comandancia del Batallón de Infantería No. 15 ‘General Francisco de Paula Santander’ (BISAN).

96. De acuerdo con el Auto de Determinación de Hechos y Conductas, y como lo han explicado los comparecientes ante esta Sala, el patrón macrocriminal tuvo lugar en el marco de unas circunstancias territoriales, institucionales y estratégicas específicas que contribuyen a comprender sus causas. Bajo la dinámica de la guerra en el Catatumbo⁶⁹ se creó la BRIM15 y se reorganizó el BISAN con unas metas concretas de derrotar a la guerrilla en el territorio, a través de la estrategia militar que privilegiaba el conteo de cuerpos como indicador del éxito del esfuerzo militar.

97. En el marco de la política institucional de conteo de cuerpos, con el indicador específico de muerte en combate, presionados por sus superiores, los comandantes de la BRIM15 y del BISAN presionaron a su vez a sus subalternos por bajas “a como diera lugar”, “todo vale”, “mire a ver qué hace” y “toca dar una baja”. La presión fue de tal magnitud, que en las versiones ante la JEP los entonces comandantes de la BRIM15 y del BISAN, los coroneles Herrera y Rincón, se autodenominaron como “instigadores”⁷⁰ cuando los magistrados de la Sala de Reconocimiento les preguntaron por su responsabilidad en estos asesinatos.

98. En vez de buscar a los comandos guerrilleros en lo alto de las montañas y de perseguir a los reductos paramilitares —y entrar en combate legítimo con ellos—, los miembros de esas dos unidades militares prefirieron asesinar a civiles indefensos. Así lo reconocieron NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ y DALADIER RIVERA JÁCOME, imputados como máximos responsables por participación en el Auto 125 de 2021, y otros miembros de estas unidades militares⁷¹. La Sala encontró que las muertes ilegítimas presentadas como bajas en combate fueron posibles gracias al uso del mando militar, los poderes y facultades legales oficiales, los recursos públicos y los procedimientos institucionales del Ejército Nacional, así como a una matriz institucional de estigmatización de los campesinos del Catatumbo como guerrilleros, auxiliares o bases de la guerrilla.

99. Contrastando de manera rigurosa el acervo probatorio del caso que incluye los aportes a la verdad que se describen en el capítulo D de esta Resolución de Conclusiones, la Sala de Reconocimiento esclareció el patrón macrocriminal en sus fases de planeación, ejecución y encubrimiento. Con relación a la planeación de los crímenes, la Sala determinó que los coroneles HERRERA y TAMAYO, comandantes de la BRIM15 y del BISAN, transformaron la sección de inteligencia de sus respectivas unidades militares con el fin de obtener información para identificar a las víctimas. Esto se tradujo en la presión por inteligencia, la designación de militares de confianza sin experiencia ni conocimiento en estas secciones, el incumplimiento del ciclo básico de inteligencia y la selección de víctimas por parte de los agentes encubiertos y de las tropas que hacían “inteligencia de combate”. En la primera modalidad del patrón criminal, las víctimas asesinadas en situación de indefensión fueron, en su mayoría, hombres jóvenes habitantes del área rural del Catatumbo, entre los 25 y 35 años, que se dedicaban a la agricultura, al comercio y al transporte informal en la zona.

⁶⁹ SRVR. Auto 125 de 2021: “Las MIPCBC cometidas por los miembros de la BRIM15 y del BISAN durante el 2007 y 2008 tuvieron lugar en una región caracterizada por: (i) la concurrencia de grupos armados ilegales y legales que disputaban el control territorial de la región, las actividades de economía ilegal que ahí tienen lugar y los cultivos de coca y con la infraestructura petrolera más importante de la frontera como objetivo militar de destrucción por unos y de protección por otros; (ii) la ausencia de combates militares directos entre el Ejército Nacional y los grupos armados ilegales en la zona, debido a, por un lado, la dificultad militar de atacar a la guerrilla replegada en la parte montañosa y rodeada de campos minados y, por el otro, a la presencia de acuerdos entre algunos miembros de la fuerza pública y los grupos paramilitares pos-desmovilización que frenaban su enfrentamiento decidido, y (iii) la estigmatización de la población civil por parte de los miembros de la fuerza pública, señalada por estos como auxiliadora de la guerrilla”.

⁷⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de Gabriel de Jesús Rincón Amado. Versión voluntaria. 21 de noviembre de 2018 y 13 de diciembre de 2018. Bogotá. Expediente Caso No. 03. Cuaderno de Santiago Herrera. Versión voluntaria. 26 de noviembre del 2018. Bogotá.

⁷¹ “[en respuesta a la pregunta sobre los resultados legalmente obtenidos que cree más importantes de la brigada] ¿Legalmente de la Brigada Móvil? Pues, hablando personalmente, la operación de Megateo”. Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Daladier Rivera Jácome. Versión voluntaria. 19 de noviembre de 2018. Bogotá. “(...) tuve un solo combate real con la guerrilla. De resto, ellos por un lado y nosotros por el otro”. Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar. Versión voluntaria. Bogotá. Ver también Expediente Caso No. 03. Cuadernos de comparecientes William Tibatá Guerrero y Elierth Realpe. Versiones voluntarias. Bogotá.

100. Con la información de “inteligencia” recaudada, los coroneles HERRERA y TAMAYO autorizaron avanzar en las operaciones ficticias que dieron lugar a los asesinatos de estos civiles. El montaje de estas operaciones requirió del acuerdo entre miembros del Estado y Plana Mayor de las unidades con los miembros de la tropa para definir cómo se simularían los combates y se conseguirían las armas y demás elementos que serían implantados a las víctimas asesinadas. Finalmente, al contar con la autorización de los comandantes, los miembros de las unidades militares buscaron los mejores lugares para asesinar a las víctimas y simular los combates, en función de la supuesta información de inteligencia que permitiría pasar a las víctimas asesinadas como combatientes abatidos.

101. Con relación a la ejecución del plan criminal, la Sala determinó cómo los miembros de las unidades militares investigadas retenían a las víctimas previamente seleccionadas y las ubicaban en el lugar destinado para su asesinato, para luego ejecutarlas en total estado de indefensión y simular el combate que permitiera su reporte como un positivo operacional, de acuerdo con los protocolos oficiales. Finalmente, como lo documentó exhaustivamente la Sala, los perpetradores vestían a las víctimas con prendas de uso común de combatientes.

102. En la fase de encubrimiento, los miembros de las unidades militares investigadas realizaron acciones dirigidas a darle apariencia de legalidad a los asesinatos de los habitantes del Catatumbo para ser presentados como bajas en combate dentro de los procesos operacionales internos y en los procesos disciplinarios y judiciales externos⁷².

103. Entre el 6 de diciembre de 2007 y el 25 de agosto de 2008 tuvo lugar una nueva modalidad de asesinatos cometidos para presentar falsos resultados operacionales por parte de miembros de la BRIM15 y el BISAN en el Catatumbo. Jóvenes fueron engañados en sus municipios de origen para ser trasladados al Catatumbo, retenidos y posteriormente asesinados con el propósito de ser presentados como bajas en combate. Las víctimas eran habitantes de los municipios de Soacha (Cundinamarca), Bogotá, Aguachica (Cesar), Gamarra (Cesar) y Bucaramanga (Santander). Los perpetradores fueron miembros del BISAN, la BRIM15 y el Plan Meteoro, así como un grupo de terceros civiles que prestaban servicios de reclutamiento de víctimas para ser entregadas a los miembros de la fuerza pública a cambio de una suma de dinero.

104. Esta segunda modalidad del patrón macrocriminal se distingue de la primera por el perfil de las víctimas y la manera de seleccionarlas. Las víctimas de esta nueva modalidad ya no serían habitantes del Catatumbo, sino que serían traídas con engaños desde otros municipios, para así evitar que los campesinos de la zona las reconocieran. Las víctimas ya no serían escogidas por rumores sin fundamento de haber colaborado con las guerrillas o con otros grupos al margen de la ley, sino que serían escogidas por que sus características las hacían atractivas para los reclutadores, quienes asumían que sus familias no las iban a buscar. Se trataba de jóvenes desempleados, con trabajos temporales, precarios o informales, que habían caído en el consumo problemáticos de drogas ilícitas, tenían antecedentes penales, tenían capacidades cognitivas especiales o eran habitantes de calle. Como parte esencial del plan criminal era impedir que los familiares conocieran el paradero de las víctimas, los jóvenes fueron sometidos a desaparición forzada para asegurar el éxito del montaje operacional.

105. La contrastación y análisis del acervo probatorio del subcaso Norte de Santander del Caso No. 03 le permitió a la Sala determinar que el patrón de macrocriminalidad que resultó en el asesinato de 120 civiles (con un intento) en el Catatumbo durante los años 2007 y 2008 fue perpetrado por los comandantes y miembros más importantes del estado y plana mayores de la BRIM15 y del BISAN, asociados con otros oficiales, suboficiales y soldados. Estos crearon unas organizaciones criminales que se enquistaron al interior de las respectivas unidades militares. Si bien estas organizaciones criminales dependían de algunas relaciones personales y de confianza entre sus miembros, no tenían nombres, ni distintivos, ni cuarteles secretos, ni ritos de iniciación, más allá de los propios de la institución militar oficial en la cual se enquistaron. Cada una contaba sí con objetivos criminales compartidos por sus integrantes, y un plan criminal común para lograrlos. El plan contemplaba una distribución de las tareas criminales entre sus miembros y la utilización de sus posiciones de mando en la jerarquía militar, sus facultades y poderes legales y los recursos públicos de ambas unidades militares para cometer los crímenes. Los objetivos, planes y modus operandi criminales eran muy similares en ambas organizaciones criminales – de un lado, aquella que se enquistó en la BRIM15, y de otro, aquella que se enquistó en el BISAN-.

⁷² Ver Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Juan Carlos Chaparro Chaparro. Versión voluntaria de 08 de septiembre de 2022. Bogotá.

106. Estas organizaciones criminales tenían un objetivo común, el cual era presentar bajas falsas para satisfacer el indicador oficial “muertos en combate” establecido a nivel nacional como el principal indicador de éxito de las unidades del Ejército Nacional⁷³, y así demostrar que la BRIM15 y el BISAN eran eficientes. A lo largo del Auto de Determinación de Hechos y Conductas en este Subcaso (sección B.3, Auto 125 de 2021), la Sala describió cómo oficiales y suboficiales de todos los rangos señalaron ante esta que, durante los años 2007 y 2008, dentro de los diferentes resultados operacionales que una unidad militar podía reportar, el de bajas o muertes en combate fue el más importante. El procedimiento para presentar una baja en combate exigía en la práctica la presentación de un cuerpo (cadáver) que pudiera ser contado, pues entre la tropa era claro que sin este habría problemas para reportar la baja ante sus superiores⁷⁴. Contar cuerpos era entonces necesario para legalizar bajas en combate, y esta legalización era el indicador con el cual se medía el éxito militar tanto de la BRIM15 como del BISAN. El cumplimiento de este indicador de bajas en combate era exigido a través de presiones por parte de los superiores y era incentivado a través de premios como felicitaciones, medallas, permisos, días de descanso, condecoraciones o ascensos en la carrera militar.

107. Estas organizaciones criminales que surgieron al interior de y se enquistaron en las respectivas unidades militares, se valieron del poder de mando y de las facultades legales de sus miembros en el marco de estructuras institucionales altamente jerárquicas. Para conseguir su objetivo criminal inescindiblemente ligado a la operación de la respectiva unidad militar (reportar asesinatos como bajas en combate), la organización necesitaba de los poderes y facultades legales de sus miembros y debía seguir (falsear) todos los procedimientos del derecho operacional para reportar una baja en combate. Los miembros de estas organizaciones aprovecharon su posición de poder militar en la comunidad para adelantar las acciones criminales de retención de víctimas, ya fuese directamente en sus casas, en establecimientos públicos o por medio de retenes en las vías. Las acciones criminales que adelantaron los miembros de estas organizaciones no ocurrieron como parte de su vida privada ni en contextos familiares, sociales o ajenos a su condición de miembros de la Fuerza Pública. Por el contrario, las tropas actuaron en el marco y aprovechando sus facultades como miembros del Ejército Nacional.

108. Así mismo, la jerarquía militar fue indispensable para el funcionamiento de estas organizaciones criminales. Fue común encontrar que los miembros de la Fuerza Pública de menor rango, es decir los soldados profesionales, salieran al área de operaciones creyendo que cumplirían con una operación militar legítima, ordenada por sus superiores, y una vez en el lugar de los hechos se encontraron con que había que “legalizar” bajas en combate, a pesar de no haber existido encuentro hostil alguno. Si bien la Sala resalta que el cumplimiento de órdenes superiores claramente ilegales de ninguna manera es un factor eximente de responsabilidad, también es relevante destacar que la intimidación jerárquica dirigida hacia soldados profesionales fue un recurso al que se acudió, tanto en la ejecución como en el encubrimiento de esta práctica. Incluso, la Sala ha conocido de casos en los que soldados profesionales que no salieron al teatro de operaciones fueron incluidos como personal destacado en el falso resultado operacional y recibieron la orden de declarar para confirmar la existencia del falso combate. La razón por la que decenas de estos miembros de la Fuerza Pública señalaron no atreverse a incumplir las órdenes o a denunciar lo ocurrido fue considerar que, así como sus superiores se atrevieron a asesinar civiles, fácilmente podrían hacer lo mismo con sus subalternos⁷⁵.

109. El objetivo mismo de la organización requería cumplir con el procedimiento altamente reglado en el derecho operacional para el reporte de resultados operacionales bajas en combate. Por ello, como lo reconoció ante esta Sala el Coronel CHAPARRO CHAPARRO, el patrón macrocriminal incluyó la expedición de centenares de decisiones oficiales tomadas por escrito por parte del estado mayor de ambas unidades militares. Desde la producción de anexos de inteligencia y órdenes de operaciones falsas que daban una versión oficial del Ejército Nacional sobre el contexto particular de los hechos, hasta reportes escritos por la comandancia del BISAN y de la BRIM15, dirigidos a sus superiores en la Brigada 30 y la Segunda División del Ejército Nacional, en los que se informaba de la obtención de bajas en combate, pasando por autorizaciones para el pago de recompensas a quienes reclutaron a las víctimas, reportes de gasto de munición que en realidad fue utilizada para fingir combates. Incluso, era frecuente la presentación ante los medios de comunicación locales, por parte de los comandantes de estas unidades militares, de los falsos resultados operacionales. Así, la Sala encuentra que estas organizaciones criminales requerían para su

⁷³ SRVR. Auto 125 de 2021 Ver Sección B.3.1

⁷⁴ SRVR. Auto 125 de 2021. Ver párr. 557, notal al pie 969.

⁷⁵ Expediente Caso No. 03. Cuadernos de los comparecientes Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar y Sandro Mauricio Pérez Contreras.

existencia y operación del poder de mando y de las facultades legales militares, así como recorrer exitosamente los intersticios del derecho operacional y del proceso reglado de toma de decisiones militares.

110. Para cumplir con su objetivo de aumentar los reportes de resultados operacionales presentando civiles asesinados como bajas en combate, los miembros de estas organizaciones criminales contaron con recursos bélicos, económicos y técnicos operacionales oficiales propios de las unidades militares a las que pertenecían. Para empezar, los miembros de estas organizaciones hicieron uso de recursos militares de, por lo menos, dos tipos: uno, los propiamente bélicos y dos, los vehículos militares. De un lado, las armas fueron utilizadas por miembros de la tropa no solo para dar muerte a las víctimas, sino también para hacer tiros al aire, con el fin de reportar gastos de munición suficientes como para soportar la existencia de un supuesto combate. De otro lado, también se usaron armas ilegales que o bien eran compradas en el mercado negro o eran encontradas en caletas que no eran legalizadas y, una vez cometido el asesinato, eran dispuestas junto a los cuerpos con el fin de facilitar el reporte de la “baja”.

111. Conseguir estos recursos exigía un alto nivel de planeación y organización, pues el costo de un solo revólver en el mercado negro de la época -según consta en declaraciones rendidas ante esta Sala- podía ser alrededor de \$400.000⁷⁶, los cuales se debían multiplicar, dado que cada cuerpo debía llevar al menos un arma corta o larga y en varias ocasiones se acompañaba de munición y otro tipo de armamento como granadas. Así, estas organizaciones criminales también tuvieron que planear de adquisición de armas para facilitar la legalización de las falsas bajas en combate. Por otro lado, los vehículos oficiales del Ejército Nacional también fueron usados para trasladar víctimas desde falsos retenes militares, en los que se les detenía, al lugar previamente definido para su asesinato y facilitar su presentación como baja en combate. De igual manera, las armas que eran encontradas por la Fuerza Pública en depósitos clandestinos o “caletas” y que pertenecían a organizaciones criminales, en lugar de ser legalizadas como resultado operacional y cumplir con los protocolos oficiales para asegurar que estas no volvieran a ser utilizadas para actividades criminales, fueron ilegalmente guardadas y utilizadas, una a una, para alterar las escenas de los crímenes y facilitar la presentación de las falsas bajas en combate.

112. La organización criminal involucró, también, el uso de recursos en dinero. Los dineros de gastos reservados fueron utilizados sin control fiscal alguno y acudiendo a un sistema de falsificación de constancias de pago de recompensas. Así, no solo se acordó el pago de hasta un millón de pesos por cada cuerpo que fuera reclutado por un tercero civil, para contarlos como baja en combate, sino que además se implementó un sistema de falsificación de constancias de pago que incluía actividades como la de hacer firmar papeles en blanco tanto a terceros reclutadores como a ciudadanos del común⁷⁷.

113. Los jóvenes asesinados y sometidos a desaparición forzada para ser presentados criminalmente como bajas en combate, así como sus madres y padres, compañeras, esposas, hijos y hermanos, sufrieron graves daños a causa de los crímenes de que fueron víctimas. Las víctimas fatales perdieron su vida siendo aún muy jóvenes a manos de agentes del Estado -quienes estaban obligados a protegerlas- y experimentaron intenso sufrimiento y padecimientos psicológicos cuando descubrieron que habían sido engañadas, que iban a ser asesinadas y en los momentos previos a su muerte.

114. Del análisis del acervo probatorio y a lo largo del proceso restaurativo, la Sala ha podido determinar que, de la mano de las violaciones a la vida e integridad personal de las víctimas asesinadas, existen afectaciones profundas a sus familiares de orden moral, emocional y material. Además del dolor intenso, las madres, padres, compañeras, esposas, hijos y hermanos sufrieron afectaciones en su cuerpo moral, en su salud mental, emocional y física, rupturas de sus relaciones familiares, incertidumbre y angustia, estigmatización y revictimización, amenazas y hostigamientos, entre otros. La Sala también ha podido determinar que las víctimas sufrieron daños materiales relacionados con la pérdida o disminución considerable del patrimonio familiar -llegando incluso en algunos casos a situaciones de mendicidad y pérdida de sus viviendas- y la frustración de sus proyectos de vida por tener que asumir nuevos roles personales y familiares y por tener que desplazarse de sus hogares por amenazas.

115. Como todas las víctimas desaparecidas y asesinadas por miembros de la BRIM15 y del BISAN durante los años 2007 y 2008 eran hombres jóvenes cuyas edades oscilaban entre los 14 y 35 años, la

⁷⁶ Expediente Caso No. 03, Cuaderno de Alexander Carretero, Versión Alexander Carretero, 7 de noviembre de 2019, Cúcuta.

⁷⁷ Expediente Caso No. 03, Cuaderno de Alexander Carretero, Versión Alexander Carretero, 7 de noviembre de 2019, Cúcuta y Expediente Caso No. 03, Cuaderno de Daladier Rivera Jácome, Versión Daladier Rivera Jácome, 14 de noviembre de 2018, Bogotá, D.C.

mayoría de las víctimas sobrevivientes de estos crímenes son mujeres. Muchos de los muchachos asesinados convivían con sus madres y algunos, a pesar de su juventud, ya tenían hijos, compañeras o esposas. En el marco del caso 03, la Sala ha acreditado a la fecha 1048 víctimas; de ellas 658 son mujeres. En el subcaso Norte de Santander se han acreditado 77 víctimas, 48 mujeres. 76 son familiares y una víctima sobreviviente. De ellas, 14 son madres de los muchachos asesinados, 6 padres, 6 compañeras o esposas, 14 son hijas, 6 hijos, 14 hermanas y 16 hermanos.

116. El mandato central de la Sala es esclarecer la verdad de los crímenes ocurridos, establecer y atribuir la responsabilidad penal individual a que haya lugar y promover el reconocimiento, tanto de la verdad como de la responsabilidad. La Sala entiende que la verdad de los crímenes no sólo incluye las circunstancias de tiempo, modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los patrones macrocriminales y los demás elementos de la investigación que requiere el art. 11 de la ley 1922, sino también la experiencia de las víctimas individuales y colectivas -especialmente las sobrevivientes- al sufrir dichos crímenes. La restauración del daño causado comienza por su esclarecimiento y reconocimiento. El proceso judicial tiene un potencial reparador que aumenta en el marco de la justicia restaurativa, que aplica la Sala. La determinación de los hechos por parte de la Sala, incluida la experiencia traumática y las profundas afectaciones de los crímenes en la vida de las víctimas, busca contribuir también a que la sociedad haga conciencia de que lo que pasó alteró injustamente y de manera drástica la vida de las víctimas, cuyas circunstancias, en muchos casos, ya eran de vulnerabilidad social y precariedad económica.

117. Por ello, la Sala estableció como una de las dimensiones para evaluar el reconocimiento de la responsabilidad, la dimensión restaurativa -además de las dimensiones fáctica y jurídica del reconocimiento. La dimensión restaurativa de la evaluación busca promover que el reconocimiento de responsabilidad por parte de los perpetradores de los crímenes, además de fáctica y jurídicamente satisfactorio, incluya el reconocimiento de los daños causados. El proceso de justicia restaurativa que ha puesto en marcha esta Sala de Justicia para preparar las audiencias públicas de reconocimiento de verdad y responsabilidad y la formulación de propuestas del componente reparador y restaurador de la sanción propia, se ha concebido expresamente como un proceso reparador para las víctimas. Finalmente, como se verá en la sección E. de esta Resolución de Conclusiones, los daños determinados por la Sala de Reconocimiento en el Auto 125 de 2021 han orientado la formulación de propuestas del componente reparador y restaurador de la sanción propia, tanto por parte de los comparecientes imputados, como de la propia Sala de Reconocimiento. Ahora, la formulación de las propuestas de sanción propia por parte de esta Sala de Reconocimiento también está inspirada en una visión transformadora de la reparación⁷⁸.

C. Calificación jurídica de las conductas

118. Conforme a la autorización expresa que la Corte Constitucional le confirió a los jueces de la JEP al revisar el artículo 23 de la LEAJEP⁷⁹ y con el objeto de satisfacer adecuadamente el derecho de las

⁷⁸ Rodrigo Uprimny y María Paula Saffón (2009). Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión* (ICTJ), 31 – 70.

⁷⁹ El artículo transitorio 22 de la Constitución Política, que regula de manera especial la calificación jurídica propia de la JEP para los miembros de la Fuerza Pública, establece que la JEP “hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH)”. Así, el Acto Legislativo 01 de 2017 distinguió parcialmente el marco jurídico especial aplicable a los excombatientes de la antigua guerrilla de las FARC, los agentes del estado no miembros de la Fuerza Pública y los terceros civiles, de una parte, de aquél previsto para los miembros de la Fuerza Pública, de otra. La norma constitucional especial para los miembros de la Fuerza Pública se diferencia de la cláusula general sobre fuentes del derecho en la JEP en dos elementos sustanciales. De una parte, en que para los miembros de la Fuerza Pública se excluye la aplicación **alternativa** del ordenamiento doméstico **o** el internacional. De otra, en la posibilidad de aplicar el Derecho Penal Internacional en la calificación jurídica para los miembros de la Fuerza Pública, conservando solamente en el texto de la norma como fuentes del derecho internacional aplicables, el DIDH y el DIH. La disposición constitucional especial sobre fuentes del derecho en la JEP para los miembros de la Fuerza Pública fue reproducida en el artículo 23 de la LEAJEP. Con ocasión de la revisión automática del Proyecto de Ley Estatutaria, la Corte Constitucional examinó la constitucionalidad de la exclusión del DPI para los miembros de la fuerza pública. El alto tribunal encontró que la norma estatutaria se ajusta a la Constitución, pues simplemente remite a lo previsto en el artículo 22 del Acto Legislativo 01 de 2017. En consecuencia, la Corte advirtió que respecto de los miembros de la fuerza pública prima la regulación especial del artículo 22 sobre la regulación general del derecho aplicable en la JEP prevista en el artículo 5 del mismo Acto Legislativo. Sin embargo, agregó a renglón seguido que “**Ello anterior no impide que, en cada caso concreto, la JEP pondere la norma especial aplicable para la Fuerza Pública, con los derechos de las víctimas para que los hechos sufridos no queden en la impunidad, dentro de un parámetro de igualdad entre ellas, y con la aplicación ponderada del principio de favorabilidad penal expuesto antes**” (negritas y subrayados agregados). La

víctimas y de la sociedad colombiana a la verdad, a la justicia y a la reparación, a través del Auto del Determinación de Hechos y Conductas, Auto 125 de 2021, la SRVR calificó jurídicamente los hechos y conductas determinados en esa providencia, aplicando tanto el Código Penal colombiano interpretándolo y complementándolo con el DIDH y el DIH, como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ER)⁸⁰.

119. Los hechos descritos en esta Resolución de Conclusiones y que implicaron la muerte de personas que fueron ilegítimamente presentadas como bajas en combate se cometieron contra personas protegidas por el DIH, en franca oposición al principio de distinción, y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno vivido en el país, es decir, se trató de conductas estrechamente relacionadas con el conflicto. En consecuencia, y como se explicó detalladamente en el Auto 125 de 2021, estas conductas constituyen crímenes de guerra, específicamente el crimen de guerra de homicidio en persona protegida, de conformidad con el artículo 135 CP, en concordancia con el artículo 8 (2) (c) (i) del ER.

120. En varios de los casos que componen el patrón macrocriminal descrito en el capítulo B de esta Resolución de Conclusiones también se cometieron actos que lesionaron gravemente la libertad individual y otras garantías de las víctimas, en el sentido del Título III del Libro II del CP colombiano. Estos actos corresponden especialmente al delito de desaparición forzada, previsto en el artículo 165 CP.

121. Como lo determinó esta Sala de Justicia en el Auto 125 de 2021, los homicidios y las desapariciones forzadas cometidos contra personas presentadas ilegítimamente como bajas en combate en el Catatumbo **constituyen también crímenes de lesa humanidad**, conforme al artículo 7 del Estatuto de Roma. Como explicó la Sala detalladamente en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas (Auto 125 de 2021), todos los asesinatos y las desapariciones forzadas que integran el patrón macrocriminal descrito fueron crímenes conectados entre sí, tanto desde el punto de vista de su *modus operandi*, como del objetivo por el cual fueron cometidos. No se trató de actos aislados o realizados de forma aleatoria. Todos ellos obedecieron a una misma lógica delictiva de las organizaciones criminales que se enquistaron en la BRIM15 y en el BISAN. Las víctimas no fueron seleccionadas de forma aleatoria, sino calculada y premeditada, a partir de prejuicios o teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad. No fue entonces una repetición accidental de conductas similares, sino una práctica consciente generalizada y sistemática, llevada a cabo por agentes estatales.

122. Las víctimas de homicidio presentadas ilegítimamente como bajas en combate en el marco del patrón macrocriminal descrito en el capítulo B de esta Resolución de Conclusiones, eran personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario. En los casos identificados por la Sala se encontró que ninguna víctima estaba participando directa o indirectamente en las hostilidades y, en consecuencia, ninguna de ellas podía ser objeto de ataques directos por parte de las fuerzas militares. Por esto, los homicidios aquí identificados se cometieron en violación flagrante del principio de distinción. Por esta razón, lejos de ser simples infracciones al DIH, tienen la gravedad necesaria para constituir crímenes de guerra. En estos casos o bien las víctimas sencillamente eran civiles o, de todas maneras, aunque hubieran sido señaladas de pertenecer o colaborar con algún grupo armado organizado, no existía información verídica que permitiera afirmar que estas habían perdido la protección que el DIH otorga a los civiles en contextos de conflictos armados, internacionales o no internacionales. De hecho, la Sala no halló evidencia que sustentara la participación de ninguna víctima en actividades delictivas. En cambio, sí pudo determinar una serie de “fallas” recurrentes en el ciclo de inteligencia que en realidad encubrían la selección de estas víctimas⁸¹. Esto se produjo, principalmente, por la falta de evaluación de la información recibida por parte de los miembros de las unidades militares y, por ende, por la falta de confiabilidad de las fuentes utilizadas para afirmar la participación de estas víctimas en organizaciones armadas ilegales.

123. Las víctimas aquí identificadas y que fueron presentadas ilegítimamente como bajas en combate se pueden clasificar en cuatro grupos: (i) habitantes de la región del Catatumbo que fueron asesinados sin una razón particular distinta a engrosar ilegítimamente las estadísticas oficiales de bajas en combate; (ii) habitantes de otras regiones, trasladados hasta el Catatumbo y asesinados sin una razón particular distinta al interés por aumentar dichas estadísticas; (iii) personas señaladas de participar en actividades de

Corte concluyó que, a pesar de la exclusión en el artículo estudiado del derecho penal internacional como derecho aplicable respecto de los miembros de la fuerza pública, “**no procede la declaración de inconstitucionalidad de la norma, por cuanto la JEP tiene competencia para decidir sobre el particular en cada caso en concreto**”.

⁸⁰ Entró en vigor para Colombia el 1 de julio de 2002.

⁸¹SRVR. Auto 125 de 02 de julio de 2021. Ver sección C.1.1 y párr. 502 y ss.



delincuencia común; (iv) personas señaladas de colaborar con o pertenecer a grupos guerrilleros. Todas las víctimas fueron asesinadas con el propósito último de aumentar las estadísticas de bajas en combate.

124. Entre las víctimas tanto de la BRIM15 como del BISAN se encuentran habitantes de la región del Catatumbo que fueron asesinados sin una razón particular distinta a aumentar las estadísticas de bajas en combate, es decir, personas que fueron víctimas de homicidio, sin que hubieran sido señaladas previamente como delincuentes comunes o miembros de grupos armados. Este fue el caso, por ejemplo, de Gerardo Quintero Jaimes, ocurrido el 7 de junio de 2007, quien fue asesinado por miembros de la BRIM15, al ser señalado por la informante María Eugenia Ballena, según su propio testimonio, solo para “quitarse de encima” la presión que ejercían sobre ella los miembros de la Fuerza Pública, para que ella les proporcionara información que les permitiera obtener bajas⁸². En este sentido también se pueden mencionar los casos de Luis Antonio Villegas y de William Sarabia Jaimes⁸³. A Villegas, campesino de la región, lo mataron el 27 de enero de 2008 tropas de la BRIM15, para lo cual María Eugenia Ballena lo invitó supuestamente a que la acompañara a ver unas tierras en las que ella estaría interesada. Sarabia fue muerto el 26 de abril de 2007 a manos de miembros del BISAN y presentado como informante de las FARC, a pesar de que trabajaba como jornalero, vivía con una de sus hermanas y sufría de graves trastornos mentales. Estos son casos de ciudadanos, civiles, que nada tenían que ver con la confrontación armada que sostenía la Fuerza Pública colombiana con la guerrilla de las FARC-EP, ni con ningún otro grupo armado, razón por la cual, a la luz del DIH, eran personas protegidas.

125. Entre las víctimas tanto de la BRIM15 como del BISAN también se encuentran habitantes de otras regiones que fueron trasladados mediante engaños hasta el Catatumbo. Entre las víctimas de miembros de la BRIM15 que no eran habitantes del Catatumbo se encuentran Jonathan Soto Bermúdez, Julio César Mesa Vargas, Daniel Alexander Martínez, Diego Armando Marín Giraldo y Jaime Estiven Valencia Sarabia. Entre las víctimas de miembros del BISAN se puede mencionar a Daniel Suárez Martínez, Camilo Andrés Valencia, Fair Leonardo Porras Bernal, Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Vásquez⁸⁴. Como se explicó en la sección C.2.2 del Auto 125 de 2021, estas víctimas fueron conducidas hasta la región del Catatumbo, por ejemplo, con promesas de empleo, para ser entregados a los miembros de la Fuerza Pública que terminarían con su vida. Al respecto, se debe decir nuevamente y con especial énfasis, todos estos jóvenes eran civiles, ajenos al conflicto armado interno vivido en el Catatumbo y en Colombia y por tanto personas protegidas en los términos del DIH.

126. Entre las personas que fueron víctimas de homicidios y presentadas como bajas en combate por ser señaladas de participar en actividades de delincuencia común se encuentran, por ejemplo, Ariel Jaime Arias, Jair Julio Vega, Álvaro Guerrero Melo, Adinael Arias Cárdenas y Wilmar Barbosa Alvernia, todos asesinados por miembros de la BRIM15⁸⁵. También Yorgen Quintero Quintero, asesinado por miembros del BISAN⁸⁶. En algunos casos, estas personas fueron engañadas, con el fin de conducir las al lugar en donde las asesinarían. Para esto, les habrían propuesto “negocios” relacionados con las supuestas actividades ilícitas en las que estarían involucradas, tal como ocurrió con Ariel Jaime Arias y Jair Julio Vega, muertos en febrero y abril de 2007⁸⁷. En otras oportunidades la víctima fue retenida directamente por la Fuerza Pública y conducida al lugar en el que se perpetró el homicidio, como ocurrió el 14 de octubre de 2007 con Adinael Arias Cárdenas⁸⁸. De todas maneras, en todos estos casos se cumplió con el propósito criminal que le da coherencia al patrón macrocriminal: contar personas protegidas asesinadas como muertos “en combate” para aumentar las estadísticas oficialmente requeridas. Se trató de personas que, incluso suponiendo que la sospecha sobre su participación en actividades ilícitas fuera fundada, se encontraban amparadas por las garantías constitucionales y procesales propias del Estado de Derecho y que se deben respetar siempre que se sospecha que un ciudadano o ciudadana ha quebrantado el ordenamiento jurídico-penal. En estos casos, el DIH no autorizaba ningún tipo de acción militar en su contra.

127. Lo mismo ocurre con las personas señaladas de ser colaboradoras o de tener algún tipo de vínculo con grupos guerrilleros. Entre estas víctimas se encuentran, por ejemplo, Luis Antonio Sánchez Guerrero, Álvaro Chogó Angarita, Eduardo Villegas Botello, Samuel Rincón Quintana, Luis Carlos Angarita, Carlos

⁸² SRVR. Auto 125 de 2021. Ver párr. 321, 322 y 323.

⁸³ SRVR. Auto 125 de 2021. Ver párr. 338 y 377.

⁸⁴ SRVR. Auto 125 de 2021. Ver sección C.2.2, párr. 471 y ss.

⁸⁵ SRVR. Auto 125 de 2021. Ver, entre otros, párr. 284, 289, 295, 331.

⁸⁶ SRVR. Auto 125 de 2021. Ver párr. 299.

⁸⁷ SRVR. Auto 125 de 2021. Ver párr. 284 y 295.

⁸⁸ SRVR. Auto 125 de 2021. Ver párr. 289 y 290.



Daniel Martínez Ortega y Jesús Hermides Quintana Balaguera⁸⁹. Algunas de estas personas fueron asesinadas después de haber sido señaladas vagamente como “milicianas” o colaboradores, por ejemplo, de las FARC⁹⁰. Se debe tener en cuenta que estos no fueron casos en los que existieran fuentes de información fidedignas que permitieran corroborar los señalamientos que se hacían por informantes⁹¹ o incluso por miembros de la misma Fuerza Pública⁹². Es más, así hubiera existido certeza sobre los vínculos con este u otro grupo guerrillero, de todas formas, no se trataba de combatientes o miembros de grupos armados en el sentido del DIH, pues nada indicaba que estas personas participaran directamente en las hostilidades, es decir que ejercieran una función continua de combate; eran más bien parte de la población civil, por lo cual se debían tratar como personas protegidas, así eventualmente fuera cierto que prestaban servicios de apoyo, abastecimiento o similares a alguno de estos grupos. Estas muertes obedecen, además del propósito criminal de satisfacer las estadísticas oficiales de “muertos en combate” con personas asesinadas, más bien, a la estigmatización de la población civil⁹³. La víctima Jesús Hermides Quintana Balaguera por ejemplo, fue señalado de ser guerrillero por provenir del departamento del Cauca y tener una placa con una imagen del Che Guevara⁹⁴.

128. La Sala reitera entonces que ninguno de estos casos corresponde a muertes de personas que tuvieran la calidad de combatientes o que participaran directamente en las hostilidades, aunque fuera de manera ocasional, perdiendo así, temporalmente, la protección que otorga el derecho de los conflictos armados. Es más, estas víctimas no fueron objeto de las acciones aquí descritas en un intento por debilitar un enemigo militar. Ni siquiera se trató de verdaderas acciones militares, sino de homicidios planeados contra ciudadanos desarmados, que fueron perpetrados simulando supuestos combates, con el fin de reportar y sumar bajas a las estadísticas oficiales de la respectiva unidad militar. Se trataba de civiles o personas que no estaban en capacidad de defenderse y que, como lo exige el DIH y el mismo CP colombiano, en virtud del principio de distinción, se debían mantener al margen de la confrontación armada, en vez de ser involucradas arbitrariamente en ella, mucho menos de manera engañosa o fraudulenta. En consecuencia, los homicidios de personas que fueron ilegítimamente presentadas como bajas en combate y que se han determinado en esta decisión fueron cometidos contra personas protegidas por el DIH, en el sentido exigido por el artículo 135 del CP colombiano y el artículo 8 (2) (c) ER.

129. La Sala encontró también que varias de las personas, víctimas de homicidio y presentadas ilegítimamente como bajas en combate, fueron previamente privadas de la libertad, especialmente mediante engaños. Estas acciones las realizaron en un principio informantes o “reclutadores” que posteriormente las entregaron a miembros de la Fuerza Pública, para que las asesinaran. De esta forma, se coartó la capacidad de decisión o autodeterminación de las víctimas, quienes sin saberlo llevaron a cabo acciones que terminaron facilitando su propia muerte.

130. Varias de estas víctimas no eran habitantes del Catatumbo y fue precisamente como consecuencia de los engaños que se trasladaron hasta esta región. Así ocurrió con Daniel Alexander Martínez, Diego Armando Marín Giraldo, Jaime Estiven Valencia Sarabia, Jonathan Orlando Soto Bermúdez, Julio César Mesa Vargas, Luis Enrique Devia, Wilmer Contreras Ascanio, Diego Alberto Tamayo Garcerá, Víctor Fernando Gómez, Jader Andrés Palacio, Wilmar Barbosa y Julio Adaias Pedraza, los cuales fueron entregados a miembros de la BRIM15 y asesinados por estos⁹⁵. De la misma manera sucedió con Camilo Andrés Valencia, Fair Leonardo Porras Bernal, Faustino Galeano Lagos, Elkin Gustavo Verano Hernández, Joaquín Castro Vásquez, Julián Oviedo Monroy, Ismael Quintero Díaz, Yonny Duvían Soto Muñoz, Jaime Castillo Peña y tres víctimas no identificadas, pero confesadas por los comparecientes, cuyos homicidios fueron perpetrados por tropas del BISAN⁹⁶. La privación de la libertad ocurrió aquí a través de una sucesión de actos, en los que intervinieron diversos actores.

131. En estos casos, como se explicó en detalle en la sección C.2. del Auto 125 de 2021, la privación de la libertad inició como resultado de las acciones realizadas por parte de terceros civiles reclutadores, quienes, mediante engaños, convencieron a los jóvenes para que se trasladaran a Ocaña -sede de la BRIM15 y del BISAN. En este municipio las víctimas eran retenidas e incluso algunas de ellas fueron intoxicadas

⁸⁹ SRVR. Auto 125 de 2021. Ver párr. 286, 292, 294, 322, 334, 335.

⁹⁰ SRVR. Auto 125 de 2021. Ver párr. 337, 341, 344, 375.

⁹¹ SRVR. Auto 125 de 2021. Ver, por ejemplo, párr. 449 y 587.

⁹² SRVR. Auto 125 de 2021. Ver, por ejemplo, párr. 281 y 291.

⁹³ SRVR. Auto 125 de 2021. Ver secciones B.1 y C.4.3, párr. 577 y ss.

⁹⁴ SRVR. Auto 125 de 2021. Ver pár. 337.

⁹⁵ SRVR. Auto 125 de 2021. Ver sección C.2

⁹⁶ Ibidem.



con bebidas alcohólicas u otras sustancias psicoactivas y mantenidas en ese estado por horas o días, a la espera de que los miembros de la Fuerza Pública alistaran lo necesario para presentar el falso resultado operacional. Continuaban privados de la libertad cuando, aún mediante engaños, pasaban a estar bajo custodia del Ejército Nacional. Para esto, las víctimas eran entregadas a algún uniformado que solía esconder su verdadera identidad o supuestamente eran capturadas, en un retén militar especialmente preparado y dispuesto para cometer el acto criminal, por no portar documentos de identidad. Una vez en poder de las unidades militares, las víctimas -todavía engañadas- caminaban con la tropa hacia el lugar que previamente había sido escogido para darles muerte.

132. Desde que se produjo el engaño en su lugar de origen estas víctimas fueron privadas de la libertad y así se mantuvieron hasta su muerte a manos de tropas del Ejército Nacional. En consecuencia, con relación a estas víctimas, la Sala concluye que se cumple el elemento del tipo penal de desaparición forzada “privación de su libertad cualquiera sea la forma”, previsto en el artículo 165 del CP.

133. La Sala observó que la privación de la libertad de las víctimas estuvo acompañada por un esfuerzo por ocultar lo que realmente había ocurrido. Esto suponía evitar la identificación de los cuerpos, ocultando así, de manera fraudulenta, el paradero de las personas asesinadas. Esta circunstancia se deriva de la manera como fue concebido el plan criminal que condujo a estas muertes. Impedir que los familiares encontraran a las víctimas era tan importante como darles muerte, para evitar que ellas pudieran advertir que esos cuerpos no eran de guerrilleros o miembros de una banda criminal, sino de jóvenes que vivían muy lejos del Catatumbo.

134. Las maniobras para ocultar la suerte o el paradero de las víctimas iniciaron con los terceros civiles reclutadores, quienes, como parte de su estrategia de engaño, exigían a las víctimas que no comentaran con sus familias el lugar a donde se dirigían⁹⁷. De igual manera, a las víctimas les fueron retirados sus documentos de identidad y sus teléfonos celulares, al punto que al menos en una ocasión uno de los soldados profesionales se quedó con el teléfono de una de ellas⁹⁸. De esta forma, sin documentos de identidad, en zona rural del Catatumbo y rodeados de miembros de la Fuerza Pública que buscaban cuerpos para sumarlos como bajas en combate, las víctimas fueron dejadas por fuera del amparo de la ley.

135. Producto de los engaños y en general del plan criminal trazado y ejecutado por las organizaciones criminales de la BRIM15 y del BISAN (Sección C.3, Auto 125 de 2021), estas personas quedaron a merced de agentes estatales, quienes abusaron de la fuerza y del uso de las armas, de las que disponían como consecuencia de la misión constitucional que les había sido encomendada, en cuanto miembros de la Fuerza Pública. Estos montajes de capturas, retenes y falsos combates les permitieron actuar por fuera del marco propio del Estado de Derecho, en contra de ciudadanos que más bien deberían haber protegido. De esta manera se generó un estado de incertidumbre sobre la suerte de las víctimas, que se prolongó incluso después de su muerte, pues deliberadamente los miembros de la BRIM15 y del BISAN reportaron las bajas en combate como cuerpos sin nombre o NNs, lo que llevó a que fueran enterrados en fosas comunes y tuvo como efecto que la búsqueda de los familiares y su dolor perdurara durante meses o años⁹⁹.

D. Aportes de verdad y reconocimientos de responsabilidad

136. Tal como lo dispone el art. 79 (m) de la LEAJEP, la resolución de conclusiones debe incluir, tras la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, las responsabilidades individualizadas y la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad de los máximos responsables individualizados y convocados por la Sala. En esta sección la Sala presenta la evaluación de los aportes a la verdad y de los reconocimientos de responsabilidad realizados por los máximos responsables del subcaso Norte de Santander del caso 03 llamados a reconocer por medio del Auto 125 de 2021. Para esto, en primer lugar, se determinarán los parámetros y alcance de la evaluación al aporte a la verdad y del reconocimiento de responsabilidad que lleva a cabo la Sala, teniendo en cuenta el marco normativo aplicable, las observaciones de las víctimas y el Ministerio Público y las particularidades del subcaso; y, en segundo lugar, se presentará la valoración aplicada a cada uno de los máximos responsables convocados por la Sala en el Auto 125 de 2021.

⁹⁷ SRVR. Auto 125 de 2021. Ver sección C.2.2, párr. 445 y ss.

⁹⁸ Expediente Caso No. 03 Cuaderno de compareciente Alexander Carretero Díaz. Versión voluntaria. 7 de noviembre de 2019. Cúcuta.

⁹⁹ SRVR. Auto 125 de 2021. Ver sección C.4.2, párr. 529



D.1. Parámetros y alcance de la evaluación del aporte a la verdad y del reconocimiento de responsabilidad en el subcaso Norte de Santander del caso 03

137. La inclusión del reconocimiento de verdad y de responsabilidad en la resolución de conclusiones exige la valoración de los dos componentes: el aporte al esclarecimiento de la verdad de los crímenes más graves y representativos determinados por la Sala, por un lado, y el reconocimiento de responsabilidad de los máximos responsables individualizados y convocados por este órgano, por el otro. El marco normativo, las observaciones de los intervinientes especiales y las particularidades del subcaso de Norte de Santander definen los parámetros y alcance de esta evaluación.

138. En primer lugar, tal y como señaló esta Sala en el Auto 208 de 2021, el reconocimiento de verdad y de responsabilidad por parte de los responsables de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra es un elemento esencial del SIVJRNR y, en particular, de la JEP, en tanto materializa “el sistema de incentivos condicionados” en el que se funda este modelo de justicia transicional. Esto ha sido así establecido constitucionalmente desde el Acto Legislativo 01 de 2017 que crea este sistema y a la JEP como su componente judicial, regulado por la LEAJEP y la Ley 1922 de 2018 y ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰⁰. Para esta última, este sistema de incentivos condicionados para el acceso a tratamientos penales especiales, “responde a un modelo de justicia restaurativa, en la que el sistema sancionatorio se estructura, no en función de sus componentes retributivos, sino en función de la necesidad de garantizar la verdad y la reparación a las víctimas y al conglomerado social”¹⁰¹.

139. Es así como, de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 y la LEAJEP, “las sanciones que imponga la JEP [...] deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad [...]”¹⁰². Por esto, la LEAJEP establece en el artículo 126 que “las sanciones propias de la JEP, [que] se impondrán a todos quienes **reconozcan responsabilidad y verdad exhaustiva, detallada y plena** ante la Sala de Reconocimiento” (negrillas fuera de texto). Como se desprende de estas disposiciones constitucionales y legales, la presente evaluación de los reconocimientos de verdad y responsabilidad tiene como objetivo final la determinación por esta Sala de si los máximos responsables evaluados son o no elegibles para el otorgamiento de sanción propia por parte del Tribunal para la Paz.

140. Ahora, en lo que respecta a los criterios de evaluación del aporte a verdad, de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 y desarrollado por la LEAJEP, para acceder al tratamiento especial previsto en la JEP es necesario aportar verdad plena¹⁰³. La definición constitucional del aporte a la verdad es: “relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades”¹⁰⁴. La Sala evaluará en cada caso si el compareciente presentó un aporte exhaustivo y detallado sobre las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión a la luz de lo determinado por este órgano en el Auto 125 de 2021, resaltando el uso de esos aportes en la atribución de responsabilidades realizada en el citado Auto 125.

141. Frente al reconocimiento de responsabilidad, esta Sala estableció en el Auto 27 de 2021, reiterado en los Autos 30 y 56 del mismo año, el estándar de reconocimiento de responsabilidad exigible a los comparecientes convocados como máximos responsables en los autos de determinación de hechos y conductas de cada macrocaso. En las citadas decisiones la Sala estableció que “el carácter dialógico y restaurativo del procedimiento ante la Sala exige que el reconocimiento respete un núcleo básico compuesto por [i] un componente fáctico -el reconocimiento de los hechos y un aporte detallado y exhaustivo a la verdad -, [ii] un componente jurídico, que alude a la naturaleza no amnistiable de las conductas cometidas y a la responsabilidad individual en estas. [...] [iii] una dimensión restaurativa, relacionada con la necesidad de nombrar y aceptar el daño causado a las víctimas y a la sociedad en su conjunto”¹⁰⁵. Los siguientes son los elementos de cada una de estas dimensiones del reconocimiento desarrollados en la jurisprudencia de

¹⁰⁰ SRVR. Auto 208 de 2021, párr. 17

¹⁰¹ Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero

¹⁰² Art. transitorio 13, Art. 1, Acto Legislativo 01 de 2017 y Art. 125 de la LEAJEP.

¹⁰³ Artículo 5 transitorio, Artículo 1, AL 01 de 2017 y Art. 20, LEAJEP

¹⁰⁴ Artículo 5 transitorio, Artículo 1, AL 01 de 2017. Ver, también, Art. 20, LEAJEP

¹⁰⁵ Auto 27 de 2021, párr. 30, ver también Autos 30 y 56 de 2021.



la Sala, tal y como fueron presentados por este órgano en la audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad del subcaso que se llevó a cabo los días 26 y 27 de abril en Ocaña, Norte de Santander:

La dimensión fáctica del reconocimiento: la Sala espera de cada compareciente aportes de verdad detallados sobre hechos individuales en los términos de su participación en el patrón de macrocriminalidad, de manera que se espera de los máximos responsables en razón de su participación en la ejecución de los actos criminales un aporte sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los asesinatos y las desapariciones forzadas a la vez que de los máximos responsables en razón de su liderazgo, se espera un aporte minucioso sobre las circunstancias de planeación y encubrimiento de la práctica criminal. La Sala de Reconocimiento evaluará entonces si hay un reconocimiento individual de su participación en los hechos determinados en el Auto 125 de 2021, detallando de manera exhaustiva y plena su rol y su participación en el patrón de macrocriminalidad.

La dimensión jurídica del reconocimiento: La dimensión jurídica del reconocimiento se refiere a la naturaleza no amniable de los crímenes, según lo dispuesto en la Ley 1820 de 2016 y las demás normas aplicables, así como el reconocimiento de la modalidad de comisión que da lugar a la responsabilidad individual. En su imputación, la Sala debe establecer que se trata de conductas que por su naturaleza y gravedad no pueden ser cubiertas por una amnistía, en los términos del Acuerdo Final de Paz, la Ley 1957 de 2019 y la Ley 1820 de 2016. Para esto último debe calificar jurídicamente las conductas; sin embargo, esto no conlleva la necesidad de que el reconocimiento se refiera a todos y cada uno de los tipos penales específicos, siempre que se reconozca la gravedad de la conducta y que se trata de crímenes muy graves, no amniables.

La dimensión restaurativa del reconocimiento: La Sala, además, considera que el reconocimiento, dada su naturaleza dentro de este sistema de justicia transicional, debe responder a ciertos principios propios de la justicia restaurativa. Así, el procedimiento ante la Sala de Reconocimiento debe promover la construcción dialógica de la verdad y buscar la armonización y sanación individual, colectiva y territorial.

Así, el reconocimiento debe responder a la gravedad de las conductas con el reproche moral que implica el supuesto de abstenerse de justificarlas (que es diferente a explicar su contexto de ocurrencia), reconocer el daño causado, aceptar la responsabilidad individual y dar cuenta de la voluntad de resarcir y no repetir los graves crímenes.

En este sentido se espera de los comparecientes que: i) reconozcan que los hechos sucedieron; ii) que los hechos fueron graves crímenes, iii) que no existe ninguna justificación para su ocurrencia, iv) que existen unos sufrimientos específicos ocasionados por los hechos y conductas y, v) aceptan su responsabilidad individual¹⁰⁶.

142. A partir de este marco normativo, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27D, de la Ley 1922 de 2018, el Ministerio Público y las organizaciones de víctimas presentaron observaciones finales con posterioridad a la audiencia de reconocimiento sobre todos los aspectos concernientes a la resolución de conclusiones del subcaso Norte de Santander del caso 03. En sus observaciones, los intervinientes desarrollaron el marco normativo aplicable y propusieron criterios concretos de evaluación que esta Sala considera de gran utilidad y tendrá en cuenta en la evaluación que adelanta.

143. Las organizaciones representantes de víctimas, CAJAR, CSPP, CCJ y Minga propusieron en sus observaciones unos criterios para el “test de reconocimiento de verdad y responsabilidad”, construidos a partir de los estándares nacionales e internacionales en materia de reconocimiento de verdad y responsabilidad en escenarios de justicia transicional, en particular, los desarrollados por el Relator especial de las Naciones Unidas para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición y la CIDH. En ese sentido las organizaciones de víctimas en sus observaciones aplicaron el siguiente test para cada uno de los máximos responsables llamados a reconocer en el Auto 125 de 2021:

[C]on la finalidad de verificar que [los reconocimientos] cumplan realmente con la satisfacción de los derechos de las víctimas y garantizar la realización de los compromisos de los comparecientes adquiridos en el Sistema Integral para la Paz [...] se proponen los siguientes criterios:

a. Reconocimiento de responsabilidad

- El reconocimiento se realizó de manera inequívoca y sin lugar a justificaciones
- El reconocimiento es integral y se realizó de forma proporcional a la gravedad de los hechos
- El reconocimiento se realizó respetando la posición de las víctimas
- El reconocimiento se realizó más allá de una dimensión individual y trascendió a una dimensión institucional o colectiva

¹⁰⁶ Auto 27 de 2021, párr. 30, ver también Autos 30 y 56 de 2021.



- El reconocimiento incluye el daño causado a las víctimas.
- b. Dimensión dialógica y restaurativa del reconocimiento
 - El reconocimiento responde a las preguntas y necesidades de las víctimas.
- c. Reconocimiento de verdad
 - No reconoce los hechos a pesar de ser mencionado, estar vinculado o condenado
 - Reconoce solo algunos hechos en los que es señalado
 - Reconoce solo los hechos en los que se encuentra vinculado
 - Reconoce los hechos en los que es señalado y en los que se encuentra vinculado
 - Reconoce los hechos en los que es señalado y en los que se encuentra vinculado
 - Reconoce los hechos en los que es señalado y aporta sobre otros hechos desconocidos
 - Reconoce los hechos en los que es señalado y aporta información sobre hechos de los que tiene conocimiento¹⁰⁷.

144. El CCALCP, por su parte, propuso como criterios de evaluación del aporte a la verdad y responsabilidad, los siguientes: (i) divulga el patrón macrocriminal y desarrolla el impacto territorial y diferenciado, (ii) reconoce aportes individuales al plan criminal y responsabilidad y (iii) contribuye a la justicia restaurativa en favor de las víctimas¹⁰⁸.

145. Finalmente, el Ministerio Público hace un recuento de la jurisprudencia de la Sala y señala que “los parámetros de evaluación del reconocimiento, desde la dimensión fáctica, jurídica y restaurativa implica para los comparecientes: reconocer la existencia de los hechos, reconocer que estos hechos fueron crímenes graves, no presentar justificación a los hechos, más allá de un contexto, reconocer el daño causado y sus dimensiones específicas, aceptar su responsabilidad individual y comprometerse al resarcimiento y no repetición de las conductas”¹⁰⁹. Adicionalmente, el Ministerio Pública desarrolla a lo largo de su evaluación, entre otros, dos aspectos que considera esta Sala son relevantes: primero, la comprensión del reconocimiento de responsabilidad como un *acto complejo* dentro del proceso penal, especial y transicional, lo que implica el análisis de diferentes momentos de aporte a verdad y responsabilidad y el posible progreso de los comparecientes a los largo del proceso; por el otro, el Ministerio Público resaltó aquellos casos en los que los reconocimientos presentados en la Audiencia pública fueron replicados por los medios de comunicación como una muestra que representa la claridad con la cual se buscó aceptar reconocimiento ante las víctimas y la sociedad colombiana¹¹⁰.

146. La Sala, al evaluar los aportes de verdad y responsabilidad de los máximos responsables, tendrá en cuenta las observaciones de los intervinientes especiales frente a cada uno de ellos y la aplicación de los criterios de valoración propuestos.

147. Finalmente, además de los parámetros normativos y las propuestas de análisis presentadas por la Sala, el alcance de la presente evaluación responde a las características particulares del caso 03, subcaso Norte de Santander. Es por esto que, la valoración de los aportes a la verdad y de los reconocimientos de responsabilidad se limitan a lo determinado por la Sala en el Auto 125 de 2021. Los hechos y conductas que correspondan con otros subcasos o macrocasos serán objeto de valoración posterior.

D.2. Valoración de los aportes de verdad y reconocimientos de responsabilidad de los máximos responsables imputados en el Auto 125 de 2021

D.2.1. Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar

148. NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.008.446 de Armenia, nació el 2 de septiembre de 1977 en Calarcá, Quindío e ingresó al Ejército

¹⁰⁷ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones finales escritas sobre los elementos concernientes a la resolución de conclusiones presentadas por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), El Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA, et. al. Pág. 25

¹⁰⁸ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones parciales finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones presentadas por la CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PÉREZ-CCALCP, Tabla 2. Pág. 9 y ss.

¹⁰⁹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones al reconocimiento – Auto 125 de 2021 previas a la Resolución de Conclusiones presentadas por la Procuraduría General de la Nación, pág. 15

¹¹⁰ Ibidem, pág. 18



Nacional en el año 1995 al prestar el servicio militar obligatorio y a la Escuela de Suboficiales Sargento Inocencio Chinca en Tolomaida en el año 2000.

149. Desde que era niño sintió una fuerte atracción y simpatía por la Fuerza Pública. Varios integrantes de su familia habían pertenecido a la Policía y a las Fuerzas Armadas, además su infancia estuvo marcada por el asesinato de uno de sus tíos a manos de la guerrilla. Estos hechos y su deseo por “combatir la delincuencia”¹¹¹ lo llevaron a prestar el servicio militar y a ingresar a la Escuela de suboficiales. Recién ingresó a la Escuela él mismo fue víctima de la guerrilla y dicho ataque le dejó una discapacidad física¹¹². En el año 2001 se graduó como suboficial en el grado de Cabo Tercero. La primera unidad militar a la que perteneció fue al Batallón de Infantería No. 38 Miguel Antonio Caro en donde se desempeñó como comandante de escuadra. En el año 2003 fue trasladado al Batallón de Infantería No. 46 Voltijeros en donde estuvo hasta inicios del año 2007; durante este tiempo se desempeñó como comandante de escuadra en el grado de Cabo Tercero. Entre el 7 de febrero de 2007 y el 19 de diciembre de 2008 fue comandante de escuadra del Batallón Contraguerrillas No. 98 de la BRIM15 con el rango de Cabo Primero. A finales del 2008 fue trasladado al Batallón de Infantería Mecanizado No. 4 General Antonio Nariño con sede en la ciudad de Barranquilla, allí se desempeñó como comandante de escuadra con el rango de Cabo Primero.

150. NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR suscribió acta de sometimiento a la JEP con número 301348 con fecha de 6 de julio de 2017. De conformidad con la información con la que cuenta esta Sala de Reconocimiento, aportada por la Fiscalía General de la Nación y acopiada por la SDSJ, los crímenes cometidos por el señor GUTIÉRREZ han sido objeto de 16 procesos penales en la justicia ordinaria¹¹³, que ha proferido 7 sentencias anticipadas¹¹⁴ en su contra y se han dado 4 aceptaciones de

¹¹¹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar. Versión voluntaria.13 de septiembre de 2018 y ampliación el 3 de febrero de 2020

¹¹²Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar. Versión voluntaria.13 de septiembre de 2018 y ampliación el 3 de febrero de 2020

¹¹³ (1) Rad. 152-2013, Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, víctima: **ÁLVARO CHOGO ANGARITA**; (2) Rad. 2013-192, Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión del Distrito Judicial de Cúcuta, víctima: **JAVIER PEÑUELA**; (3) Rad. 2013-195, Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión del Distrito Judicial de Cúcuta , víctima: **ÁLVARO GUERRERO MELO**; (4) Rad. 54-001-31-07-001-2013-00168-01, Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, víctima: **EDUARD VILLEGAS BOTELLO**; (5) Rad. 2013-191; FGN: 721, Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta, Norte de Santander, víctima: **EVER PEÑA MALDONADO**, (6) Rad. 54-001-31-07-001-2012-00051, víctimas: **WILFREDO QUINTERO CHONA Y JESÚS HERMIDES QUINTANA BALAGUERA**, (7) Rad. 54-496-60-0000-201-00015, Dirección Especializada contra las violaciones a los derechos humanos - Fiscal 100 especializado, víctimas: **WILMAR BARBOSA ALVERNIA Y JULIO ADAIDAS PEDRAZA**; (8) Rad. 54-498-60-0000-2017-00013, Dirección Especializada contra las violaciones a los derechos humanos - Fiscal 100 especializado, víctimas: **EDUARD SANGUINO TORRES Y WILMAR CONTRERAS ASCANIO**, (9) Rad. 54-498-60-0000-2017-00014, Dirección Especializada contra las violaciones a los derechos humanos - Fiscal 100 especializado, víctima: **LUIS ENRIQUE DEVIA GÓMEZ**; (10) Rad. 5449860000, Dirección Especializada contra las violaciones a los derechos humanos - Fiscal 100 especializado y Rad. No. 544986001135200800084, víctima: **ORFAEL MORALES PACHECO**; (11) Rad. 2010-061, Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Cúcuta, víctima: **GERARDO QUINTERO JAIMES**; (12) 54-001-31070022013-0019200, Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta, víctima: **JAVIER PEÑUELA**; (13) Rad. 54-001-31070012012-00051, Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cúcuta, víctima: **WILFREDO QUINTERO CHONA**; (14) Rad. 54-001310-7002201300191, Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta, víctima: **EVER PEÑA MALDONADO**; (15) Rad. 54-001310700120130016801, Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, víctimas: **EDUARD HERANDO VILLEGAS Y SAMUEL RINCÓN QUINTANA**; (16) Rad. 54-00131070012013-0015200, Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta, víctima: **ÁLVARO CHOGO ANGARITA**

¹¹⁴ (1) Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión del Departamento de Norte de Santander, Radicado No. 152-2013 del 9 de abril de 2014. Sentencia Anticipada, víctima **ÁLVARO CHOGÓ ANGARITA**. (2) Juzgado 1 Penal del Circuito de Ocaña, Radicado 2012-0129 del 31 de agosto de 2012 Sentencia anticipada como coautor de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir agravado, tráfico y fabricación o porte de armas de fuego contra **GERARDO QUINTERO JAIMES**. (3) Tribunal de Cúcuta, Sala Penal, radicado 2013-168 del 23 de septiembre de 2015, fue condenado como coautor de los delitos de homicidio agravado, tráfico y fabricación o porte de armas de fuego; y, autor del delito de falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo y heterogéneo contra **EDUARD VILLEGAS BOTELLO Y SAMUEL RINCÓN**. (4) Juzgado Penal del Circuito Especializado de descongestión del Distrito Judicial de Cúcuta, radicado 2013-191 del 20 de junio de 2014, fue condenado como coautor de los delitos de homicidio agravado, secuestro agravado, y tráfico y fabricación o porte de armas de fuego contra **EVER PEÑA MALDONADO**. (5) Juzgado Penal del Circuito Especializado de descongestión Cúcuta, radicado 2012-051 del 20 de abril de 2012, fue condenado como coautor de los delitos de homicidio agravado, secuestro agravado, y tráfico y fabricación o porte de armas de fuego en concurso homogéneo y heterogéneo contra **WILFREDO QUINTERO CHONA**. (6) Juzgado Penal del Circuito Especializado de descongestión de Norte de Santander, radicado 2013-195 del 4 de agosto de 2014, condenado por el delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con tráfico y fabricación o porte de armas de fuego contra **ÁLVARO GUERRERO MELO**. (7) Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión del Distrito Judicial de Cúcuta, radicado 2012-051, proferida por el 20 de abril de 2012, fue condenado como coautor de los delitos de homicidio agravado, secuestro agravado, y tráfico y fabricación o porte de armas de fuego en concurso homogéneo y heterogéneo contra **JESÚS HERMIDES QUINTANA**.



cargos¹¹⁵ que se encuentran con los procesos suspendidos. El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por medio de auto del 11 de enero de 2018, le concedió el beneficio de libertad transitoria condicionada y anticipada (LTCA) por las 7 sentencias condenatorias en su contra por el asesinato de personas que fueron presentadas ilegítimamente como bajas en combate¹¹⁶. Como consecuencia de este fallo, NÉSTOR GUTIÉRREZ se encuentra gozando del beneficio de LTCA desde el 13 de enero de 2018, después de haber estado privado de la libertad durante 8 años y 5 meses en el centro de reclusión militar de Malambo, Atlántico¹¹⁷.

151. En lo que respecta a la SDSJ, el de 31 de enero 2020, por medio de la Resolución 507 de ese año la SDSJ declaró la competencia de la JEP para conocer además de los hechos por los que ya había sido condenado, otros 5 procesos provenientes de la jurisdicción ordinaria¹¹⁸. Por medio de esa citada resolución, la SDSJ también decidió aceptar el sometimiento por competencia prevalente de la JEP de los crímenes cometidos por el señor NÉSTOR GUTIÉRREZ SALAZAR.

152. Ante la Sala de Reconocimiento el señor GUTIÉRREZ SALAZAR presentó su versión voluntaria de lo ocurrido en dos diligencias judiciales que tuvieron lugar el 13 de septiembre de 2018 y el 3 de febrero de 2020 siguiendo el procedimiento fijado en el artículo 27 A de la Ley 1922 de 2018. A través del Auto 125 de 2021, la Sala de Reconocimiento llamó al compareciente a reconocer su responsabilidad como máximo responsable por su contribución al fenómeno macrocriminal descrito en esa providencia, en el que participó directamente como ejecutor de homicidios, elaboró una lista de personas que posteriormente fueron asesinadas y contribuyó en algunos casos proporcionando información sobre las víctimas, así como armas para simular los combates o facilitando que algunas víctimas quedaran en poder de los ejecutores materiales, todo esto entre febrero de 2007 y junio de 2008, lapso en el que se desempeñó como comandante de escuadra en la Compañía Esparta 2 del Grupo Especial Esparta y posteriormente en la Compañía Corea, ambas compañías adscritas al Batallón Contraguerrillas No. 98 de la BRIM15. En consecuencia, GUTIÉRREZ SALAZAR debía aceptar su responsabilidad a título de COAUTOR, por crímenes de guerra de homicidio en persona protegida (artículo 135 Código Penal, en concordancia con el artículo 8(2)(c)(1) del ER), así como por desaparición forzada (artículo 135 Código Penal), así como a título de CÓMPLICE, también por crímenes de guerra de homicidio en persona protegida, conductas que también constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas, según el artículo 7(1)(a) y 7(1)(i) del ER. Estos crímenes, conforme a la determinación y calificación realizada por la Sala no son amnistiables y respecto de ellos no es dable alegar la prescripción de la acción penal¹¹⁹.

153. NÉSTOR GUTIÉRREZ manifestó su voluntad de reconocer responsabilidad por escrito a través de memorial allegado a la SRVR el 19 de agosto de 2021¹²⁰ y oralmente en su intervención en la audiencia pública que tuvo lugar en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander los días 26 y 27 de abril de 2022.

¹¹⁵ (1) Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, Fiscalía 101 de Derechos Humanos de Cúcuta, radicado 544986001135200800051, víctima **JULIO ADAIAS PEDRAZA Y WILMAR BARBOSA ALBERNÍA**. (2) Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, Fiscalía 101 de Derechos Humanos de Cúcuta, radicado '544986000000201700014, víctimas **LUIS ENRIQUE DEVIA GÓMEZ**. (3) Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, Fiscalía 101 de Derechos Humanos de Cúcuta, radicado '544986000000201700013, víctimas **WILMER CONTRERAS ASCANIO Y EDUARD SANDINIO TORRES**. (4) Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, Fiscalía 101 de Derechos Humanos de Cúcuta, radicado '544986000000201800001, víctima **ORFAEL MORALES PACHECO**.

¹¹⁶ Procesos Radicados: 544001310700120130019500, Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de San José de Cúcuta; No. 544001310700220130019200, Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta, víctima: Javier Peñuela; 544001310700120120005100, Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de San José de Cúcuta; 54498310400120120012900, Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña; 544001310700120120016800, Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de San José de Cúcuta; 544001310700220130019100; 54001310700120130015200 (Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta, víctima: Álvaro Chogó). Citado en: SDSJ, Resolución 000507 del 31 de enero de 2022.

¹¹⁷ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar. Versión voluntaria. 13 de septiembre de 2018 y ampliación el 3 de febrero de 2020.

¹¹⁸ Procesos Radicado No. 110016000049201214576 (falso testimonio); No. 544986000000201700013 (víctima: Wilmar Contreras Ascanio); No. 544986000000201700015 (víctima: Wilmar Barbosa Alvernia y Adaidas Pedraza Julio); 544986000000201700014 (víctima: Luis Enrique Devia); No. 544986001135200800084 (víctima: Orfael Morales Pacheco);

¹¹⁹ SRVR Auto 125 de 2021. Párrafo 728 y RESUELVE.

¹²⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Néstor Gutiérrez Salazar. Memorial escrito de reconocimiento de responsabilidad de Néstor Gutiérrez Salazar. Pág. 1.



154. En relación con su contribución a los mecanismos extrajudiciales del SIVJRNR, la UBPD le comunicó a esta Sala que con el compareciente NÉSTOR GUTIÉRREZ “no se ha iniciado ruta de aporte de información para la búsqueda.”¹²¹ y la CEV, por su parte, no emitió ni certificado inicial ni certificado final de participación en la ruta de esclarecimiento de la verdad de esta Comisión¹²².

155. Finalmente, el compareciente informó en su versión voluntaria que participó en los siguientes hechos que no están agrupados en el caso 03 y que no serán valorados en la presente resolución de conclusiones. Así quedó consignado en el Auto No. 125 de 2021: “NÉSTOR GUTIÉRREZ, además de ser uno de los miembros de la BRIM15 que participó, como pasamos a describir, en varios de los asesinatos de habitantes del área rural de Catatumbo, según confesó en su versión voluntaria participó en este tipo de hechos en las unidades militares de las que hizo parte antes de la BRIM15. Según señaló GUTIÉRREZ y se confirma en su hoja de vida, él hizo parte del Batallón Miguel Antonio Caro en Cundinamarca, entre el 2001 y 2002, y en el Batallón de infantería N. 48, Voltúgeros en Urabá, entre el 2003 y 2006 y, de acuerdo con lo confesado por él en versión voluntaria, en estos dos batallones participó en el asesinato de personas que fueron presentadas como bajas en combate”¹²³.

a. Observaciones de las víctimas

156. La Sala recibió dos informes de observaciones finales de los representantes de víctimas y uno del Ministerio Público en los que se hace alusión al aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad de NÉSTOR GUTIÉRREZ ante este órgano en el marco del caso 03. A continuación, reseñamos las principales observaciones.

157. En primer lugar, las organizaciones representantes de víctimas CAJAR, CSPP, CCJ y Minga, señalaron que GUTIÉRREZ “reitera su aceptación de responsabilidad en las imputaciones hechas mediante el Auto 125, pero, además, amplía la participación en los hechos a paramilitares”¹²⁴ y, resaltan que “no solo reconoce su rol y sino que entrega información valiosa a las víctimas en punto al modus o plan criminal”¹²⁵. Como conclusión de ese análisis, al aplicar los criterios de evaluación por ellos elaborados y descritos en el aparte anterior, las organizaciones consideran que el compareciente aprueba todos los criterios del reconocimiento de responsabilidad, lo que se traduce en que consideran que su reconocimiento SI es inequívoco, es integral, trascendió a una dimensión colectiva o institucional, e incluyó el daño; así como aprobó los criterios del reconocimiento de verdad, en tanto consideran que reconoce los hechos en los que es señalado, en los que se encuentra vinculado y aporta más. En la citada evaluación solo reprueba el criterio de la dimensión dialógica y restaurativa del reconocimiento en tanto, consideran que no respondió a las preguntas y necesidades de las víctimas¹²⁶. Sobre este último punto, los representantes de víctimas no aportan información adicional que permita comprender las razones por las que reprueba este criterio; por el contrario, como se citó antes, los representantes resaltan que el compareciente entregó “información valiosa a las víctimas”.

158. Segundo, el representante David López de los familiares de la víctima Álvaro Guerrero Melo señaló que en el reconocimiento del señor NÉSTOR GUTIÉRREZ hicieron falta dos aspectos en los que consideran necesario profundizar: (i) la responsabilidad de los altos mandos, del Gobierno y (ii) un reconocimiento más amplio frente a todas las víctimas afectadas, incluido un reconocimiento público y detallado del caso del señor Álvaro Guerrero Melo.

159. Finalmente, el Ministerio Público al evaluar el reconocimiento resalta que en las manifestaciones del señor GUTIÉRREZ al aclarar su participación en otros hechos “reconoce responsabilidad sobre los hechos relacionados en el Auto No. 125 de 2021, sin establecer ningún tipo de excepción frente a su alcance”¹²⁷. Así mismo, señala que en la audiencia “el señor Gutiérrez expone como al interior de las fuerzas

¹²¹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Oficio UBPD del 29 de agosto de 2022, UBPD-1-2022-008867

¹²² Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Néstor Gutiérrez Salazar. Oficio CEV

¹²³ SRVR, Auto No. 125 de 2 de julio de 2021, párr. 309.

¹²⁴ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones finales escritas sobre los elementos concernientes a la resolución de conclusiones presentadas por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), El Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA.

¹²⁵ Ibidem.

¹²⁶ Ibidem.

¹²⁷ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones al reconocimiento – Auto 125 de 2021 previas a la Resolución de Conclusiones presentadas por la Procuraduría General de la Nación, párr. 16.



existió una estructura criminal, en la cual participó. Adicionalmente, presenta elementos contextuales donde expone la estigmatización que aplicaba a la región del Catatumbo, y cómo se generó un marco de presiones operacionales proveniente de los altos mandos del Ejército para presentar resultados operacionales, las cuales se manifestaron desde su llegada a la BRIM No. 15¹²⁸ y destacan que “es claro en resaltar que existían, para aquel entonces, contactos con grupos paramilitares de la región para efectos de conseguir armas”¹²⁹. Finalmente, señala que “para el Ministerio Público, lo manifestado por el señor Gutiérrez tiene un alto componente de dignificación y reconocimiento hacia las víctimas directas, así como su relación con el contenido del Auto No. 125 de 2021¹³⁰, relacionada con cada uno de los hechos”¹³¹ y resalta que las manifestaciones del señor GUTIÉRREZ fueron replicadas por los medios de comunicación, lo que “representa la claridad con la cual buscó aceptar su reconocimiento ante las víctimas y la sociedad colombiana”¹³². Lo anterior le permite concluir que el reconocimiento del señor GUTIÉRREZ “cumplió con los requisitos aplicables para este tipo de acto procesal”¹³³.

b. Análisis del aporte a la verdad y al reconocimiento de responsabilidad del señor NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ

1. *Aporte a la verdad*

160. El compareciente NÉSTOR GUTIÉRREZ contribuyó al esclarecimiento de la verdad de los crímenes cometidos por los miembros de la BRIM15 durante los años 2007 y 2008 en dos sesiones de versión voluntaria ante la JEP. Esta contribución se hace evidente en los siguientes elementos de la determinación de hechos y conductas realizada por la Sala de Reconocimiento y dada a conocer por medio del Auto 125 de 2021:

161. En primer lugar, la Sala destaca que los aportes dados por el compareciente GUTIÉRREZ fueron relevantes para comprender las circunstancias territoriales y estratégicas en las que tuvieron lugar los asesinatos y desapariciones forzadas cometidas por los miembros de la BRIM15. De acuerdo con lo determinado por la Sala en el Auto 125 de 2021, dentro de las circunstancias territoriales en las que sucedieron los asesinatos y desapariciones forzadas por parte de los miembros de la BRIM15, se encuentran, por un lado, (i) las dinámicas particulares de la guerra en el Catatumbo que dificultaban el enfrentamiento militar legítimo de las guerrillas. La versión voluntaria de NÉSTOR GUTIÉRREZ fue de gran utilidad para comprender las características especiales de esta guerra en la que no había enfrentamientos legítimos contra la guerrilla. Él fue contundente ante esta Sala al manifestar: “(...) tuve un solo combate real con la guerrilla. De resto, ellos por un lado y nosotros por el otro”¹³⁴. Por el otro, la colaboración entre miembros del Ejército Nacional y grupos paramilitares post-desmovilización: sobre estas alianzas la versión de GUTIÉRREZ también fue valiosa, corroborando este tipo de colaboración y además señalando casos concretos en los que actuaron de manera conjunta con estos grupos criminales¹³⁵ o en los que frustraron operaciones en contra de los paramilitares post-desmovilizados¹³⁶.

162. Sobre las circunstancias de carácter estratégico en las que tuvieron lugar estos crímenes, la Sala determinó en la sección B.3 del Auto 125 que “la presión por reportar “muertes en combate” contribuyó de manera significativa a la comisión de las MIPCBC. [...] La Sala encuentra que esta presión por resultados operacionales “bajas” distingue el tipo de ejecuciones extrajudiciales llamadas “falsos positivos” de otros fenómenos criminales asociados a ejecuciones extrajudiciales ocurridos en el conflicto armado interno colombiano”¹³⁷. La contribución a la verdad del señor GUTIÉRREZ fue útil para corroborar lo mencionado por otros comparecientes sobre la presión por resultados ejercida por parte de los comandantes y miembros del Estado Mayor de la BRIM15 sobre todos sus subalternos. En particular, GUTIÉRREZ describió las características de los programas radiales de los altos estamentos de la brigada en los que de manera permanente exigían muertes en combate, siendo este el único resultado operacional

¹²⁸ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones al reconocimiento – Auto 125 de 2021 previas a la Resolución de Conclusiones presentadas por la Procuraduría General de la Nación, párr. 17.

¹²⁹ Ibidem. Párr. 18.

¹³⁰ Ibidem, párr. 18.

¹³¹ Ibidem, párr. 18.

¹³² Ibidem, párr. 18

¹³³ Ibidem. P. 20

¹³⁴ SRVR. Auto 125 de 2021, párrafo 54

¹³⁵ SRVR. Auto 125 de 2021. párrafo 57.

¹³⁶ SRVR. Auto 125 de 2021, párrafo 58.

¹³⁷ SRVR. Auto 125 de 2021, Sección B.3., párrafo 108.



que valía¹³⁸. Así mismo, GUTIÉRREZ describió la forma en la que esa exigencia se tornaba criminal a medida que descendía en la jerarquía, contándole a esta Sala como el jefe de operaciones de la brigada, GABRIEL DE JESÚS RINCÓN AMADO, le exigía directamente a GUTIÉRREZ “bueno coloque unas bajas para los pelotones que están ahí”¹³⁹.

163. Una de las diferentes formas utilizadas por los superiores de la BRIM15 para presionar por resultadas, determinadas por la Sala, fue la de la promoción de competencia entre unidades militares por el mayor número de “muertes en combate”. La versión voluntaria de NÉSTOR GUTIÉRREZ fue de gran utilidad para comprender cómo opero esta promoción al interior de la brigada, en la que el jefe de operaciones promovía una competencia feroz entre los grupos especiales y todas las compañías y batallones de la brigada, llevando un ranking periódico con base en el número de “muertes en combate” reportadas. Su versión, además, fue valiosa para comprender cómo esa presión era percibida por los comandantes de compañía y la incidencia directa que tuvo en ellos a la hora de cometer los asesinatos y desapariciones forzadas contra la población del Catatumbo y de otras regiones. En este sentido es diciente esta manifestación de GUTIÉRREZ: ‘El coronel Rincón dijo: ‘bueno el grupo especial Esparta va ocupando el segundo lugar en bajas’, el primer grupo era la Espada, eran dos compañías especiales Espada y Esparta (...) era una competencia al que más bajas diera. La Espada era la compañía especial creo que del batallón 97 o 96, no recuerdo cuál de los dos, esta compañía siempre nos iba ganando por 2 o 3 bajas, entonces ellos daban una baja por decir también un fin de semana, juy dieron una baja!, entonces nosotros para el otro fin (...) yo llamaba a María Eugenia, quiubo (sic) necesito una baja y empezábamos a planear la baja para el otro fin de semana’¹⁴⁰.

164. Otra forma de presión determinada por la Sala, fue la de las felicitaciones y permisos otorgados a aquellos miembros de la unidad militar que reportaba muertes en combate y que operaron como incentivos positivos para la presentación de estos resultados operacionales a “como diera lugar”¹⁴¹. La versión de GUTIÉRREZ fue de gran utilidad para ilustrar la forma en la que este incentivo operaba en la tropa de la brigada, al respecto fue claro al señalar: “(...) los integrantes del grupo especial Esparta, (...) todos sabíamos lo que estábamos haciendo, cuando llegaba un arma, cuando tenían localizado el sujeto, que íbamos a dar de baja porque todos sabíamos que detrás de esa muerte venía un permiso y todos sabían que cuando el cabo Gutiérrez se iba con sus 4, 5 soldados adelante ya todos estaban esperando un muerto”¹⁴².

165. Segundo, la versión voluntaria rendida por NÉSTOR GUTIÉRREZ ante la Sala de Reconocimiento fue útil para comprender la planeación, ejecución y encubrimiento de los asesinatos de civiles que fueron presentados como bajas en combate por parte de miembros de la BRIM15 y el BISAN en el Catatumbo en el 2007 y 2008. En la primera modalidad su versión fue clave para ilustrar la selección de las víctimas, construcción del “kit de legalización” y encuadre del lugar que hicieron parte de la planeación de estos crímenes, y las acciones propias de la ejecución.

166. De acuerdo con lo determinado por la Sala en el Auto 125 de 2021, el punto de partida de los asesinatos cometidos por los miembros de la BRIM15 durante el 2007 y 2008 fue la decisión del comandante de “reforzar” la inteligencia en cada una de sus unidades para mejorar los resultados operacionales; lo que implicó la puesta en marcha de una estrategia de inteligencia en la que predominaron los agentes de inteligencia encubiertos y los informantes de los miembros de grupos especiales que hacían “inteligencia de combate”. Estos agentes de inteligencia y militares que hacían “inteligencia de combate” eran entonces los encargados de seleccionar a las víctimas que serían asesinadas y presentadas como muertas en combate. La versión voluntaria de NÉSTOR GUTIÉRREZ fue clave para comprender esta selección de las víctimas y la relación de la brigada con “informantes” que colaboran con la macabra elección. NÉSTOR GUTIÉRREZ le describió a esta Sala la forma en la que él como comandante de escuadra del grupo especial Esparta de la BRIM15, se alió con una informante en el municipio de El Carmen, Norte de Santander, y con ella construyó lo que se conoció como “la lista negra” de víctimas que eran elegidas para ser asesinadas y presentadas como bajas en combate.

¹³⁸ SRVR Auto 125 de 2021, párrafo 135.

¹³⁹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de Néstor Gutiérrez. Versión voluntaria. 13 de septiembre de 2018. Bogotá. Citado en párrafo 159, Auto 125 de 2021. También ver párrafo 182, Auto 125 de 2021.

¹⁴⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar. Versión voluntaria. 13 de septiembre de 2018. Bogotá. Párrafo 191, Auto 125 de 2021.

¹⁴¹ “Premios o recompensas por reportar “bajas o muertes en combate”. SRVR. Auto 125 de 2021. Párrafos 207 y ss.,

¹⁴² Expediente Caso No. 03. Cuaderno de Néstor Gutiérrez. Versión voluntaria. 13 de septiembre de 2018. Medellín. Párrafo 221, Auto 125 de 2021.



167. La Sala determinó que entre NÉSTOR GUTIÉRREZ y la informante María Eugenia Ballena se estableció una relación en el municipio de El Carmen, en la que el primero presionaba a la señora Ballena para que esta le suministrara información sobre personas del sector que podrían ser seleccionadas para ser asesinadas y presentadas como bajas en combate por la tropa del Grupo Especial Esparta de la BRIM15:

Una de las relaciones criminales que mejor ilustra la selección de víctimas a partir de informantes es la del comandante de pelotón del Grupo Especial Esparta de la BRIM15, NÉSTOR GUTIÉRREZ, y la informante María Eugenia Ballena, en el municipio de El Carmen. Como consecuencia de esta relación, decenas de habitantes de este municipio fueron criminalmente seleccionados, asesinados y presentados como bajas en combate por este Grupo Especial¹⁴³.

[...]NÉSTOR GUTIÉRREZ, con la información que recibía de María Eugenia y de la “inteligencia” que hacía en el municipio, construyó una lista con los nombres de las personas seleccionadas que serían asesinadas y presentadas como bajas en combate y para las cuales solicitaba armas al coronel RINCÓN. Así mismo, señaló que ***“(...) las muertes se daban los fines de semana, era gente que bajaba los domingos, fines de semana al pueblo (...) esa lista negra (...) fue algo que yo hice, su señoría, una lista con unos nombres que me dio María Eugenia Ballena, para irlos identificando.”***¹⁴⁴ (negritas y cursivas fuera de texto).

168. La confesión de GUTIÉRREZ contrastada con lo señalado por otros comparecientes y la misma informante Ballena fue fundamental para que la Sala determinara e ilustrara la forma en la que las víctimas fueron “seleccionadas” valiéndose de información sin verificar. La Sala describió en el Auto 125, haciendo uso de la versión de GUTIÉRREZ y de otros comparecientes, cómo fueron criminalmente seleccionados numerosos campesinos y trabajadores rurales del Catatumbo para ser asesinados y presentados como “bajas en combate”.

169. En esta planeación, una vez las víctimas eran seleccionadas por los agentes de inteligencia y militares que hacían “inteligencia de combate”, transmitían esta información a los jefes de la sección de inteligencia o de operaciones y estos a su vez a los comandantes de las unidades. Con esta información, el comandante decidía si se adelantaría la operación o no, y le pedía al jefe de la sección de inteligencia y al jefe de la sección de operaciones que coordinaran lo necesario para avanzar en la operación, en particular asegurarse de que la tropa tuviera las armas necesarias para “ponerle a la víctima” y simular así el combate¹⁴⁵.

170. La versión voluntaria del señor GUTIÉRREZ fue de gran utilidad para comprender los actos de planeación que seguían al acuerdo: la consecución de las armas, la preparación de los kits de legalización y el encuadre del lugar. GUTIÉRREZ describió en detalle cómo las tropas que ejecutaron los crímenes conseguían las armas que harían parte del “kit de legalización”, es decir las armas que se le pondrían a las víctimas para simular un combate, relatando que algunas veces las recibían del comando de la brigada¹⁴⁶ y en otras ocasiones las compraban en el mercado negro¹⁴⁷ o adquirían de miembros de grupos armados ilegales reductos de los paramilitares¹⁴⁸. Así mismo, una vez tenían las armas, GUTIÉRREZ describió la forma en la que los encargados de ejecutar hacían el encuadre del lugar en donde debían realizarse los asesinatos a los civiles e incluso las zonas por donde debían transportarse a las víctimas¹⁴⁹.

171. En la ejecución de los crímenes NÉSTOR GUTIÉRREZ aportó detalles claves sobre cada uno de los elementos determinados por la Sala: retención de las víctimas y ubicación en el lugar previamente definido para su ejecución, simulación del combate y cómo los miembros de las unidades militares vestían a las víctimas con prendas de uso común de combatientes¹⁵⁰.

¹⁴³ SRVR. Auto 125 de 2021, párrafo 308 y 313.

¹⁴⁴ Ibidem.

¹⁴⁵ Ibidem, párr. 348.

¹⁴⁶ “Los miembros de la BRIM15 mencionaron que RINCÓN AMADO en reiteradas ocasiones suministró armas a miembros de esta unidad militar con el propósito de que fueran implantadas a las víctimas y, así, ser legalizadas como bajas en combate. En ese sentido, NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ afirmó que para las muertes que ejecutó en la compañía Esparta obtuvo las armas por medio del coronel RINCÓN. Además, señaló que las armas se las “(...) hacía llevar al Carmen, llegaban allá al municipio, llegaban en los víveres, en los costales, otras veces en un expreso, una que llegó en una caja sellada en una encomienda en un bus”. Incluso, indicó GUTIÉRREZ que RINCÓN les dio una AK47 para que la tuvieran en el pelotón, por si tenían una baja” Párrafo 353, Auto 125 de 2021.

¹⁴⁷ SRVR Auto 125 de 2021. Párrafo 362 y 363,

¹⁴⁸ SRVR. Auto 125 de 2021. Párrafo 365.

¹⁴⁹ SRVR. Auto 125 de 2021. Párrafo 366.

¹⁵⁰ SRVR. Auto 125 de 2021. Sección C.1.2, párrafos 369 y ss.



172. Finalmente, respecto del encubrimiento de los crímenes, la versión de NÉSTOR GUTIÉRREZ fue útil para corroborar lo señalado por otros comparecientes y evidenciado en los documentos que sustentan las operaciones militares sobre la fabricación irregular de estos informes, tanto en el área de inteligencia como en el operacional. NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ señaló que era una práctica recurrente realizada por agentes de inteligencia pertenecientes a la CIOCA consignar información falsa en los informes de inteligencia o alterar la información contenida allí para que esta fuera concordante con la consignada en los otros documentos operacionales¹⁵¹. La versión de GUTIÉRREZ también fue clave para determinar la existencia de amenazas a los testigos de los procesos judiciales involucrados en el plan criminal y que también hizo parte del encubrimiento de los crímenes¹⁵².

173. Tercero, en la segunda modalidad la versión de NÉSTOR fue clave para comprender el traslado de esta modalidad del BISAN a la BRIM15 y para corroborar lo señalado por otros sobre la utilización de terceros civiles para reclutar jóvenes de Soacha y otros municipios. En primer lugar, de acuerdo con lo determinado por la Sala la nueva modalidad de muertes se trasladó del BISAN a la BRIM15 a través de diferentes canales, una fue la transferencia de conocimiento sobre cómo legalizar cuerpos para presentarlos como bajas en combate. En el citado Auto señaló la Sala que:

De un lado, el CP NÉSTOR GUTIÉRREZ SALAZAR adscrito a la BRIM15 y quien participó en la muerte de varios campesinos del Catatumbo durante el 2007, conoció en diciembre del mismo año a FABIO SANJUÁN SANTIAGO y a VÍCTOR MANUEL LÓPEZ MANOSALVA, dos de los reclutadores de víctimas que trabajaban para el BISAN. Allí el Cabo conoció que los cuerpos a legalizar como resultados operacionales ya no eran de campesinos, sino que podían ser de jóvenes traídos de otros municipios sin levantar sospecha alguna de la comunidad del Catatumbo¹⁵³.

174. La versión de GUTIÉRREZ fue clave para comprender esta conexión en el plan criminal entre las dos unidades militares y, en particular, cómo se trasladó el conocimiento con las características de esta nueva modalidad criminal. Así mismo, el compareciente aportó sobre el relacionamiento de él como miembro de la unidad militar y los terceros civiles encargados de reclutar a las víctimas¹⁵⁴, corroborando lo señalado por otros sobre esta utilización de “reclutadores” para la selección de las víctimas.

175. Finalmente, los aportes dados por el compareciente GUTIÉRREZ fueron relevantes para esclarecer la conformación de las organizaciones criminales que perpetraron el patrón macrocriminal. La Sala, determinó, en el Auto 125 de 2021 que el patrón macrocriminal fue perpetrado por los comandantes y miembros más importantes del estado mayor y plana mayor de la BRIM15 y del BISAN, asociados con otros oficiales, suboficiales y soldados. De acuerdo con lo señalado por la Sala, estos miembros de las unidades militares crearon unas organizaciones criminales enquistadas al interior de las respectivas unidades militares. La versión voluntaria de NÉSTOR GUTIÉRREZ, como se señaló en los párrafos precedentes, fue de utilidad para comprender el rol de los suboficiales en el mismo, en particular en la ejecución de los crímenes¹⁵⁵.

2. Reconocimiento de Responsabilidad

i. Dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad

176. En cuanto a la dimensión fáctica del reconocimiento, la Sala encuentra que el señor GUTIÉRREZ SALAZAR se refirió a su participación individual en hechos específicos y en el patrón de macrocriminalidad determinado en el Auto 125 de 2021.

¹⁵¹ SRVR. Auto 125 de 2021 Párrafos 395 y ss. y 496 y ss.

¹⁵² SRVR. Auto 125 de 2021 Párrafos 417 y ss.

¹⁵³ “Para el mes de diciembre del 2007, primeros de diciembre, finales de noviembre, no recuerdo la fecha su señoría, hubo una fiesta y fue donde conocí directamente a SANJUAN, el hasta me vendió una pistola a mí, él me había vendido una pistola, y él me dijo, ah usted es GUTIERREZ, porque ya tenía como se dice fama ahí en Ocaña, Ah sí, a mí me hablaron de usted que con usted se puede trabajar, y por intermedio de él me presenta a ALEX CARRETERO (...) me habló de un SARGENTO PÉREZ del batallón Santander, y me dijo yo trabajo con el batallón Santander, y SANJUAN me dijo, yo soy desmovilizado de los paramilitares y yo trabajo con el batallón Santander. Lo que yo me doy cuenta en ese momento que era en el año 2007 mientras yo estaba en la Esparta, en el Carmen buscando víctimas, en Ocaña ya venían trabajando con otras víctimas también y era el batallón Santander, o sea ya era un modo operandi de estos militares de esta zona.” Versión voluntaria de NÉSTOR GUTIÉRREZ SALAZAR, 3 febrero 2020. Citada en párrafo 442, auto 125 de 2021

¹⁵⁴ SRVR Auto 125 de 2021. Párrafo 456.

¹⁵⁵ SRVR Auto 125 de 2021. Sección C.3.



177. En primer lugar, destaca la Sala que en el reconocimiento de responsabilidad escrito el señor GUTIÉRREZ manifestó que “(...) en mi calidad de miembro de la Fuerza Pública específicamente del Ejército Nacional en los años 1995 a 2012, siendo orgánico del Batallón Contraguerrilla No. 98 y por consiguiente de la Brigada Móvil 15 para los periodos de 2007 a 2008, reconozco responsabilidad sobre los hechos que más adelante relacionare, en cumplimiento con los compromisos adquiridos ante el SIVJNR y específicamente ante la Justicia Especial para la Paz”¹⁵⁶. Seguido de esto, enlista cada uno de los hechos imputados, señalando en cada uno: “reconozco responsabilidad en la muerte de la persona [...] que se me imputa bajo los parámetros del Auto 125 de 2021”¹⁵⁷.

178. En adición al reconocimiento de responsabilidad frente a los hechos particulares presentó las siguientes observaciones relevantes para la presente evaluación: Primero, resaltó que en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria “siempre fui artífice de colaborar a las víctimas, ya que siempre fui franco y fui con la verdad del ocurrir de los hechos, incluso en aquellos que no tuve una participación importante, aceptando cargos en todos y en la gran mayoría me fui a sentencia anticipada”¹⁵⁸. Segundo, en varios de estos procesos que adelantó la jurisdicción ordinaria señaló el señor GUTIÉRREZ que “ya he sido condenado y mi sentencia se encuentra ejecutoriada y cumplí unos años privados de la libertad por la misma”¹⁵⁹.

179. En audiencia pública el compareciente dio inicio a su reconocimiento señalando “no voy a justificar lo que hice porque cometí delitos, crímenes, asesinamos personas inocentes...se llevó un fenómeno criminal en esta región del Catatumbo para el año 2007 – 2008”¹⁶⁰.

180. A lo largo de su reconocimiento describió su participación en los asesinatos y desapariciones forzadas en términos generales y en casos concretos. Primero, cómo inició esta práctica criminal con la elaboración de una lista con las víctimas a ser asesinadas:

Entro al área de operaciones a la región con una unidad que se llamaba ESPARTA ... me dirijo a un burdel o bar o prostíbulo, es cuando por información ya sé que hay una persona que consume, vende drogas, la empiezo a presionar, elaboro una lista con nombres que esta persona me da de supuestos colaboradores, pero esos no eran colaboradores, y la presión de que había que dar resultados, me dan ordenes de que había que dar resultados, el jefe de operaciones de la Brigada Móvil 15 pues ya habíamos hablado y había que buscar los resultados como fueran [...]
la lista que elabore en el Carmen fue una lista de 14 – 15 de personas con MARIA EUGENIA BALLENA y una lista porque a ella le pagaban por cada persona que entregaba, le daban un dinero, de una u otra forma ella conocía mucha gente porque era la que administraba el bar y **empezamos a ejecutar los inocentes a los campesinos de la región**¹⁶¹. (Negrillas y cursiva fuera de texto).

181. Reconoció que las armas que le pondría a las víctimas las adquirió, también, de parte de los miembros de grupos paramilitares con los que tenía alianza: “tenemos contactos con grupos de paramilitares de la región más que todo de Aguachica para conseguir armas”¹⁶².

182. Reconoció la forma en la que engañaba y asesinaba a las víctimas: “yo ejecuté, yo asesiné familiares de los que están acá, llevándolos con mentiras, con engaños, disparándolos, asesinandolos cruelmente, cobardemente y ponerles un arma y decir un combate, un guerrillero”¹⁶³.

183. En general, describió el modus operandi:

el modus operandi era casi igual en casi todas las partes, en todas las escenas de criminalidad que se presentó, entonces escogíamos a la persona a la víctima: “vamos, acompañenos, lo vamos a retener, ¿no, pero porque me van a llevar?, vamos!”, muchas veces nos acompañaban, otras veces lo golpeábamos, [...] los secuestrábamos, nos los llevábamos, **los asesinamos, madre, esa es la verdad** [...] **venían tranquilos porque no debían nada y nos lo llevábamos**, ya teníamos, ya habíamos

¹⁵⁶ Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Néstor Gutiérrez Salazar. Memorial escrito de reconocimiento de responsabilidad de Néstor Gutiérrez Salazar. Pág. 1

¹⁵⁷ Ibidem

¹⁵⁸ Ibidem. Pág. 13.

¹⁵⁹ Ibidem. Pág. 13.

¹⁶⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 26 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. Intervención de Néstor Gutiérrez Salazar.

¹⁶¹ Ibidem.

¹⁶² Ibidem.

¹⁶³ Ibidem.



hecho una **planeación** en el caso del Carmen, los casos que yo estuve, ya había coordinado yo con mi coronel RINCON, por teléfono [...] **ya había conseguido un fusil** con los paramilitares o una pistola acá en Ocaña, ya me la habían hecho llegar con los víveres, ya teníamos todo listo para dar el resultado, nosotros ya sabíamos lo que estábamos haciendo, lo que íbamos a hacer, pero esa persona inocente, inocente, “camine”, **nos la llevábamos con mentiras** cuando llegábamos al lugar [...] **los soldados disparaban hacia el monte, hacia el aire, reportamos un supuesto combate**,

184. En su reconocimiento el señor GUTIÉRREZ ejemplificó su participación en casos concretos, como el del señor JAVIER PEÑUELA:

MARIA EUGENIA BALLENA lo había incluido en la lista que yo había hecho y ella me llama y me dice: “GUIERREZ, JAVIER PEÑUELA va para abajo al pueblo en una bicicleta”, yo no estaba en el pueblo, hago la coordinación por teléfono con otra unidad que estaba cerca del pueblo, ella dice que está en una tienda y fue el ejército y lo sacó de la tienda, se lo llevaron, había ya un fusil que había recibido días anteriores, había habido planeamiento para esto se hacía un planeamiento, se planeaba, las armas se conseguían como lo dije ahora por medio de los paramilitares, en varias ocasiones yo tuve contacto **con un paramilitar alias “CHALO” de la ciudad de Aguachica que era comandante y él nos vendía armas, estas armas las hacían llegar a los grupos, a los pelotones y nosotros las teníamos ahí, para la muerte de JAVIER PEÑUELA un campesino**¹⁶⁴. (Negrillas y cursiva fuera de texto).

185. El del señor WILFRIDO QUINTERO CHONA

lo retuvimos en un bar, donde MARIA EUGENIA [...] lo retenemos, lo encerramos en un habitación a la media noche los sacamos con mentiras, él me decía: “¿para dónde me llevan? y yo: a la estación de policía de Guamalito, tranquilo... póngase este uniforme, este poncho camuflado” él se lo colocó, [...] inocentemente él me dice: “¿qué paso?, yo: “no, tranquilo, espere”, volteo y **le disparo, lo asesiné**... cogí la mano de él y le coloqué [...] una pistola, la pistola que yo llevaba que me habían mandado por parte de los paramilitares, le empuño un arma, cuando yo le pongo el arma en la mano, **era una mano llena de callos, de trabajador, de campesino y simulamos un combate**, reportamos por radio el combate ¹⁶⁵. (Negrillas y cursiva fuera de texto).

186. Así como en el caso de los jóvenes trasladados desde Aguachica (César):

Fui cómplice también de otras muertes en el año 2008 de unos jóvenes de Aguachica, también fueron engañados, señor ALEX CARRETERO me los entrego 2 – 3, **los traía con mentiras** “vamos para Ocaña que ahí hay trabajo llegaban acá a la ciudad de Ocaña... me acuerdo tanto de LUIS DIEGO GOMEZ le dije y: “venga, vamos a trabajar a una finca para que usted cuide la finca, ¿sabe manejar un arma?” y cuando le voy a pasar una pistola, asustado, **yo ya sabía que lo iba asesinar**, yo llame a una patrulla que estaba en el aeropuerto de Ocaña y le dije: “ya voy para allá con él” **y llegue ahí y lo entregué y me fui para el batallón**, [...] se lo llevaron con mentiras, que no, queda retenido, vamos a investigar quién es usted, lo asesinaron, le colocaron un arma en sus manos y reportaron un combate, y al otro día la noticia, un guerrillero, un paramilitar, un bandido dado de baja, ¿Qué estábamos haciendo Dios mío? ¹⁶⁶. (Negrillas y cursiva fuera de texto).

ii. Dimensión jurídica del reconocimiento de responsabilidad

187. El señor GUTIÉRREZ señaló en audiencia pública: “yo reconozco y acepto mi responsabilidad al título de coautor por los crímenes de guerra de lesa humanidad y homicidio en persona protegida, homicidios y crímenes que cometí”¹⁶⁷. Reiterando a lo largo de su reconocimiento esta calificación de los crímenes: “hoy me paro acá para reconocer los crímenes de guerra que cometí, delitos de lesa humanidad”¹⁶⁸ y “cometimos unos crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra”¹⁶⁹.

iii. Dimensión restaurativa del reconocimiento de responsabilidad

¹⁶⁴ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 26 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. Intervención de Néstor Gutiérrez Salazar.

¹⁶⁵ Ibidem.

¹⁶⁶ Ibidem.

¹⁶⁷ Ibidem.

¹⁶⁸ Ibidem.

¹⁶⁹ Ibidem.

188. Desde el inicio del reconocimiento y a lo largo de toda su intervención, el señor GUTIÉRREZ fue claro e insistente en reivindicar el buen nombre de las víctimas asesinadas: “**asesinamos personas inocentes, campesinos** y uno de mis compromisos cuando yo me reuní con las víctimas fue aclararlo acá ante la opinión, ante el mundo, ante el país que lo que asesinamos fue campesinos”¹⁷⁰ (negritas y cursiva fuera de texto) y “que quede claro que **manchamos la región del Catatumbo, dañamos su buen nombre, que manchamos el nombre de estas familias que hoy están acá como víctima**”¹⁷¹ (negritas y cursiva fuera de texto). Incluyendo la referencia a casos concretos, nombrando a cada una de las víctimas de los hechos que le fueron imputados¹⁷² y respondiendo a peticiones específicas de los familiares:

Señora SANDRA se lo digo hoy acá en esta audiencia de reconocimiento, se lo dije hace 20 días, JAVIER PEÑUEA el hermano de la señora SANDRA, **un campesino que se levantaba de 5 de la mañana a trabajar a 5 de la tarde y el pecado de este campesino fue ir con un dolor de muela a buscar que le sacaran la muela [...]**JAVIER PEÑUELA un campesino y hoy lo digo acá en público, era un campesino como todos sus familiares, sus hijos, sus esposos, gente de bien, [...] y **manchar el nombre de esa familia, destruir esa familia, dejar unos hijos sin padre, dejar una madre sin hijos [...]** se lo repito señora SANDRA, JAVIER PEÑUELA era un campesino, **me comprometí con usted el día de la reunión y acá lo estoy diciendo**¹⁷³. (Negritas y cursiva fuera de texto).

189. Resaltando el daño causado a las víctimas y a sus familiares, tanto en términos generales: “yo en ese momento no pensaba el daño que estaba causando a la víctima, a ese ser humano inocente, sino detrás a la familia que tenía, [...] no quería darme cuenta del daño que estaba haciendo”¹⁷⁴ y “ir a atraer unos muchachos inocentes, jóvenes, arrebatarles esos sueños, porque todos cuando somos jóvenes tenemos sueños”¹⁷⁵; así como en concreto:

EVER PEÑA MALDONADO, un muchacho de 22 años del Carmen Norte de Santander, que lo engañé también, estaba en la lista que yo hice para que lo asesinaran, la mujer de él para esa época tenía 4 meses de embarazo, ella hoy en día **el hijo puede tener 14 años, entonces yo le quite la oportunidad a ese niño de nacer, de tener un padre y de tener un futuro** y así como muchos de los otros militares que cometimos falsos positivos, **les arrebatamos sueños a hijos**, a madres, a familias [...] no es justo haberle causado tanto daño a ustedes, campesinos gente inocente.

190. Así mismo a lo largo de su reconocimiento resaltó el reproche moral que merece su participación en la comisión de estos crímenes:

“Dios me perdone, defraudamos un pueblo, una región, defraudamos una institución, yo defraudé una familia también [...] ¿Qué estábamos haciendo Dios mío?, el daño que le causamos [...] Defraudamos al pueblo colombiano, defraudamos el Catatumbo, manchamos la región del Catatumbo, manchamos el trabajo de los campesinos por mostrar los resultados, por una presión [...] todos los días lloro, todos los días le pido perdón a Dios, el daño que les causamos a ustedes a esta región, los casos de Soacha”¹⁷⁶.

191. En su reconocimiento el señor GUTIÉRREZ también expresó su compromiso de no repetición:

que esto lleve a lo que dicen las víctimas, no más que no se repita más, que esto se acabé definitivamente, que el ejército llegue a cuidar al campesino, pero imagínese llegaba la guerrilla los golpeaba, llegaban los paramilitares los golpeaban y llegamos el ejército de esa época y ellos confiaban en nosotros y los engañamos, les mentamos y les asesinamos sus familias¹⁷⁷.

¹⁷⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 26 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. Intervención de Néstor Gutiérrez Salazar.

¹⁷¹ Ibidem.

¹⁷² “ESEIDER PEÑARANDA ESCAÑO, trabajador campesino de la región del Carmen, engañado, asesinado por nosotros miembros de la fuerza pública. YOSHIMIRO CHICNCHILLA CONTRERAS, ALVARÓN CHONGO ANGARITA, GERARDO QUINTERO JAIMES, EDUARDO VILLEGAS BOTELLO, SAMUEL RINCON, WILFREDO DURAN, EVER PEÑA MALDONADO, WILFRIDO QUINTERO CHONA, ALVARO GUERRERO MELO, JESUS HERMIDES QUINTANA BALAGUERA, del municipio del Carmen y las personas que están acá del Carmen saben quién eran ellos y hoy el mundo quiero que sepa que eran campesinos, que yo como miembro de la Fuerza Pública asesiné cobardemente, le arrebaté la ilusión a sus hijos, le desgarré el corazón a sus madres por una presión, por unos resultados.” Ibidem.

¹⁷³ Ibidem.

¹⁷⁴ Ibidem.

¹⁷⁵ Ibidem.

¹⁷⁶ Ibidem.

¹⁷⁷ Ibidem.



iv. Elementos adicionales para resaltar de su reconocimiento

192. Además de los elementos descritos en los párrafos anteriores, el señor GUTIÉRREZ hizo referencia al carácter nacional que él considera tiene este fenómeno criminal:

esto ya era como ***una política que se llevaba dentro de las filas***, no todos los militares y no toda la institución porque hay gente buena también, como vimos gente mala [...] lo que hicimos en esta región y ***en todo el país***, nosotros acá y en ese momento en otras regiones de Colombia, otros grupos bajos ***las mismas políticas, bajo la misma presión***¹⁷⁸ (negrillas y cursiva fuera de texto).

193. También mencionó presiones por resultados provenientes desde estamentos gubernamentales: “por unos falsos resultados ***por tener contento a un gobierno***, no es justo, no es justo”¹⁷⁹ (negrillas y cursiva fuera de texto).

194. En consecuencia, esta Sala encuentra que el señor GUTIÉRREZ SALAZAR hizo un aporte a la verdad ***completo, detallado, exhaustivo y a la satisfacción de los derechos de las víctimas***. El compareciente hizo un aporte completo y exhaustivo en dos sesiones extensas de versión voluntaria en las que respondió a todas las preguntas realizadas por los magistrados de la Sala de Reconocimiento. Hizo un aporte detallado, describiendo todas las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, contribuyendo al esclarecimiento de la verdad sobre (i) las circunstancias territoriales y estratégicas en las cuáles sucedieron los asesinatos y desapariciones forzadas de víctimas para ser presentadas ilegítimamente como bajas en combate; (ii) el patrón macrocriminal tanto en su primera modalidad de asesinato de los habitantes del área rural del Catatumbo y su presentación como “bajas en combate” por parte de los miembros de la BRIM15 y el BISAN durante el 2007 y el 2008, como en la segunda de desaparición forzada y asesinato de jóvenes engañados para ser trasladados al Catatumbo con el fin de presentarlos como bajas en combate por parte de los miembros de la BRIM15 y el BISAN durante el 2007 y el 2008; y (iii) la conformación de las organizaciones criminales que perpetraron este patrón. Esta contribución fue de utilidad para atribuir su propia responsabilidad y las de otros máximos responsables involucrados en estos crímenes.

195. En lo que respecta al reconocimiento de responsabilidad, la Sala encuentra que su reconocimiento escrito y oral responde a las exigencias establecidas por este órgano en las dimensiones fáctica, jurídica y restaurativa. Primero, el señor GUTIÉRREZ SALAZAR, reconoció responsabilidad sobre hechos individuales detallando los términos de su participación en el patrón de macrocriminalidad, incluyendo un aporte sobre las circunstancias de planeación, ejecución y encubrimiento de la práctica criminal; segundo, reconoció la naturaleza no amnistiable de los crímenes por él cometidos, así como la modalidad de comisión que da lugar a su responsabilidad individual, calificando jurídicamente las conductas cometidas; tercero, reconoció la gravedad de las conductas por él cometidas con el reproche moral que implican, reconoció el daño causado, aceptó la responsabilidad individual e hizo evidente su voluntad de no repetir los graves crímenes.

196. Finalmente, en relación con lo presentado por las víctimas en sus observaciones, considera la Sala que el análisis global del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad del señor GUTIÉRREZ responde a las exigencias presentadas. Primero, tanto en sus versiones voluntarias como en sus reconocimientos de responsabilidad el señor GUTIÉRREZ hizo referencia a la participación que él conoce y considera tuvieron instancias superiores, incluso, gubernamentales; relató la fuente de las armas que fueron utilizadas en la simulación de los combates, haciendo explícita la adquisición de algunas por sus alianzas con miembros de los grupos paramilitares. Finalmente, la Sala se distancia de las observaciones hechas por las organizaciones de víctimas quienes consideraron que el compareciente GUTIÉRREZ no cumplió con la dimensión restaurativa del reconocimiento. Por el contrario, y de conformidad con los párrafos anteriores, la Sala encuentra que tanto en sus versiones voluntarias como en sus manifestaciones escritas y orales de reconocimiento de responsabilidad el compareciente respondió a la gravedad de las conductas con el reproche moral que estas implican, reconoció el daño causado y expresó su compromiso de no repetición, cumpliendo así con la dimensión restaurativa del reconocimiento de responsabilidad.

¹⁷⁸ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 26 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. Intervención de Néstor Gutiérrez Salazar.

¹⁷⁹ Ibidem.



197. Por todo lo anterior, la Sala concluye que el señor NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ ha aportado a la verdad plena, detallada y exhaustiva y ha reconocido su responsabilidad penal individual en los crímenes que esta Sala le ha imputado. Por ello, la Sala concluye que conforme a la Constitución y la Ley es elegible para la imposición de una sanción propia de esta jurisdicción especial.

D.2.2. Rafael Antonio Urbano Muñoz

198. RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.301.633 de Pradera, Valle del Cauca, suscribió acta de sometimiento a la JEP No. 300307 con fecha de 25 de abril de 2017. URBANO MUÑOZ ingresó a la edad de 20 años al Ejército Nacional para prestar el servicio militar como soldado regular el 16 de julio de 1994. Obtuvo el rango de Cabo Segundo tras graduarse como suboficial en 1995. Según su relato, su expectativa al ingresar a la carrera militar era salir adelante, “porque somos de familia pues humilde, de pronto no hay oportunidades como la oportunidad de estudio. Entonces se dio la oportunidad de entrar al Ejército y en el Ejército me daban la oportunidad de ser suboficial sin tener mucho estudio”¹⁸⁰. El señor URBANO MUÑOZ trabajó en el Catatumbo con el BISAN desde 2003 con el cargo de instructor hasta el mes de enero de 2005 cuando salió a hacer curso de ascenso. Su último ascenso fue a sargento segundo (SS) el 1 de marzo de 2007 mientras era orgánico de la BRIM15, a la cual ingresó desde octubre de 2005 y en donde ocupó los cargos de comandante de sección y de agente de control de la CIOCA. La fecha de su retiro de las fuerzas militares fue el 12 de noviembre de 2012. El compareciente señaló que en la actualidad trabaja en el sector de la construcción¹⁸¹.

199. El señor URBANO MUÑOZ accedió al beneficio de la libertad transitoria, condicionada y anticipada¹⁸², que le fue concedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña mediante decisión del 13 de diciembre de 2017. Así mismo lo hizo el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá el 6 de octubre de 2017, en el marco del proceso con radicado No. 540013107001-2010-00048¹⁸³. A través de Resolución 004056 del 2 de agosto de 2019, la SDSJ asumió conocimiento de la solicitud de sometimiento a la JEP del señor URBANO MUÑOZ y otros comparecientes.

200. El compareciente URBANO MUÑOZ fue vinculado a dos procesos en la jurisdicción ordinaria por hechos que hoy están agrupados en el macrocaso 03 que conoce esta Sala. Sin embargo, solo uno de dichos procesos se corresponde con hechos que fueron determinados en el Auto No. 125 de 2021: el proceso con radicado 540013107001-2010-00048 por el cual fue condenado a la pena de 32 años de prisión como coautor del homicidio agravado y secuestro simple de Luis Antonio Sánchez Guerrero¹⁸⁴, de los cuales cumplió un tiempo de privación de libertad de alrededor de 81 meses¹⁸⁵. Adicionalmente el señor URBANO MUÑOZ fue vinculado al proceso con radicado 110016066606420040008718 por hechos que no fueron determinados en el Auto No. 125 de 2021 y que por lo tanto no están recogidos en esta resolución de conclusiones. Se trata del homicidio de Leonardo Quintero Rincón el 3 de septiembre de 2004, por fuera de la delimitación temporal de este subcaso Norte de Santander, en la vía Ocaña-Teorama (Norte de Santander) cuando el compareciente era orgánico del BISAN. Además de lo anterior, el compareciente manifestó a esta Sala que participó en otros dos asesinatos presentados como bajas en combate en el municipio de Garagoa (Boyacá), cuando en el año 2008, tras salir de la BRIM15, fue trasladado al Batallón Bolívar con puesto de mando en Tunja. Según el compareciente, declaró sobre su participación en estos hechos ocurridos en el departamento de Boyacá ante la Fiscalía Tercera Especializada en Tunja, pero las investigaciones fueron archivadas¹⁸⁶. La Sala de Reconocimiento aclara que al no tratarse de hechos agrupados en el subcaso Norte de Santander, esta resolución de conclusiones no recoge la participación de URBANO MUÑOZ en asesinatos cometidos en el departamento de Boyacá, por lo que se reserva la facultad de convocarlo nuevamente a las diligencias judiciales que correspondan.

¹⁸⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Rafael Antonio Urbano Muñoz. Versión voluntaria. 3 de septiembre de 2018.

¹⁸¹ Ibidem.

¹⁸² Ver relación en SDSJ. Resolución No. 007634 de 9 de diciembre de 2019.

¹⁸³ Correspondiente al homicidio agravado en la persona de Luis Antonio Sánchez Guerrero. Ver Ibidem.

¹⁸⁴ Sentencia del 2 de febrero de 2011 del Juzgado 1º Adjunto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta; apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Cúcuta en providencia del 14 de febrero de 2012.

¹⁸⁵ Auto Interlocutorio No. 767 de 6 de octubre de 2017 del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá (Cundinamarca) en Despacho comisorio No. 0336 del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá (Cundinamarca) al Juzgado Primero Adjunto del Circuito Especializado de Cúcuta. Expediente SDSJ Legali No. 9001293-74.2019.0.00.0001.

¹⁸⁶ Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Rafael Antonio Urbano Muñoz. Versión voluntaria. 3 de septiembre de 2018.



201. Ante la Sala de Reconocimiento el señor URBANO MUÑOZ presentó versión voluntaria en diligencias judiciales que tuvieron lugar los días 30 de agosto y 4 de octubre de 2018 así como el 12 de septiembre de 2019, siguiendo el procedimiento fijado en el artículo 27 A de la Ley 1922 de 2018. A través del Auto 125 de 2021, la Sala de Reconocimiento llamó al compareciente a reconocer su responsabilidad “por su contribución al fenómeno macrocriminal descrito en la presente providencia, en el que participó directamente señalando algunas víctimas y engañándolas para trasladarlas hasta el lugar en donde fueron entregadas a quienes ejecutaron los homicidios, todo esto entre febrero y octubre de 2007, lapso en el que se desempeñó como agente de inteligencia de la CIOCA de la BRIM15. En consecuencia, URBANO MUÑOZ debe aceptar su responsabilidad a título de CÓMPLICE, por crímenes de guerra de homicidio en persona protegida (artículo 135 Código Penal, en concordancia con el artículo 8(2)(c)(1) del ER), conductas que también constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato, según el artículo 7(1)(a) del ER. Estos crímenes, conforme a la determinación y calificación realizada por la Sala no son amnistiables y respecto de ellos no es dable alegar la prescripción de la acción penal”.

202. URBANO MUÑOZ manifestó su voluntad de reconocer responsabilidad por escrito a través de memorial allegado a la SRVR el 24 de septiembre de 2021¹⁸⁷ y oralmente en su intervención a través de la plataforma virtual Teams de Microsoft en la audiencia pública que tuvo lugar en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander los días 26 y 27 de abril de 2022.

203. A través del Auto CDG No. 114 de 2022¹⁸⁸, la Sala de Reconocimiento convocó nuevamente al señor RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ a diligencia de versión voluntaria que inició el día 19 de septiembre de 2022 y culminó el 23 de septiembre del mismo año, donde tuvo la oportunidad de ampliar los términos de su reconocimiento de responsabilidad y de sus aportes de verdad.

a. Observaciones de las víctimas

204. Las víctimas, sus representantes y el Ministerio Público presentaron observaciones al reconocimiento de responsabilidad de RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ. Los representantes de víctimas integrantes de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA, señalaron que el compareciente intervino en audiencia pública en dos momentos: “[e]l primero de ellos, el compareciente realiza una intervención espontánea en un lenguaje absolutamente justificatorio, señalando a otras personas de haber estado vinculadas en la comisión de los crímenes, pero sin asumir su responsabilidad de acuerdo a los términos señalados en el Auto 125 de 2021. Aunque pidió perdón a las familiares de una de las víctimas, en ningún momento se refirió a las circunstancias en las que se desarrollaron estos crímenes cometidos de manera sistemática, ni a los elementos que dieron lugar al funcionamiento de la organización criminal dentro del Ejército Nacional, pese a que la Sala concluyó que su participación en los hechos se realizó de manera consciente sobre la ilegalidad de su conducta. En el segundo momento, la magistratura realizó algunas preguntas al compareciente respecto de su participación en otros hechos por los cuales se le atribuyó responsabilidad en el Auto 125 de 2021. El compareciente respondió a estas preguntas indicando que en efecto había señalado a las víctimas para que fueran asesinadas por otros integrantes de la BRIM 15. En tan solo uno de los hechos afirmó que su responsabilidad fue “por haberlo señalado” e indicó “también fui cómplice y soy asesino”¹⁸⁹.

205. Por su parte, el Ministerio Público señaló sobre el memorial escrito de reconocimiento de responsabilidad que “es de resaltar que el compareciente pide perdón a las víctimas de las personas cuyos hechos reconoce, aclarando que rescata su buen nombre. Igualmente, aclara que presentará un plan detallado a la SRVR y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas”¹⁹⁰. Por su parte, respecto del segundo momento de intervención de URBANO MUÑOZ en audiencia pública, dijo el

¹⁸⁷ Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Rafael Antonio Urbano Muñoz. Memorial escrito de reconocimiento de responsabilidad de Rafael Antonio Urbano Muñoz.

¹⁸⁸ Modificado por los Autos CDG 134 y CDG 138 de 2022 con la finalidad de asegurar la comparecencia presencial del señor URBANO MUÑOZ.

¹⁸⁹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones finales escritas sobre los elementos concernientes a la resolución de conclusiones presentadas por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), El Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA

¹⁹⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones al reconocimiento – Auto 125 de 2021 previas a la Resolución de Conclusiones presentadas por la Procuraduría General de la Nación.



Ministerio Público que “[t]ras un nuevo escenario que puso en evidencia vacíos en su intervención, en casos particulares, como es el de Adinael Arias Cárdenas, buscando que el máximo responsable aclarara puntos relevantes sobre su participación, tanto en hechos específicos, como en el patrón identificado, el compareciente aclaró y aceptó el contenido de los hechos, y que eran conocidos, lo que muestra, no solo un cambio en su forma de dirigirse a la audiencia, sino un ejercicio interno, propio y necesario en el marco del escenario restaurativo”¹⁹¹. Así mismo, la Procuraduría puso de presente la existencia de una contradicción entre el relato de URBANO MUÑOZ y la del Cabo Carlos Eduardo Mora sobre los términos de su participación en los hechos que le fueron imputados, por lo que indica que “es necesario que la SRVR indague sobre las contradicciones a efectos de determinar un aporte a la verdad que sea coherente, oportuno e integral, tanto por parte del máximo responsable, como por parte del Cabo Carlos Mora”¹⁹².

206. Adicionalmente, el Ministerio Público llamó la atención sobre la participación del señor URBANO MUÑOZ en hechos no determinados en el Auto No. 125 de 2021 que van más allá de la imputación realizada por esta Sala en su contra. Dijo la Procuraduría respecto de hechos ocurridos en 2008 en el departamento de Boyacá: “En efecto, del contenido del expediente se puede apreciar que el compareciente participó en otros hechos constitutivos como MIPCBE en diferentes unidades y contextos. (...) JEP. Por ello, se hace necesario que se analice el caso del señor Urbano en la inclusión en la resolución de conclusiones Norte de Santander, o si, por el contrario, se dará un espacio adicional para que aporte a la verdad, y de ser el caso, presente reconocimiento sobre otros hechos”¹⁹³. Así mismo, sobre la pertenencia de URBANO MUÑOZ al BISAN entre marzo de 2003 y enero de 2005, el Ministerio Público destacó que se trata de un periodo de tiempo reconocido por “la presencia de grupos paramilitares en la región del Catatumbo, como fue el caso del Bloque Fronteras o el Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia” y en consecuencia “(...) y teniendo en cuenta que la JEP ha manifestado su intención de abrir un caso donde se relacionen hechos cometidos por agentes del Estado en connivencia o colaboración con grupos al margen de la ley, como eran los grupos paramilitares, es que se exhorta a la SRVR a analizar el caso de Rafael Urbano, en miras de verificar si existen elementos que puedan determinar hechos o información adicional para el eventual subcaso”¹⁹⁴.

207. Por último, la representación de víctimas observó respecto de lo manifestado por el compareciente URBANO MUÑOZ en diligencia de versión voluntaria del día 23 de septiembre de 2022 que:

“En un sentido amplio, sus aportes satisfacen las observaciones presentadas por la representación judicial de víctimas. Sin embargo, es pertinente precisar que persisten profundas diferencias entre la versión del Cabo CARLOS MORA y el Sargento URBANO MUÑOZ. Diferencias que pueden generar profunda afectación en la calificación jurídica aplicable en la resolución de conclusiones y que por lo demás dejan percibir intereses ajenos al deber ser del compareciente en este avanzado estado de la Causa en detrimento de la verdad que merecen las víctimas”¹⁹⁵.

“Durante la audiencia se evidenció la justificación reiterada por parte de Urbano de no enunciar los nombres de aquellas personas a quien él denominó comandantes, superior encargado de pelotón, comandante de Unidad (...) *Contrastar la información entregada* por el cabo Mora y Jhon Jairo Pabón Vega – alias loquillo, quienes afirman hechos que comprometen la participación de paramilitares en las acciones criminales de Urbano. Afirmaciones que Urbano niega y que para ello solicita ser llamados a testimonios el Mayor Daladier y el capitán Obregón”¹⁹⁶.

b. Análisis del aporte a la verdad y al reconocimiento de responsabilidad del señor RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ

1. *Aporte a la verdad*

208. Dado que el análisis de la plenitud de los aportes a la verdad realizados por los comparecientes debe guardar coherencia con los elementos que disponían al momento de los hechos, esta Sala tendrá en

¹⁹¹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones al reconocimiento – Auto 125 de 2021 previas a la Resolución de Conclusiones presentadas por la Procuraduría General de la Nación..

¹⁹² Ibidem.

¹⁹³ Ibidem.

¹⁹⁴ Ibidem.

¹⁹⁵ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones a la Versión Voluntaria del RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ ex integrante CIOCA y del BRIM15 trasladada mediante Auto CDG-145 de 2022, presentadas por integrantes del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP).

¹⁹⁶ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones a versión voluntaria trasladada conforme Auto CDG 145 de 2022, presentadas por integrantes de la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez (CCALCP).



cuenta que URBANO MUÑOZ fue orgánico de la BRIM15 con el rango de sargento segundo y ocupó los cargos de comandante de sección y agente de inteligencia de la CIOCA. Sin embargo, la Sala destaca que el compareciente aportó información relevante sobre sus superiores jerárquicos al interior de la Brigada Móvil. En particular, explicó a la Sala la manera como el Jefe de Operaciones RINCÓN AMADO lo presionaba para presentar bajas en combate, en los siguientes términos:

“[L]a coordinación y que ordenaba era mi coronel RINCÓN, él lo llamaba a uno y le decía a uno bueno hermano usted no está haciendo nada qué pasa usted no tiene nada. Usted nunca. Usted nunca hace nada pues a raíz de esa presión uno pues hay información de un muchacho, pues hay gente que es así pero y entonces qué espera me decía; yo pero pues mi coronel es que o sea pues capturemos, “no hermano yo a usted no le estoy pidiendo captura, en el Ejército no se piden capturas hermano ordene y yo mando el kit”, el famoso kit que se hablaba en el ejército a nivel nacional era mandar el arma, mandar lo que se le iba a colocar a la persona”¹⁹⁷.

209. Así mismo el compareciente aportó información relevante sobre la manera cómo funcionaba la CIOCA de la BRIM15, que fue una oficina central de inteligencia que sirvió para facilitar la selección de víctimas que serían asesinadas y desaparecidas para ser presentadas como bajas en combate. URBANO MUÑOZ explicó que la comandancia de la BRIM15 tenía comunicación directa con él, sin importar que eso significara incumplir el conducto regular y desconocer la autoridad del oficial de inteligencia jefe de la CIOCA: “[e]n el transcurso de trabajo pues de pronto me fueron dando como la confianza y a que yo hablara solamente con ellos [Herrera y Rincón] porque pues como les comenté antes no sé qué roces tendrían entre el comandante de la Central de Inteligencia la CIOCA y mis coroneles. Entonces ellos decían que cualquier información primero se las dijera a ellos antes de yo informar a la Central de Inteligencia”¹⁹⁸.

210. Los anteriores aportes de verdad entregados por el compareciente fueron útiles para que esta Sala imputara cargos a los señores SANTIAGO HERRERA FAJARDO, comandante de la BRIM15, y GABRIEL DE JESÚS RINCÓN AMADO, jefe de operaciones de la BRIM15. De igual manera, en la descripción fáctica de su participación en hechos concretos el señor URBANO MUÑOZ refirió el aporte del señor DALADIER RIVERA JÁCOME quien también fue imputado en el Auto No. 125 de 2021. En consecuencia, la Sala considera que se trata de aportes de verdad plenos que guardan coherencia con los elementos que el compareciente pudo tener a disposición teniendo en cuenta su cargo y su rango militar.

211. Adicionalmente, como lo mencionó el Ministerio Público, el señor URBANO MUÑOZ aportó información a la magistratura sobre su participación en hechos que no fueron agrupados en el subcaso Norte de Santander en los términos del Auto No. 125 de 2021. En particular, su participación en el homicidio de Leonardo Quintero Rincón el 3 de septiembre de 2004 siendo orgánico del BISAN en la vía Ocaña-Teorama; y su participación en dos asesinatos presentados como bajas en combate ocurridas en el año 2008 cuando era orgánico del Batallón Bolívar No. 1 de Tunja. La Sala de Reconocimiento valora positivamente estos aportes de información, sin embargo, dado que no cuenta todavía con la evidencia suficiente para determinar las circunstancias en las que tuvieron lugar, no puede todavía emitir conclusiones sobre el rol del señor URBANO MUÑOZ en esta resolución. En consecuencia, y respondiendo a las observaciones de la Procuraduría, el alcance de la presente resolución de conclusiones respecto del señor RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ se limita únicamente a su participación en los asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por miembros de la BRIM15 en municipios del Catatumbo entre los años 2007 y 2008, reservándose la posibilidad de convocarlo nuevamente —o bien en el marco del caso 03 o del caso 08- para esclarecer lo ocurrido en fechas anterior o posteriores o lugares diferentes a los delimitados en el Auto No. 125 de 2021.

2. Reconocimiento de responsabilidad

i. Dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad

212. La Sala de Reconocimiento recuerda que el señor URBANO MUÑOZ es penalmente responsable del crimen de guerra de homicidio en persona protegida, como cómplice, en 4 casos. Estos cuatro casos se refieren a los asesinatos de Ariel Jaime Arias, Luis Antonio Sánchez Guerrero, Jair Julio Vega y Adinael Arias Cárdenas, cometidos, respectivamente, el 27 de febrero, el 16 de abril, el 30 de abril y el 14 de octubre, todos del año 2007. En consecuencia, la evaluación de la dimensión fáctica del

¹⁹⁷ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Rafael Antonio Urbano Muñoz. Versión voluntaria. 3 y 10 de octubre de 2018 y 12 de septiembre de 2019.

¹⁹⁸ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de Rafael Antonio Urbano. Versión voluntaria. 3 de septiembre de 2018. Bogotá.



reconocimiento debe guardar coherencia con el alcance de la imputación que fue formulada por esta Sala en el Auto No. 125 de 2021.

213. La Sala observa que tanto en la audiencia pública de la ciudad de Ocaña como en la diligencia de versión voluntaria del 23 de septiembre de 2022, el señor URBANO MUÑOZ hizo referencia específica a cada uno de los cuatro hechos por los que fue imputado, reconociendo haber participado en la selección y/o en la entrega de la víctima para su posterior asesinato. Con el fin de no alterar la lógica de macroproceso que sigue la investigación de este subcaso, únicamente se hará referencia al reconocimiento manifestado por el compareciente por el asesinato del señor Ariel Jaime Arias:

“mi participación en esta baja, en este asesinato vilmente cruel que se hizo con este señor, con este campesino fue entregarlo con falsas mentiras de trabajo como el modo operandi, que era un modo operandi que se venía haciendo en esta unidad, lo convencí de trabajar con el ejército, no fueron 6 meses de investigación, es mentiras, fueron unos días no más, hablé con él le prometí trabajo bueno, hoy día me arrepiento de todo lo que he hecho y lo que hice fue entregárselo vilmente al mayor RIVERA para que cometiera dicho asesinato”¹⁹⁹.

214. De igual manera la Sala observa que el compareciente tiene consciencia del carácter sistemático de los asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate. Así se desprende de la información aportada que incluye referencias a hechos en los cuales no participó el compareciente, como el intento de homicidio en contra del señor Villamir Rodríguez con quien el compareciente tuvo un encuentro cuando la víctima estaba malherida y en búsqueda de atención médica²⁰⁰. Así como del hecho de haber participado en años previos en un asesinato presentado como baja en combate en el año 2004 en perjuicio de la víctima Leonardo Quintero Rincón referenciada previamente.

215. Por último, la Sala encuentra que persiste una contradicción fáctica que fue bien observada tanto por las víctimas como por el Ministerio Público, que se refiere al alcance de la participación del Cabo Carlos Eduardo Mora en la selección y entrega de las víctimas Luis Antonio Sánchez Guerrero y Jair Julio Vega. Esta contradicción fue abordada en el Auto No. 125 de 2021, en el que se aclaró que de manera alguna afecta la imputación realizada al señor URBANO MUÑOZ. Dijo en su momento la Sala:

“Se debe mencionar que existen dos versiones distintas sobre los asesinatos de Luis Antonio Sánchez y Jair Julio Vega. Mientras URBANO afirma que en estos dos casos fue el cabo Carlos Eduardo Mora quien le propuso que entregaran a estas dos personas para que fueran presentadas como bajas en combate, Mora niega este señalamiento y por el contrario sostiene que se trató de víctimas que fueron entregadas a URBANO por otras personas, como, por ejemplo, paramilitares. Esta contradicción, sin embargo, no altera la responsabilidad de URBANO en estos hechos ni modifica el título de imputación del crimen de guerra de homicidio en persona protegida. De ser cierta la versión de Mora, URBANO en todo caso habría recibido dos personas por parte de sus captores, manteniéndolos privados de la libertad y contribuyendo a su asesinato. Esta circunstancia no cambia para nada el hecho de que URBANO entregó a estas dos víctimas a quienes posteriormente las asesinaron, sin tener dominio del suceso criminal en la fase ejecutiva”²⁰¹.

216. La magistratura convocó al señor URBANO MUÑOZ a una diligencia de versión voluntaria con posterioridad a la audiencia pública de la ciudad de Ocaña con la finalidad de aclarar la mencionada contradicción. Sin embargo, el compareciente se mantuvo en su postura sobre los términos de su participación en estos dos hechos particulares. En consecuencia, la contradicción fáctica persiste. Sin embargo, a diferencia de lo estimado por la Procuraduría, la Sala de Reconocimiento no considera necesario recaudar evidencia adicional para resolver la diferencia, pues se trata de un aspecto fáctico menor -en comparación con la dimensión del Universo Provisional de Hechos del macro caso 03 y de aquellos universos de los subcasos aún en investigación. De dedicarse a resolver contradicciones fácticas menores entre comparecientes que en todo caso no alteran su imputación penal, la Sala comprometería tiempo precioso -de su corta existencia constitucional, que debe más bien invertir en el esclarecimiento de grandes fenómenos macrocriminales y en el establecimiento de la responsabilidad penal de los máximos

¹⁹⁹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia de reconocimiento de responsabilidad, 27 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander, intervención del compareciente RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ.

²⁰⁰ Según URBANO MUÑOZ: “VILLAMIR RODRIGUEZ, joven que está ahí presente, de pronto no se acuerda de mí, él acabo de hablar, yo lo ayudé, yo lo ayude en el hospital para salir, del hospital le pague al taxista, a los familiares si se acuerdan de mí?”. Audiencia de reconocimiento de responsabilidad, 26 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander, intervención del compareciente RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ.

²⁰¹ SRVR. Auto No. 125 de 2021. Párr. 733.

responsables. Concentrase en aspectos menores del hecho a hecho, podría conducir a que esta Jurisdicción se desvíe de la lógica de macroprocesos con la cual se deben instruir los macrocasos en esta Sala, si la JEP quiere cumplir con su mandato constitucional en el marco de la estricta temporalidad. Por el contrario, la Sala se reafirma en que la mencionada contradicción no afecta los términos de los aportes al patrón de macrocriminalidad que fueron reconocidos por el señor URBANO MUÑOZ. En consecuencia, encuentra que lo manifestado por el compareciente sí cumple con la dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad.

ii. Dimensión jurídica del reconocimiento de responsabilidad

217. En memorial escrito el señor URBANO MUÑOZ manifestó:

“Reconozco plenamente mi responsabilidad como cómplice tal como fue determinada en el Auto No. 125-2021 del 02/07/2021 de la SRVR, por los asesinatos ilegítimamente presentados como bajas en combate de los señores:

- a) **ARIEL JAIME ARIAS**, (q.e.p.d.) en hechos del 27/02/2007;
- b) **LUIS ANTONIO SÁNCHEZ GUERRERO**, (q.e.p.d.) en hechos ocurridos el 16/04/2007;
- c) **JAIR JULIO VEGA**, (q.e.p.d.) el 30/04/2021; y,
- d) **ADINAEEL ARIAS CÁRDENAS**, (q.e.p.d.) el 14/10/2007.

De igual manera, mi reconocimiento de responsabilidad se dirige expresamente a la aceptación de las conductas antedichas como crímenes de guerra de homicidio en persona protegida, de acuerdo a la denominación del artículo 135 del CP, en flagrante infracción al derecho internacional humanitario, en concordancia con el artículo 8 (2) (c) (1) del Estatuto de Roma, conductas que también constituyen crímenes de lesa humanidad según el artículo 7 (1) (a) del mismo Estatuto”²⁰².

218. La Sala de Reconocimiento encuentra suficientes los términos del reconocimiento de responsabilidad del compareciente en su dimensión jurídica. Lo anterior por cuanto no refuta la calificación jurídica formulada en el Auto No. 125, reconoce la gravedad de las conductas al identificarlas como crímenes de guerra y admite que su modo de participación fue la complicidad en coherencia con lo imputado por esta magistratura. De igual manera, coherente con el alcance dado a la dimensión fáctica de su reconocimiento, URBANO MUÑOZ reconoce que su participación como cómplice tuvo lugar en el asesinato de las cuatro víctimas por las cuales fue llamado a reconocer responsabilidad en esta etapa procesal.

iii. Dimensión restaurativa del reconocimiento de responsabilidad

219. La Sala encuentra que el compareciente mostró una consciencia sobre la gravedad de las conductas criminales en las que participó y mostró una actitud de respeto hacia las víctimas acompañada de una solicitud de perdón. Dijo URBANO MUÑOZ en audiencia pública que “aquí ante la Sala yo acepto todos los cargos que me imputan por la entrega de civiles inocentes para ser asesinados en estado de indefensión, por los crímenes de guerra, de lesa humanidad, por las personas a todas a las que yo les hice daño, acepto todo, estoy aquí, yo sé que con mi presencia no hago mucho, sé que nunca me van a perdonar, no entenderé y nunca entenderé el dolor de una madre, ese es muy profundo”²⁰³. Esta actitud fue resaltada por el Ministerio Público al observar el alcance del memorial escrito de reconocimiento de responsabilidad: “es de resaltar que el compareciente pide perdón a las víctimas de las personas cuyos hechos reconoce, aclarando que rescata su buen nombre”²⁰⁴.

220. De igual manera, el compareciente realizó manifestaciones dirigidas a avanzar en la dignificación de los nombres de las víctimas asesinadas y desaparecidas. En diligencia de versión voluntaria señaló que: “las víctimas eran personas decentes, trabajadoras que los hicimos ver como asesinos. Quiero excusar si en

²⁰² Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Rafael Antonio Urbano Muñoz. Memorial escrito de reconocimiento de responsabilidad, RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ. Radicado Conti 202101049058.

²⁰³ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia de reconocimiento de responsabilidad, 27 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander, intervención del compareciente RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ.

²⁰⁴ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones al reconocimiento – Auto 125 de 2021 previas a la Resolución de Conclusiones presentadas por la Procuraduría General de la Nación



la audiencia pasada ofendí a alguna víctima o familiar de víctima, hoy quiero demostrarles que estoy pidiendo el perdón”²⁰⁵.

221. En suma, la Sala concluye que RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ ha aportado a la verdad plena, detallada y exhaustiva y ha reconocido su responsabilidad penal individual en los crímenes que esta Sala le ha imputado. Por ello, la Sala concluye que conforme a la Constitución y la Ley es elegible para la imposición de una sanción propia de esta jurisdicción especial.

D.2.3. Daladier Rivera Jácome

222. DALADIER RIVERA JÁCOME, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.043.676 de Villavicencio suscribió el acta de sometimiento ante la JEP con el número 301117 del 06 de agosto de 2019. El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta ordenó en favor del compareciente el beneficio de revocatoria de la medida de aseguramiento en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Ley 706 de 2017 respecto del proceso con radicado 54001-31-07-002-2015-00082-00; y el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga concedió en su favor el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada consagrado en la Ley 1820 de 2016 respecto del proceso con radicado 68001-31-01-003-2015-00005²⁰⁶. El señor RIVERA JÁCOME estuvo privado de la libertad por hechos relacionados con el caso 03 durante siete años y medio según lo informado a esta Sala²⁰⁷.

223. El compareciente informó en su versión voluntaria que participó en hechos que no están agrupados en el caso 03 y que no serán valorados en la presente resolución de conclusiones. Así quedó consignado en el Auto No. 125 de 2021: “DALADIER RIVERA JÁCOME, además, de acuerdo con lo señalado en su versión voluntaria y confirmado en su hoja de vida, ya había estado antes en el Norte de Santander, entre 1997 y 1999 en el Batallón de Contraguerrillas N. 46 de Héroes de Saraguro. Durante ese periodo, según el relato de RIVERA JÁCOME participó en la masacre que tuvo lugar en La Gabarra en el 21 de agosto de 1999 y en la que, siguiendo su relato, actuaron miembros del Ejército Nacional con los paramilitares”²⁰⁸. De igual manera, en su versión voluntaria el compareciente señaló haber participado en otros asesinatos que sí se enmarcan en el Caso 03 pero que no se corresponden con los hechos del subcaso Norte de Santander por haberse cometido en otra unidad militar y en años anteriores a los analizados en el Auto No. 125 de 2021, sobre lo cual en su memorial escrito de reconocimiento de responsabilidad señaló:

“Manifiesto que es cierto, pues dentro de mi versión voluntaria hice alusión a más asesinatos y que por ello solicito que se me ACUMULEN LOS CASOS así no sean los contenidos en este auto, por cuanto yo me presenté como combatiente desde que ascendí a Sub Teniente del Ejército el 01 de diciembre de 1995, hasta el 01 de diciembre de 2016. Que por esos hechos victimizantes como medio reparador conté la verdad, ofrezco excusas públicas, pido perdón a las víctimas directa e indirectas de estas conductas, que ese ofrecimiento de perdón lo hago extensivo a los colombianos, a la Institución “Ejército Nacional” y todos a quienes de una u otra manera resultaron lesionados con mi comportamiento”²⁰⁹.

a. Observaciones de las víctimas

224. Las víctimas, sus representantes y el Ministerio Público presentaron observaciones al reconocimiento de responsabilidad de DALADIER RIVERA JÁCOME. Los representantes de víctimas integrantes de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), EL Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA, señalaron que el compareciente: “fundamentalmente, en la versión voluntaria y en el reconocimiento escrito, ofreció información relevante que va más allá del sencillo y plano reconocimiento de responsabilidad individual, dado que sus aportes permiten identificar o develar la responsabilidad y la forma de participación de otros agentes estatales en la perpetración de los crímenes, así como la cultura institucional y motivación que están detrás de la comisión de las violaciones de derechos

²⁰⁵ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Rafael Antonio Urbano Muñoz. Versión voluntaria de 23 de septiembre de 2022.

²⁰⁶ Ver SDSJ Resolución 003496 de 15 de julio de 2019.

²⁰⁷ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Daladier Rivera Jácome. Versión voluntaria. 19 de noviembre de 2018. Bogotá.

²⁰⁸ SRVR, Auto No. 125 de 2 de julio de 2021, párr. 264.

²⁰⁹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Daladier Rivera Jácome. Memorial escrito de reconocimiento de responsabilidad de Daladier Rivera Jácome.



humanos”²¹⁰. De igual manera, resaltaron que existe una contradicción entre el relato de RIVERA JÁCOME y el de los comparecientes SANTIAGO HERRERA FAJARDO y RUBÉN DARÍO CASTRO GÓMEZ quienes -según ellos- “insisten en desconocer que hubieran dado órdenes o autorizado y aprobado que sus subordinados perpetraran ejecuciones”. Finalmente, indicaron que “en el plano de lo declamativo e insustancial, Rivera Jácome reconoció la naturaleza del daño causado y su disposición a reparar los perjuicios, gesto que objetivamente dista de tener una verdadera dimensión restaurativa, pues ello sólo es posible con acciones ciertas que compensen el daño que el delito causó y restablezcan derechos”²¹¹.

225. De igual manera, el abogado David Gerardo López en representación de los familiares de la víctima Álvaro Guerrero Melo, indicó que el compareciente no reconoció públicamente este hecho particular. Además, observó que “no ahonda sobre la consolidación y configuración del plan criminal desde los más altos rangos. Reduce su reconocimiento a la elaboración de informes de inteligencia falsos, pero no ahonda en el hecho de que lo hacía con pleno conocimiento de todo el entramado criminal que había al respecto”, por lo que considera que es necesario que el compareciente “nombre responsables de alto rango en esas presiones: comandantes de batallón, comandantes de brigada, comandantes de división, Comandantes del Ejército”²¹².

226. Por su parte, el Ministerio Público indicó que “el reconocimiento de responsabilidad realizado por el señor Rivera Jácome, se enmarca en los criterios aplicables a esta etapa procesal, por lo que se da un visto bueno a su contenido”, pero a su vez llamó a la atención sobre las conductas no relacionadas con el subcaso Norte de Santander en las que participó RIVERA JÁCOME en los siguientes términos:

“es conocido por la SRVR que el señor Daladier Rivera cuenta con vinculación en otros hechos constitutivos como MIPCBE en unidades no priorizadas como son el Batallón de Contraguerrillas No. 46 “Héroes de Saraguro” o el Batallón de Infantería No. 14 “Antonio Ricaurte”. Por esto, la judicatura debe evaluar si el compareciente debe o no ser incluido en la resolución de conclusiones, o de ser el caso, y de darse nuevas priorizaciones dentro del macrocaso No. 003, este sea llamado a comparecer frente a hechos relacionados con estas”.

b. Análisis del aporte a la verdad y al reconocimiento de responsabilidad del señor DALADIER RIVERA JÁCOME

1. *Aporte a la verdad*

227. En primer lugar, la Sala de Reconocimiento destaca que los aportes de verdad entregados por el compareciente RIVERA JÁCOME fueron relevantes para la identificación de una política de presión e incentivos para la obtención de resultados operacionales dirigidas a reportar bajas en combate. En particular, el compareciente explicó a la Sala cómo recibía esta presión por parte del comandante de la BRIM15 CR SANTIAGO HERRERA FAJARDO quien a su vez la recibía del comandante del EJC. Al respecto RIVERA JÁCOME señaló que

“(…) fue cuando conocí a mi coronel Herrera antes de, en ese combate, la presión de mí con él fue muy fuerte (…) con esa baja yo ya bajé la presión y le dije: mi coronel, ya dimos esta baja tan tan tan no le dije cómo ha sido, simplemente ya después posteriormente él se enteró, le dije yo la verdad para quitármelo a usted de encima lo único que me tocó tomar la decisión fue dar de baja a ese muchacho mi coronel (…) pues uno tomó esas decisiones llevado en medio de la sed de venganza y (sic) instigado por la presión (…) él me había dicho bueno, Rivera, tenemos que mirar, hermano, cómo podemos entrar a organizar esta vaina, que la presión estaba muy jodida está muy berraca usted sabe cómo es esto tenemos que trabajar es haciendo que los resultados sean tangibles y que el trabajo que estamos desarrollando pues se vea en efecto en la jurisdicción (…)”²¹³.

²¹⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones finales escritas sobre los elementos concernientes a la resolución de conclusiones presentadas por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), El Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA

²¹¹ Ibidem.

²¹² Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones finales escritas sobre los elementos concernientes a la resolución de conclusiones presentadas el abogado David Gerardo López en representación de los familiares de la víctima Álvaro Guerrero Melo

²¹³ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Daladier Rivera Jácome. Versión voluntaria. 19 de noviembre de 2018. Bogotá.



228. De igual manera el compareciente RIVERA JÁCOME informó a esta Sala haber conocido los programas del comandante del Ejército Nacional a través de los cuales se identificaba un top diez de unidades militares que encabezaban las estadísticas de reporte de bajas en combate. Así lo explicó el compareciente en su versión voluntaria: “Lo primero que hacía mi general era dar el resultado o la relación de las unidades que ya era el primer puesto por muertos en combate (...) y leían el top 10 que eran las 10 primeras unidades a nivel Ejército que llevaban los mayores resultados operacionales”²¹⁴.

229. Así mismo, el relato del señor DALADIER RIVERA JÁCOME fue relevante para que esta Sala pudiera determinar cómo operó al interior de la BRIM15 la política de incentivos por la presentación de bajas en combate, pues informó que “hay unas directivas donde el permiso debe ser de cinco días si es con pistolas, si es con fusil (...). (...) si yo daba una baja tenía cinco días acumulados para salir a permiso si yo daba una baja me podía candidatar a un viaje a San Andrés o al exterior (...)”²¹⁵. Manifestó también que el otorgamiento de medallas jugó un rol relevante como incentivo para presentar los falsos resultados operacionales: “(...) después de que ya estaba ascendiendo y obteniendo mis resultados, pues si usted tenía una medalla de orden público pues usted era un verraco delante de suboficiales y los oficiales y los mismos soldados (...)”²¹⁶

230. En segundo lugar, el relato del compareciente RIVERA JÁCOME permitió a la Sala contrastar la información disponible para determinar que la Central de Inteligencia de Ocaña (CIOCA) operaba al interior de la BRIM15 para facilitar el asesinato y la desaparición de personas y no para cumplir con las funciones de inteligencia y contrainteligencia que la debían regir. El compareciente, quien comandó esta Central de Inteligencia, señaló que cuando se la CIOCA “(...) no habían (sic) los recursos para crear un bloque, una oficina, comprar unos computadores, comprar todo lo que se tiene que comprar para gestionar la inteligencia”²¹⁷. Además, aclaró a la Sala que el comandante de la BRIM15 HERRERA FAJARDO lo nombró como jefe de inteligencia de la CIOCA a pesar de que él no tuviera formación alguna en las labores de inteligencia o contrainteligencia militar.

231. En tercer lugar, RIVERA JÁCOME aportó información que permitió a esta Sala conocer cómo se cumplió con la fase de planeación de los asesinatos y las desapariciones forzadas, en particular en lo referido a la entrega de armas para ser falsamente ubicadas junto a los cuerpos de las víctimas. RIVERA JÁCOME explicó que algunas de esas armas provenían de una caleta por él encontrada que no fue debidamente reportada, sino que en su lugar fue utilizada para cometer las conductas criminales por órdenes del Jefe de Operaciones y del comandante de la BRIM15. Al respecto señaló en su versión voluntaria que:

“Más o menos en abril en abril cuatro más o menos yo desarrollo una operación de cierre y en esa operación yo me encontré unas armas, una caleta yo nunca reporté eso su señoría, es esa caleta yo la traje hacia la Brigada y cuando llegué se la entregue a mi coronel [HERRERA] (...) yo llego con esas armas esas son algunas de las armas que se reparten para hacer eso ejecuciones extrajudiciales (...) y mi coronel Herrera decía, antes de mí al coronel Rincón, tomaba contacto con las otras unidades que estaban sobre el área de operaciones y decía: Bueno necesitamos sacar un resultado, entonces, Rivera mándale una pistola (...)”²¹⁸.

232. Adicionalmente, señaló que otras armas utilizadas para realizar los falsos reportes de bajas en combate eran conseguidas utilizando dineros de gastos reservados. Así quedó determinado en el Auto No. 125 de 2021: “[d]e acuerdo con RIVERA JÁCOME, el dinero con el cual se pagaban dichas armas provenía de la cuenta de gastos reservados que tenía cada unidad. Esto lo evidenció tanto en las muertes en las que participó directamente como cuando ocupó el cargo de Dos en la Brigada. El proceso para extraer dinero de estos gastos reservados se daba a través de los comandantes de batallón, los cuales pagaban a los habitantes de la región la firma de hojas en blanco, para ser presentadas, luego, como actas de informantes. En este sentido lo relata el capitán RIVERA:

“(...) la legalización de las platas, pues, por ejemplo, [a] los batallones se mandaban unas actas en blanco, que era una hoja totalmente en blanco. Se mandaba al área. ¿Ellos qué hacían? Los

²¹⁴ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Daladier Rivera Jácome. Versión voluntaria. 19 de noviembre de 2018. Bogotá.

²¹⁵ Ibidem.

²¹⁶ Ibidem.

²¹⁷ Ibidem.

²¹⁸ Ibidem.

comandantes de batallón cogían allá a personal de la región y le decían: “Venga para acá, don Daladier, hágame un favor. Vea, firmeme acá esta acta”. Entonces yo colocaba mi nombre, mi cédula y mi huella, a la parte de abajo, en blanco. Y uno le daba, por ejemplo, al campesino diez mil, treinta mil pesos. Y esa acta se devolvía al batallón y esa misma acta ya la llenaban con los resultados que se había dado. Un ejemplo: Darwin, 28 octubre, ya había una persona a quien pagarle ese resultado, que era esa persona que había firmado en el área. Obviamente la persona nunca sabía para qué era”²¹⁹.

233. Finalmente, en cuarto lugar, el señor RIVERA JÁCOME aportó información a la Sala que fue relevante para identificar la manera como se encubrieron los asesinatos y las desapariciones forzadas. El compareciente aportó elementos que permitieron determinar que el encubrimiento no solo se reducía a la fabricación de documentos oficiales militares con posterioridad a las muertes reportadas sino también a través de declaraciones cuidadosamente preparadas para ser rendidas ante las autoridades competentes. Respecto de la preparación de documentación de inteligencia para la legitimación de las falsas bajas en combate, RIVERA JÁCOME señaló que:

“[n]o puede haber una operación sin los documentos soportes. ¿Cuál era los documentos soportes? (...) Era la orden de operaciones, el anexo de inteligencia, los diferentes hechos o situaciones que se reportaban en los programas. Todo eso se organizaba. Y ¿qué hacíamos ahí en la CIOCA? Pues, organizábamos eso, esa documentación, que coincidiera el anexo de inteligencia en la muerte de combate o en el supuesto combate que había en tal jurisdicción de tal batallón”.

234. Incluso el compareciente manifestó que recibió órdenes del comandante HERRERA FAJARDO para completar dicha documentación de respaldo:

“PREGUNTADO: ¿Quién le da la instrucción de hacer ese anexo de inteligencia que sería posterior a los hechos? RESPONDIÓ: En el momento del resultado como tal pues como le dije anteriormente había unos anexos que se hacían antes y otros posteriores por el afán de llenar la carpeta o sea yo prácticamente pues **la orden recibida era mi coronel Herrera hermano hay que reunir los documentos para esa carpeta No podemos dejar sin anexo inteligencia eso** (...)”²²⁰.

235. Así mismo, el compareciente RIVERA JÁCOME relacionó la manera como se fabricaban declaraciones para ser expuestas ante las autoridades de la jurisdicción ordinaria con la finalidad de encubrir los asesinatos y desapariciones forzadas. Él mismo reconoció haber declarado en contra de la única víctima directa sobreviviente de este subcaso, lo cual será analizado en la siguiente subsección. Además, explicó a esta Sala el rol que jugaron las asesoras jurídicas de la BRIM15 en la fabricación de estas declaraciones, cuya determinación de responsabilidades tendrá lugar en la siguiente fase de la investigación del caso. Al respecto señaló RIVERA JÁCOME lo siguiente:

“cuando la Doctora LORENA entra, ella comienza a decir, no, lo que tenemos que hacer acá es una estrategia de la defensa, entrar a desprestigiar al Fiscal y a ese LOQUILLO para que esto se vaya determinando y se dé cuenta de que el Fiscal, aprovechar que estuvo con el Cabo direccionando toda la mayoría de las investigaciones pues tratar de desprestigiarlo. ¿Por qué hago aclaración a esto? porque desafortunadamente pues la Doctora también estuvo en la mayoría de hechos, pero pues el procedimiento que ella me dice a mí personalmente no me parece el más acorde a la defensa, porque pues sí, estábamos tratando de decir mentiras, pero ella era de que esto hay que hacerlo así, ella siempre insistió en que yo le dijera la verdad, y yo a ella no le tenía confianza y yo le decía, yo la verdad, es la verdad procesal Doctora, yo a usted nunca me voy a sentar a decirle la verdad de cómo sucedieron las cosas. Más adelante se fueron presentando una serie de irregularidades y situaciones de ella (...)”²²¹.

236. De esta manera, la Sala observa que el relato del compareciente DALADIER RIVERA JÁCOME incluye elementos de verdad que tenía a disposición por haber sido oficial de inteligencia a cargo de la CIOCA de la BRIM15 al momento de los hechos. El testimonio del compareciente fue relevante para que la Sala de Reconocimiento pudiera atribuir responsabilidad al entonces comandante de la BRIM15 y a su Jefe de Operaciones, así como para identificar los elementos constitutivos de la primera modalidad del patrón de macrocriminalidad que fue determinado en el Auto No. 125 de 2021. De igual manera, el compareciente aportó elementos que permitieron determinar cómo tuvo lugar tanto la planeación como la ejecución y el encubrimiento de los asesinatos y las desapariciones forzadas que tuvieron lugar en la primera

²¹⁹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Daladier Rivera Jácome. Versión voluntaria. 19 de noviembre de 2018. Bogotá.

²²⁰ Ibidem.

²²¹ Ibidem.

modalidad del patrón macrocriminal. En consecuencia, su relato es considerado un aporte de verdad pleno y coherente con el rango y el cargo ocupado por el compareciente.

2. *Reconocimiento de responsabilidad*

i. *Dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad*

237. En cuanto a la dimensión fáctica del reconocimiento, la Sala encuentra que el señor RIVERA JÁCOME se refirió a su participación individual en hechos específicos y en el patrón de macrocriminalidad determinado en el Auto 125 de 2021. Desde sus diligencias de versión voluntaria, el compareciente reconoció su participación en la planeación, ejecución y encubrimiento de hechos individualmente considerados que no se limitaron a aquellos por los cuales fue condenado en la jurisdicción ordinaria. En el memorial escrito allegado en respuesta a las imputaciones formuladas en su contra por esta Sala, detalló los términos de su participación en 39 hechos criminales en los cuales se cometieron asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate. En particular, relacionado con las observaciones presentadas por la representación de víctimas de los familiares de Álvaro Guerrero Melo, el compareciente señala que dicho asesinato fue cometido por miembros del BCG98 a través del Pelotón Esparta 1 bajo el mando del Sargento Segundo Carlos Ríos Marín, y aceptó responsabilidad por haber suscrito documentación soporte para el desarrollo de la operación militar ilegal como oficial de la CIOCA²²².

238. En todo caso, la Sala encuentra que el reconocimiento de responsabilidad del señor RIVERA JÁCOME no se limitó a su participación en cada hecho individualmente considerado sino también abarcó su contribución al patrón de macrocriminalidad. Así, por ejemplo, respecto de su contribución a la entrega de armas para utilizarlas en la presentación de los falsos resultados operacionales señaló en audiencia pública lo siguiente:

“dentro de mi rol y mis responsabilidades algunas de las armas, que se efectuaron, se colocaron a la mayoría de las víctimas, fue una caleta que yo encontré en el segundo semestre del 2006, tanto armas largas y cortas las cuales se enviaban a esas unidades con el conocimiento de los comandantes de batallón, comandante de la brigada, comandante B3, comandantes de pelotón para que se desarrollaran las operaciones falsas y los falsos positivos, debo manifestar y lo hago ante ustedes y ante el mundo que todo el contenido del auto 125 del 2021 emitido por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y determinación de los hechos y conductas de la JEP, es totalmente verdad en todo su contenido y contexto”²²³.

239. La Sala destaca también que el compareciente reconoció haber cumplido labores de inteligencia como oficial de la CIOCA a pesar de no haber sido formalmente en dicho cargo y no tener formación en ese campo, lo cual le facilitó participar en el encubrimiento de los asesinatos y las desapariciones forzadas. En su memorial escrito de reconocimiento señaló “(...) quiero aclarar, que nunca hubo una designación formal como Jefe de la CIOCA porque no tenía cursos, ni especialidad en inteligencia y que fui designado verbalmente por mi Comandante para ese entonces, señor Coronel SANTIAGO HERRERA FAJARDO (...) Yo solamente le rendía informes de mi trabajo en la CIOCA a mi comandante directo, señor Coronel SANTIAGO HERRERA FAJARDO y al B3 en su momento Teniente coronel GABRIEL DE JESÚS RINCÓN AMADO”²²⁴. Y agregó en audiencia pública al respecto que:

“fui asignado como oficial B2 de inteligencia, pero en ningún momento yo tenía, ningún curso, ninguna capacitación, era por el conocimiento del terreno y ya había estado en varias oportunidades sobre el sector del Catatumbo y mi conocimiento era general en todo esto, fui designado verbalmente por el aquí presente el señor coronel SANTIAGO HERRERA FAJARDO y asesorado por el señor coronel, el teniente coronel RINCON AMADO GABRIEL DE JESUS. No tuve vínculos de inteligencia con respecto a que muchas veces en la justicia ordinaria me lo preguntaron y yo continuaba

²²² Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Daladier Rivera Jácome. Memorial escrito de reconocimiento de responsabilidad de Daladier Rivera Jácome.

²²³ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia de reconocimiento de responsabilidad, 27 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander, intervención del compareciente Daladier Rivera Jácome.

²²⁴ Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Daladier Rivera Jácome. Memorial escrito de reconocimiento de responsabilidad de Daladier Rivera Jácome.

con la falsa de que sí, yo tenía capacitaciones y tenía conocimiento en el sector de inteligencia, pero nunca los tuve”²²⁵.

240. La Sala observa que el contenido del reconocimiento de responsabilidad de RIVERA JÁCOME en su dimensión fáctica debe ser leído en conjunto con su versión voluntaria ya citada en varias oportunidades en esta sección. El compareciente no solo se refirió a su participación en cada uno de los hechos sino también refirió la manera como su participación facilitó la comisión de los múltiples asesinatos y desapariciones forzadas en la primera modalidad del patrón de macrocriminalidad. A diferencia de alguna de las observaciones de las víctimas, la Sala resalta que el reconocimiento de los elementos del patrón, como lo es la producción de anexos de inteligencia posteriores al hecho criminal como estrategia de encubrimiento o planear la consecución de armas para reportar las falsas bajas en combate, permiten identificar en el compareciente una consciencia sobre el carácter sistemático de la práctica criminal. En consecuencia, esta Sala considera que cumple con lo esperado en la dimensión fáctica de su reconocimiento de responsabilidad.

ii. Dimensión jurídica del reconocimiento de responsabilidad

241. DALADIER RIVERA JÁCOME manifestó en audiencia pública “reconocer mi responsabilidad como máximo responsable a título de coautoría por los crímenes de guerra y homicidio en persona protegida, en concordancia con el Estatuto de Roma, conductas que también constituyen crímenes de lesa humanidad y asesinatos según el artículo del Estatuto de Roma, me declaro responsable frente a los hechos y toda la imputación que me está haciendo la Jurisdicción especial para la Paz en el Auto 125 del 2 de julio de 2021”²²⁶.

242. La Sala encuentra en esta cita que coinciden los elementos esperados del reconocimiento de responsabilidad en su dimensión jurídica: el reconocimiento de las conductas criminales cometidas cuyo carácter es no amnistiable, la modalidad de participación en las mismas y su identificación como máximo responsable de lo ocurrido. Además, la Sala de Reconocimiento no encontró manifestación alguna por parte del compareciente ni por escrito ni en audiencia pública que permitiera desvirtuar el alcance de su reconocimiento de responsabilidad en términos jurídicos, todo lo cual resulta coherente en lo sustancial con los términos de la imputación realizada en su contra en el Auto No. 125 de 2021 como coautor de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

243. En efecto, el compareciente desde su versión voluntaria ha puesto de presente ante la JEP que sí tuvo conocimiento de los asesinatos y las desapariciones forzadas y ha sido claro en señalar cómo contribuyó a la práctica criminal, por ejemplo, consiguiendo las armas que serían dispuestas en los cuerpos de las víctimas o realizando falsas declaraciones ante las autoridades de la jurisdicción ordinaria para asegurar el encubrimiento de la práctica criminal. De igual manera, se destaca que las observaciones de las víctimas y del Ministerio Público no presentan objeción alguna sobre la dimensión jurídica del reconocimiento de responsabilidad de RIVERA JÁCOME, todo lo cual permite concluir que también la cumple a satisfacción.

iii. Dimensión restaurativa del reconocimiento de responsabilidad

244. La Sala de Reconocimiento encontró en el reconocimiento de responsabilidad de RIVERA JÁCOME una disposición y actitud sinceras que involucran un reproche moral por su participación en el patrón de macrocriminalidad y que fue expresado públicamente en un mensaje de dignificación de las víctimas y sus familiares. Dijo en audiencia pública el compareciente:

“como ser humano, como militar, como persona, como padre, como hijo y como esposo, de verdad que solo quiero pedirles que en nombre de todas sus familias sea resarcido y reconocido, en que en ningún momento, ninguno de sus familiares era un bandido, era un combatiente, si no era una persona de bien, no alcanzo a imaginar el dolor tan profundo como lo vivimos en esos encuentros privados con ustedes, de ver aquellos hijos que quedaron huérfanos y que hoy en día ya son adultos, es una situación muy complicada y muy difícil yo como padre, como esposo, como hijo y le quiero pedir perdón también a mi institución, le quiero pedir perdón a mi familia, le quiero pedir perdón porque

²²⁵ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia de reconocimiento de responsabilidad, 27 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander, intervención del compareciente Daladier Rivera Jácome.

²²⁶ Ibidem.

muchos de ustedes lo han dicho, no todos los militares somos malos, no todos los militares somos bandidos, hay unos que verdaderamente hacen patria, ante todos ustedes nuevamente les solicito de manera respetuosa que me den la oportunidad de desarrollar todo este proyecto y salir adelante, y verdad que gracias, gracias y que mi Dios me bendiga y me perdone”²²⁷.

245. La Sala destaca un momento particular de la audiencia pública de Ocaña en el que el compareciente solicitó respetuosamente a la víctima Villamir Rodríguez Figueroa ponerse de pie con la finalidad de dignificar su nombre y reconocer su valentía como única víctima directa sobreviviente, lo cual estuvo acompañado por un reconocimiento de responsabilidad por haber declarado en su contra en la jurisdicción ordinaria y haber permitido que injustamente fuera privado de la libertad en el marco de una estrategia para encubrir los asesinatos y las desapariciones forzadas. Así lo manifestó RIVERA JÁCOME:

“quiero invitar acá con todo el respeto al señor VILLAMIR RODRIGUEZ FIGUEROA, a solicitarle de manera respetuosa que se coloque de pie, usted acaba de hacer una intervención puntual y quiero reconocer en audiencia pública y limpiar su nombre en su totalidad, los hechos que ocurrieron para la época de los hechos VILLAMIR, los hechos los desarrolló la Brigada Móvil 15 Batallón de Contraguerrilla 98, capitán WEIMAR NAVARRO, sobre el sector como usted lo acaba de narrar y quiero aclararle al mundo y al pueblo colombiano de que usted nunca fue un combatiente, ningún delincuente, vengo acá a limpiar su nombre porque yo soy responsable de que usted, después de estos hechos tan atroces que acaba de narrar, estuviera detenido por un tiempo, yo elaboré unos falsos documentos de inteligencia, los cuales los puse a disposición de la Fiscalía que tomo su caso por medio del cual unos personajes desmovilizados obtuvieron una vida, se sentaron a declarar ante este Fiscal para que usted después de haber pasado por todos estos hechos, estuviera detenido, le pido perdón y lo entiendo, entiendo el dolor de todas las víctimas que están acá, entiendo el dolor de las madres, de los hijos (...) VILLAMIR nuevamente quiero decirle que esta falsa operación que elaboró el capitán WEIMAR NAVARRO es una farsa total, usted no es ningún guerrillero, usted no es ningún combatiente, usted es un ser humano con todas las cualidades como las tenemos nosotros, le agradezco y le solicito respetuosamente tome asiento”²²⁸.

246. Durante su relato en la audiencia pública el compareciente señaló lo difícil que resultó para él reconocer responsabilidad de manera pública e hizo referencias a su familia como fuente de fortaleza para poder dirigirse a las víctimas. Señaló, refiriendo a una conversación íntima que tuvo con su señora madre, que le dijo cómo erró y cómo se desbordó en todos los principios morales y éticos como ser humano. Estas manifestaciones realizadas en audiencia pública por parte del compareciente permiten a la Sala entender que existe una voluntad genuina de reconocer responsabilidad y una conciencia clara sobre la gravedad de lo ocurrido. En consecuencia, la Sala concluye que el compareciente también cumplió satisfactoriamente con la dimensión restaurativa de su reconocimiento.

247. En conclusión, la Sala encuentra que DALADIER RIVERA JÁCOME ha aportado a la verdad plena, detallada y exhaustiva y ha reconocido su responsabilidad penal individual en los crímenes que esta Sala le ha imputado. Por ello, la Sala concluye que conforme a la Constitución y la Ley es elegible para la imposición de una sanción propia de esta jurisdicción especial.

D.2.4. Gabriel de Jesús Rincón Amado

248. GABRIEL DE JESÚS RINCÓN AMADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.416.947 de Bogotá, ingresó a la Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba en el año 1987 con la aspiración de hacer una carrera militar y llegar a ser General de la República²²⁹. En el año 1989, con el grado de subteniente, fue trasladado al Batallón No. 21 de Ingenieros Liborio Mejía (con sede en Florencia Caquetá) en donde se desempeñó como oficial de equipo y oficial de construcciones. Desde entonces, integró distintas unidades militares con sede en departamentos como Tolima, Cauca, Pasto, Cesar y Arauca. El 20 de noviembre de 2006, con el grado de teniente coronel, ingresó a la BRIM15 en donde fue miembro del Estado Mayor desempeñándose como oficial de operaciones (B3) hasta el 7 de noviembre de 2008 cuando fue llamado a calificar servicios. El último ascenso que recibió en su carrera militar de más de 21

²²⁷ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia de reconocimiento de responsabilidad, 27 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander, intervención del compareciente Daladier Rivera Jácome.

²²⁸ Ibidem.

²²⁹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Gabriel de Jesús Rincón Amado. Versión voluntaria. 21 de noviembre de 2018.



años fue en el año 2006 al grado de teniente coronel²³⁰. En la actualidad no cuenta con ningún trabajo y se dedica a apoyar a su esposa quien enfrenta una grave enfermedad²³¹.

249. GABRIEL DE JESÚS RINCÓN AMADO suscribió acta de sometimiento a la JEP con número 300298 con fecha del 24 de marzo de 2017. De conformidad con la información con la que cuenta esta Sala de Reconocimiento, aportada por la Fiscalía General de la Nación y acopiada por la SDSJ, los crímenes cometidos por el señor RINCÓN han sido objeto de 10 procesos penales en la justicia ordinaria²³², que ha proferido 2 sentencias condenatorias en su contra²³³. El Juzgado Tercero Penal de Circuito Especializado de Cúcuta por medio de auto del 23 de mayo de 2017 revocó la medida de aseguramiento que pesaba en contra del señor RINCÓN AMADO en el marco del proceso penal No. 54001-31-07-002-2015-00082-00 que adelantaba por los hechos del asesinato del señor Álvaro Guerrero Melo²³⁴. Adicionalmente, la SDSJ por medio de Resolución N. 63 del 4 de mayo de 2018 le concedió el beneficio de LTCA en el marco de los procesos penales en los que se encuentra condenado²³⁵. El señor RINCÓN estuvo privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad, del Cantón Militar Puente Aranda, en Bogotá, D.C. desde el 11 de junio de 2009 hasta el 3 de septiembre de 2018, 9 años, 2 meses y 23 días.

250. Ante la Sala de Reconocimiento el señor RINCÓN AMADO presentó su versión voluntaria de lo ocurrido en tres diligencias judiciales que tuvieron lugar el 21 de noviembre de 2018, el 13 de diciembre de 2018 y el 19 de octubre de 2020 siguiendo el procedimiento fijado en el artículo 27 A de la Ley 1922 de 2018. A través del Auto 125 de 2021, la Sala de Reconocimiento llamó al compareciente a reconocer su responsabilidad como máximo responsable por su contribución al fenómeno macrocriminal descrito en esa providencia, en el que participó directamente ejerciendo presión constante, sobre otros miembros de la

²³⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno defensa. Ejército Nacional, Extracto de Hoja de Vida, Gabriel de Jesús Rincón Amado, Pág. 3 de 11. Remitido por parte del Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Comando Conjunto Estratégico de Transición, oficio No. Radicado 011007826902 dirigido a los Magistrados CATALINA DÍAZ GÓMEZ y ÓSCAR JAVIER PARRA RIVERA, recibido en la JEP el 9-11-2018, ORFEO: 20181510352132.

²³¹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Gabriel de Jesús Rincón Amado. Versión voluntaria. 21 de noviembre de 2018.

²³² (1) Rad. 168056-11232-8682 y 54001-31-07-002-2015-0082-00, Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Cúcuta y Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, víctima: **ÁLVARO GUERRERO MELO**; (2) Rad. 54-498-60-11-35-2008-80015 conexo con el radicado 11-001-60-00-099-2088-00028, Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, víctimas: **JULIO CESAR MESA VARGAS, JONATHAN ORLANDO SOTO BERMÚDEZ, DIEGO ALBERTO TAMAYO GARCERA, JADER ANDRÉS PALACIOS BUSTAMANTE, VICTOR FERNANDO GÓMEZ ROMERO**; (3) Rad. 54-001-31-07-001-2013-260, Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado. Distrito Judicial de Cúcuta, víctima: **WILFREDO QUINTERO CHONA**; (4) Rad. 54001-31-07-002-2010-00161-00, Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá, víctima: **LUIS ANTONIO SÁNCHEZ GUERRERO**; (5) Rad. 54-001-31-07-001-2013-260 y 4749, Especializado Distrito Judicial de Cúcuta, víctima: **WILFREDO QUINTERO CHONA**; (6) Rad. 544986001135200800055, Fiscalía 102 Especializada de San José de Cúcuta, víctima: **LUIS ENRIQUE DEVIA GÓMEZ**; (7) Rad. 544986001135200880057, Dirección Especializada contra las violaciones a los derechos humanos - Fiscal 100 especializada, víctima: **ALBEIRO BALLENA VELÁSQUEZ**; (8) Rad. 544986001135200880054, Dirección Especializada contra las violaciones a los derechos humanos - Fiscal 100 especializado, víctima: **WILMAR CONTRERAS ASCAINO**; (9) Rad. 544986001135200800051, Dirección Especializada contra las violaciones a los derechos humanos - Fiscal 100 especializado, víctima: **WILMAR BARBOSA ALVERNIA Y JULIO ADAIDAS PEDRAZA**; (10) Rad. 1100160660642004009927, Dirección Especializada contra las violaciones a los derechos humanos - Fiscal 100 especializado, víctima: **DUBEY FERNEY RIAÑO LÓPEZ**.

²³³ (1) Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, Radicado No. 54-498-60-11-35-2008-80015 conexo con el Radicado 11-001-60-00-099-2088-00028 del 3 de abril de 2017 fue condenado por coautor penalmente responsable en concurso heterogéneo y sucesivo de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo con homicidio agravado homogéneo y concierto para delinquir agravado, víctimas: **JULIO CESAR MESA VARGAS, JONATHAN ORLANDO SOTO BERMÚDEZ, DIEGO ALBERTO TAMAYO GARCERA, JADER ANDRÉS PALACIOS BUSTAMANTE, VICTOR FERNANDO GÓMEZ ROMERO**; (2) Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá, Radicado No. 54001-31-07-002-2010-00161-00 del 4 de agosto de 2017, fue condenado por homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y autor de falsedad en documento público, víctima: Luis Antonio Sánchez Guerrero.

²³⁴ Citada en: SDSJ, Resolución 003496 de 2019, que asume conocimiento del proceso Rad. 54001-31-07-002-2015-0082-00 seguido contra Santiago Herrera Fajardo, Daladier Rivera Jácome y Gabriel de Jesús Rincón Amado por el asesinato de Álvaro Guerrero Melo.

²³⁵ (1) Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, Radicado No. 54-498-60-11-35-2008-80015 conexo con el Radicado 11-001-60-00-099-2088-00028 del 3 de abril de 2017 fue condenado por coautor penalmente responsable en concurso heterogéneo y sucesivo de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo con homicidio agravado homogéneo y concierto para delinquir agravado, víctimas: **JULIO CESAR MESA VARGAS, JONATHAN ORLANDO SOTO BERMÚDEZ, DIEGO ALBERTO TAMAYO GARCERA, JADER ANDRÉS PALACIOS BUSTAMANTE, VICTOR FERNANDO GÓMEZ ROMERO**; (2) Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá, Radicado No. 54001-31-07-002-2010-00161-00 del 4 de agosto de 2017, fue condenado por homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y autor de falsedad en documento público



brigada, para que presentaran bajas y así mejorar los indicadores de resultados operacionales; fomentando la competencia entre las unidades que conformaban la BRIM15 y la realización de promesas de viajes a quienes reportaran más bajas; interviniendo en la planeación y encubrimiento de hechos, cuya realización el compareciente conocía de antemano y que resultaron en el asesinato de las víctimas; encubriendo hechos de los que el compareciente se enteró con posterioridad a su perpetración; y permitiendo que estos hechos ocurrieran e incumpliendo su deber de verificación como B3 de la BRIM15, todo esto entre enero de 2007 y agosto de 2008, lapso en el que se desempeñó como B3 de la BRIM15. En consecuencia, RINCÓN AMADO debe aceptar su responsabilidad a título de COAUTOR, por crímenes de guerra de homicidio en persona protegida (artículo 135 CP, en concordancia con el artículo 8(2)(c)(1) del ER), así como por desaparición forzada (artículo 165 CP), conductas que también constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas, según el artículo 7(1)(a) y 7(1)(i) del ER. Estos crímenes, conforme a la determinación y calificación realizada por la Sala no son amnistiables y respecto de ellos no es dable alegar la prescripción de la acción penal.

251. GABRIEL DE JESÚS RINCÓN AMADO manifestó su voluntad de reconocer responsabilidad por escrito a través de memorial allegado a la SRVR el 8 de noviembre de 2021²³⁶ y oralmente en su intervención en la audiencia pública que tuvo lugar en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander los días 26 y 27 de abril de 2022.

252. Respecto del señor RINCÓN AMADO, la CEV le informó a esta Sala, primero, por medio de oficio de marzo de 2021 que el señor RINCÓN AMADO había *iniciado* su participación en la ruta de esclarecimiento de la verdad de esta Comisión; posteriormente, por medio de oficio de octubre del año 2021, la CEV le informó a esta Sala que el señor RINCÓN “culminó satisfactoriamente su participación en la ruta de esclarecimiento de la verdad de esta Comisión, a través de un ejercicio claro, concreto y programado desde el 01 de marzo hasta el 13 de mayo de 2021 en el que se realizaron siete sesiones de aporte individual de aproximadamente cuatro horas cada una”.

253. En lo que atiene a la UBPD, el señor RINCÓN AMADO adjuntó a su reconocimiento escrito copia del oficio remitido por la abogada defensora del compareciente a la directora de la Unidad en el que señala: “PRESENTAR ANTE USTED, SOLICITUD FORMAL DE COMPARECENCIA ANTE ESA INSTITUCION para contribuir con mi relato, aclaraciones y documentación que contribuya a la búsqueda e identificación de las personas fallecidas en el marco del conflicto armado interno, a manos de miembros de la Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional en el periodo comprendido del 28 de octubre del año 2005 al 22 noviembre del año 2007, contenidas en el Auto No. 125 del 2 de julio del 2021, emanado por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas de La Jurisdicción Especial Para La Paz - (JEP)”. En el citado oficio RINCÓN AMADO se compromete a acudir a la Unidad para aportar lo que ese órgano considere necesario para dar con el paradero de las víctimas de los crímenes por él cometidos y que aún se encuentran desaparecidas y anexa la información con la que cuenta relacionada con las víctimas aún no identificadas y determinadas en el Auto 125 de 2021 como asesinadas por los miembros de la BRIM15 durante los años 2007 y 2008.

a. Observaciones de las víctimas

254. La Sala recibió 3 informes de observaciones finales de los representantes de víctimas y 1 del Ministerio Público en los que se hace alusión a la contribución a la verdad y al reconocimiento de responsabilidad presentados por el señor RINCÓN AMADO ante este órgano en el marco del caso 03. A continuación, reseñamos las principales observaciones:

255. En primer lugar, las organizaciones representantes de víctimas CAJAR, CSPP, CCJ y Minga, señalaron, al evaluar el reconocimiento de responsabilidad escrito del señor RINCÓN que este “manifestó reconocer su responsabilidad como ‘máximo responsable’ en los términos señalados en el Auto 125 de 2021, señalando cada uno de los hechos que le fueron imputados y aceptando su responsabilidad por la comisión de los mismos”²³⁷. En lo que respecta a la audiencia, resaltaron las menciones del compareciente

²³⁶ Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Gabriel de Jesús Rincón Amado. Memorial escrito de reconocimiento de responsabilidad de Gabriel de Jesús Rincón Amado, pág. 1.

²³⁷ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones finales escritas sobre los elementos concernientes a la resolución de conclusiones presentadas por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), El Comité

en las que expresó: (i) reconocer responsabilidad “sin excusas correspondientes frente a la empresa criminal que se creó, se desarrolló, se formó y se organizó al interior de la extinta Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional”²³⁸, (ii) las menciones que hizo “al entonces comandante de Segunda División, el General Carlos Ovidio Saavedra Sáenz y a los Generales Joaquín Cortés Franco y Mario Montoya Uribe, quienes ‘exigían y pedían muertes en combate’”²³⁹; (ii) el reconocimiento de su participación en los asesinatos y desapariciones forzadas cometidas por los miembros de la BRIM15 al señalar que “mis labores en esta empresa criminal fue la de aportar directamente en la planeación y encubrimiento de hechos que previamente conocía y que los comandantes de pelotón iban a desarrollar”²⁴⁰.

256. Como conclusión de ese análisis, al aplicar los criterios de evaluación por ellos elaborados y descritos en el aparte anterior, las organizaciones consideran que el compareciente aprueba 4 criterios del reconocimiento de responsabilidad, lo que se traduce en que consideran que su reconocimiento SI es inequívoco, es integral, trascendió a una dimensión colectiva o institucional, e incluyó el daño; así como aprobó 1 criterio del reconocimiento de verdad, en tanto consideran que reconoce los hechos en los que es señalado y en los que se encuentra vinculado. Por otro lado, reprueba 1 criterio de reconocimiento en tanto consideran que el reconocimiento no se realizó respetando la posición de las víctimas, faltó la dimensión dialógica y restaurativa del reconocimiento y no respondió a las preguntas y necesidades de las víctimas y, finalmente, en lo que respecta al reconocimiento de verdad reprobó 2 criterios, pues consideran que no aporta sobre otros hechos desconocidos, ni aporta información sobre hechos de los que tiene conocimiento²⁴¹.

257. Segundo, el Colectivo Luis Carlos Pérez, al aplicar los criterios de evaluación por ellos desarrollados y descritos en el aparte anterior, concluyen que el señor RINCÓN AMADO, “desarrolla aportes individuales y reconoce responsabilidad”²⁴² y “menciona iniciativa de contribución restaurativa”²⁴³, sin embargo, para ellos, “no se percibe aporte del compareciente” en lo que respecta al patrón macrocriminal y su impacto territorial y diferenciado.

258. Tercero, el representante David López de los familiares de la víctima Álvaro Guerrero Melo señaló que en el reconocimiento del señor RINCÓN AMADO hicieron falta 5 aspectos en los que consideran necesario profundizar: (i) información del caso del señor Álvaro Guerrero Melo; (ii) la manera en que comandantes de brigada, y división no solo instigaron, sino también tenían conocimiento del plan criminal, y en circunstancias, contribuyeron con su coordinación; (iii) la presión por resultados de parte de los comandantes de división (General Saavedra), y del mismo comandante del Ejército Nacional de la época (el General Mario Montoya); (iv) de dónde provenían las armas utilizadas para encubrir los asesinatos cometidos por los miembros de la BRIM15; (v) y finalmente, si la estigmatización provenía de las más altas comandancias²⁴⁴.

259. Finalmente, el Ministerio Público al evaluar el reconocimiento resalta que las manifestaciones del señor RINCÓN AMADO al aclarar su participación en otros hechos “demuestran su vocación de reconocer responsabilidad y aportar a la verdad”²⁴⁵. Así mismo, señala que en la audiencia “adoptó una conducta tendiente a dignificar a las víctimas, y especialmente, su buen nombre y honra”²⁴⁶. Finalmente, resalta la contribución a la verdad del compareciente por medio de la entrega que hizo a la Sala de información “relacionada con cada uno de los hechos”²⁴⁷ lo que le permite concluir que existe “un

de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA.

²³⁸ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones finales escritas sobre los elementos concernientes a la resolución de conclusiones presentadas por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), El Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA.

²³⁹ Ibidem.

²⁴⁰ Ibidem.

²⁴¹ Ibidem.

²⁴² Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones parciales finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones presentadas por la CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PÉREZ-CCALCP

²⁴³ Ibidem.

²⁴⁴ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones finales escritas sobre los elementos concernientes a la resolución de conclusiones presentadas por el representante David López de los familiares de la víctima Álvaro Guerrero Melo

²⁴⁵ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones al reconocimiento – Auto 125 de 2021 previas a la Resolución de Conclusiones presentadas por la Procuraduría General de la Nación, pág. 24

²⁴⁶ Ibidem.

²⁴⁷ Ibidem.



compromiso del compareciente por contribuir a la verdad, al reconocimiento de los hechos y a la dignificación de las víctimas directas e indirectas”²⁴⁸ y que, en últimas, considera que “el reconocimiento cumple con los requisitos aplicables a este tipo de acto procesal”²⁴⁹.

b. Análisis del aporte a la verdad y al reconocimiento de responsabilidad del señor GABRIEL DE JESÚS RINCÓN AMADO

1. *Aporte a la verdad*

260. Para empezar, la Sala resalta el aporte documental que hizo el señor RINCÓN AMADO a lo largo de su comparecencia ante los diferentes órganos de la jurisdicción: primero, ante la SDSJ, el órgano por el que ingresó el compareciente a la JEP, el señor RINCÓN AMADO aportó dos documentos denominados “Presentación de Proceso Penales del compareciente” de los años 2007 y 2008 y que corresponden a dos volúmenes o tomos de información de 605 y 383 folios respectivamente. Cada uno de estos tomos enlista las operaciones militares que la BRIM15 realizó durante los años 2007 y 2008 y que produjeron como resultado operacional una baja en combate, con copia de los documentos operacionales que las sustentaron, a saber, órdenes de operaciones, misiones operacionales, anexos de inteligencia, informes de patrullaje, entre otros; así como información que hace parte de los procesos disciplinarios adelantados contra el compareciente RINCÓN AMADO²⁵⁰. Este punto de partida fue de gran utilidad para la Sala de Reconocimiento a la hora de determinar el número total de operaciones de la BRIM15 y facilitó la contrastación de esta información con lo recaudado en las inspecciones realizadas tanto a expedientes judiciales de la jurisdicción ordinaria como a los archivos de la extinta BRIM15 y con lo aportados por las organizaciones de víctimas.

261. Segundo, en la primera sesión de versión voluntaria presentada ante la Sala de Reconocimiento, el 21 de noviembre de 2018, el compareciente: (i) describió y entregó un organigrama de la BRIM15 con la mención de los cargos, rangos y nombres de los oficiales del Estado Mayor de la Brigada, comandantes de los batallones contraguerrilla y la descripción de las compañías y grupos especiales; (ii), también entregó en esa diligencia copia del Libro de Programas que llevaba la BRIM15 con el registro de los programas radiales emitidos por la comandancia de la Segunda División y la Brigada 30 entre el 22 de enero y el 30 de octubre de 2008 y en los que se evidencia la presión por resultados ejercida por los superiores de los comandantes y oficiales del Estado Mayor de la BRIM15²⁵¹. El análisis de estos programas radiales resultó de gran utilidad para la Sala a la hora de comprender elementos de contexto del patrón criminal, como el de presión por resultados que recibían los comandantes y oficiales de la BRIM15 y que ellos relataron en sus versiones voluntarias.

262. Tercero, en las dos sesiones de versión voluntaria el señor RINCÓN AMADO presentó ante esta Sala una lista (documento en Excel) de todas las operaciones realizadas por la BIRM15 que resultaron en bajas en combate, señalando al lado de cada una de estas operaciones si se trataban o no de asesinatos cometidos por los miembros de la brigada que fueron falsamente presentadas como muertes en combate y si él tenía o no conocimiento de estas. Esta descripción de cada una de las operaciones y su conocimiento de si se trataban o no de hechos criminales fueron recibidos por esta Sala como una muestra de voluntad y disposición del compareciente de contribuir a la verdad de una manera detallada y exhaustiva.

263. Finalmente, el 3 de marzo de 2021 el compareciente radicó ante la jurisdicción, dirigido a la Sala de Reconocimiento un aporte documental “ofrecido en la diligencia efectuada por el caso No. 3 del día 19 de octubre de 2020”²⁵². En esta entrega el compareciente entregó: (i) 8 carpetas de documentos de entre 67 y 200 folios cada uno, con los programas radiales dirigidos por el comandante de la BRIM15 en el año 2007, SANTIAGO HERRERA, y en el año 2008, RUBÉN CASTRO, y el oficial de operaciones, RINCÓN AMADO, hacia todas las unidades orgánicas de la brigada y otras unidades agregadas operacionalmente. Estos libros operacionales aportaron en la determinación de, entre otros aspectos, la presión por resultados

²⁴⁸ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones al reconocimiento – Auto 125 de 2021 previas a la Resolución de Conclusiones presentadas por la Procuraduría General de la Nación.

²⁴⁹ Ibidem

²⁵⁰ SDSJ, Expediente Gabriel de Jesús Rincón Amado. Rad. CONTI 202200010174.

²⁵¹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Gabriel de Jesús Rincón Amado. Versión voluntaria. 21 de noviembre de 2018.

²⁵² Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Gabriel de Jesús Rincón Amado. Oficio del 03 de marzo de 202, con radicado CONTI No. 202101009898.



ejercida no solo por el mismo RINCÓN AMADO, sino por los comandantes de la brigada HERRERA y CASTRO y por el comandante de la BR30, CORONADO sobre sus subordinados²⁵³, la presión por recaudar “inteligencia de combate”²⁵⁴, la estigmatización de la población civil de la región del Catatumbo²⁵⁵, la desatención de las denuncias de las víctimas y ciudadanos en el marco de lo que se denominó “guerra jurídica”²⁵⁶ y elementos específicos del encubrimiento de hechos concretos²⁵⁷. Entregó también, (ii) un CD con la copia escaneada de las carpetas que contienen la documentación operacional de cada una de los “muertes en combate” falsamente presentadas como tal por parte de la BRIM15 durante el 2007 y 2008. Estas carpetas operacionales, además de incluir órdenes de operaciones, misiones y anexos, contienen los radiogramas operacionales e informes de “seguimiento personal muerto en combate” emitidos por la Central de Inteligencia Táctica de Ocaña, “CIOCA”, entre otros, que la Sala no había podido recuperar en las inspecciones judiciales y que fueron de gran utilidad a la hora de determinar la forma en la que operó la “legalización” o encubrimiento de los asesinatos cometidos por los miembros de la BRIM15²⁵⁸.

264. Ahora, además del aporte documental, el compareciente RINCÓN AMADO contribuyó al esclarecimiento de la verdad de los crímenes cometidos por los miembros de la BRIM15 durante los años 2007 y 2008 en tres sesiones de versión voluntaria ante la JEP. Esta contribución se hace evidente en los siguientes elementos de la determinación de hechos y conductas realizada por la Sala de Reconocimiento y dada a conocer por medio del Auto 125 de 2021:

265. Primero, el señor RINCÓN AMADO aportó al esclarecimiento de la verdad de las circunstancias institucionales y estratégicas en las cuáles sucedieron los asesinatos y desapariciones forzadas de víctimas para ser presentadas ilegítimamente como bajas en combate, relatando, por un lado la irregularidades operacionales ocurridas al interior de la brigada y, por el otro, describiendo la existencia de una presión por “muertes en combate” al interior del Ejército Nacional de la que fue sujeto y que además “instigó”, señalando además las diferentes formas en las que esa presión se ejerció. La contribución de RINCÓN AMADO fue de utilidad para comprender las irregularidades que tuvieron lugar en el ciclo operacional, pues el compareciente describió en detalle como en cada uno de los casos por él confesado “después de haberse reportado el resultado operacional se completaba la documentación exigida para toda operación militar” señalando que siempre él como jefe de operaciones de la brigada contribuía a darle “visos de legalidad”²⁵⁹ a estos crímenes.

266. En lo que atiene a las circunstancias de carácter estratégico en las que tuvieron lugar estos crímenes, la Sala determinó en la sección B.3 del Auto 125 de 2021 que:

“la presión por reportar “muertes en combate” contribuyó de manera significativa a la comisión de los MIPCBC. De hecho, esta presión por “muertes en combate” fue de tal entidad y se ejerció en tal grado, que los comandantes de la BRIM15 se autodenominan “instigadores”²⁶⁰, al describir su participación en las MIPCBC ejecutadas directamente por sus subalternos. La Sala encuentra que esta presión por resultados operacionales “bajas” distingue el tipo de ejecuciones extrajudiciales llamadas “falsos positivos” de otros fenómenos criminales asociados a ejecuciones extrajudiciales ocurridos en el conflicto armado interno colombiano”.

267. La contribución a la verdad del señor RINCÓN AMADO fue de gran utilidad para comprender la forma en la que la presión por resultados operó por parte de los superiores de los comandantes de la BRIM15 y por parte de estos hacia sus subalternos, así como las diferentes formas que adoptó esta presión: (i) la contribución de RINCÓN AMADO fue de gran utilidad para determinar la existencia de una presión por “muertes en combate” que fue ejercida durante los años 2007 y 2008 por el comandante del Ejército de la época General Mario Montoya Uribe, el comandante de la División, General Ovidio Saavedra y el comandante de la BRIM15, SANTIAGO HERRERA FAJARDO²⁶¹. Segundo, el señor RINCÓN relató la forma en la que esta presión por resultados fue ejercida por él mismo sobre sus subalternos, resaltando dos

²⁵³ SRVR. Auto 125 de 2021 Sección B.3.2.a.i; párrafos 192 y ss.; párrafos 224 y ss.

²⁵⁴ SRVR. Auto 125 de 2021. Párrafos 252 y ss.

²⁵⁵ Ibidem.

²⁵⁶ SRVR. Auto 125 de 2021. Párrafos 419 y ss.

²⁵⁷ Ibidem.

²⁵⁸ SRVR. Auto 125 de 2021. Párrafos 274 y ss.

²⁵⁹ SRVR. Auto 125 de 2021. Ver, párrafo 101.

²⁶⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de Gabriel de Jesús Rincón Amado. Versión voluntaria. 21 de noviembre de 2018 y 13 de diciembre de 2018. Bogotá. Expediente Caso No. 03. Cuaderno de Santiago Herrera. Versión voluntaria. 26 de noviembre del 2018. Bogotá. Citado en Auto 125 de 2021.

²⁶¹ SRVR. Auto 125 de 2021.



expresiones que tienen valor ilustrativo para esta Sala, por un lado, la de la “instigación” al señalar el compareciente que él lo que hacía era “*instigar*” a sus subordinados exigiendo de manera permanente “bajas en combate”²⁶² y, por el otro, la exigencia de bajas en combate “*a como diera lugar*”²⁶³.

268. La expresión “*a como diera lugar*” fue además clave a la hora de determinar la responsabilidad del señor RINCÓN AMADO como máximo responsable. Como señaló la Sala en el Auto 125, RINCÓN AMADO “al explicar a qué se refería con la expresión ‘a como diera lugar’, aceptó que se trataba de una indicación claramente delictiva, la cual hacía referencia precisamente al *modus operandi* que caracterizó esta práctica criminal: ‘(...) ‘a como diera lugar’ era que no importara si fueran guerrilleros o personas civiles o milicianos o personas que no tuvieran ninguna relación con el conflicto, y ‘a como diera lugar’ era que tenía que presentarse una ‘muerte en combate’, y a como diera lugar también es una expresión de que si tenía o no tenía armas si estuviera uniformado o no estuvieran informado, tenía que presentarse como un muerto en combate”²⁶⁴.

269. (ii) La versión voluntaria de RINCÓN AMADO fue útil para comprender las diferentes formas en las que sus superiores, él mismo y el comandante de la BRIM15 ejercieron esta presión por muertes en combate a “como diera lugar” sobre sus subalternos: (i) RINCÓN AMADO describió en detalle cómo eran los programas radiales dirigidos por los comandantes del Ejército y el comandante de la Segunda División y como a través de estos se ejercía presión por resultados²⁶⁵, esto, además de haber entregado copia de los libros de programas en los que se pudo corroborar lo señalado por él en versión sobre el comandante de la Segunda División. Además, describió la frecuencia, contenido y participantes en los programas radiales que él como jefe de operaciones de la brigada y el comandante de la BRIM15 dirigían y, dentro del contenido, las diferentes expresiones que usaban para presionar por muertes en combate a sus subalternos²⁶⁶, así como aportó todos los libros de programas de los años 2007 y 2008 con lo que se pudo verificar lo señalado por él y otros comparecientes de la BRIM15. (ii) Describió incidentes en los que el comandante del Ejército en reuniones personalmente les exigió “bajas en combate”²⁶⁷. (iii) Señaló la forma en la que el comandante del Ejército promovía la competencia entre las diferentes unidades militares con base en el número de bajas en combate reportadas, con lo que se conoció en la época y así fue relatado por varios comparecientes, como el Top 10 de las divisiones y brigadas del país dependiendo el número de bajas en combate reportados anualmente²⁶⁸. Esto, además, según describió el compareciente, él mismo lo replicó al interior de la brigada promoviendo la competencia entre las unidades de la BRIM15: “(...) entre más exigencia más retaliación hacia las unidades subalternas para que diera más resultados (...) el ranking siempre determinaba era por las “muertes en combate”²⁶⁹.

270. Segundo, el señor RINCÓN AMADO aportó al esclarecimiento de la verdad sobre el patrón macrocriminal que él mismo perpetró de asesinato de los habitantes del área rural del Catatumbo y su presentación como “bajas en combate” por parte de los miembros de la BRIM15 y el BISAN durante el 2007 y el 2008, en especial, sobre la planeación y encubrimiento de estos crímenes.

271. De acuerdo con lo determinado por la Sala en el Auto 125 de 2021, la planeación de los asesinatos y desapariciones forzadas de los habitantes del Catatumbo por parte de los miembros de la BRIM15 contó con un *acuerdo previo para el asesinato, la simulación del combate, la consecución de las armas y la preparación de los “kits de legalización”*²⁷⁰.

272. La versión voluntaria del señor RINCÓN AMADO fue clave para comprender las características de este acuerdo previo y de los actos de planeación que seguían al acuerdo: la consecución de las armas y

²⁶² SRVR. Auto 125 de 2021. Párrafo 153, que cita Expediente Caso No. 03. Cuaderno de Gabriel de Jesús Rincón Amado. Versión voluntaria. 21 de noviembre de 2018. Bogotá. Expediente Caso No. 03. Cuaderno de Gabriel de Jesús Rincón Amado. Versión voluntaria. 21 de noviembre de 2018. Bogotá.

²⁶³ SRVR. Auto 125 de 2021. Párrafo 154, que cita Expediente Caso No. 03. Cuaderno de Gabriel de Jesús Rincón Amado. Versión voluntaria. 21 de noviembre de 2018. Bogotá. Expediente Caso No. 03. Cuaderno de Gabriel de Jesús Rincón Amado. Versión voluntaria. 21 de noviembre de 2018. Bogotá.

²⁶⁴ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Gabriel de Jesús Rincón Amado. Versión voluntaria. 21 de noviembre de 2018. Citado en el párrafo 769, Auto 125 de 2021.

²⁶⁵ SRVR. Auto 125 de 2021. Sección B.3.2.a.i; párrafos 192 y ss; párrafos 224 y ss

²⁶⁶ SRVR. Auto 125 de 2021. Párrafos 172 y ss.

²⁶⁷ SRVR. Auto 125 de 2021. Párrafo 178.

²⁶⁸ SRVR. Auto 125 de 2021. Párrafo 187, notal al pie 356.

²⁶⁹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de Gabriel de Jesús Rincón Amado. Versión voluntaria. 13 de diciembre de 2018. Bogotá. Citado en Auto 125 de 2021, párrafo 190

²⁷⁰ SRVR. Auto 125 de 2021. Párrafos 348 y ss.

la preparación de los kits de legalización. RINCÓN AMADO describió en detalle las características de este acuerdo previo, resaltando tanto el papel del comandante de la brigada como su propio rol en la planeación²⁷¹, así mismo, relató su contribución en la consecución y entrega de las armas que harían parte del “kit de legalización” y que él mandaba directamente u ordenaba a otros mandar a los miembros de la brigada encargados de ejecutar los asesinatos y desaparecidos²⁷².

273. La planeación de estos crímenes también contó con un encuadre del lugar en el que serían asesinadas las víctimas y se simularía el combate a ser reportado por la brigada²⁷³. RINCÓN AMADO contribuyó al esclarecimiento de este elemento de la planeación de los crímenes reconociendo, además, su rol en el mismo al ser el jefe de operaciones de la BRIM15, y el encargado de señalar “el sitio donde debían desarrollarse las operaciones [...] y el simulacro de operación militar”²⁷⁴.

274. En la ejecución la versión voluntaria de RINCÓN AMADA fue útil para corroborar lo señalado por otros miembros de la brigada que se encargaban directamente de la ejecución de los asesinatos y desapariciones; por ejemplo, su versión permitió corroborar que en la simulación del combate las armas provenientes del kit que eran puestas a las víctimas eran disparadas sobre los chalecos antibalas de los miembros del Ejército, para que ellos pudieran reportar que se trataba de un ataque de la guerrilla al que ellos simplemente estaban respondiendo²⁷⁵; así como, también confirmar que a las víctimas les ponían prendas de uso común de combatientes, reconociendo incluso que al momento de presentar la legalización se encontraba que las botas puestas a las víctimas no correspondían con su talla de zapato²⁷⁶.

275. La versión de RINCÓN AMADO fue clave para comprender los actos de encubrimiento de estos crímenes y lo que la Sala denominó “legalización operacional de los asesinatos”. El compareciente como jefe de operaciones de la BRIM15 describió en detalle como él mismo se encargó de consignar información falsa en los distintos documentos operacionales (órdenes de operaciones, misiones tácticas, informes de inteligencia, actas de pago de recompensas, reportes de operaciones, INSITOP e informes de patrullaje), con los cuales se pretendía dar visos de legalidad a los asesinatos para presentarlos como bajas en combate²⁷⁷. Así mismo describió las acciones adicionales que se adelantaban para darle apariencia legal a los crímenes cometidos por los miembros de la brigada, tales como la compra y alteración de testimonios y declaraciones en los procesos disciplinarios y judiciales²⁷⁸. Esta información, corroborada con otras versiones y con el análisis mismo de los documentos le permitió a la Sala determinar este elemento del patrón macrocriminal y la participación de otros máximos responsables en el mismo.

276. La desatención a las denuncias de los ciudadanos sobre los hechos y la defensa de la actuación de la tropa fue otro elemento del encubrimiento y legalización de estos crímenes determinado por la Sala.

²⁷¹ “[...] para hablar en forma general de las que se hacían con el planeamiento en Ocaña tenía una particularidad, esa particularidad era de que llegaba la información a la brigada de que existía cerca a Ocaña en las inmediaciones de Ocaña algunos sujetos que pertenecían a organizaciones armadas al margen de la ley, y que de una u otra forma tenían que ser neutralizadas. Y cuando hablamos de neutralidad pues obviamente no era capturarlos, sino era presentarlos como muertos en combate. Entonces de ahí por ejemplo el planeamiento mío era decirle al comandante de la patrulla cuál iba a ser su eje de avance o hasta qué sitio lo podía llevar enviarlos en vehículos y qué de ahí desarrollaran puntualmente su acción que iban a desarrollar” Expediente Caso No. 03. Cuaderno de Gabriel de Jesús Rincón Amado. Versión voluntaria. 13 de diciembre de 2018. Bogotá, citado en Auto 125 de 2021, párrafo 349.

²⁷² En la caleta si no estoy mal eran como unos cinco o seis fusiles, como unas siete, seis o siete pistolas y mi coronel [HERRERA] dijo, pues no las reportemos las vamos a tener, y me las entregó a mí, yo tenía esas armas guardadas en el lugar donde yo residía o vivía. Nunca fueron a dar ni a la oficina de inteligencia, ni nada de eso, y esas armas eran las que se estaban suministrando, que fueran suministradas por orden de mi coronel Herrera y que eran enviadas en los abastecimientos a las unidades que lo necesitaban y cuando estoy hablando de las que necesitan pues es aquí donde entra a jugar más con ese pelotón de Esparta del batallón de contraguerrilla 98 que cada vez que ellos solicitaban armas pues ya sabíamos con antelación de que iba a haber una muerte extrajudicial entre comillas, porque si uno de estos sujetos en algún momento que eran ultimados de acuerdo a esas informaciones o planeamiento que hacían en el sector tenían armas, pues no había necesidad de colocárselas pero si no las tenían se ponían las armas que se habían encontrado en esa caleta, Expediente Caso No. 03. Cuaderno de Gabriel de Jesús Rincón Amado. Versión voluntaria. 21 de noviembre de 2018 y 13 de diciembre de 2018. Bogotá. Citado en Auto 125 de 2021, Párrafo 351. Ver también Párrafo 354.

²⁷³ P SRVR. Auto 125 de 2021. Párrafos 366 y ss.

²⁷⁴ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Gabriel de Jesús Rincón Amado. Versión voluntaria. 21 de noviembre de 2018. Bogotá. Citado en el Auto 125 de 2021, Párrafo 368.

²⁷⁵ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Gabriel de Jesús Rincón Amado. Versión voluntaria. 21 de noviembre de 2018. Bogotá. Citado en Auto 125 de 2021, párrafo 388.

²⁷⁶ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Gabriel de Jesús Rincón Amado. Versión voluntaria. 21 de noviembre de 2018. Bogotá. Citado en Auto 125 de 2021, párrafo 390.

²⁷⁷ SRVR. Auto 125 de 2021. Sección C.1.3 .

²⁷⁸ SRVR. Auto 125 de 2021. Sección C.1.3.ii .



La versión de RINCÓN AMADO permitió corroborar un aspecto importante de este elemento: la participación de una de las informantes de la tropa, María Eugenia Ballena en la reunión celebrada en el año 2007 en el teatro Leonela de Ocaña. En esta reunión ella, preparada por los miembros de la BRIM15, señaló: “(...) que gracias al Ejército (...) todo estaba tranquilo, se había vuelto otra vez a la normalidad (...) que la guerrilla se había ido, que gracias a ellos estaba la tranquilidad en el pueblo, pero la verdad es que nunca fueron combates ni enfrentamientos con la guerrilla y estas personas pues no eran guerrilleros”²⁷⁹. La participación de María Eugenia en dicha reunión fue corroborada por RINCÓN AMADO. RINCÓN AMADO aseguró que le pagó a Ballena ciento cincuenta mil pesos por su intervención en dicha reunión²⁸⁰.

277. Tercero, el señor RINCÓN AMADO aportó al esclarecimiento de la verdad sobre el patrón macrocriminal que él mismo perpetró la desaparición forzada y el asesinato de jóvenes engañados para ser trasladados al Catatumbo con el fin de presentarlos como bajas en combate por parte de los miembros de la BRIM15 y el BISAN durante el 2007 y el 2008, en especial, sobre la planeación y encubrimiento de estos crímenes.

278. De acuerdo con lo determinado por la Sala, la planeación de las muertes de los jóvenes de Soacha y otros municipios del país por parte de la BRIM15 giró alrededor de, entre otros elementos, (i) la decisión de cambiar de modalidad de muertes y la reproducción de esta nueva modalidad entre las unidades militares del Catatumbo²⁸¹. RINCÓN AMADO fue clave para comprender y corroborar lo mencionado por otros sobre este cambio de modalidad y las razones que dieron lugar al mismo en la BRIM15. RINCÓN AMADO explicó claramente a esta Sala esta modificación en el patrón macrocriminal al señalar que:

“se cambió fue que ya no eran personas de la región, sino que eran personas que supuestamente tenía que ser de otra región, ¿para qué? para que asimismo entonces ya no se diera la afectación hacia la población civil, rural y no hubieran [sic] esas denuncias dentro de la región. Entonces si existió, si existió un cambio, o sea si se tomó una determinación en el sentido de que habían [sic] personas, o las personas que iban a ser presentadas como muertos en combate ya eran de otra región”²⁸².

279. Otro elemento de la planeación de los crímenes en esta segunda modalidad del patrón fue (ii) el acuerdo criminal sobre la manera como se ejecutarían y encubrirían los asesinatos al que llegaron oficiales y suboficiales involucrados. La versión voluntaria de RINCÓN AMADO fue importante para corroborar la existencia de ese acuerdo y la forma en la que se dio en la BRIM15²⁸³. El compareciente describió cómo se acordó el montaje criminal y además confesó con detalle cuál era su rol específico en la planeación de estos crímenes, señalando que “era el encargado de hacer el andamiaje de la operación a realizar, para lo cual coordina[ba] directamente con el comandante del batallón contraguerrilla respectivo” y describiendo como esta participación tuvo lugar en los casos específicos.²⁸⁴

280. Así como para la primera modalidad, en esta segunda RINCÓN AMADO como jefe de operaciones participó en el proceso de legalización de los crímenes. En su versión él describió en detalle la forma en la que elaboró documentos operacionales falsos con el fin de darle “visos de legalidad” a los crímenes²⁸⁵.

281. Cuarto, la Sala, tras determinar la ocurrencia y características de un patrón macrocriminal que tuvo lugar entre el 21 de enero de 2007 y el 25 de agosto de 2008 y en el que los miembros de la BRIM15 y del BISAN identificados asesinaron a 120 civiles (con 1 intento), y los presentaron ilegítimamente como “bajas en combate”, determinó también que este patrón fue perpetrado por los comandantes y miembros más importantes del estado mayor y plana mayor de la BRIM15 y del BISAN, asociados con otros oficiales, suboficiales y soldados. De acuerdo con lo señalado por la Sala, estos miembros de las unidades militares crearon unas organizaciones criminales enquistadas al interior de las respectivas unidades militares. La versión voluntaria de RINCÓN AMADO, como se señaló en los párrafos precedentes, fue de utilidad para comprender el rol que él mismo y los otros miembros del Estado Mayor y comandantes de la BRIM15

²⁷⁹ SRVR. Auto 125 de 2021. Párrafo 422.

²⁸⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Gabriel de Jesús Rincón Amado. Versión voluntaria. 21 de noviembre de 2018. Bogotá. Citado en Párrafo 422, Auto 125 de 2021

²⁸¹ SRVR. Auto 125 de 2021. Sección C.2.1.a.

²⁸² Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Gabriel de Jesús Rincón Amado. Versión voluntaria 19 de octubre de 2020. Bogotá. Citado en Auto 125 de 2021, párrafo 437.

²⁸³ Párrafo 451, Auto 125 de 2021.

²⁸⁴ Párrafo 452 y 453, Auto 125 de 2021.

²⁸⁵ Párrafo 488, Auto 125 de 2021.



jugaron en el patrón macrocriminal y, por lo tanto, su papel en la conformación de estas organizaciones criminales²⁸⁶.

2. Reconocimiento de responsabilidad

i. Dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad

282. En cuanto a la dimensión fáctica del reconocimiento, la Sala encuentra que el señor RINCÓN AMADO se refirió a su participación individual en hechos específicos y en el patrón de macrocriminalidad determinado en el Auto 125. Desde sus diligencias de versión voluntaria, el compareciente reconoció su participación en la planeación, ejecución y encubrimiento de hechos individualmente considerados que no se limitaron a aquellos por los cuales fue condenado en la jurisdicción ordinaria. En el memorial escrito allegado en respuesta a las imputaciones formuladas en su contra por esta Sala, manifestó: “decido RECONOCER MI RESPONSABILIDAD frente a los hechos y conductas imputados dentro del Auto No. 125 del dos (2) de julio de 2021”²⁸⁷. Así mismo, presentó ante la Sala pronunciamientos detallados frente a hechos y conductas determinados en la providencia y la participación individual en los mismos, “con el fin de contribuir a la verdad, plena, temprana, detallada y exhaustiva”²⁸⁸. En estos pronunciamientos, respondió en el siguiente sentido frente a los elementos de su responsabilidad:

283. Respecto de su aporte esencial de manera consciente y voluntaria a la implementación del plan criminal cuya finalidad fue el asesinato de civiles para presentarlos como bajas en combate señaló: “que es cierto su contenido y es importante pues de esta afirmación se construye y se estructura mi responsabilidad por los graves crímenes de guerra y Lesa humanidad, que he venido aceptando ante la JEP, ante las VICTIMAS y ante la SOCIEDAD”²⁸⁹.

284. Hizo referencia a su responsabilidad en hechos concretos, “en busca tratar [sic] de reparar a las víctimas, dejando abierto el camino, para que ellas sí, así lo consideran, puedan preguntar en cualquier momento por hechos individuales y de ese modo contribuir a sanar sus heridas y construir el tejido social”²⁹⁰; es así como aceptó responsabilidad en los 64 crímenes de guerra de homicidio en persona protegida y en los 12 casos de desaparición forzada enlistados por la Sala en su imputación, señalando: “acepto mi responsabilidad en este hecho LA ACEPTO y ofrezco perdón a las víctimas, a los colombianos y a la institución”²⁹¹.

285. En el caso de las dos víctimas no identificadas, además, se comprometió a acudir a la UBPD “con el fin de lograr su identificación plena” y aportó documentación adicional que podría ser de utilidad en este proceso: radiograma operacional, INSITOP, Misión Táctica, informe de inteligencia, informe de patrullaje, oficio dejando a disposición de la fiscalía el material de guerra, oficio dejando a disposición de la fiscalía los cadáveres, oficio de solicitud de traslado de los cuerpos desde la Cueva a Ocaña, oficio de solicitud de destrucción de material, oficio de contestación de la fiscalía autorizando el traslado de los cuerpos, actas de levantamiento de cadáveres efectuado por la fiscalía, informes de necropsias y certificados de defunción²⁹².

286. Además de los hechos imputados, el señor RINCÓN AMADO reconoció responsabilidad en 2 hechos adicionales no imputados por la Sala: el asesinato de Feriel Arevalo Acosta cometido el 2 de marzo de 2008 por miembros de la BRIM15 y en el que participó en el encubrimiento y el asesinato de Neider Muñoz Duarte cometido el 8 de abril de 2008 por miembros de esa brigada y en el que participó desde su planeación (envío de armas) y hasta su encubrimiento.

287. En audiencia pública, el señor RINCÓN AMADO dio inicio a su reconocimiento manifestando que acudía “a esta audiencia y ante ustedes víctimas familiares de estos asesinatos, a reconocer mi

²⁸⁶ Sección C.3, Auto 125 de 2021.

²⁸⁷ Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Gabriel de Jesús Rincón Amado. Memorial escrito de reconocimiento de responsabilidad de Gabriel de Jesús Rincón Amado.

²⁸⁸ Ibidem.

²⁸⁹ Ibidem.

²⁹⁰ Ibidem.

²⁹¹ Ibidem.

²⁹² Ibidem, pág. 12, 13 y anexos.

responsabilidad como máximo responsable de los asesinatos”²⁹³ además, con el fin de reconocer mi responsabilidad sin excusas y brindar las explicaciones correspondientes frente a la articulación de la empresa criminal que se creó, se desarrolló, se formó y se organizó al interior de la extinta Brigada Móvil 15 del Ejército Nacional con sede en Ocaña”²⁹⁴.

288. Luego expresó que reconocía responsabilidad por la articulación de una empresa criminal que tenía como finalidad presentar “falsas muertes”: “empresa criminal que se creó, se desarrolló, se formó y se organizó al interior de la extinta Brigada Móvil 15 del Ejército Nacional con sede en Ocaña Norte de Santander, todo con el fin de presentar falsas muertes en combate y así posicionarse frente a las presiones de los comandantes”²⁹⁵.

289. Reconociendo su rol en esa empresa criminal y, por ende, en la planeación y encubrimiento de los asesinatos y desapariciones forzadas,

Al interior de esta empresa criminal de la cual se desarrolló y se conformó al interior de la Brigada Móvil 15, se dividieron funciones de tal forma que dentro de mi rol lo que tenía que cumplir como oficial de operaciones era el de plasmar unos documentos que sirvieran de legalidad y le dieran esos visos de legalidad a esas falsas operaciones y que se mostraran ante los demás entes de control como la Fiscalía, de que había sido una operación real, lo cual nunca fue así [...]

mis labores en esta empresa criminal fue la de aportar directamente mi intervención en la planeación y encubrimiento de hechos que previamente conocían y que los comandantes de pelotón iban a desarrollar, encubrí también los hechos que posteriormente conocí y que desarrollaron cada uno de estos oficiales y suboficiales al interior de la Brigada Móvil 15, pero que nunca denuncié todo esto con la finalidad de poder demostrar esos resultados que siempre iban a catalogar y a mostrar de que la Brigada Móvil 15 estaba cumpliendo con su misión en el sector del Catatumbo²⁹⁶.

290. Así mismo, reconoció su participación en los crímenes por medio de la presión por resultados que en el Auto 125 la Sala determinó como sus contribuciones generales a los asesinatos y desapariciones: “que nosotros instigábamos a los subalternos”²⁹⁷.

291. También describió cómo fue su participación en la planeación de los hechos,

también desarrollé labores como la de enviar armas a los diferentes pelotones que necesitaban realizar estas actividades... esas armas se las enviaban a los comandantes de pelotón de tal forma que siguieron y decidieron realizar dichas prácticas de asesinatos de civiles²⁹⁸.

292. En esa dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad el señor RINCÓN AMADO describió en detalle su participación en los casos particulares de los jóvenes Julio Cesar Mesa Vargas, Jhonatan Orlando Soto Bermúdez, Daniel Martínez, Diego Marín y Jaime Valencia en aras de ejemplificar su participación en estos crímenes,

[...]para explicar más como era esa práctica y lo que fue el asesinato de estas personas traídas de Soacha, [...] en mi rol como B3 fue la de planear, encubrir con documentos falsos la elaboración de este falso combate, documentos que de una u otra forma como lo manifesté anteriormente iban a servir para dar la legalidad de estas muertes ante la fiscalía cuando tenía que hacer sus propósitos de sus noticias criminales y el seguimiento que se tenía que hacer al desarrollo de esa muerte, de ese asesinato pero que en su momento lo presentamos como una muerte en combate; de igual forma en ese momento y después de que todo el desarrollo de la operación saliera con esos documentos, esos soportes que como B3 tenía que realizar más otros documentos que tenía que registrar la central de inteligencia en su anexo de inteligencia, se daban esos visos de legalidad para poder encubrir cada uno de estos asesinatos²⁹⁹

²⁹³ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 27 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. Intervención de Gabriel de Jesús Rincón Amado.

²⁹⁴ Ibidem.

²⁹⁵ Ibidem

²⁹⁶ Ibidem

²⁹⁷ Ibidem

²⁹⁸ Ibidem

²⁹⁹ Ibidem

ii. *Dimensión jurídica del reconocimiento de responsabilidad*

293. En primer lugar, el señor RINCÓN AMADO dio inicio a su presentación señalando:

acudo a esta audiencia y ante ustedes víctimas familiares de estos asesinatos, a reconocer mi responsabilidad como máximo responsable de los asesinatos como coautor por los crímenes de guerra, homicidio en persona protegida contemplados en el artículo 135 del código penal y en concordancia con el Estatuto de Roma en su artículo # 8, al igual también que asumo mi responsabilidad en los delitos de desaparición forzada, artículo 165 del código penal pero **que además de eso son crímenes de lesa humanidad por desapariciones y por asesinatos de personas** en concordancia con el artículo séptimo del Estatuto de Roma, todas estas imputaciones manifestadas en el auto 135 de julio del 2021, donde **acepto en toda su integridad mi responsabilidad frente a los hechos cometidos como integrante de la Brigada Móvil # 15 para los años 2007 y 2008**³⁰⁰. (negrillas y cursivas fuera de texto)

294. Reiterando y resaltando el carácter grave de sus actos: “cada uno de los eventos **maquiavélicos que creamos y que desarrollamos** para poder demostrar que ese combate había sido legal³⁰¹ (negrillas y cursivas fuera de texto).

iii. *Dimensión restaurativa del reconocimiento de responsabilidad*

295. A lo largo de su reconocimiento el señor RINCÓN el carácter NO combatiente de las víctimas atendiendo a lo determinado por la Sala en el Auto 125 de 2021 como las afectaciones emocionales y morales relacionadas con lo que las víctimas han considerado como el daño a la honra, buen nombre y dignidad de sus familiares, debido a las circunstancias en que fueron presentados sus seres queridos ante la justicia ordinaria y los medios de comunicación del país -como guerrilleros, milicianos o delincuentes muertos en combate,

asesinatos de civiles, **trabajadores indefensos que nunca habían pertenecido a ninguna estructura criminal, ni tampoco pertenecían a ninguna banda delincencial** [...] poderles decir que sus seres queridos que perdieron la vida en estos falso combates, nunca fueron combatientes ni delincuentes ni pertenecían a ninguna estructura criminal, **fueron personas de bien, campesinos, trabajadores que de una u otra forma fueron asediados, asechados, secuestrados y llevados a sitios , lugares donde las tropas a las cuales estaban bajo la Brigada Móvil 15, ultimaron en estado de indefensión** y les colocaron armas solo con la finalidad de poder mostrar resultados operacionales que eran lo que exigían³⁰². (negrillas y cursivas fuera de texto)

296. Reconoció también las características del proceso de búsqueda, identificación y el reclamo de los derechos a la justicia, verdad y reparación por parte de las víctimas que según determinó la Sala ha significado también su estigmatización y revictimización,

quiero resaltar con todo respeto la ardua lucha que cada uno de ustedes familiares, seres queridos, hermanos, han desarrollado a lo largo de estos 14 años para lograr sacar a la luz pública la realidad de los hechos, demostrando con ello que sus seres queridos y familiares eran personas de bien y que cada vez que ustedes acudían a los diferentes estamentos para exigir verdad **seguían siendo revictimizadas, seguían siendo desacreditadas y más aún olvidadas en su dolor como pasó en muchos casos** y en la situación de la justicia ordinaria donde ni siquiera podíamos entrar en una conversación de un saludo mínimo sino por el contrario frente a cada una de estas audiencias seguir revictimizando los nombres de estas personas que han sido asesinadas, por tal razón es que hoy esta lucha no ha sido en vano porque hoy ustedes están siendo reconocidas por esa gran lucha³⁰³ (negrilla y cursiva fuera de texto).

297. Así mismo reconoció la situación de riesgo presente en el área del Catatumbo y que afectó a las víctimas de esta región,

la problemática que se seguía en el Catatumbo frente a las diferentes organizaciones armadas al margen de la ley, que suscitaban para el 2007 y para el 2008 seguían con su plan criminal que era la consecución

³⁰⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 27 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. Intervención de Gabriel de Jesús Rincón Amado.

³⁰¹ Ibidem.

³⁰² Ibidem.

³⁰³ Ibidem.

de la coca y seguir con la coca que se estaba desarrollando aquí, peor el ejército lo único que hizo fue asesinar personas inocentes³⁰⁴. (negrillas y cursivas fuera de texto)

298. Por último, presentó propuestas para resarcir el daño,

una de las propuestas para poder resarcir el daño que he causado a ustedes y para que la memoria de sus seres queridos nunca vaya a apagarse y que siempre estén en el conocimiento de nuestra sociedad, propongo es realizar una obra literaria con el fin reparador y restaurador de cada uno de sus seres queridos, dese cuando nació hasta cuando se apagó su vida para que verdaderamente conozcan y no queden en el olvido cada uno de sus seres queridos, también y si ustedes me lo aceptan esta propuesta trabajado pues iniciare en forma inmediata, este cronograma para poder desarrollar cada una de las vidas, obras de cada uno de sus seres queridos³⁰⁵.

299. Su compromiso de no repetición,

También me comprometo a que estos hechos no se vuelvan a repetir y que buscaré para que otras personas no lo cometan, por ello dentro de mi plan de vida quiero dedicarme a buscar oportunidades para dar cátedra por la vida en las localidades, en los colegios, en los grupos, en las comunidades más vulnerables de Colombia donde a diario nuestros jóvenes siguen siendo asechados con falsas promesas, siguen siendo llevados a sitios donde están perdiendo su vida, de tal forma de que estos jóvenes no vayan a tomar decisiones que posteriormente vayan a sufrir su familias; también debo hacer cátedra y ofrecer cátedra por el respeto a la vida a los futuros oficiales, suboficiales, soldados y policías de nuestras fuerzas militares de tal forma de que en cada una de las escuelas de formación y de capacitación, conozcan que fue lo que paso con esta nefasta decisión que ocasionara asesinatos, de tal forma de que ellos futuros oficiales y suboficiales, soldados o policías no vayan a caer en esas decisiones de tomar el poder por su propia fuerza o por sus propias manos y que se vaya a continuar con esta práctica que hoy se está develando³⁰⁶

300. Y su arrepentimiento,

de sentir vergüenza por el grado, por el cargo y por el informe que yo aporte, vergüenza ante la sociedad porque soy una persona que ocasione daño que abusé de mi uniforme y abuse de mi grado y abuse de mi cargo para generar uno beneficios y para generar unas expectativas a modo propio sin tener en cuenta que detrás de ese asesinato iba a ocasionar cada vez más dolor y que se seguirá ocasionando porque aquí no va a parar, porque aquí la verdad de cada uno de sus seres queridos debe ser más plasmada, más allá del sufrimiento, es de hacerle la distinción, el realce, el resarcimiento de cada uno de sus nombres a nivel individual y a nivel público³⁰⁷.

iv. Elementos adicionales para resaltar de su reconocimiento

301. En adición a los elementos descritos en lo párrafos anteriores, a lo largo de su reconocimiento de responsabilidad el señor RINCÓN AMADO hizo referencia a superiores suyos en el momento en el que cometió los crímenes y que considera también tuvieron responsabilidad en los mismos,

“las presiones que se mantenían por parte del comando de la división y como lo manifesté por el comando del general CORTES y el comando del ejército el general MONTOYA [...] era completamente falso porque los resultados no correspondían a la verdad, pero más allá de eso, era el desenlace de una política de seguridad democrática que para el momento y para la fecha del 2007 y 2008 se estaba viviendo a nivel nacional”³⁰⁸.

302. En suma, encuentra esta Sala que RINCÓN AMADO hizo un aporte a la verdad *completo, detallado, exhaustivo y a la satisfacción de los derechos de las víctimas*. El compareciente hizo un aporte completo que incluyó información documental y oral, exhaustivo en tanto en tres sesiones extensas respondió a todas las preguntas realizadas por los magistrados de la Sala de Reconocimiento; detallado, describiendo todas las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, en tanto contribuyó al esclarecimiento de la verdad sobre (i) las circunstancias institucionales y estratégicas en las cuáles sucedieron los asesinatos y

³⁰⁴ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 27 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. Intervención de Gabriel de Jesús Rincón Amado.

³⁰⁵ Ibidem.

³⁰⁶ Ibidem.

³⁰⁷ Ibidem.

³⁰⁸ Ibidem.

desapariciones forzadas de víctimas para ser presentadas ilegítimamente como bajas en combate; (ii) el patrón macrocriminal tanto en su primera modalidad de asesinato de los habitantes del área rural del Catatumbo y su presentación como “bajas en combate” por parte de los miembros de la BRIM15 y el BISAN durante el 2007 y el 2008, como en la segunda de desaparición forzada y asesinato de jóvenes engañados para ser trasladados al Catatumbo con el fin de presentarlos como bajas en combate por parte de los miembros de la BRIM15 y el BISAN durante el 2007 y el 2008; (iii) y la conformación de las organizaciones criminales que perpetraron este patrón. Esta contribución fue de utilidad para atribuir su propia responsabilidad y las de otros máximos responsables involucrados en estos crímenes.

303. En lo que respecta al reconocimiento de responsabilidad, la Sala encuentra que su reconocimiento escrito y oral responde a las exigencias establecidas por este órgano en las dimensiones fáctica, jurídica y restaurativa. Primero, el señor RINCÓN AMADO, reconoció responsabilidad sobre hechos individuales detallando los términos de su participación en el patrón de macrocriminalidad, incluyendo un aporte sobre las circunstancias de planeación y encubrimiento de la práctica criminal; segundo, reconoció la naturaleza no amniable de los crímenes por él cometidos, así como la modalidad de comisión que da lugar a su responsabilidad individual, calificando jurídicamente las conductas cometidas; tercero, reconoció la gravedad de las conductas por él cometidas con el reproche moral que implican, reconoció el daño causado, aceptó la responsabilidad individual e hizo evidente su voluntad de resarcir y no repetir los graves crímenes.

304. Finalmente, en relación con lo presentado por las víctimas en sus observaciones, considera la Sala que el análisis global del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad del señor RINCÓN AMADO responde a las exigencias presentadas: Primero, tanto en sus versiones voluntarias como en sus reconocimientos de responsabilidad el señor RINCÓN hace referencia a la participación que él conoce y considera tuvieron los comandantes de brigada, división y del Ejército en la ocurrencia de estos crímenes; relató la fuente de las armas que fueron utilizadas en la simulación de los combates; segundo, al cumplir con el estándar de dimensión restaurativa, considera esta Sala que sus actos de reconocimiento sí tuvo en cuenta los daños sufridos por las víctimas determinados por este órgano en el Auto 125 de 2021; tercero, desde sus versiones y en su reconocimiento escrito hizo referencia a todas las víctimas individuales, incluido el señor ÁLVARO GUERRERO MELO e, incluso, aportando y reconociendo responsabilidad sobre hechos no señalados por esta Sala en el Auto 125 de 2021.

305. Por todo lo anterior, esta Sala concluye que el señor GABRIEL DE JESÚS RINCÓN AMADO ha aportado verdad plena, detallada y exhaustiva y ha reconocido su responsabilidad penal individual en los crímenes que esta Sala le ha imputado. Por ello, la Sala concluye que conforme a la Constitución y la Ley es elegible para la imposición de una sanción propia.

D.2.5. Santiago Herrera Fajardo

306. SANTIAGO HERRERA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.343.838 de Bogotá, suscribió acta de sometimiento a la JEP No. 301413 con fecha de 17 de julio de 2017. HERRERA FAJARDO ingresó a la edad de 14 años a la Escuela Militar de Cadetes, es el menor de cuatro hermanos quienes también son oficiales del Ejército Nacional, razón por la cual sus expectativas al ingresar a la carrera militar eran ascender a General y ser comandante del Ejército³⁰⁹. Su primer cargo en la carrera militar fue de comandante de pelotón en el Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 con el rango de subteniente en el año 1983. Su último ascenso fue al rango de Coronel (CR) obtenido el día 2 de diciembre de 2005, con el cual asumió el cargo de Comandante de la BRIM15 desde el 14 de septiembre de 2006 hasta el 13 de diciembre de 2007. Con posterioridad a su paso por esta unidad militar y a su participación en los hechos y las conductas criminales determinadas por esta Sala, HERRERA FAJARDO asumió el cargo de Ayudante General del Comandante del Ejército Nacional entre el 22 de febrero de 2008 y el 9 de junio de 2008. Finalmente ocupó el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Quinta División (DIV05) del 10 de junio al 14 de noviembre de 2008³¹⁰. SANTIAGO HERRERA FAJARDO trabaja actualmente en la fundación Comité de Reconciliación, que, según él, agrupa a más de dos mil miembros de las Fuerzas Militares en retiro que se han sometido a la JEP.

³⁰⁹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 26 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. Intervención de Santiago Herrera Fajardo.

³¹⁰ Expediente Caso 03. Cuaderno Defensa. Extracto hoja de vida del compareciente Santiago Herrera Fajardo.



307. HERRERA FAJARDO accedió a los beneficios provisionales del Sistema Integral (Decreto Ley 706 de 2017) a través de decisión del 23 de mayo de 2017 del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta que revocó la medida de aseguramiento que pesaba en su contra, en el marco del proceso con radicado 54001-31-07-002-2015-00082-00³¹¹. A través de resolución No. 003496 de 15 de julio de 2019, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP resolvió asumir conocimiento de ese proceso de la jurisdicción ordinaria, ordenó al compareciente firmar acta de compromiso, presentar el respectivo régimen de condicionalidad y remitir el asunto por competencia a la Sala de Reconocimiento.

308. HERRERA FAJARDO fue vinculado a 12 procesos penales en la jurisdicción ordinaria por hechos agrupados en el subcaso Norte de Santander del caso 03 de la Sala de Reconocimiento. En estos 12 procesos se identificaron 13 víctimas de hechos ocurridos en el año 2007, en el departamento del Norte de Santander³¹². Sin embargo, aunque el Señor HERRERA FAJARDO no ha sido condenado por la jurisdicción ordinaria, sí estuvo privado de la libertad durante seis años y 10 meses en el Centro de Detención Militar de Puente Aranda en el marco del proceso penal con radicado 54001-31-07-002-2015-00082-00 que ya fue referenciado y el cual llegó hasta etapa de juicio. La Sala de Reconocimiento no tiene conocimiento hasta el momento de que el señor HERRERA FAJARDO hubiera participado en hechos o conductas criminales diferentes a las agrupadas en el Auto No.125 de 2021.

309. Ante la Sala de Reconocimiento el señor HERRERA FAJARDO presentó versión voluntaria en diligencia judicial que tuvo lugar el 26 de noviembre de 2018 siguiendo el procedimiento fijado en el artículo 27 A de la Ley 1922 de 2018. A través del Auto 125 de 2021, la Sala de Reconocimiento llamó al compareciente a reconocer su responsabilidad “por su contribución al fenómeno macrocriminal descrito en la presente providencia, en el que participó ejerciendo presión constante sobre sus subalternos, para que presentaran bajas y así mejorar los indicadores de resultados operacionales; realizando cambios y alteraciones en la línea de mando y el estado mayor de la BRIM15, con el fin de contar con personas de confianza, para llevar a cabo conjuntamente las actividades delictivas que aquí se han descrito; planeando y encubrimiento asesinatos, cuya realización el compareciente conocía de antemano; encubriendo homicidios de los que el compareciente se enteró con posterioridad a su perpetración; firmando órdenes de operaciones de manera irregular e incluso omitiendo los controles que le correspondían implementar para evitar estos crímenes. Todo esto tuvo lugar entre enero y noviembre de 2007, lapso en el que se desempeñó como comandante de la BRIM15. En consecuencia, HERRERA FAJARDO debe aceptar su responsabilidad a título de COAUTOR, por crímenes de guerra de homicidio en persona protegida (artículo 135 CP, en concordancia con el artículo 8(2)(c)(1) del ER), conductas que también constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato, según el artículo 7(1)(a) del ER”.

310. HERRERA FAJARDO manifestó su voluntad de reconocer responsabilidad por escrito a través de memorial allegado a la SRVR el 18 de agosto de 2021³¹³ y oralmente en su intervención en la audiencia pública que tuvo lugar en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander los días 26 y 27 de abril de 2022.

311. A través del Auto CDG No. 084 de 2022, la Sala de Reconocimiento convocó nuevamente al señor SANTIAGO HERRERA FAJARDO a diligencia de versión voluntaria que tuvo lugar el día 5 de julio de 2022, donde tuvo la oportunidad de ampliar los términos de su reconocimiento de responsabilidad y de sus aportes de verdad. En la misma diligencia la magistratura, a solicitud del compareciente, citó al compareciente a una diligencia de declaración jurada de carácter reservado que tuvo lugar el día 11 de julio de 2022.

a. Observaciones de las víctimas

312. Las víctimas, sus representantes y el Ministerio Público presentaron observaciones al reconocimiento de responsabilidad de SANTIAGO HERRERA FAJARDO. Los representantes de víctimas integrantes de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), EL

³¹¹ Expediente de jurisdicción ordinaria relativo a la muerte de Álvaro Guerrero Melo quien, de conformidad con el Auto No. 125 de 2021 de la SRVR, fue asesinado el 9 de septiembre de 2007.

³¹² Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Rad. 4925, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Fiscalía 73 Especializada de Cúcuta; Rad. 4862, Fiscalía 101 de Cúcuta; Rad. 4869, Fiscalía 101 de Cúcuta; Rad. 7052, Fiscalía 73 Especializada de Cúcuta; Rad. 4870, Fiscalía 101 de Cúcuta; Rad. 4867, Fiscalía 101 de Cúcuta; Rad. 4858, Fiscalía 101 de Cúcuta; Rad. 4854, Fiscalía 101 de Cúcuta, Rad. 4927, Fiscalía 101 de Cúcuta; Rad. 8286, Fiscalía 73 Especializada de DDHH y DIH; Rad. 4793, Fiscal 42 Especializada de DDHH y DIH; Rad. 4861, Fiscalía 101 de Cúcuta.

³¹³ Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Santiago Herrera Fajardo. Memorial escrito de reconocimiento de responsabilidad de Santiago Herrera Fajardo.



Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA, señalaron que el compareciente “si bien acepta responsabilidad por los hechos y delitos que se le imputan en el Auto 125 de julio de 2021, en las aclaraciones que hizo del mismo y en su intervención pública deja claro que la responsabilidad que acepta es por omisión, siendo esto contrario a lo que señalan otros comparecientes que indicaron que tenía responsabilidad por acción y a la misma descripción que hace el Auto 125 sobre el rol activo que tuvo Herrera Fajardo en la comisión de estos crímenes y su grado de responsabilidad en las diferentes fases del mismo”³¹⁴. De igual manera, estas organizaciones representantes de víctimas señalaron que el reconocimiento de responsabilidad de HERRERA FAJARDO “adolece significativamente de explicar justamente como fue la articulación entre las diferentes unidades militares, pues estas afirmaciones transmiten un mensaje y dejan en el imaginario, que los militares actuaron de manera espontánea e individual en esta práctica criminal”³¹⁵.

313. Por su parte, los representantes de víctimas de la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez señalaron que “[n]inguno de los tres militares [incluyendo a HERRERA FAJARDO] expone cuál fue la ruta para evitar el avance de estos hechos, ni cuáles fueron las acciones que se tomaron desde la Segunda División y el Comando General de la Fuerza Militares frente a las permanentes denuncias por las irregularidades expuestas por la comunidad, organizaciones sociales y de derechos humanos (...)”³¹⁶.

314. La representación de víctimas de los familiares de la víctima Álvaro Guerrero Melo señaló que hizo falta un reconocimiento público y detallado sobre este asesinato en particular, y observaron que ““el compareciente no se refiere a su responsabilidad en la alteración en la cadena de mando para dejar personas de confianza que facilitarían la comisión de estos crímenes. Tampoco se refiere a su responsabilidad no sólo en la instigación, presión, falta de verificación y falseamiento de informes, sino en la planeación de casos concretos, tal como está establecido en el Auto 125 de 2021”³¹⁷.

315. El Ministerio Público se refirió al reconocimiento de responsabilidad de HERRERA FAJARDO en los siguientes términos: “el reconocimiento realizado por el señor Santiago Herrera Fajardo cumple con las dimensiones propuestas por la SRVR. En efecto, en el marco de su escrito, así como su intervención dentro de la diligencia de reconocimiento de responsabilidad, el máximo responsable hace alusión a los hechos y contexto de la conducta, sus implicaciones jurídicas, así como adopta una postura restaurativa hacia las víctimas, reiterando el hecho de que buscó dignificar al buen nombre y honra de los fallecidos y víctimas directas, así como de la región del Catatumbo en general”³¹⁸.

316. Por último, la representación de víctimas observó respecto de lo manifestado por el compareciente HERRERA FAJARDO en diligencia de versión voluntaria del día 5 de julio de 2022 que:

“De la declaración de Santiago Herrera llamó la atención la información que suministró sobre la creación de un Batallón de inteligencia en Antioquia (...) para empezar a hacer trabajos sobre los fiscales y la gente que estaba desarrollando todas las investigaciones que se estaban dando en Antioquia. (...) Santiago Herrera hizo referencia en la última diligencia de versión voluntaria a la responsabilidad que podría tener el hoy general de república (...) en la ejecución extrajudicial de 2 personas conocidas como Elver y Frijolito asesinados el 06 de junio de 2006, por tropas del Batallón de Contraguerrilla No 95 de la Brigada Móvil 15; este señalamiento que hace Santiago Herrera consideramos debe ser esclarecido con prontitud ya que involucra la responsabilidad de un alto oficial actualmente activo. (...) El compareciente también cambia el lenguaje omisivo de aceptación de

³¹⁴ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones finales escritas sobre los elementos concernientes a la resolución de conclusiones presentadas por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), El Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA.

³¹⁵ Ibidem.

³¹⁶ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones parciales finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones presentadas por la CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PÉREZ-CCALCP.

³¹⁷ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones ante Audiencia Pública de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, la cual tuvo lugar en Ocaña (Norte de Santander) los días 26 y 27 de abril de 2022 presentadas por la representación de familiares de la víctima Álvaro Guerrero Melo.

³¹⁸ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones al reconocimiento – Auto 125 de 2021 previas a la Resolución de Conclusiones presentadas por la Procuraduría General de la Nación.

responsabilidad y manifiesta que de forma directa dio la orden a subalternos para la compra de armamento con el que posteriormente se legalizaron algunas ejecuciones extrajudiciales”³¹⁹.

b. Análisis del aporte a la verdad y al reconocimiento de responsabilidad del señor SANTIAGO HERRERA FAJARDO

1. *Aporte a la verdad*

317. En primer lugar, la Sala destaca que, desde la presentación de su primera versión voluntaria, el señor HERRERA FAJARDO entregó detalles sobre la manera como sus superiores jerárquicos en el nivel divisional y en el nivel nacional ejercieron de manera continua una presión por presentar bajas en combates acompañada de un sistema de incentivos y premios. Así, por ejemplo, respecto de la presión ejercida por la comandancia de la Segunda División del EJC, HERRERA FAJARDO señaló en versión voluntaria que a los pocos meses de haber recibido la comandancia de esa unidad, el comandante de la Segunda División, Carlos Ovidio Saavedra, le señaló:

“(…) que realmente él no veía que yo estuviera generando resultados, que dónde estaban las muertes en combate, que yo sabía la presión que le generaba el general Montoya (...) mi general Saavedra pasa eso, me dice: ‘Qué hubo de los resultados, ¿dónde están las muertes en combate, mi coronel?’ Le dije: ‘Mi general, es que esto es un proceso’ ‘Pero usted no sabe, no entiende la presión por los resultados que hay acá. ¿Cuáles son las muertes en combate que usted tiene?’ (...) todos los días tenía que reportarme por la mañana y por la noche (...) y lógicamente ahí sí los niveles de maltrato y de interrelación con él no fueron las mejores (...) ‘¿Y qué pasa con los resultados?’ (...) ‘No, resultados, resultados, resultados, porque es que a mí, mi general Montoya me llama y no hay resultados’, entonces era una presión, con todo el respeto lo digo, enfermiza (...)”³²⁰.

318. En este mismo sentido, el compareciente entregó información que él tuvo disponible sobre la manera como desde la comandancia del EJC se ejercía esta presión por presentar bajas en combate: “[e]l general Montoya decía puntualmente lo siguiente: ‘la mejor acción psicológica que usted le puede hacer al enemigo es que el enemigo vea a su compañero, al bandido compañero, muerto, ese tipo ahí mismo se entrega. Yo necesito ‘muertes en combate’ (...) ‘a mí no me sirven las capturas’, eso es algo que siempre decía él, ya después empezó a hablar de litros de sangre”³²¹. HERRERA FAJARDO detalló cómo esta presión fue ejercida por el comandante del EJC a través de programas radiales, llamadas telefónicas y reuniones presenciales. De igual manera, aportó detalles sobre las estadísticas que utilizaba el comandante del EJC para destacar las unidades militares que presentaran el mayor número de bajas en combate:

“(…) era el top 10, como lo hablo en ese ‘body count’, que habla ahí, lógicamente que existió, y empezaba esto, o empezaba el programa (...) el discurso que siempre se manejaba al respecto, que era un discurso institucional, en un momento de esos decía: “Bueno y entonces vamos a sacar las mejores Unidades”, y empezaba por divisiones, la clasificación era clara, divisiones, siempre, en el año 2007 la primer división fue la Séptima División del Ejército porque ya la habían creado, ya, en las brigadas territoriales, era la Cuarta Brigada, que era ‘Antioquia-Antioquia’, en las brigadas móviles yo estuve de primero, pero también estuve como de cuarto, como de quinto, estuvo la Brigada Móvil 8 creo, bueno esa relación, pero yo estuve entre las brigadas punteras siempre, y lógicamente la referencia era eso, los diez primeros, “¿Y entonces los otros qué?, ¿qué vamos a hacer con los coroneles, comandantes, con los generales? nos quedó grande la guerra (...)”³²².

319. Respecto de la entrega de premios y condecoraciones a manera de incentivos por presentar bajas en combate, el compareciente explicó a la Sala el sustento normativo que regía al interior de las fuerzas militares para dar, por ejemplo, días de permiso a quienes reportaran resultados operacionales. Dijo HERRERA FAJARDO al respecto:

“(…) acá hay una cosa que se llama la Ley 836, ... los estándares que hay, están generados bajo el concepto del **primer interés, muertes en combate**, después capturado, después desmovilizado. (...)”

³¹⁹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones sobre ampliación de versiones Caso 003- Subcaso Norte de Santander presentadas por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), EL Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA

³²⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de Santiago Herrera. Versión voluntaria. 26 de noviembre del 2018. Bogotá.

³²¹ Ibidem.

³²² Ibidem.

legalmente se escudan en esto, dice el reglamento de Régimen Disciplinario que hay, en el Artículo 41, mire, acá habla de las felicitaciones (...) **Magistrados, a uno los soldados le exigen y le piden, y entonces a uno le dicen “¿Y el permiso mi coronel?”** ... y entonces acá es donde empieza ‘esto’ a funcionar, que es el reglamento del Ejército, y esto está firmado por el Congreso, entonces aquí qué pasa, pues se empieza a generar una cultura, la cultura son los hombres de la aviación del Ejército, los de la aviación a usted le dicen “Para acceder a los exámenes de aviación del Ejército, usted debe haber dado resultados en combate”, ¿Cuáles eran los resultados en combate? Yo podría haber capturado 4 personas, pero “este” señor dio 2 muertes en combate, prima la muerte en combate sobre las capturas, ya, hay un plan, planes de bienestar, entonces se generó durante varios años también el Plan Caribe”³²³ (negrilla fuera de texto).

320. En segundo lugar, la Sala encuentra que el compareciente SANTIAGO HERRERA FAJARDO aportó información relevante sobre el direccionamiento interno que se daba desde los altos rangos del EJC en ámbitos como el de la inteligencia militar o el trámite de denuncias ciudadanas por violaciones de derechos humanos. Respecto del presupuesto dirigido a la inteligencia militar en el nivel de Brigada, el compareciente señaló que las centrales de inteligencia como la de Ocaña (CIOCA) no contaban con presupuesto de funcionamiento y únicamente podían acceder a dineros de gastos reservados que únicamente eran desembolsados a condición de ser legalizados en operaciones militares que surtieran resultados operacionales. Esta explicación permitiría entender por qué la CIOCA en el Catatumbo operó no como una oficina de inteligencia militar debidamente organizada sino como una estructura dirigida a seleccionar víctimas para asesinarlas y presentarlas como bajas en combate tal y como fue determinado en el Auto No. 125 de 2021. Al respecto señaló HERRERA FAJARDO explicó:

“Los gastos reservados realmente no. Hay una mala práctica. Había en ese momento. No sé si ya lo habrán solucionado. A usted le dicen, ‘venga Coronel HERRERA usted tiene tres millones de pesos para su Brigada para gastos de inteligencia, gasto de pago de información; y cada Batallón tiene dos millones de pesos’. Pero para el funcionamiento no le dan un peso. O sea, que esa CIOCA que usted habla señora Magistrada no tiene papelería, no tiene computadores, no tiene tinta, no tiene para pagar una simcard, porque es otro tipo de gastos generales de inteligencia. Pero los señores de inteligencia de acá decían, ‘solo se van por gastos’. O sea, que desde ese momento la legalización de los gastos era mentirosa, era falsa. Eso era lo que sucedía. Entonces además de eso le decían, “bueno ahí le giramos los cinco millones de pesos. Pasado mañana debe estar legalizada la plata o si no, no le volvemos a girar’, porque la cuenta tenía que, eso tiene unos términos fiscales y no sé qué, y si no estaba ahí no le mandaban la plata. Entonces ¿qué hacía usted? Usted legalizaba con eventos anteriores a lo que estaba legalizándose la plata. Y entonces además de eso aparece la mala práctica de alguien de la CIOCA que dijo, “venga mandémosle hojas de papel blanco a los Comandantes de Batallón para legalizar la plata. Consígase la firma y la cedula de un informante y legalizamos la plata”. Y eso desprendió en la mala práctica y si usted lo va a ver señora Magistrada no solo pasó en la móvil 15, pasó en todos los lados, porque así funcionaba esto, porque a nosotros nunca nos funcionó un peso para los gastos de operación, si no lógicamente para gastos de pagos de informaciones. Entonces eso sucedía. Lógico al lado de eso pues se generó una cantidad de cosas irregulares que son las que usted ya conoce”³²⁴.

321. De igual manera, respecto del trámite dado a las denuncias ciudadanas por violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de la fuerza pública, el compareciente aportó información relevante sobre los orígenes del concepto de “guerra jurídica”³²⁵ desde las mismas escuelas militares. Como se señaló en el Auto No. 125 de 2021, la “guerra jurídica” era un término utilizado por los comandantes de la BRIM15 y el comandante de la Brigada Treinta en los programas radiales dirigidos a la tropa para desestimar cualquier denuncia o señalamiento hecho por la sociedad civil por actos irregulares cometidos por integrantes del Ejército Nacional. Para la Sala de Reconocimiento es importante determinar la manera como se posicionó el concepto de “guerra jurídica” al interior de las fuerzas militares, pues su reproducción no solo impediría el trámite debido a las denuncias ciudadanas y por tanto facilitaría el encubrimiento de las prácticas criminales, sino que además contribuiría a la estigmatización de la sociedad civil y de las organizaciones defensoras de derechos humanos. Es por esta razón que el aporte del compareciente sobre

³²³ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de Santiago Herrera. Versión voluntaria. 26 de noviembre del 2018. Bogotá.

³²⁴ Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Santiago Herrera. Versión voluntaria. 5 de julio de 2022. Bogotá.

³²⁵ Concepto al que se hizo referencia también en el Auto de determinación de hechos y conductas del subcaso Casanare del Caso 03: “La comisión de estos hechos en las unidades militares de la Brigada XVI era ampliamente conocida, aspecto que resultó determinante para su normalización y difusión. Esta Sala encontró que las distintas denuncias presentadas por la población civil y autoridades como la Defensoría del Pueblo⁴²⁴, fueron deliberadamente ignoradas por el estado mayor de la Brigada XVI, bajo la excusa de que hacían parte de la guerra jurídica adelantada por los grupos insurgentes” SRVR, Auto Sub D – Subcaso Casanare – 055, párr. 171.

esta materia resulta relevante para la investigación que continúa en el caso 03. Sobre este particular el señor HERRERA FAJARDO señaló que:

“Nosotros cuando estamos haciendo curso de teniente para capitán tuvimos un profesor que se llamaba ideologías políticas (...), Director del DAS, (...) decía, si se da cuenta, en vez de decir oveja negra dice abeja negra y ese editorial de las FARC’ y nos tenían 10 manuales, ‘mire como nos están haciendo la guerra jurídica’ y era algo que se daba, yo lo viví de teniente a capitán. (...) NARVAEZ, el Doctor NARVAEZ. (...) Entonces eso se va y yo sé que después VARGAS QUEMBA es una persona que genera el mismo concepto de la persecución de todo este proceso. Él también fue profesor. De hecho, creo que es profesor todavía en SEMIL en este momento. Si claro, todavía”³²⁶.

322. Así mismo, el compareciente aportó información importante respecto de las decisiones que se tomaron en la cúpula del Ejército Nacional de Colombia cuando se dio a conocer un artículo de la Revista Semana a finales de enero de 2008 sobre asesinatos presentados como bajas en combate en el Catatumbo, que fueron denunciados por un Sargento de la BRIM15. Dado que para esa época el compareciente trabajaba cerca al comandante del Ejército como Ayudante General, aportó a la Sala detalles sobre la información a la que tuvo acceso tanto el General Mario Montoya Uribe como el Ministro de Defensa de la época, con quien el compareciente habría hablado personalmente por órdenes del Comandante del EJC³²⁷. Esta información, resalta esta Sala, es relevante porque la práctica criminal documentada en el Auto No. 125 se extendió hasta el mes de agosto de 2008, y en consecuencia el aporte entregado por el compareciente servirá para esclarecer las acciones tomadas para evitar que las conductas criminales continuaran ocurriendo a lo largo del año 2008.

323. Finalmente, en tercer lugar, la Sala de Reconocimiento destaca que el compareciente aportó información sobre hechos y conductas que tuvieron lugar en otros períodos de tiempo y/o en otros territorios más allá del subcaso Norte de Santander y que involucran a personal militar activo y de alto rango. En particular, el compareciente entregó detalles sobre conductas criminales sobre las cuales tuvo conocimiento que involucran la participación de miembros de la fuerza pública en los departamentos de Arauca, Antioquia y de Norte de Santander previo a que ocupara la comandancia del a BRIM15. Estas mismas contribuciones fueron destacadas en las observaciones entregadas por las organizaciones representantes de víctimas ya citadas, y podrán motivar nuevas convocatorias al señor HERRERA FAJARDO con la finalidad de ahondar en detalles que permitan a esta Sala adelantar las investigaciones pertinentes en el marco de los otros subcasos del Caso 03 o en el marco de la segunda fase de la investigación del macrocaso.

324. En consecuencia, esta Sala encuentra que el compareciente HERRERA FAJARDO entregó información detallada y valiosa para la investigación del caso 03 que resulta coherente con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conoció en razón de sus cargos. Sus contribuciones a la verdad no solo fueron útiles para la determinación de hechos y conductas realizada en el Auto No. 125 de 2021 sino que también tienen relevancia para la segunda fase de la investigación del caso 03 dirigida a la determinación de las responsabilidades que correspondan tanto en el nivel divisional como en el nivel nacional del Ejército Nacional. Por lo tanto, el señor HERRERA FAJARDO cumplió con su deber de aportar verdad plena, detallada y exhaustiva, sin perjuicio de que sea nuevamente llamado a comparecer para profundizar los aspectos que sean relevantes para esta Sala.

2. *Valoración del reconocimiento de responsabilidad*

i. *Dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad*

325. En cuanto a la dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad del señor SANTIAGO HERRERA FAJARDO, esta Sala destaca que desde su primera diligencia de versión voluntaria el compareciente admitió haber presionado e instigado a sus subalternos para presentar muertes en combate. En palabras del compareciente: “Yo creo que el primer concepto de mi participación, es una cosa que llama la instigación, porque es pedir resultados, es generar la necesidad de resultados y como a mí me lo pedían,

³²⁶ Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Santiago Herrera. Versión voluntaria. 5 de julio de 2022. Bogotá..

³²⁷ Ibidem.

yo lo pedía directamente, yo era una persona que presionaba por eso, porque era la dinámica de la guerra, y la dinámica de la guerra estaba enfocada precisamente a algo que llamaba las muertes en combate”³²⁸.

326. Este reconocimiento como “instigador” fue cualificado en la audiencia pública de la ciudad de Ocaña al señalar que al presionar a sus subalternos se iba creando una estructura militar de facto al interior de la BRIM15. Dijo HERRERA FAJARDO al respecto:

“[r]econozco que no necesité ponerme de acuerdo con nadie de manera expresa para la conformación de este aparato organizado criminal. A medida que iba presionando a mis subalternos para que produjeran muertes y me reportaran los resultados. Estos mismos resultados que yo lo reportaba directamente al Comando de la Segunda División en Bucaramanga y al Comando del Ejército Nacional en Bogotá. (...) Algunas de las consecuencias directas de esa continua presión a mis subalternos para que produjeran resultados en términos de muerte en combate a como diera lugar, consistió también en que su propia cuenta e iniciativa en varios niveles del mando al interior de la Brigada, mis subalternos desde los Comandantes de Batallón de Contraguerrillas hasta los Comandantes de Escuadra seleccionaran las víctimas y con armas que conseguían por si mismos o entregadas en algunos casos por la CIOCA, se las plantaron a los cadáveres de las víctimas que ellos ultimaron. Esos homicidios de civiles inocentes en situación de indefensión fueron falsas bajas en combate y tuvieron como otra de sus características la sistematicidad constituyendo así un patrón macro-criminal atribuible a la estructura y organización criminal al interior de la Brigada móvil (...) Yo no me puse de acuerdo para crear esta organización, pero a partir de mi mando y el ejercicio del mismo tácitamente la implementé”³²⁹

327. De lo anterior se observa que el compareciente es consciente en su reconocimiento de responsabilidad sobre las dimensiones de la práctica criminal, pues lejos de identificar hechos aislados y espontáneos, es claro en indicar que los asesinatos fueron sistemáticos y fueron ejecutados siendo parte de un mismo patrón macro-criminal en coherencia con lo determinado por esta Sala en el Auto No. 125 de 2021.

328. Sin embargo, a pesar de lo anterior, las víctimas observaron de manera acertada que el reconocimiento de responsabilidad en su dimensión fáctica por parte del compareciente HERRERA FAJARDO no guardaba coherencia estricta con el modo de participación que le fue imputado por la Sala, pues más bien pareciera haber aceptado una responsabilidad omisiva y no una coautoría. Al respecto, en la diligencia de versión voluntaria que tuvo lugar con posterioridad a la audiencia pública de la ciudad de Ocaña, el compareciente fue preguntado de manera directa y clara si dio órdenes como comandante de la BRIM15 para la perpetración de las conductas criminales, a lo que respondió afirmativamente de la siguiente manera:

“PREGUNTADO: ¿Pero digamos usted dio la orden para que se consiguiera un arma para entregársela a un guía? CONTESTÓ: Sí señora, sí, así es, sí. PREGUNTADO: ¿Y digamos usted sabía que la consecución de esas armas pues era ilegal? CONTESTÓ: Ilegal, sí señora igual que con la misma situación con los escoltas de MEGATEO. Yo sé que era ilegal, pero era parte del proceso de la operación como tal que se desarrolló. Soy totalmente consciente de eso y precisamente sobre eso acepté esa responsabilidad señora Magistrada”³³⁰.

329. Adicional a lo anterior, el compareciente HERRERA FAJARDO admitió haber firmado una cuenta de gastos reservados que estaba construida sobre una falsedad y que facilitó el encubrimiento de operaciones militares previas en las que se habían presentado falsas bajas en combate: “La cuenta de gastos reservados como lo he explicado yo firmo una cuenta de gastos reservados que desde el principio como usted lo escuchó está montada sobre una falsedad como se legalizan los gastos reservados, pero básicamente cada uno de los puntos como se legalizan yo la cuenta la firmo con un visto bueno”³³¹. En consecuencia, tal y como lo observaron las víctimas a la última diligencia de versión voluntaria rendida por el compareciente ante esta Sala, al haber admitido no solo que presionaba por obtener muertes en combate sino además que dio órdenes directas para facilitar la planeación, ejecución y encubrimiento del patrón de

³²⁸ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Santiago Herrera Fajardo. Versión voluntaria. 26 de noviembre de 2018.

³²⁹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 26 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. Intervención de Santiago Herrera Fajardo.

³³⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de Santiago Herrera. Versión voluntaria. 5 de julio de 2022. Bogotá.

³³¹ Ibidem.



macrocriminalidad, esta Sala concluye que las manifestaciones de SANTIAGO HERRERA FAJARDO cumplen satisfactoriamente con la dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad.

ii. Dimensión jurídica del reconocimiento de responsabilidad

330. El compareciente SANTIAGO HERRERA FAJARDO hizo referencia en audiencia pública a la calificación jurídica de las conductas que le fue imputada por esta Sala de Reconocimiento y señaló admitirla y reconocer su responsabilidad, en los siguientes términos:

“Los homicidios de inocentes civiles en situación de indefensión fueron también a la vez crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Tal como lo calificó la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad en el auto 125 de 2 de julio de 2021. Acepto esta calificación porque así se tipifican a la luz del Derecho Internacional y del Estatuto de Roma.

Quiero entonces admitir mi responsabilidad y esos crímenes de guerra y de lesa humanidad, pues esto como lo dije son atribuibles a la estructura criminal de facto que ilegalmente operó en la Unidad militar bajo mi mando y que inició en los principios del año 2007”³³².

331. La Sala de Reconocimiento encuentra satisfactorio que el compareciente admita la calificación jurídica de las conductas criminales en las que él participó, sin entrar a disputar los términos de la imputación realizada por esta Sala en el Auto No. 125 de 2021. Al admitir dicha calificación y al haber reconocido su participación, el compareciente HERRERA FAJARDO admitió tener una responsabilidad por crímenes que son considerados internacionales por su tipificación en el Estatuto de Roma, lo cual cumple con la dimensión jurídica de su reconocimiento de responsabilidad.

332. De igual manera, el compareciente hizo referencia directa al modo de participación que le fue imputado por esta Sala en los siguientes términos: “mis actuaciones también se enmarcan en la coautoría de la creación y desarrollo de una estructura delictiva de facto, que ejecutó ese patrón de criminalidad. Coautoría que es una modalidad de responsabilidad originada y materializada a raíz de mi mando sobre todos mis subalternos orgánicos de la Brigada Móvil 15”³³³. Esta admisión del modo de responsabilidad coincide con el análisis de la dimensión fáctica de su reconocimiento de responsabilidad, que implica que lo admitido por HERRERA FAJARDO no se reduce a una participación omisiva sino que por el contrario cumple con los elementos de una coautoría. La Sala reitera que no espera de los comparecientes un reconocimiento técnico-penal estricto sino por el contrario espera manifestaciones sustantivas que guarden coherencia con las imputaciones realizadas por la Sala. Adicionalmente, en diligencia de versión voluntaria el compareciente manifestó “yo soy consciente de que soy máximo responsable de mi responsabilidad”³³⁴. En este caso particular, la Sala encuentra entonces que el compareciente reconoció a plenitud su responsabilidad en su dimensión jurídica.

iii. Dimensión restaurativa del reconocimiento de responsabilidad

333. La Sala de Reconocimiento coincide con el Ministerio Público en señalar que, en la intervención de HERRERA FAJARDO en la audiencia pública de la ciudad de Ocaña, este “adopta una postura restaurativa hacia las víctimas, reiterando el hecho de que buscó dignificar el buen nombre y honra de los fallecidos y víctimas directas, así como de la región del Catatumbo en general”³³⁵. En efecto, el compareciente mostró una actitud sincera y genuina al referirse a la gravedad de las conductas criminales en las que participó y los daños generados a las víctimas:

“quiero decir especialmente a las víctimas que deploro infinitamente y ofrezco perdón por los daños morales, emocionales a la salud mental y física que les causaron los asesinatos de sus seres queridos, revictimizándolos al señalarlos de terroristas cometidos por la estructura criminal de facto que coexistió al interior de la Brigada móvil No. 15. Unidad militar que estaba bajo mi mando. (...) En un juicio profundo, difícil, que incluyó a mis hijas y a mi esposa, tomé la sabia decisión de esclarecer la verdad, reconocer los hechos victimizantes y ofrecer el perdón a consideración de las personas a las que les hice daño. Lamento que las víctimas que hayan tenido que enfrentarse a debates públicos y

³³² Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 26 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. Intervención de Santiago Herrera Fajardo.

³³³ Ibidem.

³³⁴ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de Santiago Herrera. Versión voluntaria. 5 de julio de 2022. Bogotá.

³³⁵ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones al reconocimiento – Auto 125 de 2021 previas a la Resolución de Conclusiones presentadas por la Procuraduría General de la Nación.



privados para reivindicar el nombre a sus familiares generándoles frustración, impotencia, desgaste y muchos años de lucha por el esclarecimiento de la verdad y la identificación de los responsables de esos crímenes”³³⁶.

334. De igual manera el compareciente fue consciente del impacto que tuvo su participación en el patrón macro-criminal, en la estigmatización de la población del Catatumbo a la que él, como comandante de la BRIM15, debía proteger. Dijo al respecto el señor HERRERA FAJARDO:

“Infortunadamente la región del Catatumbo ha sido estigmatizada en su totalidad y victimizada por todos los actores del conflicto. Los problemas de violencia que ha tenido por la cohabitación de distintos grupos generadores de violencia que se disputa en el control del narcotráfico forjaron un área hostil para el Ejército, mediante una serie de atentados en todos los órdenes contra los Soldados. Desde la clandestinidad que les da la posibilidad de confundirse a estos grupos dentro de la población civil buena como lo son ustedes, honesta y campesina, generaron en mí pensar y en mi sentir equivocadamente que toda la gente era mala, auxiliares y que apoyaban a las organizaciones al margen de la ley y que todo sucedía gracias a su decidido apoyo a estos grupos de bandidos”³³⁷.

335. De igual manera, esta Sala observa que el compareciente contribuyó a la dignificación de los nombres de las víctimas asesinadas a través de su mención en el escenario público de la Audiencia de Reconocimiento en Ocaña y pidiendo perdón a sus familiares por los daños que generó en sus hogares la desaparición y el asesinato de sus seres queridos:

“Hoy es mi obligación dignificar a las víctimas, su honra y su memoria. Con profundo respeto para ellos, a sus familias, también aclarando que las personas asesinadas por algunos militares miembros de la Brigada móvil 15, Unidad militar bajo mi mando, eran humildes campesinos, gente trabajadora, padres, esposos, hermanos, seres humanos buenos, ciudadanos colombianos, gente de bien y no eran guerrilleros, no eran terroristas, no eran bandidos ni eran delincuentes como infortunadamente lo hicimos ver.

No puedo dejar de ofrecerles perdón de manera especial a ustedes a todas las damas, a las mujeres. Muchas de ellas tras la desaparición y pérdida de su ser querido y debido a las tareas y los roles impuestos por esta sociedad, asumieron cargas desproporcionadas, relacionadas con la responsabilidad del cuidado de todos los miembros de su hogar. Así además de emprender la búsqueda y recuperación de los cuerpos de los seres queridos en muchos casos y la búsqueda del esclarecimiento de estos delitos y el restablecimiento del buen nombre, asumieron el abastecimiento de su familia de manera solitaria debido a que la ausencia de los hombres de la familia quienes proporcionaban los medios materiales para la subsistencia del hogar, ellos ya no estaban. Es innegable además de la pérdida de su ser querido que alteró sus condiciones y forma de vida de las familias, y les impuso roles adicionales en el hogar tales como la crianza en muchos casos de sobrinos o de nietos”³³⁸.

336. La Sala encuentra entonces que el reconocimiento de responsabilidad de HERRERA FAJARDO parte de una actitud genuina y sincera, consciente de la gravedad de las conductas criminales en las que participó y de los daños causados a los familiares de las víctimas. Sus manifestaciones estuvieron en todo momento dirigidas con respeto a avanzar en la dignificación de los nombres de las víctimas y en la reconciliación al pedir perdón a sus familiares. Por estas razones la Sala considera que cumple con la dimensión restaurativa del reconocimiento de responsabilidad.

337. En suma, la Sala concluye que SANTIAGO HERRERA FAJARDO ha aportado a la verdad plena, detallada y exhaustiva y ha reconocido su responsabilidad penal individual en los crímenes que esta Sala le ha imputado. Por ello, la Sala concluye que conforme a la Constitución y la Ley es elegible para la imposición de una sanción propia de esta jurisdicción especial.

D.2.6. Rubén Darío Castro

³³⁶ Audiencia de reconocimiento de responsabilidad, 26 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander, intervención del compareciente SANTIAGO HERRERA FAJARDO.

³³⁷ Ibidem.

³³⁸ Ibidem.



338. RUBÉN DARÍO CASTRO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.394.484, prestó su servicio militar en el año 1983 y mientras lo prestaba conoció la posibilidad de ingresar a la Escuela Militar. En el año 1984 comenzó su formación y le dio inicio a una carrera militar de más de 26 años³³⁹.

339. Desde su infancia fue aficionado al deporte y esta fue una de las razones por las que se sintió atraído a la Fuerza Pública. A finales de 1985, con el rango de subteniente, fue trasladado al Batallón No. 30 Bogotá con sede en el Caquetá, en donde se desempeñó como comandante de pelotón. Desde entonces hizo parte de unidades militares con sede en Santander, Putumayo, Norte de Santander y el Huila. El 1 de diciembre del año 2005 fue trasladado a la BRIM15, allí llegó con el grado de Teniente Coronel y el 6 de diciembre de 2006 estando en la Brigada fue ascendido al rango de Coronel. En la BRIM15 tuvo tres cargos: del 1 de diciembre de 2005 al 30 de septiembre de 2006 se desempeñó como Jefe de operaciones (B3), del 25 de octubre de 2006 al 18 de diciembre de 2007 fue Jefe de Estado Mayor (Ejecutivo y Segundo Comandante) y, finalmente, se desempeñó como comandante de la Brigada desde el 19 de diciembre de 2007 al 14 de noviembre de 2008. En esta fecha fue llamado a calificar servicios³⁴⁰. En la actualidad no cuenta con un trabajo formal³⁴¹ y está dedicado a la Fundación Comité De Reconciliación que creó con otros exmiembros de la BRIM15 y con la que pretenden convocar a cientos de miembros de la Fuerza Pública que participaron en estos crímenes en todo el país con el fin de “capacitarlos sobre qué es la JEP (...) y ayudar para que esto se mueva... luchando para eso, para que no se vuelva a repetir esto, ese es el objetivo nuestro principal y tras de eso estamos trabajando y es nuestro compromiso”³⁴².

340. El señor RUBÉN DARÍO CASTRO GÓMEZ suscribió acta de sometimiento a la JEP con número 301184 con fecha del 9 de junio de 2017. De conformidad con la información con la que cuenta esta Sala de Reconocimiento, aportada por la Fiscalía General de la Nación y acopiada por la SDSJ, los crímenes cometidos por el señor CASTRO GÓMEZ han sido objeto de 2 procesos disciplinarios³⁴³ y de 3 procesos penales en la justicia ordinaria que no avanzaron a etapa de juicio³⁴⁴. Estuvo privado de la libertad en detención preventiva por 5 años, 1 mes, 4 semanas y 1 día desde el 26 de abril de 2012 hasta el 24 de junio de 2017 por los delitos de concierto para cometer homicidio en circunstancias de agravación, homicidio en circunstancias de agravación y fabricación y porte de armas de fuego o de municiones.³⁴⁵ El señor CASTRO recibió el beneficio de libertad en virtud de decisión del Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, comisionado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, que revocó la medida de aseguramiento de detención privativa impuesta³⁴⁶.

341. Ante la Sala de Reconocimiento el señor CASTRO GÓMEZ presentó su versión voluntaria de lo ocurrido en tres diligencias judiciales que tuvieron lugar el 23 de noviembre de 2018, el 13 de noviembre de 2020 y el 1 de septiembre de 2022, siguiendo el procedimiento fijado en el artículo 27 A de la Ley 1922 de 2018. A través del Auto 125 de 2021, la Sala de Reconocimiento llamó al compareciente a reconocer su responsabilidad como máximo responsable por su contribución al fenómeno macrocriminal descrito en esa providencia, en el que participó ejerciendo presión constante sobre sus subalternos, para que presentaran bajas y así mejorar los indicadores de resultados operacionales; fomentando la competencia entre las unidades que conformaban la BRIM15, respecto del mayor número de bajas reportadas; firmando

³³⁹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Rubén Darío Castro. Versión voluntaria. 23 de noviembre de 2018. Bogotá.

³⁴⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno defensa. Ejército Nacional, Extracto de Hoja de Vida, Rubén Darío Castro. Remitido por parte del Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Comando Conjunto Estratégico de Transición.

³⁴¹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Rubén Darío Castro. Versión voluntaria. 23 de noviembre de 2018. Bogotá.

³⁴² Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Rubén Darío Castro. Versión voluntaria. Versión voluntaria 1 de septiembre de 2022. Bogotá.

³⁴³ Radicado No. IUS 2009-10139 IUC 2010-653-89576, Procuraduría General de la Nación, víctimas: Daniel Alexander Martínez, Diego Armando Marín Giraldo, Jaime Estiven Valencia Sanabria; (2) Radicado No. US 2009-10088 IUC 2010-4-91704, Procuraduría General de la Nación, víctimas: sin identificar.

³⁴⁴ Radicado No. 110016066606420070007856, Fiscalía 100 Dirección Especializada contra la Violación de los Derechos Humanos, Cúcuta, Norte de Santander, víctima: Hermides Quintana Balaguera; Radicado No. 110016066606420070004870, Fiscalía 49 Dirección Especializada contra la Violación de los Derechos Humanos, Bogotá, víctima: Gerardo Quintero Chona; (3) Radicado No. 544986001135200880054, Fiscalía 100 Dirección Especializada contra la Violación de los Derechos Humanos, Cúcuta, Norte de Santander, víctima: sin identificar.

³⁴⁵ Esto se dio en el marco del proceso con Radicado No. 110016066606420070007856, Fiscalía 100, Dirección Especializada contra la Violación de los Derechos Humanos, Cúcuta, Norte de Santander, víctima: Hermides Quintana Balaguera.

³⁴⁶ Citado en: Certificado de Ministerio de Defensa Nacional, Comandante General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Cárcel y Penitenciaria para miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad -EJART, Rad. 3811, del 11 de diciembre de 2019. Expediente SDSJ Legali 9006054-51.2019.0.00.000.



documentos operacionales con los cuales se legalizó el asesinato de algunas víctimas; firmando actas de supuestas recompensas por información sobre las víctimas; planeando y consintiendo el surgimiento de la segunda modalidad del patrón macrocriminal, en desarrollo de la cual se trasladaron víctimas desde otras regiones de Colombia hasta el Catatumbo; y, en general, omitiendo sus deberes de vigilancia y control ante las denuncias formuladas por la comunidad del Catatumbo. Todo esto tuvo lugar entre junio de 2007 y noviembre de 2008, lapso en el que CASTRO GÓMEZ se desempeñó, primero, como jefe de Estado Mayor (ejecutivo y segundo comandante) y, después, como comandante de la BRIM15. En consecuencia, CASTRO GÓMEZ debe aceptar su responsabilidad a título de COAUTOR, por crímenes de guerra de homicidio en persona protegida (artículo 135 CP, en concordancia con el artículo 8(2)(c)(1) del ER), así como por desaparición forzada (artículo 165 CP), conductas que también constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas, según el artículo 7(1)(a) y 7(1)(i) del ER. Estos crímenes, conforme a la determinación y calificación realizada por la Sala no son amnistiables y respecto de ellos no es dable alegar la prescripción de la acción penal.

342. Respecto del señor CASTRO GÓMEZ, la UBPD le comunicó a esta Sala que “el pasado 24 de agosto de 2022 se puso en contacto vía WhatsApp con la entidad indicando su interés de presentarse. Pendiente de ser convocado. No se ha iniciado ruta de aporte de información para la búsqueda.”³⁴⁷. La CEV, por su parte, recibió comunicación del compareciente en el que manifestó su interés de aportar al esclarecimiento de la verdad, pero le señaló que “en uso de sus facultades legales de libre organización metodológica y atendiendo al corto periodo de tiempo que queda a la entidad, la Comisión ha decidido no priorizar las sesiones de trabajo correspondientes para recibir su testimonio”³⁴⁸. La CEV, por su parte, no emitió ni certificado inicial ni certificado final de participación en la ruta de esclarecimiento de la verdad de esa Comisión.

a. Observaciones de las víctimas

343. La Sala recibió las observaciones finales de los representantes de víctimas y del Ministerio Público en las que se hace alusión al aporte a la verdad y reconocimiento de responsabilidad de RUBÉN DARÍO CASTRO. Las observaciones de las víctimas fueron recibidas tanto con posterioridad a la audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad del 26 y 27 de abril de 2022, como después de la última diligencia de versión voluntaria presentada por el señor CASTRO ante la Sala el 1 de septiembre del mismo año. A continuación, reseñamos las principales observaciones, empezando por las observaciones finales remitidas por las representantes de víctimas y el Ministerio Público.

344. Las organizaciones de víctimas señalaron en términos generales que “comparecientes como Rubén Darío Castro, Juan Carlos Chaparro y Álvaro Diego Tamayo Hoyos, en este último llamado a ampliación de versión voluntaria, reconocieron su responsabilidad de una forma distinta a lo que fue expresado en audiencia pública. En esta oportunidad, aceptaron no solo que tenían conocimiento directo de lo que estaba ocurriendo en la región, sino que en varios casos ellos dieron órdenes directas y de manera consciente y voluntaria permitieron y ordenaron que se cometieran graves violaciones a los derechos humanos”³⁴⁹. Sin embargo, a la hora de presentar observaciones particulares sobre el señor CASTRO GÓMEZ señalaron que:

“Se mantiene en un discurso negacionista con el agravante de señalar a otros comparecientes de hacer declaraciones falsas que involucran su responsabilidad. Frente a este aspecto, hay que recordar que la determinación de su responsabilidad como coautor en esta práctica no surge únicamente a partir de las manifestaciones de Néstor Gutiérrez, sino de las bases suficientes que encontró la Sala, a partir de diferentes fuentes de contrastación. Si el compareciente no estaba de acuerdo con esta imputación, debió decidir el proceso adversarial como la alternativa legal establecida para controvertir las conclusiones a las que llega la SRVR y no aceptar su responsabilidad para abrir un escenario de justificaciones y contradicciones que genera una clara revictimización”³⁵⁰ (negrilla y cursiva fuera de texto).

³⁴⁷ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Oficio UBPD del 29 de agosto de 2022, UBPD-1-2022-008867

³⁴⁸ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Rubén Darío Castro. Oficio CEV del 22 de octubre de 2021, 00-2-2021-007382

³⁴⁹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones sobre ampliación de versiones Caso 003- Subcaso Norte de Santander presentadas por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), EL Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA.

³⁵⁰ Ibidem.



345. De acuerdo con los representantes de víctimas “de la declaración de Rubén Darío Castro surgen **serias contradicciones con lo determinado por la SRVR en el Auto 125 de 2021 sobre la responsabilidad de Rubén Castro en estos hechos y otras fuentes de información**, como las declaraciones del compareciente Néstor Guillermo Gutiérrez, quien ha señalado **que Rubén Castro sí tenía conocimiento de lo que estaba pasando**” (negrilla fuera de texto)³⁵¹.

346. Estas observaciones se asemejan a las presentadas por estos intervinientes especiales antes de la última versión voluntaria y en las que se resaltaban las faltas en el aporte a verdad y en el reconocimiento de responsabilidad. En esa primera ocasión las organizaciones de víctimas señalaron que “pese a que, contra Rubén Darío Castro obran señalamientos directos [...] **este niega cualquier participación directa** [...]”³⁵² (Negrillas fuera de texto). En esa primera ocasión, el Ministerio Público señaló: “llama la atención del Ministerio Público que este señale, en varias oportunidades, que estuvo **engañado**, y que se ha venido enterando de lo sucedido gracias a las labores de la Jurisdicción. [...] **no es claro si estas manifestaciones se presentan como justificantes**, en tanto la Sala pudo determinar que efectivamente Rubén Darío Castro obtuvo conocimiento de lo sucedido en la Brigada móvil. [...]”³⁵³ (Negrillas fuera de texto).

b. Análisis del aporte a la verdad y al reconocimiento de responsabilidad del señor RUBÉN DARÍO CASTRO

1. *Aporte a verdad*

347. Considera esta Sala que el compareciente CASTRO GÓMEZ contribuyó al esclarecimiento de la verdad de los crímenes cometidos por los miembros de la BRIM15 durante los años 2007 y 2008, en las sesiones de versión voluntaria presentadas ante la JEP, en particular en la última sesión posterior a la audiencia de reconocimiento de responsabilidad. Esta contribución se hace evidente en los siguientes elementos de la determinación de hechos y conductas realizada por la Sala de Reconocimiento y dada a conocer por medio del Auto 125 de 2021:

348. Primero, CASTRO contribuyó al esclarecimiento de las circunstancias estratégicas en las que tuvieron lugar los asesinatos y desapariciones cometidos por los miembros de la BRIM15. Su versión ayudó a confirmar lo mencionado por otros coroneles de las unidades militares investigadas sobre la presión por muertes en combate ejercida por el comandante del Ejército de la época, Mario Montoya Uribe³⁵⁴ y en particular, relató cómo el comandante presionaba por medio de amenazas de relevar o dar de baja del cargo a los militares que no reportaran muertes en combate³⁵⁵.

349. La información sobre esta presión por resultados fue profundizada por el compareciente en su última versión voluntaria, el 1 de septiembre de 2022, en la que confirmó que en la época de los hechos: “lo importante era dar el resultado, era cumplir con esos litros de sangre y esas comparaciones”³⁵⁶ y relató lo ocurrido en una reunión en el mes de enero de 2008, dirigida por el entonces comandante del Ejército y en la que éste presionó por muertes en combate a todos los comandantes de brigada y división del Ejército Nacional³⁵⁷.

³⁵¹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones sobre ampliación de versiones Caso 003- Subcaso Norte de Santander presentadas por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), EL Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA.

³⁵² Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones finales escritas sobre los elementos concernientes a la resolución de conclusiones presentadas por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), El Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA.

³⁵³ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones al reconocimiento – Auto 125 de 2021 previas a la Resolución de Conclusiones presentadas por la Procuraduría General de la Nación.

³⁵⁴ SRVR. Auto 125 de 2 de julio 2021, párr. 151.

³⁵⁵ SRVR. Auto 125 de 2 de julio 2021, párr. 196.

³⁵⁶ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Rubén Darío Castro Gómez. Versión voluntaria 1 de septiembre de 2022. Bogotá.

³⁵⁷ “[E]sa reunión, era la reuniones de exigencia de los comandantes de brigada por parte del comandante del ejército, fue una reunión bastante dura y a mí no se me olvida en mi mente por la móvil en ese año le había ido bien porque era el balance del 2007 de mi coronel HERRERA (inaudible), entonces a la móvil allá “tiene que continuar igual”, porque lo cogían uno en uno, me acuerdo del señor coronel JORGE JEREZ que llegó a mayor general, que lo cogió y mejor dicho lo trató como lo peor del

350. Segundo, la versión del compareciente confirmó lo señalado por otros comparecientes y le permitió a la Sala comprender cómo operó el encubrimiento de los crímenes, en particular cómo se llevaba a cabo la fabricación irregular de las órdenes de operaciones y misiones tácticas en las unidades militares investigadas³⁵⁸ y de los soportes para validar los pagos a los informantes³⁵⁹.

351. Sobre el encubrimiento, en su última versión CASTRO dio detalles sobre las acciones de encubrimiento adoptadas por las unidades militares en el momento en el que estalló el escándalo de los mal llamados falsos positivos y, en particular, cuando estas unidades iban a recibir a la comisión de seguimiento liderada por el General Suárez. Relató ante esta Sala que al recibir esta visita la orden de sus comandantes fue, “bueno, vámonos a preparar para esto, cambie lo que tenga que cambiar, corrija lo que debe, revisen la documentación, hagan lo que tengan que hacer”³⁶⁰. Información que hace parte del análisis del nivel nacional del macrocaso 03.

352. Tercero, en su última versión el compareciente CASTRO contribuyó al esclarecimiento de la verdad sobre el presunto conocimiento que los comandantes de la Segunda División de los años 2007 y 2008, Carlos Ovidio Saavedra Sáenz y José Joaquín Cortés, de los crímenes cometidos por los miembros de la BRIM15 en esa época. CASTRO relató, entre otros detalles, que él le informó al comandante de la Segunda División de la época, General Cortés, sobre una reunión que se llevó a cabo en el año 2008 en el SENA, en la que estaban organismos de control (Fiscalía y Procuraduría) y se hizo referencia a “denuncias que [militares] estaban cometiendo ejecuciones contra población civil y hechos de desplazamientos y tocaron toda esa serie de puntos”³⁶¹. Aspectos que hacen parte del análisis del nivel nacional del macrocaso 03.

353. En ese sentido, el compareciente CASTRO presentó en su última versión una reflexión de gran utilidad para comprender la presunta responsabilidad y conocimiento de sus superiores de los asesinatos y desapariciones forzadas de personas en estado de indefensión que fueron presentadas como muertes en combate:

[...]el grueso de la guerrilla como tal, tanto del ELN como de las FARC se desplazaron hacia Venezuela y entonces como es posible que si el grueso de esa guerrilla o de esa guerrilla pasaron hacia otro sector, **cómo se seguían presentando los resultados operacionales y nadie decíamos nada y no dijimos nada**, así como yo no lo dije, ellos [comandantes de la Segunda División] **tampoco lo dijeron** y debieron haberlo dicho también y debieron haber tomado las acciones [...]hacia arriba también en mirar toda esa serie de cosas, porque no es posible que de una noche a la otra aparezca una información y pum de una vez un resultado [...]³⁶².

354. Finalmente, el compareciente hizo referencia al término de “guerra jurídica” que él conoció como parte de la doctrina militar que recibió siendo teniente: “vine a conocer ese concepto de guerra jurídica de teniente cuando hice curso para capitán con mi Doctor NARVAEZ, el director del DAS, era un tipo que lo escuchaba uno dictar esa cátedra y salía uno con ganas como bueno a quien hay que... a quien hay que pelar, digámoslo así en esos términos grotescos”³⁶³.

2. Reconocimiento de responsabilidad

355. La Sala en el Auto 125 de 2021 llamó a reconocer su responsabilidad al señor CASTRO GÓMEZ a título de COAUTOR, por crímenes de guerra de homicidio en persona protegida (artículo 135 CP, en

mundo porque la brigada móvil de él no llevaba si no tuvo como 8 bajas del año anterior o alguna cosa así y eso era esa comparación de ese juego entre unas unidades y las otras y ese era el nivel de que se manejaba ahí y la presión que se manejaba por parte de ese nivel y ahí estábamos todos, comandantes de (inaudible), comandantes de división, comandantes de brigada regulares y comandantes de todas las brigadas móviles en la escuela militar.[...]esa reunión fue porque, [...], en el año 2008, aquí la tengo discúlpeme señora Magistrada, en el año 2008 el 26 y 27, mire 2008, fue exactamente el 27 de enero del 2008” Ibidem.

³⁵⁸ SRVR. Auto 125 de 2 de julio 2021, párr. 392.

³⁵⁹ “[P]ermití que se pagaran dineros de gastos reservados sin ejercer ningún tipo de supervisión”, Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 26 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. Intervención de Rubén Darío Castro Gómez. ver también Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Rubén Darío Castro. Versión voluntaria. Versión voluntaria 1 de septiembre de 2022. Bogotá.

³⁶⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Rubén Darío Castro. Versión voluntaria. Versión voluntaria 1 de septiembre de 2022. Bogotá.

³⁶¹ Ibidem.

³⁶² Ibidem.

³⁶³ Ibidem.



concordancia con el artículo 8(2)(c)(1) del ER), así como por desaparición forzada (artículo 165 CP), conductas que también constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas, según el artículo 7(1)(a) y 7(1)(i) del ER³⁶⁴.

356. Esta responsabilidad, según lo determinado por la Sala cuenta con las siguientes características:

357. Primero, su responsabilidad por crímenes de guerra de homicidio en persona protegida a título de coautoría, conforme al art. 29 del Código Penal se fundamentó en (i) sus aportes en la victimización como segundo comandante, materializados en la firma de documentos operacionales con los cuales se legalizó el asesinato de Gerardo Quintero Jaimes; que no realizó las investigaciones respectivas al interior de la unidad ni denunció ante las autoridades competentes las irregularidades que se estaban presentando, una vez este las conoció; autorizó el pago de supuestas "recompensas" y tampoco realizó los respectivos controles para evitar que estas situaciones irregulares siguieran ocurriendo. (ii) Posteriormente, ya como comandante de la BRIM15, CASTRO continuó realizando aportes a la consolidación del *patrón criminal*: además de la actitud permisiva que CASTRO mantuvo desde que era segundo comandante, presionó constantemente a otros miembros de la brigada para que presentaran bajas, y fomentó la competencia entre las unidades que conformaban la BRIM15; así mismo, firmó documentos operacionales que permitían "legalizar" asesinatos, como lo demuestra el caso de Jesús Hermides Quintana³⁶⁵.

358. Segundo, su responsabilidad por desaparición forzada de personas en concurso con crímenes de guerra de homicidio en persona protegida a título de coautoría, conforme al art. 29 CP, se fundamentó en su aporte de carácter general a la perpetración de estos crímenes por medio de la presión que continuó ejerciendo sobre miembros de la brigada y en los aportes específicos de participación en la planeación de la segunda modalidad del patrón criminal, y la firma de documentos operacionales que legalizaron el asesinato de al menos cinco personas.

359. Finalmente, la Sala determinó que CASTRO GÓMEZ participó en hechos que responden a las dos modalidades del *patrón criminal*, lo que permite afirmar que actuó con plena conciencia de la existencia del ataque contra la población civil, así como de su alcance (generalidad) y grado de organización (sistematicidad).

360. Por medio de oficio con fecha del 19 de agosto de 2021 el señor CASTRO GÓMEZ presentó ante esta Sala escrito en el que señaló "expreso mi decisión de aceptar responsabilidad y, por lo mismo, de continuar compareciendo a la JEP"³⁶⁶. Adicionalmente, como se describió en la sección de antecedentes en esta resolución, los días 26 y 27 de abril de 2022, en el auditorio de Bellas Artes de la Universidad Francisco de Paula Santander en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, tuvo lugar la audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad convocada por la Sala de Reconocimiento mediante Auto 030 de 2022. El señor CASTRO presentó su reconocimiento de responsabilidad el primer día de la Audiencia, el 26 de abril. Con posterioridad a esa audiencia y como consecuencia de las observaciones recibidas por los intervinientes especiales, la Sala convocó al señor CASTRO a diligencia de versión voluntaria el 1 de septiembre de 2022, en la que respondió a las observaciones presentadas por las víctimas y el Ministerio Público sobre su responsabilidad en los asesinatos y desapariciones forzadas determinadas por la Sala. Los siguientes son los principales apartes del reconocimiento presentado por el máximo responsable a la luz de cada una de las dimensiones del reconocimiento ya explicadas.

i. Dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad

361. En primer lugar, el señor CASTRO en su última versión voluntaria señaló:

reconozco mi responsabilidad no por la omisión [...] acepto mi responsabilidad y que mi responsabilidad desde que estuve en la brigada móvil siendo jefe de estado mayor, que fue cuando

³⁶⁴ SRVR. Auto 125 de 2 de julio de 2021, párrafo 932

³⁶⁵ CASTRO GOMEZ participó, de acuerdo con lo establecido por la FGN, en el encubrimiento del asesinato de Jesús Hermides Quintana, firmando el radiograma HR 4127 del 29 de diciembre de 2017, Resolución de acusación en el marco del proceso No. 7856.

³⁶⁶ Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Rubén Darío Castro. Memorial escrito de reconocimiento de responsabilidad de Rubén Darío Castro.



iniciaron la mayoría de ejecuciones extrajudiciales llamados falsos positivos, si tengo responsabilidad directa sobre eso³⁶⁷.

362. Este reconocimiento lo hizo frente a cada uno de los aspectos determinados en el Auto 125, primero, en lo que respecta a sus aportes como segundo comandante señaló: “no profundicé ni investigué y lo más delicado no denuncié hechos que se fueron iniciando a cometer paulatinamente digámoslo desde enero, diciembre del 2006 – 2007”, expresando que conoció la ocurrencia de estos crímenes desde el año 2007:

“sí tuve mi conocimiento como también encargado, también seguía con esa política de exigencia como comandante de brigada encargado hacia los subalternos también [...] sí a mí me informaron, porque decir, algo alguna ocasión supe que hacia el Carmen habían mandado unos fusiles, en alguna ocasión vi porque lo vi, que de la casa el coronel RINCON sacaba y entregaba o mandaba, le[s] mandaba armas a personas y yo lo que hacía era, evadirme [...] el cabo MORA, lo comenté alguna vez, **me comentó un hecho irregular** que estaban cometiendo [...] era mi responsabilidad haber denunciado eso ante las autoridades y eso fue mi responsabilidad como jefe de estado mayor [...] **sí tenía** conocimiento que estos hechos estaban sucediendo al interior de la brigada móvil [...] la fecha exacta no podría decírsela Doctora, **pero es a comienzos del 2007**. Vi al coronel sacando armas, pues entonces **en ese momento yo me di cuenta que entregaban armas para hacer hechos como esos** [...]” (negrillas fuera de texto)³⁶⁸.

363. Sobre estos aportes como segundo comandante, respondiendo a las observaciones de los intervinientes especiales, el señor CASTRO expresó que:

“no puedo decir que estaba engañado, no, no estaba engañado, tuve conocimiento y no tome la acción, **tuve el conocimiento y no tome la acción**, no puedo decir que me estaban engañado mis subalternos o que me estaba engañando el coronel RINCON [...] **permití que todos estos hechos sucedieran durante el 2007 y 2008**” (negrillas fuera de texto)³⁶⁹.

364. Reconociendo, además, la existencia de una organización criminal en la BRIM15 desde el año 2007 y su responsabilidad en la misma: “tenía el conocimiento que ese grupo criminal organizado que existía en la brigada móvil con algunas unidades como LA ESPADA, digámoslo así que es como la que más está inmersa en hechos de ejecuciones extrajudiciales o falsos positivos, tenía el conocimiento y no tomé la acción, era mi responsabilidad haberlo hecho”³⁷⁰.

365. Segundo, reconoció su responsabilidad como comandante de la BRIM15 desde finales del año 2007 y durante el 2008, reconociendo que conocía y autorizó el planeamiento de los crímenes y que legalizó el pago de recompensas que hacían parte del encubrimiento de los hechos:

“en el 2008 cuando ya fui comandante que sí permití que el coronel RINCON desarrollara este planeamiento de estos crímenes que no debieron haber sucedido y que le cancelé de pronto por... de pronto no, que **cancelé algunos recursos por información, sí lo hice** y ahí eso fue mi responsabilidad, eso haber permitido eso (negrillas fuera de texto)”³⁷¹.

366. Dentro de sus aportes al plan criminal como comandante de la BRIM15, reconoció que presionó constantemente a los miembros de la brigada para que presentaran bajas, y fomentó la competencia entre las unidades que conformaban la BRIM15:

ejercí la presión para que dieran más resultados y ellos hacia abajo, pero también yo hacía programa diario con todas las unidades, [...] ‘cuantos días lleva usted sin combate, cuantos días lleva sin muertos en combate, cuantos heridos lleva...’ [...]les exigía a ellos también y les estaba mostrando a diario, les estaba uno exigiendo (negrillas fuera de texto)³⁷².

³⁶⁷ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Rubén Darío Castro. Versión voluntaria. Versión voluntaria 1 de septiembre de 2022. Bogotá.

³⁶⁸ Ibidem.

³⁶⁹ Ibidem.

³⁷⁰ Ibidem.

³⁷¹ Ibidem.

³⁷² Ibidem.

367. En ese sentido señaló en la audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad: “durante el año 2008 siendo comandante de la Brigada móvil esta banda criminal se mantuvo, porque continué con la exigencia de pedir resultados operacionales a como diera lugar y siempre representados en bajas en combates”³⁷³.

368. Finalmente, sobre su aporte particular por medio de la firma de documentos que fueron utilizados en el encubrimiento de los crímenes, reconoció en audiencia pública que: “firmé documentos sin verificar [...] permití que se pagaran dineros de gastos reservados sin ejercer ningún tipo de supervisión y por eso contribuí a que se incrementaran las estadísticas de muertes en combate a como diera lugar”³⁷⁴.

ii. Dimensión jurídica del reconocimiento de responsabilidad

369. El señor CASTRO expresó en la audiencia de reconocimiento que: “reconozco que todos los asesinatos que se me imputan y fueron cometidos por mis subalternos, fueron crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad como me lo imputaron esta Sala en el auto 125 del año anterior”³⁷⁵.

iii. Dimensión restaurativa del reconocimiento de responsabilidad

370. El señor CASTRO reconoció en audiencia pública la gravedad de las conductas, con el reproche moral que estas conllevan, así mismo, reconoció el daño causado a las víctimas y sus familias:

“gente buena que no debió haber sido asesinada, no debió haber sido asesinada, que fueron vilmente asesinados y a lo cual ustedes muchos lo han dicho, pedir perdón a ustedes es difícil para que nos perdonen, pero a Dios le pido perdón porque esto no debió haber sucedido en el Catatumbo. No debió haber sucedido ni con las madres, ni con sus familiares con estos jóvenes de Soacha”³⁷⁶.

371. En ese sentido reconoció el daño al buen nombre de las víctimas, la necesaria reivindicación de su inocencia y el sufrimiento que padecieron las familias durante más de 14 años exigiendo justicia:

“Perdón por haber puesto en tela de juicio el nombre de cada uno de sus familiares, personas presentadas como delincuentes sin serlo. Perdón, porque por todo esto se cambió la vida de muchas familias. Perdón por el dolor causado a las madres, hermanas, esposas y demás familiares. Perdón a Dios. Perdón por todo lo que tuvieron que vivir para poder recuperar sus cadáveres y lo que tuvieron que vivir, y las necesidades durante estos 14 años. Por todo esto quiero dignificar a las víctimas, honrar sus nombres y decirle al país y a estas personas, familiares que fueron de las personas vilmente asesinadas en diferentes modalidades, que era gente campesina, gente trabajadora, gente que nunca debió haber sido asesinada”³⁷⁷.

372. Así mismo el compareciente demostró su voluntad de resarcir y no repetir los graves crímenes

“Mi siguiente paso es iniciar a cumplir mi compromiso adquirido para trabajar en la reparación en la mejor forma posible para resarcir todos los daños causados y trabajar para que hechos como esto no vuelvan a suceder. Es mi compromiso ser una voz que pueda decirle y contarle a las nuevas generaciones lo sucedido, pero ante todo que esto no vuelva a suceder”³⁷⁸.

373. En suma, esta Sala encuentra que el señor CASTRO GÓMEZ hizo un aporte a la verdad *completo, detallado y exhaustivo*. El compareciente hizo un aporte completo en tres sesiones extensas de versión voluntaria en las que respondió a todas las preguntas realizadas por los magistrados de la Sala de Reconocimiento y los intervinientes especiales. Hizo un aporte detallado, describiendo las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, contribuyendo al esclarecimiento de la verdad sobre (i) las circunstancias estratégicas en las que tuvieron lugar los asesinatos y desapariciones cometidos por los miembros de la BRIM15; (ii) las acciones de encubrimiento adelantadas por los miembros de las unidades militares, tales como la fabricación irregular de órdenes operacionales y el pago irregular de información y de recompensas con dineros de gastos reservados; (iv) el conocimiento y presunta responsabilidad en estos

³⁷³ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 26 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. Intervención de Rubén Darío Castro Gómez.

³⁷⁴ Ibidem.

³⁷⁵ Ibidem.

³⁷⁶ Ibidem.

³⁷⁷ Ibidem.

³⁷⁸ Ibidem.

crímenes de los comandantes de la Segunda División en la época de los hechos; (v) y, sobre el concepto de “guerra jurídica” y su relación con la doctrina militar.

374. En lo que respecta al reconocimiento de responsabilidad, la Sala encuentra que su reconocimiento responde a las exigencias establecidas por este órgano en las dimensiones fáctica, jurídica y restaurativa. Primero, el señor CASTRO GÓMEZ, reconoció responsabilidad sobre hechos individuales detallando los términos de su participación en el patrón de macrocriminalidad, reconociendo sus aportes al patrón como segundo comandante de la BRIM15 en el 2007 y como comandante de esa unidad en el 2008; segundo, reconoció la naturaleza no amniable de los crímenes por él cometidos, calificando jurídicamente las conductas cometidas; tercero, reconoció la gravedad de las conductas por él cometidas con el reproche moral que implican, reconoció el daño causado, aceptó la responsabilidad individual e hizo evidente su voluntad de resarcir a las víctimas y trabajar en aras de la no repetición.

375. Finalmente, en relación con lo presentado por las víctimas en sus observaciones, considera la Sala que el análisis global del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad del señor CASTRO responde a las exigencias presentadas. Primero, considera la Sala que el señor CASTRO en su última versión voluntaria hizo un reconocimiento explícito de su responsabilidad dejando atrás cualquier afirmación “negacionista”. Para la Sala esto se hace evidente, entre otras, en las siguientes expresiones del compareciente:

- *reconozco mi responsabilidad no por la omisión [...] sí tengo responsabilidad directa sobre eso.*
- *no puedo decir que estaba engañado, no, no estaba engañado, tuve conocimiento [...]*³⁷⁹

376. Segundo, como describió la Sala en los párrafos precedentes, el compareciente reconoció los aportes al patrón macrocriminal tanto generales como específicos determinados por la Sala en el Auto 125 de 2021, por lo que este órgano considera que no se presentan contradicciones entre la citada determinación y lo reconocido por el compareciente.

377. Por todo lo anterior, esta Sala concluye que el señor RUBÉN DARÍO CASTRO GÓMEZ ha reconocido verdad completa, detallada y exhaustiva y ha reconocido su responsabilidad cumpliendo con las tres dimensiones exigidas por la Sala y en los términos imputados en el Auto 125 de 2021, y en consecuencia, es elegible para la imposición de una sanción propia.

D.2.7. Sandro Mauricio Pérez Contreras

378. SANDRO MAURICIO PÉREZ CONTRERAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.415.821 de Bochalema, Norte de Santander. El compareciente suscribió acta de sometimiento a la JEP con número 303447 con fecha de 4 de junio de 2019. A través de las resoluciones 2514 de 31 de mayo de 2019 y 4986 de 20 de septiembre de 2019, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas concedió en favor del señor PÉREZ CONTRERAS el beneficio de suspensión de ejecución de orden de captura en el marco de dos procesos de jurisdicción ordinaria en los cuales fue condenado a 480 meses de prisión por el delito de homicidio agravado en contra de la víctima Yorgen Quintero Quintero ocurrida el 26 de junio de 2007³⁸⁰ El compareciente también fue condenado en jurisdicción ordinaria por el homicidio de las víctimas Daniel Suárez Martínez y Camilo Andrés Valencia ocurridas el 6 y 7 de diciembre de 2007³⁸¹.

379. Además de las dos causas penales señaladas, el señor PÉREZ CONTRERAS fue vinculado al menos a otros nueve procesos en la jurisdicción ordinaria por las muertes de las víctimas Miguel Ángel Anaya Pava e Israel Quintero Rincón³⁸²; Fair Leonardo Porras³⁸³; Adiel Ascanio Sepúlveda, Wilmer Alonso Leal Durán y Joel Enrique Apárela Arrieta³⁸⁴; Jaler Antonio Miranda Miranda y Raúl Amaya³⁸⁵; Wilmar

³⁷⁹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Rubén Darío Castro. Versión voluntaria. Versión voluntaria 1 de septiembre de 2022. Bogotá.

³⁸⁰ Radicado 544983146003-2016-00047 Fiscalía 111-9191, sentencia de 11 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, Norte de Santander.

³⁸¹ Radicado 54001310700220130018900.

³⁸² Radicado 544986001135200800078.

³⁸³ Radicado 544986001135200880165.

³⁸⁴ Radicado 1100160660642007004936-4936.

³⁸⁵ Radicado 11001606606420070008717.



Barbosa Alvernia y Adais Pedraza Julio³⁸⁶; Albeiro Ballena Velasquez³⁸⁷; Alexander Sanchez Quintero³⁸⁸; y Luis Enrique Devia³⁸⁹. La Jurisdicción no ha constatado que el señor PÉREZ CONTRERAS haya sido hasta el momento privado de la libertad por los hechos de este caso en tanto que sus órdenes de captura nunca fueron materializadas por las autoridades

380. Ante la Sala de Reconocimiento, el señor PÉREZ CONTRERAS presentó su versión voluntaria de lo ocurrido en dos diligencias judiciales que tuvieron lugar el 15 de julio y el 5 de agosto de 2019 siguiendo el procedimiento fijado en el artículo 27 A de la Ley 1922 de 2018. A través del Auto 125 de 2021, la Sala de Reconocimiento llamó al compareciente a reconocer su responsabilidad “por su contribución al fenómeno macrocriminal descrito en la presente providencia, en el que participó entregando o coordinando la entrega de armas, con las cuales se simulaban los combates; coordinando la entrega de algunas víctimas a los ejecutores materiales; movilizándolo o acompañando a la tropa que perpetraría los homicidios; coordinando el pago de supuestos informantes que habrían señalado a quienes serían asesinados; montando falsos retenes para facilitar la captura de algunas víctimas que serían posteriormente asesinadas; preparando los informes de inteligencia que sirvieron para encubrir los asesinatos como operaciones militares legítimas; coordinando el traslado de las víctimas desde otras ciudades hasta Ocaña y su entrega a miembros del BISAN para su posterior ejecución e interviniendo directamente en algunos de los asesinatos y desapariciones forzadas, todo esto entre marzo de 2007 y julio de 2008, lapso en el que se desempeñó como comandante de escuadra y posteriormente como suboficial jefe de la sección de inteligencia (S2) del BISAN” y le imputó cargos como máximo responsable a título de COAUTOR, por crímenes de guerra de homicidio en persona protegida (artículo 135 CP, en concordancia con el artículo 8(2)(c)(1) del ER), así como por desaparición forzada (artículo 165 CP), conductas que también constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas, según el artículo 7(1)(a) y 7(1)(i) del ER.

381. PÉREZ CONTRERAS manifestó su voluntad de reconocer responsabilidad por escrito a través de memorial allegado a la SRVR el 18 de agosto de 2021³⁹⁰ y oralmente en su intervención en la audiencia pública que tuvo lugar en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander los días 26 y 27 de abril de 2022.

382. De igual manera, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad mediante certificación final No. 0098 allegada el 24 de febrero de 2022 a la JEP, informó que el señor PÉREZ CONTRERAS participó en 6 sesiones de aporte individual entre el 5 de julio y el 20 de octubre de 2020 y “aportó de forma fiable, suficiente y válida al esclarecimiento de la verdad del conflicto y a la construcción de la memoria histórica”³⁹¹.

a. Observaciones de las víctimas

383. Las víctimas, sus representantes y el Ministerio Público presentaron observaciones al reconocimiento de responsabilidad de SANDRO MAURICIO PÉREZ CONTRERAS. El Ministerio Público indicó que el de PÉREZ CONTRERAS fue un “reconocimiento pleno desde las versiones voluntarias a las que fue convocado que se confirma en este escenario procesal. Por ende, este reconocimiento es aceptado. Se valora de forma positiva las aclaraciones planteadas en su reconocimiento escrito sobre el reconocimiento de responsabilidad por la totalidad de los hechos que se le atribuyen. Se percibe dentro de la audiencia que generó proactivamente momentos de interacción directa con las víctimas con un fuerte componente simbólico y de reconciliación que parece haber sido tomado (como se percibe de la reacción física de algunas de ellas) de forma positiva”³⁹².

384. Los representantes de víctimas integrantes de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), EL Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA, señalaron que el compareciente “incurrió en la entrega de un relato muy generalizado, dirigido más en cumplir con los

³⁸⁶ Radicado 544986001135200800051.

³⁸⁷ Radicado 544986001135200880057.

³⁸⁸ Radicado 1100160660642007008724.

³⁸⁹ Radicado 544986001135200800055.

³⁹⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Sandro Mauricio Pérez Contreras. Memorial escrito de reconocimiento de responsabilidad de Sandro Mauricio Pérez Contreras.

³⁹¹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Sandro Mauricio Pérez Contreras. Oficio CEV radicado 202201011669.

³⁹² Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones al reconocimiento – Auto 125 de 2021 previas a la Resolución de Conclusiones presentadas por la Procuraduría General de la Nación.



tiempos previamente establecidos para su participación que en ofrecer no sólo a las víctimas, sino también a la comunidad y público en general, los detalles siquiera de mayor relevancia y que facilitaron la concreción de los crímenes de Sistema indicados en el Auto 125³⁹³. En particular, los representantes de víctimas observaron que hizo falta detallar las formas en las que se desarrolló la práctica criminal y quiénes estuvieron involucrados en ella desde los diferentes estamentos de la cadena militar, por lo que lo reconocido no responde a las preguntas y necesidades de las víctimas. Por su parte, la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez (CCALCP) observó³⁹⁴ que no se percibe aporte del compareciente en cuanto a la divulgación del patrón macrocriminal y el impacto territorial y diferenciado. Tampoco identificaron un aporte por parte del compareciente que contribuya a la justicia restaurativa en favor de las víctimas.

b. Análisis del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad del señor SANDRO MAURICIO PÉREZ CONTRERAS

1. *Aporte a la verdad*

385. En primer lugar, la Sala destaca que los aportes dados por el compareciente PÉREZ CONTRERAS fueron relevantes para la identificación de un esquema de presión e incentivos para la obtención de resultados operacionales que privilegiaron las bajas en combate. Así, por ejemplo, el compareciente describió a la Sala el contenido de los programas radiales que realizaba el comandante del Ejército Nacional de Colombia que en algunas ocasiones eran transmitidos a las planas mayores de los batallones y a las compañías. Al respecto dijo PÉREZ CONTRERAS: “¿Cuáles eran las órdenes del comandante del Ejército? (...) exigía bastante que al militar lo medían como bueno o malo, sí golpeaba al enemigo, pero con muertes en combate, siempre lo hizo (...) porque eso era lo que más reflejaba, era muertos en combate más que una captura o que un desmovilizado, porque decían que a las unidades militares las median por muertes en combate. Si una unidad militar reflejaba más muertes en combate pues era una unidad que tenía más prestigio y más respeto³⁹⁵. En este mismo sentido sobre los programas radiales realizados por el comandante de la Segunda División señaló: “(...) y al finalizar, ya después de que daban esas pautas decían, bueno y ¿Qué pasa que no dan resultados operacionales reflejados en muerte en combate? (...)”³⁹⁶, y sobre las órdenes del comandante de batallón indicó que: “entonces él decía, pero qué (...), ... nada que se reportan bajas y a mí me miden por bajas y así lo escuchaba yo cuando llegaba a los programas, si ve que lo que más significa es las muertes en combate (...)”³⁹⁷.

386. En segundo lugar, la versión voluntaria de PÉREZ CONTRERAS aportó elementos a la Sala de Reconocimiento para determinar la responsabilidad del comandante del BISAN, TC ÁLVARO DIEGO TAMAYO HOYOS, quien reconoció su responsabilidad como se analizará más adelante. El compareciente relató la manera en que el comandante del batallón le ordenó asesinar personas que sin haber estado en combate eran presentadas como resultados operacionales, para lo cual lo mandaba a coordinar los detalles de las misiones tácticas con el jefe de operaciones y con el comandante de compañía que correspondiera. Así, por ejemplo, respecto del asesinato de Daniel Suárez Martínez el 6 de diciembre de 2007 y quien estuvo esposado a un catre en el batallón mientras planeaban la manera de asesinarlo, el compareciente señaló:

“entonces yo le dije, mi coronel el señor no quiere decir nada de información, nada es nada, me dijo bueno hablese con CHAPARRO y pregunte entre ustedes dos, mire que organizaciones delincuenciales no se han golpeado en este mes, para ver cuál falta (...) Cuando llega la noche ya después del programa, del último programa que hacía el coronel TAMAYO con las unidades, me manda a llamar y dice, bueno esta persona que está en la oficina, ese va a ser el resultado operacional de mañana, como él ya sabía que en mi oficina, en la oficina de S2, en el armerillo existía un material de guerra que yo ya le había reportado, que no había ordenado que hacer, entonces me dice, de ese material que está guardado en la oficina lo organiza y se lo va a entregar al subteniente RIOS GARCIA FRANCISCO, que era el comandante de un grupo especial (...) Entonces me dice, aliste bolsa para

³⁹³ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones finales escritas sobre los elementos concernientes a la resolución de conclusiones presentadas por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), El Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA

³⁹⁴ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones parciales finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones presentadas por la CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PÉREZ-CCALCP.

³⁹⁵ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de Sandro Pérez. Versión voluntaria. 15 de julio del 2019. Bogotá.

³⁹⁶ Ibidem.

³⁹⁷ Ibidem.



mañana para recoger a este muerto en combate, se habla con CHAPARRO y con el subteniente RIOS para que organicen bien el informe de los hechos para que no vaya a quedar mal hecho y así se hizo”³⁹⁸.

387. En tercer lugar, el compareciente aportó elementos que permitieron a la Sala identificar la manera como se consolidó la modalidad de asesinar jóvenes traídos con engaños desde diferentes municipios hasta el Catatumbo para ser presentados como bajas en combate. En particular, PÉREZ CONTRERAS entregó detalles sobre la manera como el conocimiento de la práctica criminal pasó del BISAN al Plan Meteoro y a la BRIM 15. De un lado, PÉREZ CONTRERAS señaló que ante las presiones radiales del comandante de la Segunda División, coordinó con el comandante del Plan Meteoro el asesinato del joven Fair Leonardo Porras el 12 de enero de 2008 quien fue trasladado por engaños desde Soacha. De otro lado, el compareciente indicó tanto en su versión voluntaria como en su escrito de reconocimiento de responsabilidad, que tenía una relación cercana con sargento Jhon Jairo Muñoz quien era un delegado de la RIME de la segunda división y agregado a la CIOCA de la Brim15, por lo que entre ellos compartían la experiencia de la práctica criminal y participaron en al menos dos hechos en la modalidad de asesinar y desaparecer jóvenes conducidos mediante engaños desde otras ciudades hasta Ocaña para presentarlos como jóvenes en combate. En palabras del compareciente: ““él [John Jairo Muñoz] supo de que en el Batallón Santander se estaban trayendo jóvenes por intermedio de ALEXANDER CARRETERO, con el tiempo después del segundo caso, él llega a mi oficina y me dice, curso yo necesito quitarme el Coronel RINCON de encima y me dice que lo ayude a traer jóvenes de lo que estamos haciendo”³⁹⁹.

388. En cuarto lugar, el compareciente PÉREZ CONTRERAS también aportó elementos relevantes para identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los asesinatos y las desapariciones. Así por ejemplo, sobre la práctica de utilizar los retenes militares para capturar víctimas que previamente habían sido seleccionadas para ser asesinadas, el compareciente explicó a la Sala que:

“(…) se tomó como una forma más disimulada de pronto de subir a una persona a un vehículo porque cuando se hacía un retén militar, que era legal, cuando alguien está bien documentado, cuando llega algún tipo de arma lo que hacía era que se apartaba a esa persona mientras se hacía el trámite legal de una captura y algún carro pasaba, pues nada, están haciendo un retén, de pronto no tiene documentos. Pero esa postura en la oficial de operaciones y el coronel ya la montaron para para dársela a conocer al grupo especial que iba a hacer el hecho (...) la NPR que te debería ir carpada completamente porque normalmente las NPR es cuando salían con los pelotones llevan la carpa delante la carpa de atrás arriba y en estos casos la parte de adelante y la parte de atrás completamente carpas abajo para que no hubiera posibilidad de que alguien viera que vean un civil ahí dentro de la NPR”⁴⁰⁰.

389. Finalmente, en quinto lugar, el compareciente PÉREZ CONTRERAS aportó información valiosa sobre la estrategia de encubrimiento de la práctica criminal y los obstáculos creados por los miembros de la fuerza pública para impedir el actuar de la justicia. Una de estas prácticas de encubrimiento fue la manipulación y destrucción de evidencia sobre las cuales señaló el compareciente que “El Coronel TAMAYO, cuando resultó que aparecían los familiares que encontraron las víctimas, yo ya no pertenecía al Batallón, ya estaba en la Brigada Móvil 18, entonces eso me lo fue contando El cabo SUAREZ, que mi Coronel fue dando las órdenes de ir acabando con esa documentación que usted tenía ahí, que eso daba evidencia de que CARRETERO y PEDRO GAMEZ, se le hicieron esos pagos”⁴⁰¹.

390. La Sala observa que el relato del compareciente SANDRO MAURICIO PÉREZ CONTRERAS incluye elementos de verdad que tenía a disposición por haber sido suboficial de inteligencia a cargo del S2 del BISAN al momento de los hechos. El testimonio del compareciente fue relevante para que la Sala de Reconocimiento pudiera atribuir responsabilidad al entonces comandante del batallón y para identificar los elementos constitutivos de la segunda modalidad del patrón de macrocriminalidad que fue determinado en el Auto No. 125 de 2021. De igual manera, dado que el compareciente participó en la fase ejecutiva de los asesinatos y las desapariciones, aportó también elementos relevantes sobre el modus operandi implementado que son relevantes para que los familiares conozcan las circunstancias específicas del hecho victimizante. En consecuencia, su relato es considerado un aporte de verdad pleno y coherente con el rango y el cargo ocupado por el compareciente.

³⁹⁸ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Sandro Pérez. Versión voluntaria. 15 de julio de 2019. Bogotá.

³⁹⁹ Ibidem.

⁴⁰⁰ Ibidem.

⁴⁰¹ Ibidem.

2. Reconocimiento de responsabilidad

i. Dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad

391. En cuanto a la dimensión fáctica del reconocimiento, la Sala encuentra que el señor PÉREZ CONTRERAS se refirió a su participación individual en hechos específicos y en el patrón de macrocriminalidad determinado en el Auto 125. Desde sus diligencias de versión voluntaria, el compareciente reconoció su participación en la planeación, ejecución y encubrimiento de hechos individualmente considerados que no se limitaron a aquellos por los cuales fue condenado en la jurisdicción ordinaria. En el memorial escrito allegado por el compareciente en respuesta a las imputaciones formuladas por la Sala, aclaró que reconoce haber participado también en el asesinato de cinco jóvenes traídos desde Soacha y Bogotá que fueron presentados como bajas en combate por la BRIM15 aun cuando este compareciente no era orgánico de dicha unidad sino del BISAN⁴⁰². Este reconocimiento permite confirmar lo determinado por la Sala de Reconocimiento en el Auto 125 respecto al traspaso de conocimiento entre estas unidades militares sobre la práctica criminal de conducir mediante engaños a jóvenes de otras ciudades para asesinarlos y desaparecerlos en el Catatumbo y presentarlos como bajas en combate.

392. Sin embargo, la Sala observa que el reconocimiento de responsabilidad del compareciente SANDRO MAURICIO PÉREZ CONTRERAS no se redujo a su participación en hechos individualmente considerados, sino también al patrón de macrocriminalidad determinado en el Auto 125. Dicho reconocimiento inició desde la identificación de una terminología propia de la práctica criminal que era común escuchar en los pasillos de los centros de formación militar: “escuché en mi formación militar un patrón criminal con una palabra que en nuestro trabajo como militares escuchamos algunos: legalizar. (...) me dijeron que legalizar era asesinar, era agarrar a alguien y asesinarlo”⁴⁰³.

393. PÉREZ CONTRERAS también reconoció su rol determinante en la consecución de la segunda modalidad del patrón de macrocriminalidad determinado por la SRVR relativa a la desaparición forzada y el asesinato de jóvenes engañados para ser trasladados de otras ciudades al Catatumbo con el fin de presentarlos como bajas en combate. Si bien en su memorial escrito el compareciente aclaró que dicha práctica “no surgió de su mente”, en la audiencia pública reconoció su participación en las muertes de jóvenes provenientes de Soacha y Bogotá:

“(…) por la falta de resultados operacionales y por esa presión que existía permanentemente yo hago una oferta criminal y tomo contactos con personas que vivían en la ciudad de Bogotá. En ese momento no sabía que existía Soacha, solamente Bogotá. Con estas personas civiles que vivían en Soacha, porque ya a través del tiempo conocimos que era Soacha, logramos ese patrón criminal y con mi responsabilidad planeé cómo llegarían cada uno de estos jóvenes a la ciudad de Ocaña y planeé cómo se debían entregar a los militares que iban a accionar sus armas, planeé cómo se deberían comprar los pasajes para que ellos llegaran acá, planeé y entregué armas para jóvenes inocentes, con sueños, que eran amados por sus madres, por su hermanos, por sus esposas, por su hijos, fueran entregados y asesinados y reportados como un combate real, como un muerto en combate, como un resultado operacional falso, fueron combates ilegítimos, fueron asesinados a sangre fría”⁴⁰⁴.

394. El compareciente además reconoció que jugó un papel central en el encubrimiento de la práctica criminal y en asegurar que el paradero de los cuerpos de las víctimas no fuera conocido por sus familiares. Esta Sala destaca que SANDRO MAURICIO PÉREZ CONTRERAS reconoció que quitó los documentos de identidad de las víctimas para asegurar que fueran reportados como N. N. y así desaparecerlos:

“(…) en ese planeamiento que yo hice y que soy responsable realicé documentación falsa para darle credibilidad a este hecho, le robé la identidad a sus seres queridos, a sus hijos que tanto amaban, a sus esposos, a esos padres que mediante engaños y propuestas falsas pensaron que con esa propuesta iban a mejorar su calidad de vida. Les quité los documentos para que se hicieran, se reportaran en el momento como personas N. N. Esto hacía que para ustedes fuera más difícil poder encontrar a su ser

⁴⁰² “En ese orden de ideas quiero aclarar que en ningún momento yo me negué (sic) a aceptar responsabilidad en dos casos de los ejecutados directamente por miembros de la BRIM 15 en donde resultan cinco víctimas reportadas como muertos en combate, hoy a través de este escrito reitero mi disposición total no solo para con la JEP sino también para con las víctimas”, Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Sandro Mauricio Pérez Contreras. Memorial escrito de reconocimiento de responsabilidad de Sandro Mauricio Pérez Contreras.

⁴⁰³ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 27 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. Intervención de Sandro Mauricio Pérez Contreras.

⁴⁰⁴ Ibidem.



querido, poder saber la verdad de qué era lo que había sucedido, porque sus seres queridos eran reportados como guerrilleros en algunas ocasiones o como miembros de bandas delincuenciales. Este patrón criminal, en el que yo soy responsable y en el que participe en muchas ocasiones, se hizo de esa manera”⁴⁰⁵.

395. De esta manera, la Sala se distancia de las observaciones hechas por las organizaciones de víctimas quienes consideraron que el compareciente PÉREZ CONTRERAS no se refirió al patrón de macrocriminalidad en su reconocimiento de responsabilidad y que el mismo resultó muy generalizado y con poco nivel de detalle. Por el contrario, y de conformidad con los párrafos anteriores, la Sala encuentra que tanto en sus versiones voluntarias como en sus manifestaciones escritas y orales de reconocimiento de responsabilidad el compareciente aportó información detallada sobre su participación en hechos individuales y también explicó la relevancia de sus aportes a la organización criminal y a la consolidación del patrón de macrocriminalidad que fue determinado en el Auto 125 de 2021, cumpliendo así con la dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad.

ii. Dimensión jurídica del reconocimiento de responsabilidad

396. En su reconocimiento de responsabilidad realizado en audiencia pública, el compareciente SANDRO MAURICIO PÉREZ CONTRERAS hizo referencias a la modalidad de imputación y a los delitos cometidos en los siguientes términos: “estoy aquí frente a ustedes para aceptar mi responsabilidad a título de coautor en crímenes de guerra por homicidio en persona protegida, en crímenes de lesa humanidad (...)”⁴⁰⁶.

397. En cuanto a la modalidad de su participación, el compareciente fue explícito y claro en señalar que reconoce haber sido coautor, lo cual coincide con la imputación realizada en su contra por esta Sala en el Auto 125 de 2021. Además, esta referencia a la coautoría guarda coherencia con sus manifestaciones de reconocimiento de responsabilidad en las que -como se señaló anteriormente- explica cuáles fueron sus aportes criminales activos sin los cuales no se hubiera concretado el patrón de macrocriminalidad. Es decir, lejos de referir una posible omisión o justificar su actuar criminal, el compareciente fue claro en reconocer su conocimiento de la práctica criminal y en dar a conocer su participación en la planeación, ejecución y encubrimiento de los asesinatos y las desapariciones.

398. La Sala observa que, en la audiencia pública celebrada en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander el compareciente PÉREZ CONTRERAS no utilizó el término “desaparición forzada” a pesar de que esta Sala le imputó en su contra el delito de desaparición forzada (artículo 165 CP) y el crimen de lesa humanidad de desaparición forzada (artículo 7(1)(i) del Estatuto de Roma. Sin embargo, la ausencia de los términos técnico-jurídicos no es suficiente por sí misma para concluir que el reconocimiento de responsabilidad de un compareciente es incompleto. Si bien la Sala espera de los máximos responsables que califiquen jurídicamente las conductas sobre las cuales reconocen responsabilidad y sean conscientes de su gravedad, no es indispensable la referencia a tipos penales específicos. En este caso particular, como se refirió anteriormente, el compareciente PÉREZ CONTRERAS reconoció los elementos de hecho que configuran la conducta penal de desaparición forzada. Así, por ejemplo, reconoció de manera clara que suprimió los documentos de identidad de las víctimas para asegurar que fueran reportados como N.N. y no pudieran ser encontrados por sus familiares. Adicionalmente, en su memorial escrito PÉREZ CONTRERAS señaló:

“actualmente estoy asistiendo a reuniones ante la COMISION (sic) DE LA VERDAD con lo cual espero algún día poder reunirme con esas madres que han sufrido tanto por la desaparición forzada y muerte de sus hijos, decir que con ello voy a resarcir todo el daño causado, sería ilógico e irresponsable, pero considero que en algo podría menguar su dolor y coadyuvar para que en este país medie algo de paz y tranquilidad”⁴⁰⁷.

399. En consecuencia, la Sala de Reconocimiento encuentra que el compareciente SANDRO MAURICIO PÉREZ realizó un reconocimiento de responsabilidad coherente con el modo de participación de coautoría que le fue imputado y que es consciente que la misma configuró conductas graves

⁴⁰⁵ Ibidem.

⁴⁰⁶ Ibidem.

⁴⁰⁷ Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Sandro Mauricio Pérez Contreras. Memorial escrito de reconocimiento de responsabilidad de Sandro Mauricio Pérez Contreras.

no solo de homicidio sino también de desaparición forzada en los términos señalados en el Auto 125 de 2021.

iii. Dimensión restaurativa del reconocimiento de responsabilidad

400. La Sala de Reconocimiento encontró en el reconocimiento de responsabilidad de PÉREZ CONTRERAS una actitud sincera de reproche moral por su participación en los asesinatos y desapariciones forzadas. Dicho reproche moral fue manifestado sin referencia alguna a una posible justificación de su actuar, por lo que se considera que el mismo es genuino. En la audiencia pública de la ciudad de Ocaña el compareciente señaló: “no tengo excusas ni tengo cómo reparar el asesinato de sus seres queridos, jamás en la vida podré quitar ese dolor y jamás en la vida se me quitará la vergüenza de haber cometido esos actos inhumanos”⁴⁰⁸.

401. De igual manera, esta Sala observa que el compareciente contribuyó a la dignificación de los nombres de las víctimas asesinadas a través de su mención en escenario público y a través de una interacción directa y respetuosa con las víctimas que fue destacada por el Ministerio Público en sus observaciones. Al mencionar a la víctima Elkin Gustavo Verano en cuyo asesinato reconoció haber participado, se dirigió a la señora madre de la víctima en los siguientes términos:

“Señora FLOR, en nuestro encuentro primera vez, el único que hemos tenido en la ciudad de Bogotá, usted me lo dijo: ‘esto representa a mi hijo’ lo tengo aquí, lo muestro ante ustedes, puede ser que esta flor no valga mucho para muchas personas que nos están viendo, pero para usted señora FLOR, yo lo entendí que aquí está reflejado su dolor y que aquí está reflejado la responsabilidad que yo tengo y que le quité la vida a su hijo. Y gracias por hacerme entender el valor de la vida, gracias por hacerme entender de que nuestro vínculo familiar es mucho más de lo que pensamos, porque cuando los tenemos creo que no los valoramos totalmente”⁴⁰⁹.

402. Esta dignificación de las víctimas también estuvo dirigida a sus familiares al reconocer y aceptar la realidad de la denuncia de la víctima y su valentía en la búsqueda de la verdad. Al respecto el compareciente señaló: “quiero exaltar la labor de las madres que en inicio se fortalecieron y fueron capaces de enfrentar mi institución, a la que pertenezco y que dijeron ‘no, mis hijos no son lo que ustedes están diciendo”⁴¹⁰.

403. De igual manera, en criterio de esta Sala, el compareciente mostró ser consciente del daño causado en su particularidad. Así se desprende de su intervención en audiencia pública en los siguientes términos:

“hoy quiero decirles a ustedes víctimas de mis actos y de las decisiones que yo tomé, que afecté en gran manera y que incrementé el dolor en sus corazones, que sangran, que todos los días llega ese recuerdo de ese ser querido que a ustedes ellos también los amaban, que en algún momento le contaron sus anhelos sus metas (...) hace falta sentir el calor humano de su hijo, de su hermano, de su padre, hablo como padre que soy y llega a mi mente el haberles quitado esa oportunidad de que un padre llegue todos los días y pueda ser recibido por sus hijos con mucha alegría corriendo, estos hijos hoy en día huérfanos por mi culpa, por mi responsabilidad de que hoy no estén vivos, de que hoy no estén con ellos. Porque yo tomé esa decisión, porque yo planeé, porque yo ejecuté, muchos de ustedes están pasando necesidades por mi responsabilidad, por mi acto y están sufriendo de muchas maneras, no soy digno de recibir su perdón”⁴¹¹.

404. En consecuencia, la Sala encuentra que el reconocimiento de responsabilidad de PÉREZ CONTRERAS responde a la gravedad de las conductas en las que participó al evidenciar el daño particular causado a las víctimas y a sus familiares, manifestando un reproche moral genuino que no está condicionado a justificación alguna y que, en últimas, refleja una voluntad de resarcir y no repetir los crímenes cometidos, por lo que cumple con la dimensión restaurativa del mismo.

⁴⁰⁸ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 27 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. Intervención de Sandro Mauricio Pérez Contreras.

⁴⁰⁹ Ibidem.

⁴¹⁰ Ibidem.

⁴¹¹ Ibidem.

405. En conclusión, la Sala encuentra que SANDRO MAURICIO PEREZ CONTRERAS ha portado a la verdad plena, detallada y exhaustiva y ha reconocido su responsabilidad penal individual en los crímenes que esta Sala le ha imputado. Por ello, la Sala concluye que conforme a la Constitución y la Ley es elegible para la imposición de una sanción propia de esta jurisdicción especial.

D.2.8. Juan Carlos Chaparro Chaparro

406. JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.229.583 de Duitama, Boyacá, solicitó su sometimiento a la JEP el 21 de junio de 2018. Ingresó al ejército en 1992 a los 18 años cuando empezó el curso de formación de oficiales en la Escuela Militar de Cadetes en Bogotá⁴¹². Los motivos que lo llevaron a ser parte de la institución castrense se relacionan con que varios integrantes de su familia eran parte del ejército, así como un anhelo personal de ser el segundo general de la república proveniente de su pueblo de origen en Boyacá⁴¹³. CHAPARRO CHAPARRO inició su carrera militar con el rango de subteniente como comandante de Pelotón en el Batallón de Infantería No. 38 “Miguel Antonio Caro” en Facatativá, Cundinamarca, el 1º de noviembre de 1995⁴¹⁴. CHAPARRO CHAPARRO, con el rango de capitán, fue trasladado al BISAN el 15 de noviembre de 2006 y ascendió a mayor el 1º de diciembre de 2007. Durante los 25 meses y medio que estuvo en el Batallón, hasta el 31 de diciembre de 2008, ocupó cuatro posiciones distintas. Inició como comandante de la Compañía Ayacucho de noviembre de 2006 a junio de 2007; posteriormente se desempeñó como jefe de operaciones (S3) de junio de 2007 a junio de 2008; fue jefe de estado mayor (ejecutivo y segundo comandante) de junio a octubre de 2008 y, finalmente, ejerció como comandante del batallón de octubre a diciembre de ese mismo año⁴¹⁵. El último ascenso que obtuvo fue el de teniente coronel, el 3 de diciembre de 2012, rango que mantuvo hasta su retiro, 7 años después, el 8 de mayo de 2019, cuando fue llamado a calificar servicios⁴¹⁶. Su último cargo en la carrera militar fue el de Jefe de educación y doctrina en la Dirección de instrucción y entrenamiento del Ejército⁴¹⁷. Actualmente, hace parte de la reserva activa del ejército tras 27 años de servicio⁴¹⁸.

407. El compareciente CHAPARRO CHAPARRO nunca tuvo una orden de captura en su contra ni fue privado de su libertad en el marco de proceso judicial alguno. El compareciente se encuentra como indiciado en tres noticias criminales en la jurisdicción ordinaria, dos de ellas relacionadas con hechos del subcaso Norte de Santander y una por el delito de extorsión⁴¹⁹. En todo caso, el compareciente ha manifestado a esta Sala que él mismo se ha preguntado por qué nunca lo convocaron en la Fiscalía General de la Nación por los hechos y las conductas que le fueron imputadas en el Auto No. 125 de 2021 de la SRVR. Finalmente, mediante Resolución No. 1050 de 28 de marzo de 2022, la SDSJ resolvió aceptar el sometimiento por razones de competencia al compareciente JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO.

408. Ante la Sala de Reconocimiento el señor CHAPARRO CHAPARRO presentó versión voluntaria en diligencia judicial que tuvo lugar el 15 de noviembre de 2019 siguiendo el procedimiento fijado en el artículo 27 A de la Ley 1922 de 2018. A través del Auto 125 de 2021, la Sala de Reconocimiento llamó al compareciente a reconocer su responsabilidad “por su contribución al fenómeno macrocriminal descrito en la presente providencia, en el que participó encubriendo hechos puntuales de los que el compareciente se enteró con posterioridad a su perpetración, con la permisión de hechos e incumpliendo su deber de verificación como S3 del batallón, consignando información falsa y firmando documentos mediante los cuales se legalizaron supuestos resultados operacionales que en realidad eran civiles asesinados, omitiendo los controles necesarios para que estos asesinatos no se realizaran, asistiendo a varias reuniones en las que se planearon operaciones que luego resultaron en asesinatos y desaparición de civiles para ser presentados como bajas en combate, dando indicaciones en casos específicos sobre el lugar en el que debía reportarse

⁴¹² Expediente Caso 03. Cuaderno Defensa. Extracto hoja de vida del compareciente Juan Carlos Chaparro Chaparro.

⁴¹³ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Juan Carlos Chaparro Chaparro. Versión voluntaria de 15 de noviembre de 2019.

⁴¹⁴ Expediente Caso 03. Cuaderno Defensa. Extracto hoja de vida del compareciente Juan Carlos Chaparro Chaparro.

⁴¹⁵ SRVR. Auto No. 125 del 2 de julio de 2021. Parágrafo 864.

⁴¹⁶ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Juan Carlos Chaparro Chaparro. Versión voluntaria de 15 de noviembre de 2019.

⁴¹⁷ Expediente Caso 03. Cuaderno Defensa. Extracto hoja de vida del compareciente Juan Carlos Chaparro Chaparro y versión voluntaria Juan Carlos Chaparro Chaparro de 15 de noviembre de 2019.

⁴¹⁸ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Juan Carlos Chaparro Chaparro. Versión voluntaria de 15 de noviembre de 2019.

⁴¹⁹ Noticia Criminal No. 11001606606420070004926, delito homicidio, fecha de los hechos 30/06/2007; Noticia criminal No. 11001606606420070004860, delito homicidio, fecha de los hechos 26/04/2007; y Radicado No. 170016000100201000198, delito extorsión, fecha de los hechos, 02/01/2006.



la falsa baja en combate, y participando de forma directa en la ejecución del asesinato de al menos una víctima, todo esto entre junio de 2007 y agosto de 2008, lapso en el que desempeñó diferentes cargos en el BISAN incluyendo comandante de la Compañía Ayacucho, jefe de operaciones (S3), jefe de estado mayor (ejecutivo y segundo comandante) y finalmente comandante del batallón. En consecuencia, JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO debe aceptar su responsabilidad a título de COAUTOR, por crímenes de guerra de homicidio en persona protegida (artículo 135 CP, en concordancia con el artículo 8(2)(c)(1) del ER), así como desaparición forzada (artículo 165 CP), conductas que también constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas, según el artículo 7(1)(a) y 7(1)(i) del ER”.

409. CHAPARRO CHAPARRO manifestó su voluntad de reconocer responsabilidad por escrito a través de memorial allegado a la SRVR el 18 de agosto de 2021⁴²⁰ y oralmente en su intervención en la audiencia pública que tuvo lugar en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander los días 26 y 27 de abril de 2022.

410. A través del Auto CDG No. 112 de 2022, la Sala de Reconocimiento convocó nuevamente al señor JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO a diligencia de versión voluntaria que tuvo lugar el día 8 de septiembre de 2022, donde tuvo la oportunidad de ampliar los términos de su reconocimiento de responsabilidad y de sus aportes de verdad.

a. Observaciones de las víctimas

411. Las víctimas, sus representantes y el Ministerio Público presentaron observaciones al reconocimiento de responsabilidad de JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO. Los representantes de víctimas integrantes de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), EL Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA, señalaron que “[e]l reconocimiento de responsabilidad realizado por el compareciente, tiene una tendencia justificatoria. Su aceptación de responsabilidad no guarda relación con el título de coautor en el marco de la comisión de graves crímenes que, además se constituyen como una práctica sistemática y generalizada. Tanto en su reconocimiento escrito, como en su relato, responsabiliza a sus subalternos de haber ejecutado las acciones que dieron lugar a la comisión de estos crímenes, incluso los acusa de haberlo engañado”⁴²¹.

412. En este mismo sentido la representación de víctimas en cabeza de la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez indicó que “[e]l compareciente si bien desarrolla los aportes individuales al plan criminal y reconoce responsabilidad, intenta justificar si (*sic*) voluntad consciente en el injusto, en que no tenía cómo enterarse de lo que estaba sucediendo en las operaciones”⁴²².

413. El Ministerio Público se refirió al reconocimiento de responsabilidad de CHAPARRO CHAPARRO en los siguientes términos: “algunas de las manifestaciones que acompañan la aceptación de responsabilidad individual de Chaparro, no parecen corresponderse con los hallazgos hechos por la Sala de justicia, y a juicio del Ministerio Público, algunas contradicen su propia aceptación de responsabilidad lo que hace complejo avalar el reconocimiento. (...) Soporta gran parte de su relato y su responsabilidad sobre la base de que los subalternos le mentían y el creía en lo que ellos afirmaban. En efecto, indica que su responsabilidad se debe a que debía verificar, ahondar y acepta “nunca haber ido más allá” de lo que estaba pasando (...) justifica su actuar en el engaño que dice haber sufrido por parte de las tropas, y por otra parte se justifica en el error de percepción que tenía sobre el orden público de la zona. No es claro entonces el alcance que el compareciente pretende dar a estas afirmaciones en el marco de la imputación, como coautor. (...) la sala asegura que Chaparro, a partir de la experiencia directa que confesó haber tenido en su primer rol dentro de la unidad – comandante de compañía siendo oficial subalterno-, conocía la práctica criminal general al asumir como oficial de operaciones y en adelante. Hallazgo que se desconoce con las

⁴²⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Juan Carlos Chaparro Chaparro. Memorial escrito de reconocimiento de responsabilidad de Juan Carlos Chaparro Chaparro.

⁴²¹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones finales escritas sobre los elementos concernientes a la resolución de conclusiones presentadas por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), El Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA.

⁴²² Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones parciales finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones presentadas por la CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PÉREZ-CCALCP.

manifestaciones del compareciente. (...) Es indispensable que el compareciente aclare si efectivamente reconoce la imputación planteada, en los términos del Auto 125. En consecuencia, debe aclarar si actuó engañado por parte de sus subalternos o en efecto, como sugiere la Sala, conocía lo que estaba ocurriendo en la unidad”⁴²³.

414. Por último, la representación de víctimas observó respecto de lo manifestado por el compareciente CHAPARRO CHAPARRO en diligencia de versión voluntaria del día 7 de septiembre de 2022 que:

“En la ampliación de la versión voluntaria de este compareciente, se evidencia una variación completa del alcance de su reconocimiento de responsabilidad y aportes a la verdad. En esta oportunidad, dejó de un lado la responsabilidad omisiva que asumió en los encuentros privados y en la audiencia pública de reconocimiento, y reconoció que tenía conocimiento que se estaban cometiendo ejecuciones extrajudiciales y que la motivación que tuvo para hacer parte de ese aparato criminal, no fue solamente por las presiones de sus superiores, sino por el interés personal de querer posicionarse como un militar destacado a cualquier costo. Así mismo, al igual que otros comparecientes justificó su actuar diciendo que estaba convencido que las personas asesinadas eran delincuentes, lo cual le hizo pensar que su actuar era correcto”⁴²⁴.

b. Análisis del aporte a la verdad y al reconocimiento de responsabilidad del señor JUA CARLOS CHAPARRO CHAPARRO

1. *Aporte a la verdad*

415. La Sala de Reconocimiento debe valorar los aportes de verdad de los comparecientes de conformidad con los elementos de los que éstos puedan disponer razonablemente. En este caso particular el señor CHAPARRO CHAPARRO ocupó diferentes cargos en el BISAN con muy diferentes funciones. Fue comandante de compañía en el año 2007, por lo que estuvo a cargo de dirigir misiones tácticas en el teatro de operaciones. Posteriormente fue jefe de operaciones del Batallón, por lo que dejó de estar en el teatro de operaciones y en su lugar estuvo a cargo de coordinar las operaciones militares y organizar su respectiva documentación; y finalmente, fue comandante encargado de la unidad militar con posterioridad a que se conociera públicamente los asesinatos de los jóvenes traídos desde Soacha. En consecuencia, la valoración de los aportes de verdad de este compareciente debe ser coherente con los elementos que tenía a su disposición, de conformidad con los cargos que ocupó y durante los periodos en que los ejerció.

416. En primer lugar, como comandante de la compañía Ayacucho, el compareciente CHAPARRO CHAPARRO únicamente podría aportar información de tiempo, modo y lugar de las conductas criminales, sin que se pueda esperar de su cargo una explicación de su planeación. En este sentido, la Sala de Reconocimiento valora la información detallada que entregó respecto del asesinato de la víctima William Sarabia Jaimes ocurrido el 26 de abril de 2007. En particular, el compareciente aportó información relevante sobre la manera como le fue transmitida la orden de asesinar a un capturado, identificando al Sargento SANDRO MAURICIO PÉREZ CONTRERAS como el comunicador de la orden y al CR ÁLVARO DIEGO TAMAYO HOYOS como aquel que la emitía en su rol de comandante de Batallón. En palabras de CHAPARRO CHAPARRO: “En todo caso, a mí me llamaron y me dijeron: “no, toca matarlo”. El mismo sargento Pérez trajo el arma que tocaba ponerle al individuo. Él mismo hizo todo. Yo cuando fui a organizar el sector donde se iba a hacer el asesinato de ese joven, yo organicé los equipos (...) Y ahí un soldado primero le disparo, y el que lo cogió y lo mato fue el soldado Ríos”⁴²⁵. La descripción sobre la manera como recibió esta orden fue utilizada por esta Sala en el Auto No. 125 de 2021 para imputar cargos al señor TAMAYO HOYOS.

417. Adicionalmente, el compareciente informó a esta Sala de un modo de actuar poco común previo al asesinato de la víctima, pues describió que el señor Sarabia Jaimes fue retenido e interrogado mientras

⁴²³ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones al reconocimiento – Auto 125 de 2021 previas a la Resolución de Conclusiones presentadas por la Procuraduría General de la Nación.

⁴²⁴ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones sobre ampliación de versiones Caso 003- Subcaso Norte de Santander presentadas por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), EL Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA.

⁴²⁵ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Juan Carlos Chaparro. Versión voluntaria. 15 de noviembre de 2019. Bogotá.



era fuertemente golpeado por miembros de la compañía Ayacucho y por el señor PÉREZ CONTRERAS. En la más reciente diligencia de versión voluntaria, el señor CHAPARRO CHAPARRO comentó que le sorprendía la manera como algunos miembros de la tropa tenían la capacidad de golpear a la víctima y a la vez asegurarse de no dejar rastro alguno en su cuerpo, como si no fuera la primera vez que cometieran esta conducta⁴²⁶.

418. En segundo lugar, como Jefe de Operaciones del BISAN, CHAPARRO CHAPARRO informó a la Sala de Reconocimiento sobre la práctica recurrente de organizar la información militar de sustento de una operación o misión táctica de manera posterior a su ejecución y a la presentación de resultados operacionales. Esta práctica estaría normalizada no solo en las unidades militares del Catatumbo sino en el Ejército Nacional. Así lo describió el compareciente:

“(…) cuando se hace una revista de Comando General, no sé si era de Comando General o de Comando Ejército, pues hay unas listas de verificación donde a uno le dicen: “El 3 tiene que estar la orden de operaciones, tener el radiograma de inicio, el radiograma de término, tal, tal, de todas las misiones que se hicieron. El S2 tiene usted tiene que hacer el informe de tal, tal”. Cada uno mira su lista de verificación y, después de que uno pasa revista, se dice a esta orden le falta el informe de inteligencia, a este le falta el radiograma por inicio, le falta esto. Y cada sección, inclusive otras secciones tienen que hacer anexos, del 3, del 4, del 1. Muchas unidades les tocó hacer un documento de cada dependencia que van anexos de acuerdo con unas listas de verificación que manejamos nosotros en el Ejército, de cómo debe ir una carpeta de una operación, eso va con una cantidad de cosas, separadores, bueno. Y lo que hacía falta en la prevenida que hace uno, vea a esto le falta esto, esto, esto. Los que tenían que hacerlo tenían que hacerlo porque no estaba”⁴²⁷.

419. Esta información sobre la organización del archivo operacional posterior a la presentación de resultados operacionales es relevante para esta Sala de Reconocimiento en tanto que sugiere una estrategia de mayor alcance dirigida a encubrir los asesinatos y las desapariciones forzadas. El relato del señor CHAPARRO CHAPARRO es coincidente con el de otros comparecientes y permite a la Sala de Reconocimiento subir en la escala de responsabilidad en tanto que la verificación del orden de dicha documentación correspondía a altos niveles llegando hasta el divisional y el nacional. El aporte de verdad del compareciente fue detallado en tanto que en versión voluntaria explicó cómo el conocimiento que él obtuvo de las diferentes escuelas militares en las que estuvo, lo puso al servicio de mantener un archivo operacional impecable, que en la práctica significaba hacer más difícil identificar cuándo las supuestas muertes en combate escondían asesinatos y desapariciones forzadas.

420. Al igual que otros comparecientes, el señor CHAPARRO CHAPARRO aportó información sobre la manera como sus superiores jerárquicos presionaban por la obtención de bajas en combate, lo cual fue contrastado por la Sala y le permitió determinar la existencia de una política interna del Ejército que abarcaba tanto la presión por resultados operacionales como incentivos y premios para quienes reportaran más muertes en combate. El señor CHAPARRO CHAPARRO señaló que “lo primero que ve usted es muerto en desarrollo de operaciones militares y así mismo lo ven los comandantes, prioridad los muertos que un capturado y un desmovilizado y así en el momento que yo estuve me lo metí en la cabeza también (...) Eso la presión venía desde el comandante del Ejército”⁴²⁸ En este mismo sentido complementó en su más reciente diligencia de versión voluntaria que “[l]os programas de mi general Montoya daban la jerarquía: muertes, capturas o desmovilizados, o no sé si era primero desmovilizados y luego capturas. Pero lo que contaba eran bajas”⁴²⁹.

421. En tercer lugar, la Sala de Reconocimiento destaca la información aportada por el compareciente CHAPARRO CHAPARRO sobre la función que debió cumplir como comandante encargado del BISAN cuando las investigaciones internas, tanto militares como judiciales, dieron inicio una vez la sociedad colombiana conoció de la práctica criminal. Explicó cómo recibió las visitas del General Carlos Arturo Suárez Bustamante, quien estuvo a cargo de dirigir la comisión transitoria de investigación nombrada por el Ministerio de Defensa, e informó a la Sala los detalles que tenía a su disposición sobre la manera como se condujeron esas primeras investigaciones internas. Esta información resulta relevante para la segunda

⁴²⁶ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Juan Carlos Chaparro. Versión voluntaria. 7 de septiembre de 2022. Bogotá.

⁴²⁷ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Juan Carlos Chaparro. Versión voluntaria. 15 de noviembre de 2019. Bogotá.

⁴²⁸ Ibidem.

⁴²⁹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Juan Carlos Chaparro. Versión voluntaria. 7 de septiembre de 2022. Bogotá.

fase de investigación del caso 03, pues permitirá esclarecer la manera como la cúpula de la fuerza pública respondió ante la publicación en medios de comunicación sobre lo ocurrido. Así, por ejemplo, informó sobre la exposición que personalmente hizo el compareciente al General Suárez sobre las bajas en combate reportadas por el BISAN y puso en conocimiento que antes de su retiro, el señor TAMAYO HOYOS quien era su comandante en el Batallón le pidió organizar la documentación para las investigaciones que venían, orden que fue debidamente atendida por el señor CHAPARRO CHAPARRO, como él mismo reconoció⁴³⁰.

422. Adicional a lo anterior, esta Sala considera relevante resaltar que el compareciente CHAPARRO CHAPARRO aportó información de contacto de un miembro de la fuerza pública de rango Mayor que participó en uno de los asesinatos determinados en el Auto No.125 de 2021, pero sobre quien hasta el momento ni la jurisdicción ordinaria ni la JEP habían tenido manera de ubicarlo. El compareciente señaló a la Sala que por compromiso con los familiares de la víctima con quienes tuvo la oportunidad de dialogar durante la audiencia pública de la ciudad de Ocaña, se comunicó directamente con quien comandó la compañía que realizó la operación militar en la que fue asesinado el señor Joselín Darío Jaimes el 5 de abril de 2008 e informó al respecto a esta Sala.

423. Conforme a lo anterior, la Sala de Reconocimiento considera que el compareciente no tiene a disposición elementos adicionales que no haya puesto en conocimiento de esta Jurisdicción. Los aportes de verdad realizados por el señor CHAPARRO CHAPARRO han sido relevantes para la imputación de cargos realizada a través del Auto No. 125 de 2021 y lo serán para adelantar la segunda fase de la investigación de este macrocaso. En consecuencia, esta Sala concluye que se trata de aportes a la verdad calificables como plenos.

2. Reconocimiento de responsabilidad

i. Dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad

424. La Sala de Reconocimiento coincide con las observaciones presentadas por las víctimas y el Ministerio Público en el sentido de encontrar como insuficiente el reconocimiento de responsabilidad presentado por el compareciente en la audiencia pública de la ciudad de Ocaña. Algunas afirmaciones realizadas por CHAPARRO CHAPARRO no resultaron claras en señalar si el compareciente tenía o no conocimiento sobre las conductas criminales que él estaba encubriendo al organizar la documentación de soporte de las operaciones militares del BISAN. Así por ejemplo afirmó: “lo cierto es que cuando estuve de Oficial de operaciones, la documentación que yo generaba, la generaba de acuerdo a unos protocolos, pero yo las generaba con las mentiras que a mí me daban. Yo nunca verifiqué, nunca ahondé, nunca fui más allá de lo que estaba pasando. Siempre le creí a las Unidades que estaban en el área de operaciones, siempre creí las mentiras que me decían. Lo único que me preocupaba, por lo único que me preocupaba era porque mi documentación que yo tenía que hacer estuviera bien”⁴³¹.

425. Sin embargo, su falta de claridad sobre el momento en que tuvo conocimiento de la ilegalidad de las operaciones adelantadas por miembros del BISAN, se superó en su más reciente diligencia de versión voluntaria. En efecto, el señor CHAPARRO CHAPARRO aclaró a esta Sala que siendo Jefe de Operaciones él era consciente de que las muertes en combate presentadas por las compañías del Batallón cuyos archivos operacionales él se encargaba de mantener organizados, eran en realidad asesinatos. Así lo manifestó el compareciente:

“¿Usted sabía que eran asesinatos?”

R. Sí. En su momento decían que eran estructuras que estaban entrando al área. Mentiras, como el que yo capturé allá, esa era la “estructura”. Así de sencillo. O decíamos esa estructura no la hemos golpeado, digamos que es de esa estructura. Y yo me presté para eso. Pero yo sabía. Lo único que me preocupaba yo era que él me diera un anexo de inteligencia y poder tener la carpeta.

Eso era lo que yo sabía como S3. Qué era lo que hablaban allá los dos [TAMAYO HOYOS y PÉREZ CONTRERAS]. No me preocupaba por el detalle pero sí porque la documentación quedara en una

⁴³⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Juan Carlos Chaparro. Versión voluntaria. 7 de septiembre de 2022. Bogotá..

⁴³¹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 26 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. Intervención de Juan Carlos Chaparro Chaparro.



forma legal, y por esa documentación tan organizada que hice fue que ellos lograron pelear un tiempo con la Fiscalía. Hasta cómo cuando yo recibo de comandante y hay unas listas de plana mayor, las recibo y les digo lo que está mal hecho cámbielo, y lo que faltaba yo firmo. Todo quedó muy bien. Hasta cómo cambiar el Insitop. Mire que este man dio la baja acá y mire donde aparece en el Isitop, cámbielo. Uno metía el cambio en los computadores. La documentación jurídica del batallón no coincidía con la mía. Cambié la jurídica también.

Pero yo soy consciente doctora que cuando ellos se reunían, yo sabía qué era lo que estaban haciendo”.

426. Incluso el señor CHAPARRO CHAPARRO reconoció a la Sala de Reconocimiento que utilizó como modelo de archivo operacional el que él mismo organizó como comandante de la compañía Ayacucho, cuando fue asesinado el señor William Sarabia en el año 2007. El compareciente explicó cómo se encargaba de que la tropa documentara las falsas operaciones militares milimétricamente, para que quedaran igual de bien presentadas. Dijo al respecto: “Cuando tenían que hacer la documentación yo usaba lo que yo hice en la documentación de Sarabia y no los dejaba ir hasta que les quedara la documentación como la que yo hice con Sarabia. No los dejaba salir hasta que las atrocidades que hicieron quedaran bien documentadas”⁴³².

427. Adicionalmente la Sala encuentra que el señor CHAPARRO CHAPARRO tiene consciencia sobre el contexto de sistematicidad de las conductas criminales en las que él participó. Explicó a la magistratura que llegó un punto en el que las órdenes de la comandancia del BISAN para asesinar personas y presentarlas como bajas en combate eran tan claras, así como las labores que realizaba la plana mayor para planearlas y encubrirlas, que las compañías del BISAN autónomamente empezaron a cometer estas conductas criminales sin esperar una orden específica, pues ya la práctica criminal de alguna manera se había automatizado. Dijo al respecto el compareciente que:

“llegó al punto que la tropa lo hacían ellos solos sin requerir autorización. (...) Lo que me pasó a mí. Si mi coronel no pasaba nada. Con nuestro actuar de nosotros le dimos el aval a ellos. ¿Qué autoridad moral tengo yo para decirle a un teniente para que no haga eso? Me responderá que yo ya lo hice. Tamayo me dice eso, que no me podía dar la cara. Lo vimos tan normal y los pelotones lo vieron tan normal también”⁴³³.

428. Esta Sala considera que los términos del reconocimiento de responsabilidad del señor JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO fueron debidamente complementados en diligencia de versión voluntaria posterior a la audiencia pública de la ciudad de Ocaña, logrando cumplir a satisfacción con su dimensión fáctica. Al haber reconocido su contribución a la práctica criminal y al haber indicado que lo hizo de manera consciente y con conocimiento real y actual de la ilegalidad de las operaciones militares adelantadas en el BISAN, es coherente con la imputación como coautor que fue realizada en su contra a través del Auto 125 de 2021.

ii. Dimensión jurídica del reconocimiento de responsabilidad

429. En la audiencia pública de la ciudad de Ocaña el señor CHAPARRO CHAPARRO señaló “comparezco a usted a esta audiencia pública de reconocimiento dentro del caso Catatumbo, macro caso No. 3 en mi condición de máximo responsable imputado en el auto 125 por la comisión de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra en el periodo comprendido entre 2007 y 2008 en los cuales llego a esta Unidad del Batallón Santander trasladado y cumplo diferentes roles como Comandante de compañía, Oficial de operaciones, Ejecutivo y segundo Comandante, y por ultimo Comandante del Batallón Encargado”⁴³⁴. De igual manera, en su memorial escrito de reconocimiento de responsabilidad el compareciente señaló que reconoce y acepta responsabilidad en los términos que le fueron imputados en el Auto No. 125 de 2021⁴³⁵.

⁴³² Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Juan Carlos Chaparro. Versión voluntaria. 7 de septiembre de 2022. Bogotá.

⁴³³ Ibidem.

⁴³⁴ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 26 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. Intervención de Juan Carlos Chaparro Chaparro.

⁴³⁵ Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Juan Carlos Chaparro Chaparro. Memorial escrito de reconocimiento de responsabilidad de Juan Carlos Chaparro Chaparro.



430. La Sala encuentra suficiente el alcance jurídico dado por el compareciente CHAPARRO CHAPARRO a su reconocimiento de responsabilidad. En sus palabras identifica una consciencia de ser máximo responsable y de haber cometido delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. Además, en su memorial escrito de responsabilidad hace referencia tanto a los asesinatos como a las desapariciones forzadas, de lo que se deriva que admite la calificación jurídica de las conductas realizada por la Sala de Reconocimiento.

431. Si bien la Sala observa que el compareciente no hace referencia al término “coautor” ni a ningún otro modo de participación, un análisis complementario de lo manifestado tanto en audiencia pública como en la diligencia de versión voluntaria del 7 de septiembre de 2022 permiten entender -como se explicó en la subsección anterior- que CHAPARRO CHAPARRO sí reconoce los elementos fácticos del modo de participación propio de la coautoría, guardando así coherencia con la imputación realizada en el Auto No. 125 de 2021. En consecuencia, la magistratura considera que también cumple satisfactoriamente con la dimensión jurídica del reconocimiento de responsabilidad.

iii. Dimensión restaurativa del reconocimiento de responsabilidad

432. La Sala de Reconocimiento encuentra que el compareciente CHAPARRO CHAPARRO se dirigió con respeto a los familiares de las víctimas. Mostró tener consciencia del daño causado por su participación en las conductas criminales y señaló que el proceso de justicia restaurativa adelantado previo a la audiencia pública de la ciudad de Ocaña le permitió dimensionar el tamaño de dichos daños:

“Yo llegué a convencerme de que yo no tenía ninguna responsabilidad, de que lo que me fueran a mí a pedir estaba completo ahí, pero vuelvo y lo repito, hace 20 días tuvimos aquí en Ocaña un encuentro con los familiares de las víctimas. La verdad que entendí el daño tan terrible, cruel que les hicimos y lo digo porque pues yo tengo mamá, tengo esposa, tengo 3 hijos. De pronto en el momento que me entero, la solución mía era haber denunciado, haber hablado, pero no lo hice. Siempre callé. Me arrepiento de corazón de verdad con las víctimas, durante mucho tiempo haber yo mancillado yo el nombre de ustedes y quiero que sepa el país entero que esas muertes que realizaron o esos asesinatos que realizó el Batallón Santander cuando me desempeñé como Oficial de operaciones o como Comandante, los que cayeron o los que murieron ahí eran personas de bien, campesinos. Yo quiero ser claro y entiendo cuál fue mi participación y no quiero decir que la participación mía no fue, porque fue hasta peor diría yo, que los que de pronto estuvieron ejecutando alguna acción de esas. Porque encubrir, cambiar documentos, decir lo que no estaba pasando, hablar tan mal nosotros de la región, decir que muchos campesinos eran lo que no eran, es más doloroso la verdad”⁴³⁶.

433. La anterior manifestación sobre los daños causados a las víctimas estuvo acompañada de una solicitud de perdón en los siguientes términos: “Yo le pido perdón a Dios, le pido perdón a mi familia, a mi esposa, a mis hijos por estos actos, por estos crímenes de guerra y de lesa humanidad que cometí (...) y las víctimas aquí han sido claras, pero no quiero terminar sin decirles que les quiero pedir perdón de corazón por todas, o por las actividades atroces que permití, que encubrí y que tapé. Gracias”⁴³⁷. En criterio de esta Sala, esta solicitud de perdón fue respetuosa y no tiene una narrativa justificante, pues asume los términos de su contribución al patrón de macrocriminalidad al indicar que permitió y encubrió la comisión de crímenes de guerra y lesa humanidad. La Sala destaca que es relevante comprender esta solicitud de perdón junto con la diligencia de versión voluntaria rendida el 7 de septiembre de 2022, en la que aclara sin margen de duda que sí tuvo conocimiento de las prácticas criminales y que de manera consciente ayudó a encubrirlas.

434. Finalmente, para el análisis de la dimensión restaurativa es también relevante destacar que el compareciente reconoció haber incurrido en una práctica de encubrimiento que no había sido conocida por la Sala de Reconocimiento. El señor CHAPARRO CHAPARRO dijo:

“cuando yo recibo de Comandante de Batallón a mí me llegan al Batallón muchas víctimas y mancillé el nombre de ellos. Inclusive con voz fuerte les decía que los familiares de ellos estaban en alguna estructura siendo esto falso. Siempre acompañando lo que los subalternos en su momento hicieron y dándole fe a ellos de que lo que estaban haciendo estaba bien, o de que lo que hicieron estuvo bien hecho y durante mucho tiempo después de eso seguí en la misma tónica. Aportando documentos.

⁴³⁶ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 26 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. Intervención de Juan Carlos Chaparro Chaparro.

⁴³⁷ Ibidem.

(...) Trasnóchamos haciendo documentación, cambiando documentación, borrando inclusive documentación y siempre después de que ya todo estaba, mancillando el nombre de sus familiares, tildándolos de lo que verdaderamente no eran, porque las personas que llegaban al Batallón eran personas de bien, campesinos y la verdad que estos encuentros que hemos tenido con las víctimas, o que he tenido yo con las víctimas me han servido para reflexionar mucho de lo que permitimos nosotros.”⁴³⁸.

435. La Sala valora positivamente estas manifestaciones de reconocimiento de responsabilidad, pues dan a conocer que tuvo interlocución directa con los familiares de las víctimas mientras ejerció como comandante encargado del BISAN, lo cual no había sido conocido por la magistratura. Además, esta expresión del reconocimiento lo acompaña de una narrativa dignificante de las víctimas dirigida a reivindicarlos como personas campesinas alejadas de aquellas actividades criminales con las cuales fueron asociadas en los reportes de muertes en combate levantados por miembros de la unidad militar. La actitud genuina y sincera del compareciente, la consciencia de la gravedad de las conductas en las que participó, de los daños causados y la intención de dignificar los nombres de las víctimas, permiten a esta Sala concluir que cumple con la dimensión restaurativa del reconocimiento de responsabilidad.

436. En conclusión, la Sala encuentra que JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO ha portado a la verdad plena, detallada y exhaustiva y ha reconocido su responsabilidad penal individual en los crímenes que esta Sala le ha imputado. Por ello, la Sala concluye que conforme a la Constitución y la Ley es elegible para la imposición de una sanción propia de esta jurisdicción especial.

D.2.9. Álvaro Diego Tamayo Hoyos

437. ÁLVARO DIEGO TAMAYO HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.122.896, suscribió acta de sometimiento a la JEP No. 303563 con fecha del 18 de julio de 2019. TAMAYO HOYOS ingresó al ejército con 19 años en marzo de 1985, cuando inició el curso de formación de oficiales en la Escuela Militar de Cadetes en Bogotá⁴³⁹. Los motivos que lo llevaron a ser parte de la institución castrense se enmarcan -según él- en su deseo de servir a la patria en la situación de orden público del país en la década de los ochenta⁴⁴⁰. TAMAYO HOYOS inició su carrera militar con el rango de subteniente como comandante de pelotón del Batallón de Infantería No. 46 “Voltígeros” en el Urabá el 1º de enero de 1988⁴⁴¹. El rango de Teniente Coronel lo obtuvo el 3 de diciembre de 2004, con el cual ejerció el cargo de comandante del BISAN desde el 22 de enero de 2007 hasta el 7 de noviembre de 2008, cuando fue llamado a calificar servicios tras 23 años y 11 meses de servicio en el Ejército⁴⁴². Según dijo a esta Sala en julio de 2019, actualmente está pensionado como oficial del ejército y trabaja además a través contratos de prestación de servicios⁴⁴³.

438. El compareciente TAMAYO HOYOS fue vinculado a seis investigaciones en la jurisdicción ordinaria en relación con nueve víctimas⁴⁴⁴ cuyos hechos victimizantes fueron agrupados en el subcaso Norte de Santander. Según informó a esta Sala, TAMAYO HOYOS estuvo privado de la libertad por alrededor de ocho años⁴⁴⁵. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, mediante resolución No. 003199 de 28 de junio de 2019, resolvió aceptar por razones de competencia el sometimiento a la JEP del señor TAMAYO HOYOS únicamente por los procesos ordinarios 2010-000253 y 2008-00032.

⁴³⁸ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 26 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. Intervención de Juan Carlos Chaparro Chaparro.

⁴³⁹ Expediente Caso 03. Cuaderno Defensa. Extracto hoja de vida del compareciente Álvaro Diego Tamayo Hoyos.

⁴⁴⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Álvaro Diego Tamayo Hoyos. Versión voluntaria. De 19 de julio de 2019. Bogotá.

⁴⁴¹ Expediente Caso 03. Cuaderno Defensa. Extracto hoja de vida del compareciente Álvaro Diego Tamayo Hoyos.

⁴⁴² Ibidem.

⁴⁴³ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Álvaro Diego Tamayo Hoyos. Versión voluntaria. De 19 de julio de 2019. Bogotá.

⁴⁴⁴ Proceso 2008-00032, Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, víctimas: Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Vásquez; proceso 2010-000253, Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, víctima: Martín Marulanda Calixto; proceso 7194, Fiscalía 72 de la unidad de DH y DIH, víctimas: Daniel Suarez Martínez y Camilo Andrés Valencia; proceso 9191, Fiscalía 102 especializada contra violaciones de DDHH, víctima: Yorgen Quintero Quintero; proceso 8717, Fiscalía 102 especializada contra violaciones de DDHH, víctimas: Jaler Antonio Miranda y Raúl Amaya Amaya; 8724, Fiscalía 102 especializada contra violaciones de DDHH, víctima: Alexander Sánchez Quintero. Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial de Catatumbo.

⁴⁴⁵ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Álvaro Diego Tamayo Hoyos. Versión voluntaria. De 19 de julio de 2019. Bogotá.



439. Ante la Sala de Reconocimiento el señor TAMAYO HOYOS presentó versión voluntaria los días 19 de julio y 2 de diciembre de 2019, siguiendo el procedimiento fijado en el artículo 27 A de la Ley 1922 de 2018. A través del Auto 125 de 2021, la Sala de Reconocimiento llamó al compareciente a reconocer su responsabilidad “por su contribución al fenómeno macrocriminal descrito en la presente providencia, en el que participó garantizando la obtención de insumos necesarios para que los miembros de las compañías encargadas de ejecutar a las víctimas contaran con armamento suficiente para realizar el encubrimiento de las muertes; también creando el GRULOC Boyacá 22, con el fin de tener personal disponible para llevar a cabo las ejecuciones; utilizando prácticas de intimidación y amenaza para que el personal bajo su mando llevara a cabo algunos asesinatos, en algunos casos específicos; dando instrucciones para la ejecución de los asesinatos y ordenando la suscripción de los documentos necesarios para presentarlos como bajas en combate, todo esto entre marzo de 2007 y agosto de 2008, lapso en el que se desempeñó como comandante del BISAN. En consecuencia, ÁLVARO DIEGO TAMAYO HOYOS debe aceptar su responsabilidad a título de COAUTOR, por crímenes de guerra de homicidio en persona protegida (artículo 135 CP, en concordancia con el artículo 8(2)(c)(1) del ER), así como por desaparición forzada (artículo 165 CP), conductas que también constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas, según el artículo 7(1)(a) y 7(1)(i) del ER”.

440. TAMAYO HOYOS manifestó por escrito su voluntad de reconocer responsabilidad, a través de memorial allegado a la SRVR el 21 de septiembre de 2021⁴⁴⁶, y oralmente en su intervención en la audiencia pública que tuvo lugar en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander los días 26 y 27 de abril de 2022.

441. A través del Auto CDG No. 111 de 2022, la Sala de Reconocimiento convocó nuevamente al señor ÁLVARO DIEGO TAMAYO HOYOS a diligencia de versión voluntaria, que tuvo lugar el día 5 de septiembre de 2022, donde tuvo la oportunidad de ampliar los términos de su reconocimiento de responsabilidad y de sus aportes de verdad.

442. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad certificó que la participación del señor TAMAYO HOYOS “aportó de forma fiable, suficiente y válida al esclarecimiento de la verdad del conflicto y a la construcción de la memoria histórica”⁴⁴⁷.

a. Observaciones de las víctimas

443. Las víctimas, sus representantes y el Ministerio Público presentaron observaciones al reconocimiento de responsabilidad de ÁLVARO DIEGO TAMAYO HOYOS. Los representantes de víctimas integrantes de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), EL Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA, señalaron que el compareciente “desde un primer escenario ha faltado a la verdad y su interés ha sido por posicionar un relato fabricado que tiende a aminorar su responsabilidad frente a la sociedad y las víctimas. En ese sentido, desde las versiones argumenta no ser responsable y en dos casos argumenta poder tener un tipo de responsabilidad omisiva (...) Inclusive haciendo un recuento de los hechos que confiesa tuvo participación y conoció del proceso y del plan criminal, así como aquellos que apenas conoció una etapa no representan la mitad de aquellos que no reconoce y considera no tuvo participación”⁴⁴⁸.

444. Por su parte, los representantes de víctimas de la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez señalaron que “[l]a exposición de reconocimiento por parte de Álvaro Diego Tamayo se centra en la presión (...) y el desconocimiento de que se ejecutaban personas inocentes, pues pensaba que eran bandidos. (...) Ninguno de los tres militares [incluyendo a TAMAYO HOYOS] expone cuál fue la ruta para evitar el avance de estos hechos, ni cuáles fueron las acciones que se tomaron desde la Segunda División y el Comando General de la Fuerza Militares frente a las permanentes denuncias por las

⁴⁴⁶ Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Álvaro Diego Tamayo Hoyos. Memorial escrito de reconocimiento de responsabilidad de Álvaro Diego Tamayo Hoyos.

⁴⁴⁷ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Álvaro Diego Tamayo Hoyos. Oficio CEV - Certificación final No. 0170 allegada a la JEP el día 6 de julio de 2022 con radicado 202201042521.

⁴⁴⁸ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones finales escritas sobre los elementos concernientes a la resolución de conclusiones presentadas por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), El Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA.



irregularidades expuestas por la comunidad, organizaciones sociales y de derechos humanos. (...) No es de recibo la mención del compareciente quien no desarrolla aporte al plan criminal como imputado en calidad de coautor (...)⁴⁴⁹”.

445. El Ministerio Público se refirió al reconocimiento de responsabilidad de TAMAYO HOYOS en los siguientes términos: “[t]anto en las versiones voluntarias, como en el escrito de reconocimiento, presentó una solicitud de perdón a las víctimas de carácter general, sin especificar o identificar víctimas y/o circunstancias relacionadas con estas. Cabe resaltar que el compareciente en su escrito de reconocimiento realiza unas manifestaciones frente al contenido del Auto No. 125 de 2021, buscando aclarar algunos puntos. Esto es relevante ya que el compareciente estima que tales declaraciones son parte de su obligación de aportar con la verdad, no obstante, estas declaraciones parecen ir encaminadas a controvertir de alguna manera el contenido de la citada providencia. (...) En cuanto al reconocimiento de responsabilidad realizado por el señor Álvaro Diego Tamayo en su escrito de reconocimiento y en el marco de la audiencia, estima el Ministerio Público que este cumple, al menos preliminarmente, con los criterios definidos por la JEP para este acto procesal. En efecto, el compareciente hace referencia a supuestos fácticos, jurídicos y restaurativos, especialmente, en su intervención en la diligencia pública. No obstante, y en miras de que se logre una aproximación íntegra (*sic*) al reconocimiento de verdad, es preciso señalar que el señor Tamayo ha sido reiterativo en reconocer su participación directa en tan solo tres (3) hechos. Esta información fue presentada a las víctimas en el marco de los espacios restaurativos, por lo que resulta necesario que se aclare la dimensión del reconocimiento, esto es, si el señor Tamayo acepta la responsabilidad directa frente este número limitado de hechos, o si, como expone la SRVR en el Auto No. 125 de 2021, da un alcance mayor al acto frente a la totalidad de conductas que se le atribuyen”⁴⁵⁰.

446. Por último, la representación de víctimas observó respecto de lo manifestado por el compareciente TAMAYO HOYOS en diligencia de versión voluntaria del día 5 de septiembre de 2022 que:

“Álvaro Tamayo realizó un cambio significativo en la forma de presentar su relato, pues inicialmente sólo aceptó su responsabilidad por la ejecución extrajudicial de los jóvenes **ELKIN GUSTAVO VERANO HERNANDEZ, JOAQUIN CASTRO VASQUEZ Y JULIÁN OVIEDO MONROY**, minimizando su responsabilidad pues según él, lo único que hizo fue pasar por alto varias irregularidades que evidenciaban que se trataba de ejecuciones extrajudiciales.

En esta nueva oportunidad el compareciente señaló: “**reconozco haber dado la orden de asesinar personas**”. Bajo una modalidad de crímenes que se concertó con Sandro Pérez para tramitar por intermedio de este último las órdenes de los asesinatos. Tamayo Hoyos aseguró que su participación en los hechos fue de forma consciente y motivado por el ego de querer ser reconocido como un buen comandante.

No obstante, se mantuvo en un argumento justificatorio al señalar que no en todos los casos tuvo conocimiento directo e inmediato, sino que se enteró con posterioridad.

También señaló la responsabilidad directa de otros militares en la comisión de ejecuciones extrajudiciales como es el caso de Milton Fuertes Rubio y Serrano Fandiño en casos concretos como los de las víctimas Jaime Castillo Peña y Jhonny Dubian Soto Muñoz; así como, la responsabilidad del sargento Fuertes Rubio Milton. Sobre este último, es importante mencionar que no se encuentra en el listado de militares remitidos a la SDSJ mediante Auto 040 de 2022, situación que llama la atención de los representantes de las víctimas, pues consideramos que, si bien la Sala ya ha expresado no tiene la posibilidad de escuchar a todos los involucrados en esta práctica, si debería poner especial atención en aquellos militares que han sido mencionados por los comparecientes como responsables de ejecuciones extrajudiciales, y que ni siquiera aparecen con solicitud de sometimiento, pues lo más probable es que se encuentren como militares activos. Sobre este aspecto, es importante que la SRVR realice las gestiones para garantizar las compulsas de copias necesarias, evitando que personas que están involucradas en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos sigan activas dentro

⁴⁴⁹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones parciales finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones presentadas por la CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PÉREZ-CCALCP.

⁴⁵⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones al reconocimiento – Auto 125 de 2021 previas a la Resolución de Conclusiones presentadas por la Procuraduría General de la Nación.

de la institución castrense, pues la falta de adaptación de medidas no contribuye a garantizar la no repetición de los hechos”⁴⁵¹.

447. En similar sentido, los representantes de víctimas de la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez, resaltaron positivamente los señalamientos que en esta última diligencia hizo el compareciente sobre los “funcionarios de la Fiscalía, CTI y Medicina Legal [...] [que] era tanta su mediocridad, que realizaron levantamientos en la noche tan sólo usando la luz de sus celulares, por lo que nunca encontrarían evidencia”⁴⁵², el conocimiento de altos mandos de los hechos y el concepto de guerra jurídica⁴⁵³. Sin embargo, señalaron que aún persisten falencias en su reconocimiento como, por ejemplo, su insistencia en negar que “el soldado Palomino lo visitó, y le contó sobre todo el entramado criminal que habían diseñado en torno a las ejecuciones extrajudiciales”⁴⁵⁴.

b. Análisis del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad del señor ÁLVARO DIEGO TAMAYO HOYOS

1. *Aporte a la verdad*

448. El señor TAMAYO HOYOS participó en los hechos y las conductas determinadas en el Auto No. 125 de 2021 en su rol de comandante de batallón, por lo que sus aportes de verdad serán evaluados de conformidad con los elementos que en razón de su cargo hubiera podido tener de manera razonable. La Sala, como se explicará a continuación, encuentra que los aportes de verdad entregados por el compareciente TAMAYO HOYOS resultan coherentes con el cargo ejercido en el BISAN.

449. En primer lugar, si bien el compareciente no participó en la fase de ejecución del patrón de macrocriminalidad, sí tenía a su disposición como comandante la relación de personas que participaron en operaciones militares en las que se presentaron asesinatos como bajas en combate. Por esta razón, es importante destacar que el teniente coronel aportó diferentes nombres de miembros de la fuerza pública que podrían haber participado en los asesinatos y desapariciones forzadas cometidas por miembros del BISAN, pero que hasta el momento no han sido convocados por ni se han sometido a esta Jurisdicción. Estos nombres fueron mencionados en su intervención en audiencia pública y entregó información más detallada en diligencias de versión voluntaria, por lo que la Sala de Reconocimiento podrá convocar a estas personas -algunas de las cuales son miembros activos del Ejército Nacional y no han sido vinculados a investigación penal alguna- en la siguiente fase de la investigación de este macrocaso⁴⁵⁵. El compareciente aportó de esta manera información relevante para la determinación del patrón de macrocriminalidad que tuvo lugar en el Catatumbo entre 2007 y 2008, por lo que esta Sala lo valora positivamente.

450. En segundo lugar, el compareciente TAMAYO HOYOS aportó información relevante sobre la manera como se ejerció desde los más altos rangos del Ejército Nacional una constante presión por presentar bajas en combate, que se sintió en todos los rangos de la institución militar. El compareciente explicó cómo esta presión venía directamente del comandante del EJC quien la transmitía vía programas radiales así como en visitas personales a las unidades militares. Sobre la presión por resultados a través de programas radiales señaló: “efectivamente los programas radiales que hacia el General Montoya donde ordenaba que se conectara hasta el último pelotón del Ejército, todas las Unidades del Ejército tenían que estar escuchándolo. Él hacia la exigencia de los resultados operacionales permanentemente. Los resultados operacionales, muertes en combate era lo principal y era digamos lo que marcaba la diferencia de una Unidad con otra Unidad. El que más llevara pues era más eficiente que la que menos llevara”⁴⁵⁶. También

⁴⁵¹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones sobre ampliación de versiones Caso 003- Subcaso Norte de Santander presentadas por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), EL Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA.

⁴⁵² Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones sobre ampliación de versiones Caso 003- Subcaso Norte de Santander presentadas por la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez.

⁴⁵³ Ibidem

⁴⁵⁴ Ibidem

⁴⁵⁵ Si la Sala lo llegara encontrar necesario, el compareciente TAMAYO HOYOS podrá ser convocado nuevamente con el fin de ampliar la información aportada sobre otros miembros de las Fuerzas militares que habrían participado en los hechos criminales.

⁴⁵⁶ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Álvaro Diego Tamayo Hoyos. Versión voluntaria, 5 de septiembre de 2022. Bogotá.



explicó que a través de dichos programas radiales se hacía un ranking de unidades militares según el número de bajas en combate: ““(…) mi general Montoya en el programa decía: ‘Quiero bajas, quiero resultados’. Entonces cuando había el programa con mi general Montoya, (…) antes de terminar su programa, pues, decía: ‘El siguiente es la clasificación de las unidades: batallón fulano de tal lleva tantas bajas, muy bien, excelente. Batallón tal, tantas. Batallón tal no lleva nada y de ahí pa’ allá no sirven pa’ nada porque no han hecho bajas (...)” “(…) el comandante del Ejército, mi general Montoya (...) pues tenía las unidades (...) las tenía con (...) de acuerdo a la cantidad de bajas que hubiera dado, pues las tenía clasificadas, entonces la que más bajas tenía era la que iba de primero”⁴⁵⁷.

451. De igual manera, el teniente coronel dio información a la Sala sobre la manera como tenían lugar las visitas que realizaba el comandante del EJC a la unidad militar bajo su mando, explicando cómo dichas visitas se convertían en un escenario más para ejercer la presión por resultados en los siguientes términos: “el General Montoya cuando llegaba a los batallones, o a las Brigadas paraba al frente a todos los Comandantes de Batallón y les preguntaba a cada uno cuántas bajas llevaba a la fecha. Y que por qué no llevaba sino 2 o 3, o 5 o 6 si con relación al mes, perdón, al año anterior el mismo mes llevaban x cantidad. Que si no daban resultados pues los relevaban o les daban de baja. Sí había una presión del Comandante del Ejército (...)”⁴⁵⁸.

452. En tercer lugar, el compareciente aportó información a esta Sala de Reconocimiento que corresponde a elementos del encubrimiento del patrón de macrocriminalidad sobre los cuales, como se anunció en el Auto No. 267 de 2021⁴⁵⁹, su investigación no ha culminado y por tanto las explicaciones al respecto entregadas por TAMAYO HOYOS serán relevantes para lo que sigue en la investigación del macrocaso. En particular, la Sala destaca la información aportada por TAMAYO HOYOS sobre las deficiencias que conoció en las labores de levantamiento de cuerpos realizada por funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal y el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía. El teniente coronel explicó en los siguientes términos la ausencia de diligencia por parte de las autoridades encargadas de levantar los cuerpos y realizar las autopsias de las víctimas provenientes de Soacha y Bogotá:

“Todos los levantamientos que se hicieron son levantamientos muy mal elaborados y hechos. Mire que el levantamiento de Julian Oviedo Monroy, el hijo de Doña Blanquita, lo hicieron como ya oscureciendo, los funcionarios que fueron. Y sabe ¿cómo lo hicieron? En esa época con los celulares flechitas prendían la linterna del celular y empezaban a buscar si habían vainillas y ese era el levantamiento que hacían. O sea, no encontraban nada, ninguna evidencia. Entonces, ahora no se si era por ingenuos que dijeron, “no, es que el Ejército está diciendo que fue un combate y le creemos”, pero bueno aquí un levantamiento no se puede hacer de esa manera, el levantamiento se hace con lo que hay de manera real en el sitio de los hechos, pero sí fueron levantamientos muy mediocres, un trabajo muy mediocre. El de medicina legal también. En todas esas necropsias la cantidad de errores que de alguna manera creo yo que generaron que esto se prolongara durante tanto tiempo y no se pudiera establecer la verdad. (...) donde asesinan a Fair Leonardo [Porras] es muy cerca, relativamente cerca al Alto del pozo. Digamos que del Alto del Pozo a ahí quedan aproximadamente unos 4, 5 kms, diría yo por carretera. Luego sí, por ese sector había enemigo FARC, pero las FARC cuando usted entra en combate con la FARC es un combate fuerte: la gente va en camuflado, hay fusiles, quedan rastros. Pero como yo le digo, el CTI hace el levantamiento con las lucecitas de la linterna del celular. Fair Leonardo estaba vestido de civil con unas botas normales de una persona del común, normal. Es decir, cuando es un guerrillero, o un bandido va con botas de caucho mínimo. O sea, se le ve, o sea sabe uno. No hay necesidad de hacer mucho análisis”⁴⁶⁰.

⁴⁵⁷ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de Álvaro Tamayo. Versión voluntaria. 19 de julio del 2019. Bogotá.

⁴⁵⁸ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Álvaro Diego Tamayo Hoyos. Versión voluntaria, 5 de septiembre de 2022. Bogotá.

⁴⁵⁹ “[L]a Sala aclara que hay elementos del encubrimiento de la práctica criminal cuya determinación no ha culminado y que la Sala todavía se encuentra investigando, es por esta razón que no fueron determinadas en el mencionado auto las responsabilidades de personas que hubieran participado en las investigaciones disciplinarias y de la Justicia Penal Militar y que hubieran podido ser determinantes para encubrir los crímenes cometidos. La determinación de estos elementos del patrón de macrocriminalidad en su fase de encubrimiento, así como aquellos relacionados con la asesoría jurídica contratada por las unidades militares y las actuaciones de autoridades públicas durante el levantamiento de cadáveres y otros, serán objeto de posteriores decisiones y en la actualidad siguen siendo objeto de investigación. Por esta misma razón, *serán debidamente valorados los aportes de verdad que ofrezcan los once máximos responsables imputados mediante Auto 125 de 2021 sobre el encubrimiento de la práctica en los términos planteados en las observaciones de las víctimas.*” (cursivas fuera del texto original). SRVR. Auto No. 267 de 9 de diciembre de 2021, por el cual se responde a las observaciones presentadas por los representantes de las víctimas y el Ministerio Público respecto al Auto No. 125 del 02 de julio de 2021.

⁴⁶⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Álvaro Diego Tamayo Hoyos. Versión voluntaria, 5 de septiembre de 2022. Bogotá.



453. La Sala de Reconocimiento valora positivamente el aporte de información sobre la falta de diligencia por parte de funcionarios de otras entidades estatales que realizaron el levantamiento de cuerpos de las víctimas y sus autopsias entre otros procedimientos, pues es una forma de operar que podría haber facilitado el encubrimiento del patrón de macrocriminalidad. Las víctimas en sus observaciones a lo aportado por el señor TAMAYO HOYOS coincidieron en señalar que “[l]a ampliación de versiones voluntarias, puso de presente un aspecto que ha sido abordado de manera reiterada por las víctimas y sus representantes sobre la responsabilidad de agentes estatales no integrantes de la fuerza pública. En esta oportunidad, el debate se puede reabrir a partir de las afirmaciones del compareciente Álvaro Tamayo, quien indicó que los procedimientos realizados por el CTI de la Fiscalía General de la Nación y los de Medicina Legal fueron “mediocres”, señalando que el estudio que él realizó de los expedientes de los procesos en los que estuvo vinculado pudo advertir varios errores en los protocolos de necropsia. (...) Con base en lo anterior, sería importante indagar con personal del CTI y de medicina legal sobre los protocolos establecidos en estos casos (...)”⁴⁶¹.

454. De igual manera, el señor TAMAYO HOYOS hizo referencia a otro elemento de encubrimiento de la práctica criminal al aportar información sobre el concepto de “guerra jurídica”, en los siguientes términos: “Ese argumento de la guerra jurídica ha sido digamos que el caballito de batalla de alguna manera tapar el trabajo que han hecho las Organizaciones no gubernamentales defensoras de víctimas. (...) Pero frente a lo que son ejecuciones extrajudiciales, personas asesinadas, personas inocentes como estas que estamos hablando hoy, esa guerra jurídica pues digamos que no, ¿cuál guerra jurídica? Nada aquí es el trabajo de estas organizaciones de Derechos humanos, defensoras de víctimas y víctimas que hicieron un trabajo para parar gracias a Dios todo esto que hicimos nosotros”⁴⁶². Así mismo, explicó la realidad sobre las deficiencias de la formación militar como una garantía de no repetición, diciendo que “charlas sobre Derecho Internacional Humanitario todas las que quiera (...) pero todo eso es digamos que más por cumplir un protocolo que lo que en realidad es. Todos sabemos que está prohibido hacer eso, pero lo hicimos. No había un miembro de la institución que no sepa que es el Derecho Internacional humanitario. No hay un miembro que en la Institución que no sepa que si yo soy un guerrillero así esté uniformado y depongo mi arma ya estoy protegido y no me pueden hacer nada. Eso lo sabe hasta el más nuevo de los soldados en el Ejército de Colombia. Todos lo saben, pero todos sabemos que hay casos donde el guerrillero ha entregado el arma y una vez la deja lo han asesinado. O sea, directivas, documentos, ordenes todas las que quiera, pero una cosa es esta y otra cosa es lo que se hace en terreno”⁴⁶³.

455. En consecuencia, esta Sala encuentra que el compareciente ÁLVARO DIEGO TAMAYO HOYOS entregó información detallada y valiosa para la investigación del caso 03 que resulta coherente con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conoció, en razón de su cargo como comandante del BISAN. Sus contribuciones a la verdad no solo fueron útiles para la determinación de hechos y conductas realizada en el Auto No. 125 de 2021 sino que también tienen relevancia para la segunda fase de la investigación del caso 03 dirigida a la determinación de las responsabilidades, en particular de miembros de la fuerza pública hasta el momento no convocados, así como a la investigación de los elementos de encubrimiento que facilitaron el patrón de macrocriminalidad. Por lo tanto, el señor TAMAYO HOYOS cumplió con su deber de aportar verdad plena, detallada y exhaustiva, sin perjuicio de que sea nuevamente llamado a comparecer para profundizar los aspectos que sean relevantes para esta Sala.

2. Reconocimiento de responsabilidad

i. Dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad

456. La Sala de Reconocimiento coincidió con las observaciones realizadas por las víctimas sobre la insuficiencia del reconocimiento de responsabilidad expresado por el compareciente TAMAYO HOYOS tanto en su memorial escrito como en la audiencia pública de la ciudad de Ocaña. En concreto, no era claro que los elementos del reconocimiento de responsabilidad coincidieran con el modo de participación que le fue imputado en el Auto No. 125 de 2021, sino que por el contrario pareciera que se acercara más a una

⁴⁶¹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones sobre ampliación de versiones Caso 003- Subcaso Norte de Santander presentadas por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), EL Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA.

⁴⁶² Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Álvaro Diego Tamayo Hoyos. Versión voluntaria, 5 de septiembre de 2022. Bogotá.

⁴⁶³ Ibidem.

participación de tipo omisivo como lo observaron las víctimas y el Ministerio Público. Por esta razón la Sala decidió convocar nuevamente al señor TAMAYO HOYOS con posterioridad a la audiencia pública, para que tuviera la oportunidad de responder a lo manifestado por los intervinientes especiales.

457. La Sala encuentra que en la diligencia de versión voluntaria que tuvo lugar el 5 de septiembre de 2022, el señor TAMAYO HOYOS hizo un complemento relevante de su reconocimiento de responsabilidad. En la audiencia pública de la ciudad de Ocaña el señor TAMAYO HOYOS planteó su reconocimiento de responsabilidad en una narrativa de incumplimiento del deber del superior militar y admitió únicamente una participación activa en hechos particulares:

“Yo, como Comandante del Batallón Santander, no tomé las medidas adecuadas y necesarias para haber evitado y haber reprimido las conductas punibles de mis subordinados en los diferentes eventos donde se cometieron delitos. Como Comandante del Batallón Santander tenía la obligación de velar por mis subordinados o porque mis subordinados respetaran las normas y las disposiciones que conforman el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos (...) en el momento en que a mí como Comandante me propone un miembro de la sección Segunda del Batallón de inteligencia del Batallón, que tiene capturados a unos miembros de una banda (...), yo accedo a esa propuesta y doy el aval para que se comentan los asesinatos que son presentados como falsos combates”⁴⁶⁴.

458. En el Auto No. 125 de 2021 efectivamente la Sala de Reconocimiento determinó la manera como el señor TAMAYO HOYOS se puso de acuerdo con el compareciente SANDRO MAURICIO PÉREZ CONTRERAS para asesinar personas para presentarlas como bajas en combate. Sin embargo, es insuficiente en tanto que, como observaron las víctimas y el Ministerio Público, no aclara si tuvo conocimiento actual de la práctica criminal ni su participación en la planeación de los asesinatos y las desapariciones forzadas. Por esta razón, la Sala destaca que en diligencia de versión voluntaria del 5 de septiembre de 2022, el señor TAMAYO HOYOS haya señalado que:

“PREGUNTADO: Entonces cuando usted dice que usted reconoce su responsabilidad como coautor ¿qué reconoce? ¿Haber hecho qué? CONTESTÓ: Haber dado la orden de haber asesinado personas. Y lo reconocí de manera escrita y precisando frente a cuáles casos sabía yo que eran personas que estaban en estado de indefensión y ordené la ejecución de ellas. Y en audiencia pública, vuelvo y digo, no en manera de justificación dije por qué autoricé ese asesinato. (...) En los casos que yo autoricé, en los casos que yo dije que sí y lo dijo el Sargento PEREZ; el sargento PEREZ digamos que era el encargado de la inteligencia. Cuando pasó o sucedió esto me dijo, “mi Coronel tengo dos personas que son de un grupo ilegal, que están entrando a Ocaña, que están extorsionando y que pretenden secuestrar”. Entonces lo que yo debí haber hecho era haber judicializado a estas personas, pero lo que ordené fue el asesinato de ellos”⁴⁶⁵.

459. La representación de las víctimas observó esta manifestación de TAMAYO HOYOS como positiva, pues encontraron que “realizó un cambio significativo en la forma de presentar su relato (...) En esta nueva oportunidad el compareciente señaló: **“reconozco haber dado la orden de asesinar personas”**(...) aseguró que su participación en los hechos fue de forma consciente y motivado por el ego de querer ser reconocido como un buen comandante”⁴⁶⁶. Esta Sala coincide en que el compareciente logró aclarar que los términos de su participación en el patrón de macrocriminalidad incluyó el haber ordenado cometer asesinatos, lo que permite derivar con suficiencia que reconoce no una responsabilidad omisiva sino activa, que es coherente con la coautoría que fue imputada en el Auto No. 125 de 2021.

460. Ahora bien, la representación de víctimas también señaló que el compareciente “se mantuvo en un argumento justificatorio al señalar que no en todos los casos tuvo conocimiento directo e inmediato, sino que se enteró con posterioridad”⁴⁶⁷. El compareciente dijo a esta Sala refiriéndose a la práctica de reclutar víctimas de otras ciudades para conducir las al Catatumbo: “Yo nunca supe eso y menos que llevaran personas engañadas. Si a mí me hubieran dicho eso, yo no hubiera hecho nada. Lo que a mí me dicen es,

⁴⁶⁴ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 26 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. Intervención de Álvaro Diego Tamayo Hoyos.

⁴⁶⁵ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Álvaro Diego Tamayo Hoyos. Versión voluntaria, 5 de septiembre de 2022. Bogotá.

⁴⁶⁶ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones sobre ampliación de versiones Caso 003- Subcaso Norte de Santander presentadas por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), EL Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA.

⁴⁶⁷ Ibidem.



“mi Coronel hay una persona que es de un grupo. Mi Coronel hay un informante de las FARC, que había un informante que se había entregado, dice que conoce tal persona y lo capturamos”. Ahí es donde yo sí sé de eso y ordeno; pero nunca supe y tengo ese desconocimiento y lo sigo diciendo y lo sustentó que nunca supe que engañaran a una persona diciéndole, “vamos a hacer un trabajo” y lo llevaron y lo asesinaron. Y no es para justificar, es para aclarar y aportar a la verdad”⁴⁶⁸.

461. Al respecto, la Sala encuentra que el compareciente aclaró los términos de su conocimiento de la práctica criminal sin buscar justificarse en lo realizado. La evaluación de aportes de verdad que realiza esta magistratura recae sobre un relato de las circunstancias de comisión de las conductas *cuando se disponga de los elementos para ello*⁴⁶⁹. En este caso particular, no se espera de un comandante de Batallón que conozca el detalle de la manera como fueron seleccionadas, asesinadas y desaparecidas las víctimas, pues efectivamente dado su cargo no estaba encargado de ejecutar las falsas misiones tácticas en el teatro de operaciones. Lo que sí se espera en razón de su cargo y dada la imputación realizada en el Auto No. 125 de 2021, es que acepte haber ordenado asesinar personas para presentarlas como bajas en combate, lo cual quedó reconocido con suficiencia conforme a lo anteriormente citado. Además, el relato de TAMAYO HOYOS en el que sugiere que miembros del BISAN bajo su mando asesinaron personas sin informarle previamente realmente que eran ciudadanos conducidos desde otros lugares, guarda coherencia con el reconocimiento de responsabilidad del compareciente JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO -Jefe de Operaciones de la época en el mismo batallón- quien señaló que tras las órdenes de asesinar personas dadas por la comandancia del BISAN se llegó a un punto en que las compañías cometían esta práctica criminal sin requerir una autorización previa de TAMAYO HOYOS, pues ya actuaban como un aparato criminal y sus acciones eran legitimadas al documentarlas como bajas en combate conociendo que no lo eran⁴⁷⁰.

462. Además, la Sala destaca que, coherente con lo dicho y como complemento a su reconocimiento de responsabilidad, el señor TAMAYO HOYOS aclaró que cuando recibía denuncias ciudadanas sobre los asesinatos cometidos, buscaba que en su trámite los posibles responsables no fuera él mismo como comandante sino sus subalternos como ejecutores materiales: “(...) las víctimas, los familiares fueron a decir, “no es que nuestro familiar no era ningún delincuente, nuestro familiar era un campesino”. (...) lo que hice yo fue llevarlos para que el Juez penal militar que era el que llevaba el caso, porque el juez penal militar estuvo en el sitio de los hechos, los escuchara. Yo fui, los llevé a la oficina. Lo único que puedo hacer yo fue llevarlos donde el juez y que los escuche a ustedes, pero yo ya había reportado un resultado operacional, a mí me habían dicho “muy bien, excelente”. Me sumaban un muerto más a mi estadística y por dentro yo decía, “si el sargento asesinó a esta persona, el sargento es el que tiene que responderle a la justicia”⁴⁷¹.

463. Así las cosas, la Sala encuentra que el compareciente TAMAYO HOYOS complementó de manera suficiente su reconocimiento de responsabilidad, en el sentido de haber aceptado no solo que presionó a sus subalternos para presentar bajas en combate, sino que también les ordenó asesinar personas para reportarlas como resultados operacionales. Además, reconoció que conoció oportunamente denuncias ciudadanas sobre dichos asesinatos y a pesar de ello no tomó acciones para detener la práctica criminal. Lo anterior guarda coherencia con la imputación realizada en contra del teniente coronel en el Auto No. 125 de 2021, por lo que esta Sala considera que cumple con la dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad.

ii. *Dimensión jurídica del reconocimiento de responsabilidad*

464. El compareciente ÁLVARO DIEGO TAMAYO HOYOS hizo referencia en audiencia pública a la calificación jurídica de las conductas que le fue imputada por esta Sala de Reconocimiento y señaló admitirla y reconocer su responsabilidad, en los siguientes términos:

⁴⁶⁸ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Álvaro Diego Tamayo Hoyos. Versión voluntaria, 5 de septiembre de 2022. Bogotá.

⁴⁶⁹ “Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición”. Acto Legislativo 1 de 2017, artículo 5 transitorio.

⁴⁷⁰ Ver Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Juan Carlos Chaparro Chaparro. Versión voluntaria de 8 de septiembre de 2022. Bogotá.

⁴⁷¹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Álvaro Diego Tamayo Hoyos. Versión voluntaria, 5 de septiembre de 2022. Bogotá.



“[e]stoy aquí para asumir una responsabilidad frente a diferentes hechos irregulares, muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad ocurridas en el año que fui Comandante en el Batallón Santander en el año 2007 y 2008. Mi participación fue determinante. Yo era el Comandante de ese Batallón, por consiguiente soy responsable a título de coautor por crímenes de guerra, de homicidio en persona protegida, así como por desaparición forzada. Conductas que constituyen crímenes de lesa humanidad (...) estamos aquí frente a asesinatos de personas en estado de indefensión, desapariciones forzadas, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra que de manera sistemática se dieron en contra de la población civil.”⁴⁷²

465. La Sala de Reconocimiento encuentra que se trata de un reconocimiento de responsabilidad en términos jurídicos completo, pues reconoce que las conductas en las que participó no son amnistiables y constituyen crímenes internacionales a la luz del Estatuto de Roma. Así mismo, de manera explícita se reconoce como “coautor”, lo cual guarda coherencia con la imputación del Auto No. 125 de 2021 y con la dimensión fáctica de su reconocimiento, que fue complementado en versión voluntaria en el mes de septiembre de 2022, como ya se explicó. Además de lo anterior, el compareciente reconoció que es un máximo responsable de los asesinatos y desapariciones forzadas cometidas en el Catatumbo, pues dijo en audiencia pública dirigiéndose a las víctimas que “[d]el Batallón Santander aquí frente a ustedes estamos 3 máximos responsables que estamos asumiendo responsabilidad⁴⁷³”. En consecuencia, al reconocer la calificación jurídica de las conductas, el modo de participación y su rol como máximo responsable, esta Sala encuentra que la dimensión jurídica del reconocimiento de responsabilidad de TAMAYO HOYOS es suficiente.

iii. Dimensión restaurativa del reconocimiento de responsabilidad.

466. Al iniciar su intervención en la audiencia pública de la ciudad de Ocaña, el compareciente TAMAYO HOYOS transmitió un mensaje respetuoso dirigido a reconocer la gravedad de las conductas en las que participó y a dignificar a las víctimas:

“Estoy cumpliendo un compromiso que asumí como compareciente ante la Jurisdicción y ante las víctimas como eje central de la Jurisdicción de aportar plena y exhaustiva verdad, de restaurar el daño causado y sobre todo adquirir un compromiso de no repetir situaciones y actos deplorables y vergonzosos como estos donde se asesinaron personas en estado de indefensión que nada tenían que ver con el conflicto. Quiero manifestarles inicialmente a las víctimas, que lamento profundamente lo sucedido con sus seres queridos. Que son hechos infortunados y repudiados que nunca debieron de haber sucedido.

Desde ya y con el fin de reparar la situación de exclusión social que ha provocado la victimización de sus familias frente a todo el conglomerado social y en memoria de ellos debo reconocer que estas personas que fueron asesinadas eran ciudadanos, campesinos, trabajadores, padres, hermanos, hijos, esposos y que sus conductas eran intachables, buenos seres humanos y no eran como se dijo integrantes de grupos al margen de la ley. Esto se manifestó al comienzo de esta farsa, de esta gran mentira que sostuvimos durante 14 años y que hoy gracias al Sistema para la paz podemos restaurar esa dignidad humana de cada una de las víctimas”⁴⁷⁴.

467. La Sala de Reconocimiento valora positivamente la identificación de los daños causados a los familiares de las víctimas por su participación en el patrón de macrocriminalidad. En su manifestación en audiencia pública, TAMAYO HOYOS hizo consciencia sobre los impactos generados a nivel familiar: “[d]ebo también reconocer los impactos que esta situación ha generado en ustedes y sus familias. Privamos a niños de conocer sus padres, familias destruidas y a la deriva por culpa de mis decisiones como Comandante del Batallón”⁴⁷⁵. Así mismo hizo referencia, en un tono respetuoso, al daño vivido por los familiares de las víctimas durante las audiencias judiciales surtidas en la jurisdicción ordinaria:

“Si me lo permiten también y sin desconocer lógicamente el sufrimiento y el camino recorrido por todas las víctimas, quiero hacer una referencia de manera particular y porque este impacto yo lo he vivido muy de cerca y es lo referente a doña Blanca Monrroy, que es la madre de Julián Oviedo

⁴⁷² Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 26 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. Intervención de Álvaro Diego Tamayo Hoyos.

⁴⁷³ Ibidem.

⁴⁷⁴ Ibidem.

⁴⁷⁵ Ibidem.



Monrroy. ¿Y por qué digo que me ha impactado? Porque doña Blanca desde el primer inicio de estos procesos cuando estábamos en la Jurisdicción ordinaria y teníamos que ir permanentemente a estas audiencias, viví de cerca el sufrimiento en todo ese recorrido jurídico y que por tantos años ella asistía de manera solitaria a esas audiencias donde en muchas ocasiones y después de un recorrido desde Soacha hasta esos juzgados especializados en Cundinamarca llegaba y se suspendían las audiencias. Y no fue una vez sino muchísimas veces que ella, pues como lo han dicho todos clamaban justicia, pero la justicia no llegaba y nosotros pues seguíamos sosteniendo esa mentira.

De igual manera me marca, porque cuando se estaba en ese debate jurídico entre abogados, fiscales, peritos forenses en esas audiencias mostraban las fotos de su hijo asesinado de una manera que considero que de alguna manera revictimizaba a doña BLANQUITA, y ella en la parte de atrás de la Sala pues lloraba al ver estas fotos. Y en esos momentos me sentía el ser humano más miserable y despreciable por lo que estaba pasando con esta señora y quiero decirles a todos ustedes que Doña BLANQUITA y le quiero decir a usted que es el ejemplo de lo que representa el amor de una madre (...) Reconozco en ustedes como víctimas, señoras, señores, ese camino tortuoso lleno de sufrimientos en búsqueda y suplicando permanentemente justicia y que en cada jornada que emprendían fueron revictimizadas. No solamente por nosotros sus victimarios, sino por la misma justicia que no creían en las denuncias que a gritos ustedes hacían por la desaparición de sus seres queridos”⁴⁷⁶.

468. De igual manera la Sala destaca que el compareciente hizo referencia a un compromiso adquirido durante el proceso de justicia restaurativa previo a la audiencia pública de la ciudad de Ocaña, con las hijas de la víctima Joselín Darío Jaimés González para ubicar a un miembro de la fuerza pública activo que comandó la compañía que lo presentó como baja en combate⁴⁷⁷. Al respecto, la Sala de Reconocimiento encuentra que el compareciente TAMAYO HOYOS junto con el compareciente CHAPARRO CHAPARRO realizaron voluntariamente gestiones para aportar a la Sala de Reconocimiento los datos de contacto del miembro de la fuerza pública involucrado, lo cual tuvo lugar en las diligencias de versión voluntaria realizadas en septiembre de 2022 ya citadas previamente. Este aporte de verdad surgido del proceso de justicia restaurativa es relevante para que la Sala de Reconocimiento pueda citarlos a las diligencias judiciales que correspondan.

469. La Sala encuentra de esta manera que el señor TAMAYO HOYOS es consciente de la gravedad de las conductas en las que participó, así como de los daños que generó en los familiares de las víctimas. Su actitud en la audiencia pública fue respetuosa y mostró una voluntad de avanzar en la dignificación de los nombres de las víctimas y en la reconciliación, al pedir perdón a sus familiares en los siguientes términos: “[e]spero que de alguna manera pueda contribuir al restablecimiento del tejido social que hace muchos años rasgué y que algún día obtenga el perdón y me den una segunda oportunidad, gracias”⁴⁷⁸.

470. En consecuencia, la Sala concluye que ÁLVARO DIEGO TAMAYO HOYOS ha aportado a la verdad plena, detallada y exhaustiva y ha reconocido su responsabilidad penal individual en los crímenes que esta Sala le ha imputado. Por ello, la Sala concluye que conforme a la Constitución y la Ley es elegible para la imposición de una sanción propia de esta jurisdicción especial.

D.2.10. Paulino Coronado Gámez

471. PAULINO CORONADO GÁMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.378.313 de Bogotá, en su calidad de brigadier general del Ejército de Colombia, entre el 27 de noviembre de 2006 y el 29 de noviembre de 2008 se desempeñó como comandante de la BR30. Paulino Coronado Gámez ingresó a la Escuela Militar en 1975 y obtuvo el grado de subteniente en 1977. Decidió iniciar su carrera militar con el fin de ayudar a mejorar las condiciones de vida de las comunidades más alejadas, similares a la comunidad en la que creció en el departamento de Arauca⁴⁷⁹. En el año 2006, siendo Brigadier General, fue trasladado para ser comandante de la Brigada 30 que operaba en Norte de Santander⁴⁸⁰. En 2008 el Ministerio de

⁴⁷⁶ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 26 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. Intervención de Álvaro Diego Tamayo Hoyos.

⁴⁷⁷ “Yo me comprometí con las hermanas JAIMES a tomar contacto con este hoy en día Mayor y enterarlo de la situación y decirle que tiene que venir a afrontar su responsabilidad frente a las víctimas y frente a la Jurisdicción” Ibidem.

⁴⁷⁸ Ibidem.

⁴⁷⁹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Paulino Coronado Gámez. Versión voluntaria 25 de noviembre del 2019 y 05 de febrero del 2020. Bogotá.

⁴⁸⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Defensa. Extracto hoja de vida del compareciente Paulino Coronado Gámez.



Defensa lo removió de su cargo, debido a una investigación por la muerte y desaparición de civiles presentados ilegítimamente como bajas en combate. Actualmente trabaja en una empresa que distribuye equipos para la explotación minera, en el gremio de carbón del departamento de Norte de Santander⁴⁸¹.

472. De conformidad con la información con la que cuenta esta Sala de Reconocimiento, aportada por la Fiscalía General de la Nación y acopiada por la SDSJ, los crímenes cometidos por el señor CORONADO no han sido objeto de investigación y el compareciente no ha sido condenado en la justicia penal ordinaria por estos hechos.

473. Ante la Sala de Reconocimiento el señor CORONADO GÁMEZ presentó su versión voluntaria de lo ocurrido en dos diligencias judiciales que tuvieron lugar el 25 de noviembre del 2019 y el 05 de febrero del 2020 siguiendo el procedimiento fijado en el artículo 27 A de la Ley 1922 de 2018. A través del Auto 125 de 2021, la Sala de Reconocimiento llamó al compareciente a reconocer su responsabilidad como máximo responsable por el incumplimiento de sus deberes de garante ante el surgimiento y desarrollo del fenómeno macrocriminal descrito en la presente providencia, ya que, a pesar de ser superior jerárquico de quienes cometieron los crímenes aquí determinados, tener sobre ellos mando y control efectivo y haber sido alertado sobre la perpetración de los mismos, no tomó las medidas necesarias y razonables para evitar que dichos crímenes se siguieran cometiendo, todo esto entre diciembre de 2007 y agosto de 2008, lapso en el que se desempeñó como comandante de la BR30. En consecuencia, CORONADO GÁMEZ debe aceptar su responsabilidad como AUTOR a título de comisión por omisión, por crímenes de guerra de homicidio en persona protegida (artículo 135 CP, en concordancia con el artículo 8(2)(c)(1) del ER), así como por desaparición forzada (artículo 165 CP), conductas que también constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas, según el artículo 7(1)(a) y 7(1)(i) del ER. Estos crímenes, conforme a la determinación y calificación realizada por la Sala no son amnistiables y respecto de ellos no es dable alegar la prescripción de la acción penal.

474. PAULINO CORONADO GÁMEZ manifestó su voluntad de reconocer responsabilidad por escrito a través de memorial allegado a la SRVR EL 9 de noviembre de 2021⁴⁸², y oralmente en su intervención en la audiencia pública que tuvo lugar en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander los días 26 y 27 de abril de 2022 y en la audiencia de ampliación de reconocimiento llevada a cabo el 1 de julio de 2022.

475. Respecto del señor CORONADO GÁMEZ, la UBPD le comunicó a esta Sala que “Paulino Coronado Gámez, se puso a disposición de la UBPD a través de comunicación escrita recibida el 26 de octubre de 2021. Se inició ruta de aporte de información para la búsqueda, se han realizado dos jornadas de trabajo los días 19 de enero y 18 de febrero de 2022. Aportó información que se ha incorporado para su análisis en las investigaciones humanitarias correspondientes; de acuerdo con la valoración que se haga podría volver a ser convocado por la UBPD”⁴⁸³. La CEV, por su parte, no emitió ni certificado inicial ni certificado final de participación en la ruta de esclarecimiento de la verdad de esta Comisión.

a. Observaciones de las víctimas

476. La Sala recibió dos informes de observaciones finales de los representantes de víctimas y uno del Ministerio Público en los que se hace alusión al aporte a la verdad y reconocimiento de responsabilidad de PAULINO CORONADO GÁMEZ ante este órgano en el marco del caso 03. A continuación, reseñamos las principales observaciones, empezando por las observaciones finales remitidas por las representantes de víctimas y el Ministerio Público tras la audiencia de ampliación de reconocimiento del 1 de julio de 2022.

477. Primero, los representantes de víctimas integrantes del CAJAR, frente a la intervención del señor CORONADO en la audiencia de ampliación de reconocimiento de responsabilidad del 1 de julio de 2022 señalaron que:

“Valoramos positivamente que la ampliación de reconocimiento de responsabilidad realizado el 1 de julio de 2022 haya dado lugar a una aclaración que era necesaria para esclarecer la

⁴⁸¹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Paulino Coronado Gámez. Versión voluntaria 25 de noviembre del 2019 y 05 de febrero del 2020. Bogotá.

⁴⁸² Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Paulino Coronado Gámez. Memorial de escrito de reconocimiento de responsabilidad de Paulino Coronado Gámez, pág. 2.

⁴⁸³ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Oficio UBPD del 29 de agosto de 2022, UBPD-1-2022-008867



verdad de lo sucedido y reconocer la responsabilidad en concordancia con el Auto 125 de 2021⁴⁸⁴.

478. Sobre esta ampliación del reconocimiento resaltaron la referencia que hizo el compareciente a “conceptos relevantes como *“solidaridad de cuerpo y guerra jurídica*, que habrían sido utilizados por el Ejército Nacional como parte de una estrategia de justificación para desestimar las denuncias manifestadas por la comunidad y no avanzar en las investigaciones respecto a la comisión de asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate en la región⁴⁸⁵. Como conclusión de ese análisis, al aplicar los criterios de evaluación por ellos elaborados y descritos anteriormente, las organizaciones consideran que el compareciente aprueba los criterios del reconocimiento de responsabilidad, lo que se traduce en que consideran que su reconocimiento, tal y como fue presentado en la audiencia del 1 de julio de 2022, si es inequívoco, es integral, trascendió a una dimensión colectiva o institucional, e incluyó el daño; así como aprobó el criterio de dimensión dialógica y restaurativa del reconocimiento al considerar que SÍ respondió a las preguntas de las víctimas. Finalmente, consideran que aprueba *parcialmente* los criterios de reconocimiento de verdad debido a que “el compareciente señala no tener mando sobre la BRIM 15 [...] el compareciente reconoce plenamente los hechos del BISAN y las unidades militares adscritas a este, pero indica que la BRIM 15 se encontraba bajo el mando de la Segunda División del Ejército Nacional”⁴⁸⁶. Por último, estos representantes solicitan a la JEP “interponer la más alta graduación del tiempo de restricción de derechos en el marco de la sanción propia⁴⁸⁷ sustentados en “que las particularidades del reconocimiento del compareciente, quien en principio negó elementos relevantes de su responsabilidad controvirtiendo el Auto 125 de 2021 y generando en las víctimas presentes una revictimización, y de su participación como máximo responsable, deben ser tenidas en cuenta para determinar la más alta graduación del tiempo de restricción de sus derechos según la ley”⁴⁸⁸.

479. Estas primeras observaciones contrastan con el primer escrito presentado por los integrantes de CAJAR y en los que reaccionaron a la primera audiencia de reconocimiento del 26 y 27 de abril de 2022 señalando: “(...) el compareciente adoptó una posición justificatoria y negacionista que no guardaba coherencia con la atribución de responsabilidad contemplada en el Auto 125 de 2021”⁴⁸⁹. Sobre este reconocimiento de responsabilidad en la audiencia del 27 de abril de 2022, los representantes de víctimas señalaron que: “fue una situación que desencadenó una revictimización, principalmente respecto de las víctimas que asistieron aquel 6 de diciembre de 2007 y denunciaron lo que estaba ocurriendo en el departamento”⁴⁹⁰.

480. Segundo, la representante de víctimas integrante del CCALCP señaló que del reconocimiento de responsabilidad presentado por el señor CORONADO el 1 de julio de 2022 “se concluye que el compareciente no solo conocía de las irregularidades en su jurisdicción, sino que confirma que sus superiores militares también sabían de las ejecuciones extrajudiciales en el Catatumbo realizadas por militares”⁴⁹¹. También resaltan que “lo expuesto en audiencia del 01 de julio sustenta lo que hemos allegado en nuestros escritos [...] así como los hallazgos denunciados desde la comisión de verificación realizada durante los días del 9 al 12 de agosto de 2007 en el corregimiento La Trinidad, Honduras y San Juancito en Norte de Santander”⁴⁹². Finalmente, señalan que “como lo refiere el compareciente Paulino Coronado en audiencia del 01 de julio de 2022 existía al interior de las Fuerzas Militares una solidaridad de cuerpo, lo que podemos traducir fue una solidaridad intencional de no develar, de encubrir, y de la anuencia de estos crímenes a niveles muy altos de decisión”⁴⁹³.

481. Finalmente, el Ministerio Público presentó observaciones al reconocimiento de responsabilidad del señor CORONADO en dos escritos, uno antes de la audiencia del 1 de julio de 2022 y otro con

⁴⁸⁴ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones sobre ampliación de versiones Caso 003- Subcaso Norte de Santander presentadas por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), EL Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA, pág. 16.

⁴⁸⁵ Ibidem.

⁴⁸⁶ Ibidem, pág. 18.

⁴⁸⁷ Ibidem, pág. 20.

⁴⁸⁸ Ibidem, pág. 19.

⁴⁸⁹ Ibidem, pág. 16.

⁴⁹⁰ Ibidem, pág. 16.

⁴⁹¹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones sobre ampliación de versiones Caso 003- Subcaso Norte de Santander presentadas por la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez – CCALCP, pá

⁴⁹² Ibidem, Pág. 2 y 3.

⁴⁹³ Ibidem, Pág. 4.



posterioridad a esa audiencia. En el último escrito señaló: “se observa que el máximo responsable continúa sin aceptar la imputación fundamentada en el presunto mando que ejercía sobre la BRIM No. 15”⁴⁹⁴; como consecuencia de esta valoración la procuraduría concluye que “el hecho de que el compareciente discuta y no acepte dicha atribución contenida en el Auto 125 de 2021, genera que su reconocimiento sea calificado como incompleto”⁴⁹⁵.

482. Por otro lado, el Ministerio Público expresa que “valora positivamente el que se haya referido a la denuncia presentada por el SVP Alexander Rodríguez Sánchez en la que se ponía en su conocimiento la ilicitud de hechos cometidos por unidades bajo su mando”⁴⁹⁶. Sin embargo, considera que debe profundizar en las acciones adoptadas como consecuencia de la referida denuncia y, también, debe profundizar en la información que suministra sobre la responsabilidad de sus superiores en la fecha de ocurrencia de los hechos, “entregando detalles frente a fechas, nombres, contenido de las comunicaciones, etc.”⁴⁹⁷.

483. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público le solicita a la Sala “[Primero] Que se determine que el reconocimiento de verdad y responsabilidad presentado por Paulino Coronado Gámez, máximo responsable determinado en el Auto 125 de 2021 para el subcaso Norte de Santander, es incompleto. [Segundo] Que la SRVR inicie el trámite contemplado en el literal (q) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019 y en consecuencia, se requiera a Paulino Coronado Gámez para que pueda completar el reconocimiento conforme a las solicitudes hechas por el Ministerio Público y las víctimas”⁴⁹⁸.

484. Esto contrasta con el primer escrito de observaciones presentado por el Ministerio Público y en el que señaló:

Lo expresado en las versiones voluntarias rendidas por Paulino Coronado, así como lo manifestado, tanto por escrito como en la audiencia de reconocimiento, en detalle, no parece reconocer las bases de las imputaciones realizadas por la SRVR en Auto 125 de 2021, por lo menos en cuatro (4) circunstancias fundamentales de la atribución de responsabilidad: 1. mando y control operacional sobre la BRIM 15; 2. transmisión de presiones por resultados operacionales del tipo bajas en combate hacia sus subalternos; 3. nivel de conocimiento de la práctica criminal; y 4. controles e investigaciones ejecutadas en su rol de garante⁴⁹⁹.

b. Análisis del aporte a la verdad y al reconocimiento de responsabilidad del señor PAULINO CORONADO GÁMEZ

1. *Aporte a la verdad*

485. Para empezar, la Sala resalta el aporte documental que hizo el señor PAULINO CORONADO a lo largo de su comparecencia ante este órgano de la jurisdicción. En primer lugar, al final de la versión voluntaria presentada por el compareciente el 25 de noviembre de 2019 el señor CORONADO le entregó a la Sala documentación en 4 carpetas que en total suman más de 1.800 folios. En esas carpetas el compareciente le entregó a la Sala información que fue de utilidad en la labor de contrastación y análisis que llevó a la determinación del patrón macrocriminal que tuvo lugar en el Catatumbo durante los años 2007 y 2008 y sobre todo para determinar la misma responsabilidad del señor CORONADO. Primero, entregó las comunicaciones dirigidas a él y por él recibidas de parte de organismos y organizaciones de derechos humanos, incluyendo la invitación remitida por la Asociación Minga, El Comité de Integración social del Catatumbo y la Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos del 23 de noviembre de 2007 en el que lo invitaban a una audiencia pública en la ciudad de Ocaña el 6 de diciembre de 2007, señalando que el objetivo de la misma era, entre otros, “evidenciar las posibles situaciones irregulares en el ámbito de los derechos humanos que involucrarían a miembros de la Fuerza Pública”⁵⁰⁰, comunicación en la que también se anunciaba la “presentación de la problemática nacional sobre ejecuciones extrajudiciales”⁵⁰¹.

⁴⁹⁴ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de Observaciones. Observaciones al reconocimiento – Auto 125 de 2021 previas a la Resolución de Conclusiones presentadas por la Procuraduría General de la Nación, pág. 5.

⁴⁹⁵ Ibidem, pág. 9.

⁴⁹⁶ Ibidem, pág. 8.

⁴⁹⁷ Ibidem, pág. 10.

⁴⁹⁸ Ibidem, pág. 11.

⁴⁹⁹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de Observaciones. Observaciones al reconocimiento – Auto 125 de 2021 previas a la Resolución de Conclusiones presentadas por la Procuraduría General de la Nación, primer escrito, pág. 51

⁵⁰⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Paulino Coronado Gámez. Memorial presentado por Minga del 23 de noviembre de 2007, folio 1506.

⁵⁰¹ Ibidem.



Esta reunión es un punto de quiebre definitivo en el desarrollo del patrón macrocriminal determinado por la Sala en el Auto 125 de 2021, en particular, como se evidencia en la sección C del citado Auto, fue un momento fundamental que llevó al cambio de modalidad del patrón y que fue así corroborado por las versiones de comparecientes y otros documentos que reposan en el expediente. La presencia del señor CORONADO en esta reunión, además, es uno de los principales fundamentos de su responsabilidad en los hechos determinados, como se desarrolló en la sección E.3 del Auto 125 de 2021 y se profundizó en las audiencias de reconocimiento de responsabilidad de este compareciente.

486. Segundo, entregó documentación relacionada con la denuncia realizada por Alexander Rodríguez Sánchez, integrante de la BRIM15, en enero de 2008, en la que señalaba que miembros de esa unidad militar estaban asesinando a civiles y presentándolos ilegítimamente como bajas en combate. Esta denuncia refuerza los elementos de la responsabilidad del señor CORONADO, en tanto evidencia el conocimiento que el compareciente tenía de los hechos criminales que estaban ocurriendo.

487. Tercero, entregó información sobre las instrucciones militares a nivel nacional en materia de derechos humanos, incluyendo las Directivas 10 y 050 de 2007 sobre “las obligaciones para autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y evitar homicidios en persona protegida”⁵⁰² y la *Complementación de la Directiva 10 de 2007* del Ministerio de Defensa sobre la “reiteración de obligaciones para autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y evitar homicidios en persona protegida”⁵⁰³, así como la Directiva 300-28 de 2007 y sus anexos sobre la medición del impacto de los resultados operacionales frente a la política de seguridad democrática, que en noviembre de 2007 establece que se debe “privilegiar como medición de los resultados operacionales las desmovilizaciones colectivas e individuales sobre las capturas, y de éstas a su vez sobre las muertes en combate”⁵⁰⁴; documentación que hace parte del análisis del nivel nacional del macrocaso 03.

488. Posteriormente, en la sesión de versión voluntaria del 5 de febrero de 2020, el compareciente entregó a la Sala documentación adicional, incluyendo el plan de campaña del año 2006 de la Segunda División de la que hicieron parte la BRIM15 y la BR30 y que fue de utilidad para la comprensión de los elementos institucionales en los que tuvo lugar el patrón macrocriminal determinado por la Sala en el Auto 125 de 2021 y será tenido en cuenta en el análisis del nivel nacional del presente macrocaso.

489. Finalmente, anexó a su escrito de ampliación del reconocimiento del 5 de mayo de 2022⁵⁰⁵ documentación adicional sobre las denuncias presentadas por el señor Alexander Rodríguez Sánchez sobre los crímenes cometidos por los miembros de la BRIM15, incluyendo comunicación oficial sobre estas denuncias remitida al comandante de la Segunda División de la época, José Joaquín Cortés Franco, así como oficios firmados por él en los que remite estas denuncias a la Procuraduría provincial de Ocaña en diciembre de 2007. Esta documentación está siendo valorada por la Sala y hace parte del análisis del nivel nacional de macrocaso 03.

490. Ahora, además del aporte documental, el compareciente CORONADO contribuyó al esclarecimiento de la verdad del patrón macrocriminal ejecutado por los miembros de la BRIM15 y el BISAN durante los años 2007 y 2008 en dos sesiones de versión voluntaria y dos audiencias de reconocimiento de responsabilidad ante la JEP.

491. En estas sesiones, aportó en primer lugar al esclarecimiento de las circunstancias estratégicas en las cuáles sucedieron los asesinatos y desapariciones forzadas de víctimas para ser presentadas como bajas en combate. De acuerdo con lo determinado por la Sala en el Auto 125 de 2021, dentro de las circunstancias estratégicas en las que sucedieron los asesinatos y desapariciones forzadas por parte de los miembros de la BRIM15, se encuentra la presión por muertes en combate ejercida de parte de los comandantes del Ejército y de la Segunda División. En la versión voluntaria y en las audiencias públicas de reconocimiento de responsabilidad PAULINO CORONADO aportó elementos importantes para comprender esta presión por resultados y su impacto en la puesta en marcha del patrón macrocriminal de asesinatos y desapariciones forzadas para ser presentadas ilegítimamente como bajas en combate.

⁵⁰² Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Paulino Coronado Gámez. Complementación de la Directiva 10 de 2007 del Ministerio de Defensa, folio 474.

⁵⁰³ Ibidem.

⁵⁰⁴ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Paulino Coronado Gámez. Complementación de la Directiva 10 de 2007 del Ministerio de Defensa, folio 474.

⁵⁰⁵ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Paulino Coronado Gámez. Memorial escrito de ampliación de reconocimiento de responsabilidad de Paulino Coronado Gámez.



492. En primer lugar, CORONADO hizo referencia desde su versión voluntaria de la estrategia puesta en marcha por el comandante del Ejército de la época, Mario Montoya, de “inflexión física” que tenía como resultado la preferencia de las muertes en combate como el resultado operacional que mayor valor tenía⁵⁰⁶. También entregó detalles sobre las características (frecuencia, contenido y participantes) de los programas radiales que dirigía este comandante del Ejército, reiterando lo señalado por otros sobre la exigencia en estos programas de muertes en combate⁵⁰⁷.

493. Sobre esa exigencia y la relación que él cree tuvo con el patrón macrocriminal, PAULINO CORONADO profundizó en sus audiencias de reconocimiento de responsabilidad:

“Acepto la responsabilidad por no avizorar que la política de inflexión física definida por el señor General MARIO MONTOYA URIBE, quien consideraba que solamente con la inflexión física podía llevarse a las FARC fundamentalmente a negociar había que causar el mayor número de bajas posibles. [...] No avizoré que esta condición, esta política que él difundió en los diferentes niveles y cursos que se hacían, y que en su momento en las reuniones de Comandantes presentaba, podía llevar a las Unidades bajo mi mando a cometer crímenes por los que ahora respondo a título de comisión por omisión”⁵⁰⁸.

494. Además de la exigencia, la Sala determinó que la presión por muertes en combate se ejerció también por medio de incentivos positivos, como por ejemplo las comisiones al exterior otorgadas a los miembros de la Fuerza Pública que mayores resultados operacionales reportaban. PAULINO CORONADO relató cómo operaron, en términos generales, las comisiones al exterior como estímulos para la presentación de “muertes en combate”⁵⁰⁹.

495. En la audiencia de ampliación de reconocimiento que presentó el 1 de julio de 2022 el señor CORONADO aportó información útil para el análisis del nivel nacional del caso 03 sobre el conocimiento de parte de sus superiores de las denuncias realizadas por los pobladores del Catatumbo de los crímenes cometidos por los miembros de las unidades militares con jurisdicción en esa región. De acuerdo con lo relatado por PAULINO CORONADO en esta audiencia, tanto el comandante del Ejército, Mario Montoya, como el comandante de la Segunda División, José Joaquín Cortés, en el año 2007 conocieron de la reunión a la que él asistió el 6 de diciembre de 2007 y en la que los habitantes del Catatumbo denunciaron los asesinatos cometidos por los miembros de la BRIM15 y el BISAN⁵¹⁰. Así como, señaló que el comandante CORTÉS habría tenido conocimiento de las denuncias presentadas por el sargento Alexander Rodríguez sobre los crímenes que estaban cometiendo los miembros de la BRIM15⁵¹¹. Esta información será valorada y debidamente contrastada en el análisis del nivel nacional del caso 03.

496. Segundo, aportó al esclarecimiento de la verdad sobre los conceptos de “guerra jurídica” y “solidaridad de cuerpo”. En la audiencia de ampliación del reconocimiento el señor CORONADO reconoció haber desestimado las denuncias que recibió tanto de los pobladores del Catatumbo como del sargento de la BRIM15 sobre los asesinatos y desapariciones forzadas que estaban cometiendo los

⁵⁰⁶ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Paulino Coronado Gámez. Versión voluntaria. 25 de noviembre del 2019. Bogotá.

⁵⁰⁷ Ibidem.

⁵⁰⁸ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 27 de abril de 2022, Ocaña.

⁵⁰⁹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Paulino Coronado. Versión voluntaria. 25 de noviembre del 2019. Bogotá.

⁵¹⁰ “Terminada la reunión yo llamé a mi general CORTEZ y le informé la situación de lo acontecido, corresponden a las situaciones que ya se presentaron y las conoció mi general SAAVEDRA, y en esa reunión hicieron alusión al caso del señor CASTILLO, VILLAMIL, el señor VILLAMIL, que había quedado herido y que lo habían reportado ya como muerto en combate y que luego lo atendieron no sé si fue en Abrigo o no sé en qué, porque fue causado por la brigada móvil 15 y de por sí ese manejo se lo reportaban directamente a la división, entonces esa situación que le manifesté a mi general CORTEZ, pues eran hechos ya acontecidos en la vigencia del mando del general SAAVEDRA, pero yo le informé a mi general CORTEZ de esa situación, a través de la oficina de derechos humanos considero que también se hizo el mismo reporte porque a mí me acompañó a Ocaña una delegada, la oficial delegada de derechos humanos y se cursaron también la comunicaciones de los temas allí tratados, eso se encuentra al conocimiento de información de la invitación y demás”. Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Paulino Coronado. Audiencia pública de ampliación de reconocimiento de responsabilidad de PAULINO CORONADO GÁMEZ, 1 de julio de 2022, Bogotá.

⁵¹¹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Paulino Coronado. Audiencia pública de ampliación de reconocimiento de responsabilidad de PAULINO CORONADO GÁMEZ, 1 de julio de 2022, Bogotá.



miembros de las unidades militares con jurisdicción en el Catatumbo. Al explicar por qué y cómo desestimó estas denuncias hizo referencia al concepto de “la guerra jurídica”, noción que la Sala ha encontrado no sólo en el Catatumbo sino también en otros territorios críticos del Caso 03⁵¹². Para la Sala la referencia a estos conceptos y la comprensión que de ellos hizo el señor CORONADO a la hora de evaluar las denuncias, es de gran utilidad y será tenido en cuenta en el análisis del nivel nacional del caso 03.

2. Reconocimiento de responsabilidad

497. Con el Auto 125 de 2021 la Sala llamó a reconocer su responsabilidad al señor PAULINO CORONADO GÁMEZ por el incumplimiento de sus deberes de garante ante el surgimiento y desarrollo del fenómeno macrocriminal descrito en la providencia, ya que, a pesar de ser superior jerárquico de quienes cometieron los crímenes determinados, tener sobre ellos mando y control efectivo y haber sido alertado sobre la perpetración de los mismos, no tomó las medidas necesarias y razonables para evitar que dichos crímenes se siguieran cometiendo, todo esto entre diciembre de 2007 y agosto de 2008, lapso en el que se desempeñó como comandante de la BR30. En consecuencia, CORONADO GÁMEZ debía aceptar su responsabilidad como AUTOR a título de comisión por omisión, por crímenes de guerra de homicidio en persona protegida (artículo 135 CP, en concordancia con el artículo 8(2)(c)(1) del ER), así como por desaparición forzada (artículo 165 CP), conductas que también constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas, según el artículo 7(1)(a) y 7(1)(i) del ER. Estos crímenes, conforme a la determinación y calificación realizada por la Sala no son amnistiables y respecto de ellos no es dable alegar la prescripción de la acción penal.⁵¹³

498. De conformidad con lo determinado por la Sala, la responsabilidad de PAULINO CORONADO se deriva del incumplimiento de los deberes que tenía como garante, en los términos del art. 25 CP. Es decir, CORONADO tenía el deber jurídico de impedir que los miembros de las unidades militares bajo su mando desaparecieran y asesinaran personas o, en otras palabras, que incurrieran en conductas constitutivas de crímenes de guerra o de lesa humanidad. La posición de garante de CORONADO se fundamenta entonces, en primer lugar, en los deberes propios de los comandantes militares, según el DIH y el ordenamiento constitucional colombiano. Pero, también, y más concretamente, en su condición de superior jerárquico del BISAN y, desde diciembre de 2007, de la BRIM15.

499. Sobre la posición de garante del señor CORONADO, la Sala determinó en el Auto 125 de 2021 que los hechos que se imputaron ocurrieron en una zona de competencia de PAULINO CORONADO, quien ostentaba la posición de garante frente a la población civil, debiendo controlar la tropa bajo su mando⁵¹⁴. En lo que respecta a la posibilidad de evitar el resultado criminal (mando y control efectivo), la Sala determinó que la estructura de la BR30, así como la adscripción operacional de la BRIM15 a aquella, las órdenes operacionales impartidas por CORONADO a estas unidades y los mensajes requiriendo el reporte de bajas y prometiendo premios a quienes aumentaran los resultados operacionales, permiten concluir que los crímenes objeto de esta providencia fueron cometidos por fuerzas bajo el mando y control efectivo de PAULINO CORONADO⁵¹⁵.

500. Finalmente, para la Sala, CORONADO tuvo conocimiento de las conductas relacionadas con las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate cometidas por miembros del BISAN y de la BRIM15, al menos desde el 6 de diciembre de 2007⁵¹⁶. Según determinó la Sala, CORONADO, sin embargo, en vez de tomar medidas necesarias y razonables para impedir que se siguieran cometiendo estos crímenes, no les dio credibilidad a dichas denuncias y se preocupó más bien por preservar la imagen del Ejército. Dicho de otra manera, al enterarse de la perpetración de crímenes contra la población civil, no hizo nada para sancionarlos ni para evitar que se repitieran, por esto la Sala lo considera responsable de los asesinatos que se cometieron después de que él se enteró de esta práctica criminal. Denunciar e investigar lo sucedido era entonces una forma de evitar su repetición y no lo hizo. Por el contrario, CORONADO afirmó de forma reiterada que los señalamientos y denuncias hacían parte de una guerra jurídica contra el Ejército Nacional⁵¹⁷.

⁵¹² SRVR. Auto 128 de 07 de julio de 2021. Por medio del cual se determinan los hechos y conductas ocurridas entre enero de 2002 y julio de 2005, atribuibles a algunos integrantes del Batallón de Artillería No. 2 “La Popa”.

⁵¹³ SRVR, Auto 125 de 2021, párrafo 171, 920 y Resuelve.

⁵¹⁴ Ibidem, párr. 905

⁵¹⁵ Ibidem, párr. 906 - 908

⁵¹⁶ Ibidem, párr. 909 - 913

⁵¹⁷ Ibidem, párr. 914 - 920



501. Por medio de oficio con fecha del 9 de noviembre de 2021 el señor CORONADO presentó ante esta Sala reconocimiento de responsabilidad escrito. En el citado oficio manifestó que “acepto los cargos como AUTOR a título de comisión por omisión por crímenes de guerra y lesa humanidad, como comandante de la Brigada Treinta”⁵¹⁸, señalando que los hechos imputados son “culpa [...] de todos aquellos que habiendo tenido mando y la capacidad de poder ir más allá de nuestras obligaciones escritas, como funciones y protocolos, **no lo hicimos**[...] quienes asumimos posiciones de GARANTES, bien sea por elección o designación, no omitiéramos nuestro deber moral, **de hacer más de lo que pensamos que es nuestra obligación**”⁵¹⁹ (negrillas y cursivas fuera de texto).

502. Con posterioridad a este escrito, el señor CORONADO emitió un comunicado público, en el que señaló también que su reconocimiento de responsabilidad es una “reflexión sobre los deberes de un comandante, de un jefe, de un líder, y de entender que ese compromiso **va más allá del cumplimiento de nuestras obligaciones**. Todos los que hemos tenido el mando y el poder **para ir más allá de las obligaciones escritas, como funciones y protocolos, y no lo hicimos**”⁵²⁰ (negrillas y cursivas fuera de texto).

503. Posteriormente, como se describió en la sección de antecedentes, los días 26 y 27 de abril de 2022, en el auditorio de Bellas Artes de la Universidad Francisco de Paula Santander en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, tuvo lugar la audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad convocada por la Sala de Reconocimiento mediante Auto 030 de 2022. El señor CORONADO presentó su reconocimiento de responsabilidad el segundo día de la Audiencia, el 27 de abril y, posteriormente, remitió por escrito una ampliación a este reconocimiento, así como se presentó en audiencia pública de ampliación el 1 de julio de 2022. Los siguientes son los principales apartes del reconocimiento presentado en las dos audiencias y en el escrito de ampliación de reconocimiento del máximo responsable a la luz de cada una de las dimensiones del reconocimiento descritas ya explicadas.

i. Dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad:

504. A lo largo de su reconocimiento describió su participación en los asesinatos y desapariciones forzadas en los términos imputados en el Auto 125 de 2021: (i) su posición de garante y la posibilidad de evitar el resultado criminal y (ii) su conocimiento sobre la perpetración de los crímenes y el incumplimiento del deber de evitar.

505. Primero, el compareciente desde la primera audiencia pública reconoció responsabilidad por todo lo imputado por la Sala en el Auto 125 de 2021: “Asumo, como lo planteé en noviembre del año 2021, la imputación que se me hizo en el auto 125 **en su totalidad**. [...] Tal como lo expresé al inicio de mi exposición, **acepto todos los cargos formulados por crímenes internacionales. Este es mi compromiso con la verdad y fundamentalmente con las víctimas**”⁵²¹ (negrillas cursivas y subrayado fuera de texto). Así lo reiteró en la última audiencia pública de ampliación de reconocimiento: “acepto **toda la responsabilidad imputada bajo la calificación de comisión por omisión**, la misma aceptación o en los mismos términos acepté mi responsabilidad de comisión por omisión en la audiencia pública del 27 de abril del presente año”⁵²² (negrillas cursivas y subrayado fuera de texto).

506. En particular, sobre su posición de garante y la posibilidad que tenía de evitar el resultado criminal, el señor CORONADO afirmó desde la primera audiencia de reconocimiento de responsabilidad que: “**En mi posición de garante como máxima autoridad del Ejército acepto que no cumplí con la primera lección que me dieron** cuando ingresé a la Escuela militar: El Comandante responde por lo que hagan y dejen de hacer sus subalternos. **Acepto mi responsabilidad por haberme desempeñado como superior jerárquico del Batallón Santander**”⁵²³ (negrillas y cursivas fuera de texto).

⁵¹⁸ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Paulino Coronado. Memorial escrito de reconocimiento de responsabilidad de Paulino Coronado Gámez, pág. 2.

⁵¹⁹ Ibidem, pág. 1 y 2.

⁵²⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Paulino Coronado. Comunicado público de diciembre de 2021.

⁵²¹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Paulino Coronado. Audiencia pública de ampliación de reconocimiento de responsabilidad de PAULINO CORONADO GÁMEZ, 1 de julio de 2022, Bogotá.

⁵²² Ibidem.

⁵²³ Ibidem.



507. Así mismo expresó: “***acepto mi responsabilidad derivada de mi posición de garante frente a la población civil*** por exceso de confianza al haber asumido como cierto lo manifestado por mis subalternos en que las operaciones militares eran legales, cuando en realidad no lo fueron.”⁵²⁴ (negrillas y cursivas fuera de texto). Insistiendo en esta posición de garante de una manera amplia: “No hay que entrar en omisiones. Hay que entender cuál es nuestra posición de garante para que verdaderamente seamos eso, garanticemos los Derechos del pueblo”⁵²⁵.

508. También expresó que hubiera podido evitar estos hechos al adoptar otra posición en cumplimiento de sus deberes. Primero, en términos generales en su escrito de reconocimiento, en el que señaló que reconoce responsabilidad tras reflexionar sobre lo que ***no hizo*** e invitando a “todos los que han ostentado posiciones de mando y poder en nuestro país, para que reflexionen sobre ***lo que han dejado de hacer, lo que han dejado pasar, al avalar aquellas acciones adelantadas por sus subalternos***”⁵²⁶ (negrillas y cursivas fuera de texto).

509. En concreto, aceptó que él hubiera podido evitar estos asesinatos y desapariciones ocurridas desde diciembre de 2007, incluyendo en su reconocimiento los asesinatos y desapariciones de jóvenes que fueron trasladados desde Bogotá, Soacha y otros municipios hasta Ocaña donde fueron asesinados por parte de los miembros del BISAN y de la BRIM15 y que se conocen mediáticamente como los “falsos positivos de Soacha”. En el escrito de ampliación del reconocimiento, el señor CORONADO manifiesta que, “si en el Estado hubiéramos asumido con responsabilidad esas denuncias y adoptado medidas de control adecuadas, ***se habría evitado la comisión de otros crímenes, como los llamados ‘falsos positivos de Soacha’***, ocurridos en el transcurso de nueve meses después; pero lo [que] se hizo fue sustituir, en la victimización, a pobladores del Catatumbo, por habitantes vulnerables de otras regiones del país”⁵²⁷ (negrillas y cursivas fuera de texto). Añadiendo que él, CORONADO, “como oficial de más alta graduación de los asistentes – entre los que había mandos de la Brigada Móvil No. 15 y del Batallón Santander, ***me comprometí a dar cuenta de los hechos denunciados ante el escalón superior***, es decir, ante el comando de la Segunda División del Ejército”⁵²⁸ (negrillas y cursivas fuera de texto).

510. Esto lo reiteró en la audiencia pública: “***Si en el Estado hubiéramos asumido, hubiéramos con responsabilidad esas denuncias*** presentadas el 7 y el 6 de diciembre del 2007 y adoptadas las medidas de control adecuadas, no siendo omisivos, ***se habría evitado la comisión de otros crímenes como los ocurridos en los meses subsiguientes***, ante esto lo que se aprecia en el transcurrir de la investigación, lo que hicieron algunos efectivos de la brigada móvil 15 y el batallón Santander, fue sustituir en la victimización a pobladores del Catatumbo por habitantes de otras regiones del país”⁵²⁹ (negrillas y cursivas fuera de texto).

511. En la primera audiencia de reconocimiento de responsabilidad, el día 27 de abril de 2022 el señor CORONADO afirmó en relación con la reunión del 6 de diciembre de 2007 que “en ese evento no hubo ningún señalamiento directo de acciones desarrolladas por el Ejército en contra de la comunidad”. Esta afirmación, además de controvertir lo señalado por esta Sala en el Auto 125 de 2021, constituía una negación de su conocimiento de los hechos y, por lo tanto, una negación tácita de su incumplimiento del deber de evitar los crímenes cometidos a partir de diciembre de 2007 por parte de los miembros de la BRIM15 y BISAN.

512. Tras la audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad del 26 y 27 de abril realizada por esta Sala en Ocaña, Norte de Santander, el señor CORONADO radicó ante este órgano una ampliación escrita del reconocimiento y presentó audiencia pública de ampliación el 1 de julio. Tanto en el escrito como en la audiencia, PAULINO CORONADO expresó que “en punto de la reunión celebrada el día seis (6) de diciembre de 2007; frente a dicho encuentro quiero precisar en aras de satisfacer la verdad de las víctimas, [...] ***admito que este se convocó para responder a las preocupaciones de campesinos***

⁵²⁴ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Paulino Coronado. Audiencia pública de ampliación de reconocimiento de responsabilidad de PAULINO CORONADO GÁMEZ, 1 de julio de 2022, Bogotá.

⁵²⁵ Ibidem.

⁵²⁶ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Paulino Coronado. Memorial escrito de reconocimiento de responsabilidad de Paulino Coronado Gámez

⁵²⁷ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Paulino Coronado. Comunicado público de diciembre de 2021.

⁵²⁸ Ibidem.

⁵²⁹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Paulino Coronado. Audiencia pública de ampliación de reconocimiento de responsabilidad de PAULINO CORONADO GÁMEZ, 1 de julio de 2022, Bogotá.



*catatumbos por las ejecuciones extrajudiciales que unidades adscritas a la Brigada móvil No. 15, estaban perpetrando en la región*⁵³⁰ (negrillas y cursivas fuera de texto).⁵³¹

513. Además del conocimiento de los hechos por las denuncias presentadas por la población del Catatumbo en esa reunión del 6 de diciembre, el señor CORONADO señaló en su escrito y en la audiencia de ampliación de reconocimiento que “admito que para el mes de diciembre de 2007, **me enteré de las denuncias realizadas por el señor Sargento Viceprimero Alexander Rodríguez Sánchez**, orgánico de la Brigada Móvil No. 15, quien me dio a conocer cuestionamientos a resultados operaciones [sic] de esa unidad operativa, los que dijo eran **ejecuciones extrajudiciales encubiertas como bajas en combate**”⁵³² (negrillas y cursivas fuera de texto).

514. Además de reconocer que tuvo conocimiento de los crímenes cometidos por sus subalternos, reconoció que incumplió el deber de evitar la comisión de esos crímenes. Como señalamos antes, reconoció tanto por escrito como en audiencia pública que hubiera podido evitar los crímenes cometidos por los miembros de la BRIM15 y del BISAN en el 2008, en especial los conocidos mediáticamente como los “falsos positivos de Soacha”.

515. En la audiencia pública también reconoció, en concreto, que incumplió el deber de investigar tras conocer las denuncias, así como varios de sus deberes, cuyo cumplimiento hubiera evitado la comisión de estos crímenes:

- Acepto mi responsabilidad **por no haber investigado para sancionar** estas falsas operaciones
- Fallé al **no haber implementado la estructura de contrainteligencia** que me permitiera detectar irregularidades en el proceder de las tropas.
- Reconozco que **he debido revisar con mayor detenimiento los informes** de los Comandantes de Batallón, entendiéndolo que podían ser inducidos al crimen mediante los reiterados mensajes de los comandos superiores, que a manera de exigencia les presionaban por bajas y llevaban a la competencia entre Unidades.
- Acepto mi responsabilidad **por no haber fijado posición ante el comando de la División** en el 2007, el señor General Carlos Ovidio Saavedra Sáenz y en el 2008 el señor Brigadier General José Joaquín Cortes Franco para que se respetara la cadena de mando que se rompía al hacer programas radiales hasta nivel pelotón desconociendo al comandante de la Brigada, al comandante del Batallón y también al comandante de compañía. Programas en los que se increpaba a suboficiales y oficiales de grados subtenientes, tenientes y sargentos por no reflejar en sus resultados combates con muertos
- Acato la imputación por omisión, porque **he debido fijar posición ante las actitudes y presiones de comandos superiores** que como metodología de evaluación fijada por el comandante del Ejército definía la clasificación de las Brigadas y Batallones por muertes en combates, en las que las muertes tenían mayor valor en esta evaluación y reconocimiento de la supuesta efectividad.
- Con profundo dolor por los crímenes cometidos por mis subalternos de corazón les presento a ustedes mi arrepentimiento, por no haber actuado más diligentemente⁵³³ (negrillas y cursivas fuera de texto).

516. Reconoció no solo que incumplió sus deberes de evitar la comisión de estos crímenes, sino que además desestimó las denuncias presentadas por las víctimas y miembros de la BRIM15. Frente a las denuncias presentadas por la población en la reunión del 6 de diciembre, CORONADO, admite también que: “en la Brigada XXX que comandaba, **las denuncias que se recibieron aquel día, fueron descalificadas dándole vida a la narrativa de la “guerra jurídica”** [...] calificativo con el que, de acuerdo a la cultura que prevalecía en el Ejército, **degradábamos las denuncias de violaciones de derechos humanos que nos adjudicaban**”⁵³⁴ (negrillas y cursivas fuera de texto).

517. Sobre las denuncias que recibió de parte de Alexander Rodríguez, señaló que “las denuncias formales del suboficial Rodríguez Sánchez fueron reconocidas y recogidas en el mes de enero de 2008 por

⁵³⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Paulino Coronado. Comunicado público de diciembre de 2021.

⁵³¹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Paulino Coronado Gámez. Memorial escrito de ampliación de reconocimiento de responsabilidad de Paulino Coronado Gámez.

⁵³² Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Paulino Coronado. Comunicado público de diciembre de 2021.

⁵³³ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 27 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. Intervención de Paulino Coronado Gámez.

⁵³⁴ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Paulino Coronado. Comunicado público de diciembre de 2021.



medios de comunicación... información de prensa que obviamente conocí y que recuerdo suscitó, internamente en el Ejército, específicamente en la II División, la Brigada XXX, ***una solidaridad de cuerpo, pues era asociada a la narrativa de la “Guerra Jurídica”, como defensa institucional***⁵³⁵ (negrillas y cursivas fuera de texto).

ii. Dimensión jurídica del reconocimiento de responsabilidad:

518. Tanto en su escrito de reconocimiento como en la audiencia el señor General CORONADO reconoció la naturaleza no amniable de los crímenes, así como la modalidad de comisión que dio lugar a su responsabilidad. En audiencia señaló: “reconozco la responsabilidad imputada por la Jurisdicción especial en el auto 125 del 2 de julio de 2021 como máximo responsable de la Brigada 30. Como autor a título de comisión por omisión por crímenes de guerra, de homicidio en persona protegida, art 135 de CP en concordancia con el artículo 8vo No. 2 literal C. [...] así como por desaparición forzada, art 165 del Código penal. Conductas que también constituyen crímenes de lesa humanidad y asesinato y desaparición forzada de personas, según el art 7mo No. 1, inciso A y también el I del ER. Delitos que no son indultables ni amniables”⁵³⁶.

519. Reconociendo no solo la calificación jurídica, sino admitiendo la gravedad de la conducta: “Qué grave calificación, qué cargos tan dolorosos moralmente para mí. Así sea por omisión asumo esta responsabilidad jurídica, la acepto y presento como aporte a la restauración social e institucional en procura de que el pueblo colombiano nunca jamás, nunca jamás vuelva a vivir estos abominables momentos”⁵³⁷.

iii. Dimensión restaurativa del reconocimiento de responsabilidad

520. El señor CORONADO en su reconocimiento resaltó el reproche moral que implica su participación en estos hechos, así como los daños causados. Señaló en audiencia pública: “quiero expresarles que siento un gran remordimiento que me acelera el alma porque afectamos y sé que afectamos a las familias enteras, madres, hijos, nietos, los dejamos, les dejamos un gran vacío”⁵³⁸.

521. Reconoció la afectación en el buen nombre de las víctimas y en su dignidad: “todos los muertos, todos los crímenes de aquí y de todas partes del país fueron humildes, de escasos recursos, muy vulnerables, con muchas necesidades. [...] la degradación de la dignidad de estas personas, de la dignidad de estas víctimas, las que hoy quiero que se reivindique su honor, su reputación como hombres de bien. Campesinos humildes por pobres que sean tienen su dignidad y por mi convicción sé que nadie es más que nadie, ni menos que nadie. Y los respeto, y los derechos de todos los hombres y mujeres se deben respetar y máxime si viene de la autoridad que esta investida al Ejército”⁵³⁹.

522. Así mismo, resaltó el valor de los familiares de las víctimas que han luchado por la reivindicación de su buen nombre: “Es por esto de verdad que quiero exaltar de corazón la labor de las víctimas del Catatumbo, de Cúcuta, de Bogotá y de Soacha por su persistencia de que se haga justicia, por su valentía. Para ustedes no hubo limitantes de estrato social. Para ustedes no hubo limitante desde el punto de vista académico. Ustedes no cedieron ante las amenazas. ustedes se antepusieron a la amenaza, al temor. Ustedes son como alguien lo dijera, unas heroínas, unos héroes. Ustedes son constructores de un mejor país”⁵⁴⁰.

523. En su reconocimiento el señor CORONADO también dio cuenta de su voluntad de resarcir: “Con profundo dolor por los crímenes cometidos por mis subalternos de corazón les presento a ustedes mi arrepentimiento, por no haber actuado más diligentemente. Ofrezco mi solidaridad y concurso para procurar restaurar el daño y dolor causado”⁵⁴¹. Y de la garantía de no repetición:

⁵³⁵ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Paulino Coronado. Comunicado público de diciembre de 2021 y Comunicado público de diciembre de 2021 y Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Paulino Coronado. Audiencia pública de ampliación de reconocimiento de responsabilidad de Paulino Coronado Gámez, 1 de julio de 2022, Bogotá.

⁵³⁶ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 27 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. Intervención de Paulino Coronado Gámez.

⁵³⁷ Ibidem.

⁵³⁸ Ibidem.

⁵³⁹ Ibidem.

⁵⁴⁰ Ibidem.

⁵⁴¹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 27 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. Intervención de Paulino Coronado Gámez.



La metodología, el sistema que se ha implementado permite que se conozca la verdad, permite que se ahonde en conocer los problemas, en mirar las falencias que tenemos como estructura institucional como Ejército. En mirar las fallas que tenemos en nuestra formación como personas. Que nos dejamos llevar por los egos, por la codicia. Todo lo anterior nos debe marcar derroteros para evitar la repetición, para sentar las bases de la restauración a las víctimas y a la sociedad en General, para direccionar mejor nuestras instituciones, para no incurrir en omisiones, para entender que como servidores públicos se tiene una posición de garantes frente a la comunidad indeclinablemente que es obligación y deber de todos los funcionarios del Estado [...] Si mi llamamiento a calificar servicios sirvió para que se parara esta nefasta práctica criminal, bienvenido mi llamamiento a calificar servicios, bienvenido mis señalamientos y bienvenida mi imputación así sea por homicidio que me duele profundamente y pasaré a la historia como el primer General condenado porque para allá voy. Así va ser. Por circunstancias que jamás, ni nunca han debido ocurrir⁵⁴².

iv. Elemento adicional para resaltar de su reconocimiento: mando y control operacional sobre la BRIM15

524. Procede la Sala a evaluar las observaciones particulares presentadas por las víctimas y el Ministerio Público sobre el mando y control operacional del señor CORONADO sobre la BRIM15 y, en especial, la solicitud presentada la Procuradora delegada sobre la parcialidad del renacimiento del compareciente. Como resaltan el Ministerio Público y las representantes de víctimas, el señor CORONADO expresó en su escrito de reconocimiento y en la audiencia pública de ampliación de reconocimiento del 1 de julio de 2022 que “no tuvo línea de mando, ni control operacional sobre la Brigada Móvil 15”⁵⁴³. Al respecto considera esta Sala que esta afirmación (i) ni pretende controvertir (ii) ni en efecto controvierte la imputación de responsabilidad al señor CORONADO por los crímenes cometidos por los miembros de la BRIM15.

525. En primer lugar, como describió en los párrafos anteriores, el señor CORONADO aceptó *toda* la responsabilidad imputada en el Auto 125 aceptando, además y en concreto, que sí tenía la capacidad de evitar la comisión de los crímenes perpetrados tanto por los miembros de la BRIM15 como del BISAN (los mediáticamente conocidos como los “falsos positivos de Soacha”). Así mismo, dentro de los elementos de conocimiento de los crímenes, el mismo señor CORONADO presentó ante la Sala la denuncia que recibió de un miembro de la BRIM15 de los crímenes que los integrantes de esa unidad estaban cometiendo y, consecuentemente, aceptó su responsabilidad por no haber tomado las medidas que debía tomar con posterioridad a esas denuncias y que hubieran evitado la continuación de este patrón macrocriminal. La Sala, entonces, no recibe la afirmación sobre el mando y control operacional sobre la BRM15 como un intento de controvertir la imputación o de parcializar su reconocimiento de responsabilidad. Además, no encuentra esta Sala dentro de los escritos y audiencias de reconocimiento de responsabilidad del señor CORONADO una expresión en ese sentido, por el contrario, se evidencia la reiterada aceptación de responsabilidad de la totalidad de la imputación realizada en el Auto 125 y la presentación de elementos concretos directamente relacionados con los crímenes cometidos por la BRIM15, lo que permite entender que su reconocimiento es completo y no pretende excluir los hechos cometidos por esa unidad militar.

526. Ahora bien, considera también esta Sala que la referida afirmación no controvierte lo señalado por la Sala en el Auto 125 sobre la relación entre PAULINO CORONADO y la BRIM15 en tanto se mantienen los elementos determinado por la Sala en esa decisión:

CORONADO era responsable del área donde miembros del BISAN y la BRIM15 cometieron las conductas calificadas en esta providencia como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad [...] El BISAN y la BRIM15 operaban, por consiguiente, en zonas que se encontraban bajo la jurisdicción de CORONADO, independiente de su adscripción orgánica u operacional a la BR30; [...] En consecuencia, los hechos que se investigan, como se precisa en la sección C, ocurrieron en una zona de competencia de PAULINO CORONADO, quien ostentaba la posición de garante frente a la población civil, debiendo controlar la tropa bajo su mando [...].

Adicionalmente, en los programas de radio se da cuenta de que el BISAN recibía órdenes de CORONADO. Lo mismo ocurre respecto de la BRIM15. El compareciente tuvo mando y control sobre esta unidad desde el 10 de diciembre de 2007, como resultado de la orden de agregación operacional a la BR30, dictada por el comandante de la II División. Asimismo, también se encontró que el comandante de la BRIM15 (con indicativo Ballesta 6) y otros miembros del Estado Mayor de esa brigada (por ejemplo, el jefe de operaciones), desde diciembre de 2007 se reportaban en los programadas

⁵⁴² Ibidem.

⁵⁴³ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Paulino Coronado. Memorial escrito de reconocimiento de responsabilidad de Paulino Coronado Gámez, pág. 4.

radiales ante CORONADO; en ellos, se informaba sobre aspectos administrativos y operacionales, y CORONADO impartía órdenes sobre la forma de conducir las operaciones. Es más, CORONADO orientó a la BRIM15 sobre cómo mantener la relación con la población del Catatumbo, bajo el supuesto de que eran cercanos a los grupos insurgentes; de esta manera, contribuyó a la estigmatización de la de la población civil⁵⁴⁴.

527. Primero, el mismo CORONADO afirmó que él tenía posición de garante frente a la población civil y que él “era quien tenía responsabilidad en la jurisdicción de donde [provenían] los campesinos del Catatumbo”⁵⁴⁵, por lo que no está contravirtiendo este primer elemento del mando y control determinado por la Sala. Segundo, el señor CORONADO hizo referencia a dos elementos sobre su relación con la BRIM15: (i) Una declaración del señor HERRERA FAJARDO que expresa que no recibía órdenes del comandante de la BR30. Esta declaración no controvierte lo determinado por la Sala en tanto el señor HERRERA fue comandante de la BRIM15 hasta diciembre de 2007. Es justamente con posterioridad a esa fecha que la Sala determinó que hubo un cambio en la relación de mando y control entre la BRIM15 y PAULINO CORONADO. (ii) El señor CORONADO hizo también mención a los folios de vida de los comandantes de la BRIM15 en los que se evidencia que las anotaciones tanto positivas (felicitaciones) como negativas (sanciones) eran impuestas por parte del comandante de la Segunda División. Esta mención no controvierte lo determinado por la Sala sobre el reporte periódico que el comandante de la BRIM15 durante el año 2008, RUBÉN DARÍO CASTRO, le presentaba al comandante de la BR30, PAULINO CORONADO GÁMEZ y que se evidencia en los programas radiales. Esta afirmación, considera la Sala, hace referencia a la presunta responsabilidad que podría tener el comandante de la Segunda División en estos hechos, en particular, la relación de mando y control que ese comandante podría tener sobre la BRIM15. Este elemento hace parte del análisis del nivel nacional del caso 03.

528. Por lo anterior, la Sala no considera que el reconocimiento de responsabilidad del señor CORONADO sea incompleto, ni que haya pretendido excluir su responsabilidad en lo que atiene a la BRIM15. Por esta razón no concederá las solicitudes presentadas por el Ministerio Pública en ese sentido.

529. En suma, esta Sala encuentra que el señor CORONADO GÁMEZ hizo un aporte a la verdad *completo, detallado, exhaustiva y a la satisfacción de los derechos de las víctimas*. El compareciente hizo su aporte de verdad escrito y oral en dos sesiones de versión voluntaria, dos audiencias de reconocimiento de responsabilidad y dos escritos de reconocimiento de responsabilidad. En las sesiones de versión voluntaria respondió a todas las preguntas realizadas por los magistrados de la Sala de Reconocimiento. Hizo un aporte detallado, describiendo desde su conocimiento toda la información relacionada con la comisión de las conductas y la puesta en marcha del patrón macrocriminal, contribuyendo al esclarecimiento de la verdad sobre: (i) las circunstancias estratégicas en las cuáles sucedieron los asesinatos y desapariciones forzadas de víctimas para ser presentadas ilegítimamente como bajas en combate; (ii) el conocimiento que sobre este patrón macrocriminal tuvieron sus superiores y (iii) La implicación de los conceptos de “guerra jurídica” y “solidaridad de cuerpo”, como parte de la doctrina militar, en el encubrimiento de los crímenes. Esta contribución fue de utilidad para atribuir su propia responsabilidad y será tenida en cuenta en el análisis del nivel nacional del presente macrocaso.

530. En lo que respecta al reconocimiento de responsabilidad, la Sala encuentra que su reconocimiento escrito y oral responde a las exigencias establecidas por este órgano en las dimensiones fáctica, jurídica y restaurativa. Primero, el señor CORONADO GÁMEZ, reconoció su participación en los asesinatos y desapariciones forzadas en los términos imputados en el Auto125 de 2021: (i) su posición de garante y la posibilidad de evitar el resultado criminal y (ii) su conocimiento sobre la perpetración de los crímenes y el incumplimiento del deber de evitar; segundo, reconoció la naturaleza no amnistiable de los crímenes por él cometidos, así como la modalidad de comisión que da lugar a su responsabilidad individual, calificando jurídicamente las conductas cometidas; tercero, reconoció la gravedad de las conductas por él cometidas con el reproche moral que implican, reconoció el daño causado, aceptó la responsabilidad individual e hizo evidente su voluntad de no repetir los graves crímenes.

⁵⁴⁴ SRVR. Auto 125 de 02 de julio de 2021, párr. 905 y 907.

⁵⁴⁵ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Paulino Coronado. Audiencia pública de ampliación de reconocimiento de responsabilidad de PAULINO CORONADO GÁMEZ, 1 de julio de 2022, Bogotá.



531. Finalmente, en relación con lo presentado por las víctimas en sus observaciones, considera la Sala que el análisis global del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad del señor CORONADO responde a las exigencias presentadas. Como señaló antes, esta Sala considera que la afirmación hecha por el compareciente sobre el mando y control operacional sobre la BRIM15, ni pretende controvertir, ni en efecto controvierte la imputación de responsabilidad al señor CORONADO por los crímenes cometidos por los miembros de la BRIM15. Por esto, la Sala considera que el reconocimiento de responsabilidad del señor CORONADO fue completo, y no encuentra expresión que permita comprender que él haya pretendido excluir su responsabilidad en lo que atiene a la BRIM15. Por esta razón no concederá las solicitudes presentadas por el Ministerio Público en ese sentido.

532. Por todo lo anterior, esta Sala concluye que el señor PAULINO CORONADO GÁMEZ ha aportado a la verdad plena, detallada y exhaustiva y ha reconocido su responsabilidad penal individual en los crímenes que esta Sala le ha imputado. Por ello, la Sala concluye que conforme a la Constitución y la Ley es elegible para la imposición de una sanción propia de esta jurisdicción especial.

D.2.11 Alexander Carretero Díaz

533. ALEXANDER CARRETERO DÍAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.180.048 de Aguachica, César, nació el 20 de septiembre de 1977 en Aguachica (Cesar) y fue criado por una familia adoptiva. Estudió hasta el primer año de básica secundaria, y trabajó desde niño en una carnicería o vendiendo chance. Entre el 2004 y 2005 se desplazó a la localidad de Soacha (Bogotá) debido a la violencia que se vivía en su región natal. Trabajó en construcción y albañilería hasta que tuvo problemas renales y, por ello, se dedicó a la venta de empanadas, licores y comidas rápidas en dicha localidad⁵⁴⁶.

534. ALEXANDER CARRETERO DÍAZ hizo parte de una red conformada por civiles dedicados a seleccionar y trasladar personas desde diferentes ciudades del país hasta la región del Catatumbo, para que miembros del BISAN y la BRIM15 pudieran presentarlas, de forma ilegítima, como bajas en combate. Inicialmente, el grupo de “reclutadores” estuvo conformado por Dairo José Palomino, Ender Obeso – conocido como “Pique”, Uriel Ballesteros – conocido como “pocho” y Pedro Gámez. Por esto, la Sala lo llamó a reconocer responsabilidad a título de COAUTOR, por desaparición forzada (artículo 165 CP), conductas que también constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas, según el artículo 7(1)(a) y 7(1)(i); y a título de CÓMPLICE, por crímenes de guerra de homicidio en persona protegida (artículo 135 CP, en concordancia con el artículo 8(2)(c)(1) del ER). ”.

535. ALEXANDER CARRETERO DÍAZ suscribió acta de sometimiento a la JEP con el número. 700075 el 6 de noviembre de 2019. De conformidad con la información con la que cuenta esta Sala de Reconocimiento, aportada por la Fiscalía General de la Nación y acopiada por la SDSJ, los crímenes cometidos por el señor CARRETERO DÍAZ han sido objeto de 6 procesos penales en la justicia ordinaria⁵⁴⁷, que ha proferido 3 sentencias condenatorias en su contra⁵⁴⁸. A través de la Resolución No. 350

⁵⁴⁶ Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Alexander Carretero Díaz. Versión voluntaria de 7 de noviembre de 2019, Bogotá.

⁵⁴⁷ (1) Rad. 540-013107002220100000253, Juzgado Tercero Penal Especializado de Cúcuta, víctima: **DANIEL SUÁREZ MARTÍNEZ Y CAMILO ANDRÉS VALENCIA**; (2) Rad. 540-013187001201500443, Juzgado Primero de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, víctima: Sin información; (3) Rad. 54 498 31 04 001 2015 00124, Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, víctimas: **CARLOS MAURICIO VEGA, RAFAEL ANDRÉS PLATA SÁNCHEZ y NN**; (4) Rad. 54-498-60-00000-2018-00002 y conexos 2018-00003, 2018-00005, 2018-00006, 2018-00007, 2018-00010, 2018-00024, 2018-00025, Fiscal 100 Especializada de Derechos Humanos y DIH víctimas: **ADAIDAS PEDRAZA JULIO y WILMAR BARBOSA ALBERNIA; LUIS ENRIQUE DEVIA GÓMEZ; JUAN GABRIEL CARVAJAL BETANCOURT; ALBEIRO BALLENA VELÁSQUEZ; JONATAN ANDRÉS MEZA BADILLO; ISMAEL QUINTERO DÍAZ; ALVARO DÍAZ TEHERÁN ACUÑA; 1 HOMBRE NN**; (5) Rad. 11001-60-00-000-2016-00001 y conexos 2016-00003, 2016-00006, 2016-00007, 2016-02167, 2016-02169, 2016-02168, Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, víctimas: **JAIME CASTILLO PENA Y YONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ; JULIO CESAR MESA VARGAS y JHONATAN ORLANDO SOTO BERMÚDEZ; FAIR LEONARDO PORRAS BERNAL; JULIÁN OVIEDO MONROY; DIEGO ALBERTO TAMAYO GARCERA, VICTOR FERNANDO GÓMEZ ROMERO y JADER ANDRÉS PALACIO BUSTAMANTE; ELKIN GUSTAVO VERANO HERNÁNDEZ y JOAQUÍN CASTRO VÁSQUEZ**; (6) Rad. 544986001135200880023, víctimas: **DANIEL ALEXANDER MARTÍNEZ, DIEGO ARMANDO MARÍN GIRALDO y JAIME ESTIVEN VALENCIA ZANABRIA**.

⁵⁴⁸ (1) Juzgado Primero de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Radicado No. 540-013187001201500443. Sentencia Condenatoria; (2) Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, Radicado No. 54 498 31 04



del 2 de febrero de 2020 se le concedió el beneficio de LTCA por el proceso con número de Radicado No. 498-60-00000-2018-00002 y conexos 2018-00003, 2018-00005, 2018-00006, 2018-00007, 2018-00010, 2018-00024, 2018-00025 (Fiscalía 100 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario); por el proceso seguido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, de fecha 21 de agosto de 2015, bajo el radicado No. 54 498 31 04 001 2015 00124 y por el proceso con radicado No. 7194 (Fiscalía 72 UNDH-DIH), proferido dentro de la causa No. 540-013107002220100000253 de 2010, a cargo del Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Cúcuta.

536. Ante la Sala de Reconocimiento el señor CARRETERO DÍAZ presentó su versión voluntaria de lo ocurrido en tres diligencias judiciales que tuvieron lugar el 7 de noviembre de 2019, el 22 de noviembre de 2022 y el 12 de septiembre de 2022, siguiendo el procedimiento fijado en el artículo 27 A de la Ley 1922 de 2018. Los siguientes son los principales apartes del reconocimiento presentado por el máximo responsable a la luz de cada una de las dimensiones del reconocimiento descritas en el aparte de antecedentes. A través del Auto 125 de 2021, la Sala de Reconocimiento llamó al compareciente a reconocer su responsabilidad como máximo responsable por su contribución al fenómeno macrocriminal descrito en la presente providencia, en el que participó trasladando víctimas mediante engaños desde diferentes municipios de Colombia hasta Ocaña, con el fin de entregarlas -a cambio de dinero- tanto a miembros de la BRIM15 como del BISAN, para que fueran asesinadas; reteniendo algunas de las víctimas durante uno o más días previo a su entrega a los miembros de la fuerza pública; seleccionando deliberadamente víctimas y asegurando que, por sus condiciones particulares, no pudieran ser identificadas con facilidad tras su asesinato, todo esto entre enero y agosto de 2008 siendo un tercero civil. En consecuencia, CARRETERO DÍAZ debe aceptar su responsabilidad a título de COAUTOR, por desaparición forzada (artículo 165 CP), conductas que también constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas, según el artículo 7(1)(a) y 7(1)(i) del ER y a título de COMPLICE por crímenes de guerra de homicidio en persona protegida (artículo 135 CP, en concordancia con el artículo 8(2)(c)(1) del ER).

537. ALEXANDER CARRETERO DÍAZ manifestó su voluntad de reconocer responsabilidad por escrito a través de memorial allegado a la SRVR el 18 de agosto de 2021⁵⁴⁹ y oralmente en su intervención en la audiencia pública que tuvo lugar en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, los días 26 y 27 de abril de 2022 y en la última diligencia de versión voluntaria llevada a cabo el 12 de septiembre de 2022.

538. Respecto del señor CARRETERO DÍAZ, la UBPD le comunicó a esta Sala que “se inició ruta de aporte de información para la búsqueda, se han realizado dos jornadas de trabajo los días 16 de noviembre de 2021 y 15 de febrero de 2022. Aportó información que se ha incorporado para su análisis en las investigaciones humanitarias correspondientes; de acuerdo con la valoración que se haga podría volver a ser convocado por la UBPD”⁵⁵⁰. La CEV, por su parte, recibió comunicación del compareciente en el que manifestó su interés de aportar al esclarecimiento de la verdad, pero le señaló que “en uso de sus facultades legales de libre organización metodológica y atendiendo al corto periodo de tiempo que queda a la entidad, la Comisión ha decidido no priorizar las sesiones de trabajo correspondientes para recibir su testimonio”⁵⁵¹.

a. Observaciones de las víctimas

539. La Sala recibió 4 informes de observaciones finales de los representantes de víctimas y 1 del Ministerio Público en los que se hace alusión al aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad de ALEXANDER CARRETERO DÍAZ, 2 de ellos con posterioridad a la audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad del 26 y 27 de abril de 2022 y otros después de la última diligencia de versión voluntaria presentada por el señor CARRETERO ante la Sala el 12 de septiembre del mismo año.

001 2015 00124 del 21 de agosto de 2015, Sentencia Condenatoria. El señor CARRETERO DÍAZ fue condenado por homicidio en circunstancias de agravación en contra de **CARLOS MAURICIO VEGA, RAFAEL ANDRÉS PLATA SÁNCHEZ y una víctima no identificada**; (3) Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, Radicado No. 11001-60-00-000-2016-00001 y conexos 2016-00003, 2016-00006, 2016-00007, 2016-02167, 2016-02169, 2016-02168, Sentencia Condenatoria, víctimas: **JAIME CASTILLO PENA Y YONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ; JULIO CESAR MESA VARGAS y JHONATAN ORLANDO SOTO BERMÚDEZ; FAIR LEONARDO PORRAS BERNAL; JULIÁN OVIEDO MONROY; DIEGO ALBERTO TAMAYO GARCERA, VICTOR FERNANDO GÓMEZ ROMERO y JADER ANDRÉS PALACIO BUSTAMANTE; ELKIN GUSTAVO VERANO HERNÁNDEZ y JOAQUÍN CASTRO VÁSQUEZ.**

⁵⁴⁹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Alexander Carretero Díaz. Memorial escrito de reconocimiento de responsabilidad de Alexander Carretero Díaz, pág. 1.

⁵⁵⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Oficio UBPD del 29 de agosto de 2022, UBPD-1-2022-008867.

⁵⁵¹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Alexander Carretero Díaz. Oficio CEV.



540. En una primera oportunidad, las organizaciones de víctimas señalaron que “aunque Alexander Carretero acepta su responsabilidad en audiencia reitera que su responsabilidad subyace de la responsabilidad de Pedro Gámez por trasladar a las víctimas y que su responsabilidad es más amplia por el traslado que hizo de otras personas de otras partes del país, es por lo anterior que la verdad que entrega resulta siendo contradictoria pues no reconoce su responsabilidad en los traslados de los jóvenes de Soacha ni asume que planeó con Sandro Pérez dicho traslado, lo que contradice los estándares de verdad ya logrados en la ordinaria”⁵⁵². Adicionalmente el Ministerio Público había resaltado que “en virtud del rol ejercido por Carretero Díaz, quizá es quien puede dar información en detalle que permita resolver los vacíos de verdad relacionados con la escogencia de las víctimas”⁵⁵³ e instaba al compareciente a una mayor profundización en ese sentido.

541. Con posterioridad a la última diligencia de versión voluntaria del señor CARRETERO, la CCALCP representante de víctimas resaltó en sus observaciones lo aportado por el compareciente en materia de la fabricación de documentos de legalización de las operaciones militares, en particular documentos de pago de recompensas⁵⁵⁴.

542. Finalmente, el 26 de septiembre de 2022 la Sala recibió observaciones a las versiones y reconocimiento del señor CARRETERO por parte de Luz Marina Bernal, madre de la víctima Fair Leonardo Porras Bernal. La víctima acreditada en el Caso 03 expresa, en primer lugar, en su escrito de observaciones que “el hecho de que en todo momento he estado en contra de que los casos mal llamados "falsos positivos" fuesen asumidos por la JEP es el motivo por el cual sólo he participado en contadas ocasiones con esta Jurisdicción”⁵⁵⁵; señalando, además, que las decisiones judiciales por medio de las cuáles se le ha otorgado el beneficio de libertad transitoria y anticipada a los miembros del ejército involucrados en el asesinato y desaparición forzada de su hijo, “en nombre de la Justicia Transicional, están borrando las escasas victorias que logramos los familiares de las víctimas de los "mal llamados falsos positivos" en la Justicia Penal Ordinaria”⁵⁵⁶. Esto teniendo en cuenta que el caso de la víctima Fair Leonardo Porras es uno de los casos en los que la jurisdicción ordinaria alcanzó la etapa de juicio y respecto del cuál se encuentra condenado, entre otros, ALEXANDER CARRETERO DÍAZ⁵⁵⁷.

543. En segundo lugar, presenta observaciones específicas tanto a la imputación realizada por la Sala en el Auto 125 de 2021, como al aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad presentados por el señor CARRETERO DÍAZ ante esta Sala. La señora Bernal considera que “no ha sido ni completo, ni pleno, ni detallado en lo que respecta al "reclutamiento" de mi hijo en enero de 2008, ni en lo referente a otros casos en los que participó directa o indirectamente, como así lo exige la Ley en la que se amparan las actuaciones de la JEP para concederle beneficios”⁵⁵⁸. Frente a lo determinado por la Sala en el Auto 125 de 2021 la señora Luz Marina Bernal considera que (i) “no son incluidos en la lista base de imputación”⁵⁵⁹ todos los hechos por los que CARRETERO fue investigado y juzgado en la jurisdicción ordinaria; (ii) “ALEXANDER CARRETERO como así fue imputado en la Justicia Ordinaria no es cómplice sino autor”⁵⁶⁰; y (iii) no se ha llamado a comparecer ante la JEP a otros miembros de esa "red" de terceros civiles

⁵⁵² Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones finales escritas sobre los elementos concernientes a la resolución de conclusiones presentadas por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), El Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA.

⁵⁵³ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones al reconocimiento – Auto 125 de 2021 previas a la Resolución de Conclusiones presentadas por la Procuraduría General de la Nación.

⁵⁵⁴ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones parciales finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones presentadas por la CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PÉREZ-CCALCP, pág. 11.

⁵⁵⁵ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones al reconocimiento de responsabilidad y los aportes de verdad de Alexander Carretero Díaz; así como observaciones generales al caso 003 presentadas por Luz Marina Bernal, pág. 6.

⁵⁵⁶ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones al reconocimiento de responsabilidad y los aportes de verdad de Alexander Carretero Díaz; así como observaciones generales al caso 003 presentadas por Luz Marina Bernal, pág. 3.

⁵⁵⁷ Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, Radicado No. 11001-60-00-000-2016-00001 y conexos 2016-00003, 2016-00006, 2016-00007, 2016-02167, 2016-02169, 2016-0216, Sentencia Condenatoria, víctimas: **JAIME CASTILLO PENA Y YONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ; JULIO CESAR MESA VARGAS y JHONATAN ORLANDO SOTO BERMÚDEZ; FAIR LEONARDO PORRAS BERNAL; JULIÁN OVIEDO MONROY; DIEGO ALBERTO TAMAYO GARCERA, VICTOR FERNANDO GÓMEZ ROMERO y JADER ANDRÉS PALACIO BUSTAMANTE; ELKIN GUSTAVO VERANO HERNÁNDEZ y JOAQUÍN CASTRO VÁSQUEZ**

⁵⁵⁸ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones al reconocimiento de responsabilidad y los aportes de verdad de Alexander Carretero Díaz; así como observaciones generales al caso 003 presentadas por Luz Marina Bernal, pág. 2.

⁵⁵⁹ Ibidem, pág. 7.

⁵⁶⁰ Ibidem, pág. 10.



reclutadores que participaron en estos crímenes, “como Uriel Ballesteros Obeso, alias Pocho, Ender Obeso Ocampo, alias Pique, entre otros muchos”⁵⁶¹.

544. En lo que respecta al aporte a la verdad y reconocimiento de responsabilidad de parte de CARRETERO DÍAZ, considera ella que él ofrece un “relato que a pesar de toda la información suministrada, fue confuso, contradictorio y evitó constantemente reconocer con detalle lo que ya sabemos que hizo”⁵⁶². En particular, la señora Bernal resalta las siguientes contradicciones o ausencias: (i) según la víctima, “una de las versiones que más contradice la versión de Alexander Carretero es la de otro de los reclutadores, Pedro Gámez”⁵⁶³, advirtiendo lo señalado por otros intervinientes especiales sobre la contradicción entre los dos sobre quién inició el “negocio criminal” determinado por la Sala; y (ii) que la verdad ofrecida por CARRETERO es insatisfactoria frente a los “hallazgos alcanzados por la Justicia Penal Ordinaria”⁵⁶⁴ dando como ejemplo de esto que en el proceso penal ordinario se cuenta con testimonios que señalan que CARRETERO sí conocía al joven Fair Leonardo Porras “desde muchos antes de llevarse para ser asesinado”⁵⁶⁵.

545. En el siguiente aparte se analizará el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad del señor ALEXANDER CARRETERO DÍAZ, haciendo referencia a las observaciones presentadas por los intervinientes especiales, incluidas estas últimas presentadas por la víctima acreditada Luz Marina Bernal. En relación con sus observaciones frente a la imputación realizada en el Auto 125 de 2021, primero, recuerda esta Sala que la oportunidad procesal para recurrir y solicitar modificaciones al citado Auto ya pasó⁵⁶⁶, este se encuentra en firme⁵⁶⁷ y, adicionalmente, la Sala respondió por medio de Auto 267 del 9 de diciembre de 2021 las observaciones presentadas por los representantes de las víctimas y el Ministerio Público, que incluyen las observaciones presentadas por el representante judicial de la señora Luz Marina Bernal⁵⁶⁸. No obstante lo anterior, frente a sus observaciones, la Sala se permite reiterar que: (i) en el citado Auto se describe en detalle el proceso de contrastación que dio lugar a la determinación de los hechos y a la imputación de los máximos responsables, incluido ALEXANDER CARRETERO. Esta contrastación fundamenta la determinación de la segunda modalidad del patrón macrocriminal en la que participó el señor CARRETERO y la identificación de los hechos que se usaron como base para su imputación. Con base en esta contrastación la Sala determinó que el señor CARRETERO es *responsable por la muerte de 23 víctimas, asesinadas y presentadas como bajas en combate entre enero y agosto de ese año*⁵⁶⁹; (ii) por medio de la citada decisión el compareciente fue llamado a reconocer responsabilidad a título de **COAUTOR**, por desaparición forzada (artículo 165 CP), conductas que también constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas, según el artículo 7(1)(a) y 7(1)(i) del ER; y (iii) los terceros civiles citados por la víctima en su escrito, Uriel Ballesteros Obeso y Ender Obeso Ocampo no se encuentran acogidos a esta jurisdicción, razón por la cual esta Sala no tiene competencia para llamarlos a comparecer forzosamente.

b. Análisis del aporte a la verdad y al reconocimiento de responsabilidad del señor ALEXANDER CARRETERO

⁵⁶¹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de observaciones. Observaciones al reconocimiento de responsabilidad y los aportes de verdad de Alexander Carretero Díaz; así como observaciones generales al caso 003 presentadas por Luz Marina Bernal, pág. 10.

⁵⁶² Ibidem, pág. 10.

⁵⁶³ Ibidem, pág. 12.

⁵⁶⁴ Ibidem, pág. 16.

⁵⁶⁵ Ibidem, pág. 16.

⁵⁶⁶ (1) Recurso: El Auto No. 125 del 2 de julio de 2021 fue notificado vía correo electrónico el 6 de julio a los comparecientes llamados a reconocer responsabilidad en la orden segunda de la citada providencia, así como a los representantes de víctimas acreditadas en el caso y al Ministerio Público y por estado el 7 de julio de 2021. La última notificación del Auto 125 de 2021 tuvo lugar por medio del estado No. 736 fijado el 7 de julio de 2021. Es así como el término de 3 días siguientes a la notificación se cuenta a partir de ese 7 de julio. Por lo anterior, las partes e intervinientes contaban hasta el día 12 de julio de 2021 para interponer el recurso de reposición de que trata el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018. (2) Observaciones: ras la notificación del mencionado Auto, la Sala de Reconocimiento recibió solicitudes de ampliación de este término y como consecuencia, por medio del Auto 210 de 2021, decidió CONCEDER la ampliación del término dispuesto en los numerales 3o, 4o y 5o de la parte resolutive del Auto No. 125 de 2021 por un término de treinta (30) días adicionales. Por lo tanto, el término fijado para el cumplimiento de las órdenes contenidas en los numerales señalados fue, en total, de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de dicho Auto.

⁵⁶⁷ SRVR, Auto No. 158 del 5 de agosto de 2021, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 125 de 2021.

⁵⁶⁸ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de Observaciones. Observaciones preliminares de las víctimas y sus representantes frente al Auto 125 del 02 de julio de 2021 presentadas por el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA, Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), pág. 7.

⁵⁶⁹ SRVR, Auto 125 de 02 de julio de 2021, párr. 923 y ss.



i. Aporte a la verdad

546. El compareciente CARRETERO DÍAZ contribuyó al esclarecimiento de la verdad de los crímenes cometidos por los miembros de la BRIM15 y BISAN durante el año 2008 en tres sesiones de versión voluntaria ante la JEP. Esta contribución se hace evidente en los siguientes elementos de la determinación de hechos y conductas realizada por la Sala de Reconocimiento y dada a conocer por medio del Auto 125 de 2021:

547. Primero, la Sala destaca que los aportes dados por el compareciente CARRETERO DÍAZ fueron relevantes en la identificación del cambio de modalidad del patrón macrocriminal determinado por la Sala en el Auto 125 de 2021 y de la forma en la que operó el traspaso del conocimiento entre unidades militares. De acuerdo con lo establecido por la Sala en el citado Auto, a finales de 2007 los miembros de la BRIM15 y BISAN que cometían estos crímenes decidieron cambiar de modalidad y comenzar a traer víctimas de lugares distintos al Catatumbo, en tanto los habitantes de esta región identificaron que los supuestos guerrilleros presentados como bajas en combate por el BISAN y la BRIM15 a lo largo del 2007 en realidad eran sus vecinos, sus amigos y sus familiares, por lo que alzaron una voz de denuncia y protesta en contra del actuar de la fuerza pública⁵⁷⁰. La versión de CARRETERO DÍAZ fue de utilidad, junto con otras versiones y piezas procesales, para confirmar este cambio de modalidad y, en particular, la responsabilidad de los miembros de las unidades militares en esta decisión de modificación y en la ejecución misma de la segunda modalidad⁵⁷¹.

548. Así mismo, la versión de CARRETERO DÍAZ fue valiosa para comprender cómo operó el traspaso del conocimiento criminal de la nueva modalidad de los miembros del BISAN a los de la BRIM15; pues fue en febrero de 2008, cuando Sanjuán Santiago presentó a ALEXANDER CARRETERO con el Cabo GUTIÉRREZ SALAZAR de la BRIM15, este último se comunicó con GABRIEL DE JESÚS RINCÓN AMADO -Jefe de Operaciones de la BRIM15- para presentarle a estos dos reclutadores de víctimas y, así, esta brigada móvil dio inicio a la segunda modalidad del patrón macrocriminal⁵⁷².

549. Segundo, el aporte del señor CARRETERO fue de utilidad para identificar las labores realizadas por el grupo de reclutadores determinadas por la Sala en el Auto 125 de 2021. CARRETERO le describió a esta Sala cuál fue su rol, primero, “aprendiendo” en Soacha la práctica criminal de parte de otros reclutadores y posteriormente “liderándola” directamente desde Ocaña⁵⁷³.

550. Tercero, la versión de ALEXANDER CARRETERO fue valiosa para determinar, con otras piezas procesales, la forma en la que los comparecientes adelantaron acciones de encubrimiento tales como el pago irregular de información y de recompensas con dineros de gasto reservado de las unidades militares; en tanto él relató cómo firmaba documentos falsos para recibir la compensación ofrecida por el traslado de las víctimas hasta Ocaña⁵⁷⁴.

551. Cuarto, el aporte de CARRETERO fue muy importante para comprender cómo se llevó a cabo, en la segunda modalidad criminal, la elección de las víctimas, su engaño y traslado al Catatumbo para ser asesinadas. La versión de CARRETERO, con otras piezas procesales, le permitió a esta Sala determinar los detalles, primero, de los traslados de las víctimas desde Soacha; de su estadía en Ocaña en los momentos previos a su asesinato; y, posteriormente, del engaño de las víctimas de municipios del Cesar y Santander y su traslado hasta Ocaña para ser asesinadas por los miembros de la BRIM15 y BISAN⁵⁷⁵.

552. Finalmente, la versión del compareciente fue útil para determinar la existencia de una estrategia de intimidación y violencia, ejercida contra toda persona que pudiera dar a conocer la realidad de lo ocurrido. Según estableció la Sala en el Auto 125 citado, esta estrategia giró en torno a dos elementos a la intimidación e incluso la muerte a testigos que pudieran denunciar públicamente lo ocurrido⁵⁷⁶. CARRETERO aportó verdad sobre esta estrategia al haber sido él mismo víctima de estas amenazas contra su vida.

⁵⁷⁰ SRVR. Auto 125 de 02 de julio de 2021, párr. 429.

⁵⁷¹ SRVR. Auto 125 de 02 de julio de 2021, párr. 440.

⁵⁷² SRVR. Auto 125 de 02 de julio de 2021, párr. 442.

⁵⁷³ SRVR. Auto 125 de 02 de julio de 2021, párr. 455 y ss.

⁵⁷⁴ SRVR. Auto 125 de 02 de julio de 2021, párr. 462.

⁵⁷⁵ SRVR. Auto 125 de 02 de julio de 2021, párr. 468 y ss.

⁵⁷⁶ SRVR. Auto 125 de 02 de julio de 2021, párr. 492.



ii. Reconocimiento de responsabilidad

Dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad:

553. En primer lugar, en el reconocimiento escrito, el compareciente acepta lo determinado por la Sala en lo que respecta a su rol en la segunda modalidad del patrón macrocriminal:

554. ALEXANDER CARRETERO reconoce las dinámicas de la figura del ‘reclutamiento’ dejando en claro que luego de las reuniones preparatorias se ponían en contacto con los miembros de la fuerza pública para anunciar la llegada de los jóvenes al municipio de Ocaña, y poniendo de presente que efectivamente en principio se hospedaban en las residencias Santa Clara, expone como posteriormente tomó en arriendo una casa con el fin de retener, custodiar y planear las entregas en los lugares donde posteriormente serían asesinados. [...] ALEXANDER CARRETERO DÍAZ es responsable por la muerte de 23 víctimas, asesinadas y presentadas como bajas en combate entre enero y agosto de ese año⁵⁷⁷.

555. El señor CARRETERO reiteró esta aceptación de responsabilidad de manera oral, tanto en audiencia como en versión voluntaria, aceptando cada una de las tres acciones determinadas por esta Sala, a saber: (i) la labor de identificar y trasladar personas para que pudieran ser presentadas como bajas en combate; (ii) la retención de algunas víctimas, a veces durante uno o más días; (iii) y la entrega de las víctimas a los miembros del Ejército Nacional que las asesinarían, sabiendo que permanecerían sustraídas del amparo de la ley.

556. Sobre la labor de identificación y traslado de las víctimas, CARRETERO manifestó: “**fui la persona que trajo a todos sus seres queridos de varias partes de Colombia, soy culpable**, me declaro responsable de haber traído personas de Soacha, de Gamarra, de Aguachica, de Bucaramanga, para entregárselas al Ejército Nacional para que los asesinaran, quiero reconocer los hechos y que se sepa la verdad” (negrillas y cursivas fuera de texto).⁵⁷⁸ Sobre esta labor, reforzó la gravedad de su responsabilidad al engañar a las víctimas y llevarlas para que fueran asesinadas: “y soy más responsable porque después ellos mismo me dijeron que trajera personas, que fuera y convenciera personas de Gamarra, de Aguachica y de Bucaramanga, yo mismo me toco ir a convencerlas, **engañarlas y traérselas** a varios militares que inclusive yo a ustedes no les puedo regresar sus hijos”⁵⁷⁹ y “nosotros los convencimos **nos ganamos la confianza de ellos, para traerlos**, para asesinarlos con el Ejército Nacional”⁵⁸⁰ (negrillas y cursivas fuera de texto).

557. En lo que respecta a la retención de las víctimas y su entrega a sabiendas de que serían desaparecidas y asesinadas, en audiencia pública señaló: “soy responsable de haber recibido personas de Soacha, de Bogotá, que las llevaba el señor Pedro Gámez, que las llevaba el señor Uriel Ballesteros, que las llevaba el señor Ender Obeso, que las llevaba el señor Dairo Palomino y su señora esposa, las llevaban hasta la ciudad de Ocaña, llegaban hasta mi casa y algunos miembros del ejército estaban en mi casa y se llevaban los muchachos, **yo responsable, y más responsable soy por haberme prestado sabiendo lo que iba a pasar con sus seres queridos de recibirlos en mi casa**”⁵⁸¹ (negrillas y cursivas fuera de texto). Este último aspecto de su conocimiento en la actuación criminal fue reforzado en la diligencia de versión voluntaria del 12 de septiembre de 2022, en la que al responder a los intervinientes especiales aceptó que entregaba las víctimas a sabiendas de que serían asesinadas: “Sí claro que sí sabía que lo iban a asesinar. **Sí sabía que iban a ser asesinadas**”⁵⁸² (negrillas y cursivas fuera de texto).

558. Como se describió en los párrafos anteriores, las víctimas, incluida la madre de Fair Leonardo Porras, tenían observaciones sobre su relación con otro reclutador, Pedro Gámez, y le exigieron mayor claridad al respecto, sobre todo, le requirieron una asunción de responsabilidad completa, sin justificaciones y en la que aceptara su rol protagónico y no lo disminuyera. En respuesta a estas observaciones, en la

⁵⁷⁷ Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Alexander Carretero Díaz. Memorial escrito de reconocimiento de responsabilidad de Alexander Carretero Díaz, pág. 1.

⁵⁷⁸ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 27 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. Intervención de Alexander Carretero Díaz.

⁵⁷⁹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 27 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. Intervención de Alexander Carretero Díaz.

⁵⁸⁰ Ibidem.

⁵⁸¹ Ibidem.

⁵⁸² Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Alexander Carretero Díaz. Versión voluntaria de 12 de septiembre de 2022. Bogotá.



diligencia de versión voluntaria del 12 de septiembre de 2022, el señor CARRETERO describió cómo empezó su labor de reclutador “aprendiendo” de Pedro Gámez, pero que una vez había participado en los primeros actos con este otro reclutador se trasladó a Ocaña y allí vivió en una casa en la que recibían a las víctimas y aceptó que: “ya en Ocaña ***yo era el que daba las órdenes*** [...] Si me hubieran matado no se hubiera sabido. ***Yo era la persona clave ahí.***”⁵⁸³ (negrillas y cursivas fuera de texto).

559. Sobre su rol protagónico aceptó también que su relación con los miembros de las unidades militares era tal que: “***yo llegaba al batallón como ‘pedro por su casa’, eso me hizo crecer a mí,*** como me dijeron que esto no iba a pasar nada, yo me creía que era algo como ellos. ***Yo estaba respaldado por ellos. Yo entraba al batallón y no me pedían papeles.*** Yo tenía confianza. [...] Yo pensé que nunca se iba a saber nada”⁵⁸⁴ (negrillas y cursivas fuera de texto).

560. Así mismo, respondiendo a las observaciones del Ministerio Público y de las víctimas, aceptó que después de haber participado en varios traslados, él mismo se encargaba de identificar, engañar y traer a las víctimas, dando detalles de cómo lo hacía: “***Yo miraba la situación de necesidad y los engañaba.*** Miraba en el parque, veía la capacidad de necesidad de la persona. La persona no oponía resistencia”⁵⁸⁵ (negrillas y cursivas fuera de texto).

561. Finalmente, en lo que atiene a su relación previa con las víctimas, el señor CARRETERO admitió ante esta Sala, como lo hizo en la jurisdicción ordinaria y lo señaló la víctima Luz Marina Bernal, que él sí “distinguía” a algunas de las víctimas antes de haber sido trasladadas desde Soacha hasta Ocaña⁵⁸⁶.

Dimensión jurídica del reconocimiento de responsabilidad:

562. El señor CARRETERO en el escrito citado aceptó responsabilidad por los “delitos imputados”, adicionalmente, en la diligencia de versión voluntaria señaló: “reconozco que sí participé llevando personas hasta Ocaña, ALEXANDER CARRETERO reconozco que son crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra”⁵⁸⁷. Así mismo, en la audiencia pública manifestó: “me siento arrepentido de estos crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, delito, secuestro, desaparición”⁵⁸⁸.

563. Así mismo en el citado escrito de reconocimiento manifestó: “En los términos descritos y bajo el título de imputación formulado, ALEXANDER CARRETERO ACEPTA a título de COAUTORIA IMPROPIA la DESAPARICIÓN FORZADA con ocasión a los engaños, traslados y entrega de los jóvenes a las fuerzas militares, pues ciertamente contribuyó eficazmente en el delito de comisión permanente establecido en el artículo 165 del Código Penal Colombiano. En los que tiene que ver con el crimen de guerra de homicidio en persona protegida Alexander acepta la Complicidad que le ha sido atribuida”⁵⁸⁹.

Dimensión restaurativa del reconocimiento de responsabilidad:

564. En su intervención en la audiencia pública, el compareciente reconoció la gravedad de las conductas por él cometidas, con el reproche moral que esto implica y, también, reconoció el daño causado con estas gravísimas acciones:

“No tengo como pagar este dolor tan grande que ustedes están pasando por mi culpa, de no haber pensado, por no haber recapitado, por solo dejarme llevar que me iban a matar, hubiera sido mejor que me hubieran matado y no haberme prestado para hacer este daño tan grande que les hice a ustedes, de verdad me siento arrepentido de estos crímenes [...] reconozco el daño tan grande que he causado, reconozco el dolor que tiene ustedes hacia mí, el rencor, la rabia que me tienen, me avergüenzo con mi familia, con mis hijos, me avergüenzo con Colombia, me avergüenzo con todos ustedes, de ver el dolor,

⁵⁸³ Expediente Caso No. 03. Cuaderno del compareciente Alexander Carretero Díaz. Versión voluntaria de 12 de septiembre de 2022. Bogotá.

⁵⁸⁴ Ibidem.

⁵⁸⁵ Ibidem.

⁵⁸⁶ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Alexander Carretero Díaz. Versión voluntaria de 07 de noviembre de 2019. Bogotá: “(MAGISTRADA – CATALINA DIAZ GOMEZ): Usted conocía a FAIR? [00:41:46] (COMPARECIENTE - ALEXANDER CARRETERO DÍAZ): No, lo distinguía, no lo conocía, lo veía por ahí [...]”.

⁵⁸⁷ Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Alexander Carretero Díaz. Versión voluntaria de 12 de septiembre de 2022. Bogotá.

⁵⁸⁸ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 27 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. Intervención de Alexander Carretero Díaz.

⁵⁸⁹ Ibidem.



de ver que yo pude haber frenado eso con mi vida así me hubieran matado no importaba, pero pude haber evitado de muchos asesinatos del Ejército Nacional”.⁵⁹⁰

565. Reforzando, además, el reproche moral del acto de recibir dinero a cambio del traslado y entrega de las víctimas: “ese dinero es el peor dinero de mi vida, maldito, me destrozó mi familia, me destrozó a mí, hoy en día no soy nada, hoy en día me muero de la vergüenza de haberle causado tanto daño”⁵⁹¹.

566. Así mismo en audiencia pública el señor CARRETERO dio cuenta de su voluntad de resarcir y no repetir los graves crímenes: “quiero reparar a ustedes con actos simbólicos, reparar llevando el buen nombre de sus seres queridos, sus hijos, sus tíos, sus padres o hermanos, de decirles que yo los traje, decirle a Colombia que son gente inocente, gente trabajadora, gente que nosotros los convencimos nos ganamos la confianza de ellos, para traerlos, para asesinarlos con el Ejército Nacional, quiero decirles que me comprometo a reparar y decirle a los jóvenes de hoy en día que no se dejen convencer, que no se dejen engañar con cualquier persona, que no se dejen engañar con cuestión de trabajo”⁵⁹².

567. En suma, esta Sala encuentra que el señor CARRETERO DÍAZ hizo un aporte a la verdad *completo*, detallado, *exhaustivo* y a la *satisfacción de los derechos de las víctimas*. El compareciente hizo un aporte completo y exhaustivo en tres sesiones extensas de versión voluntaria en las que respondió a todas las preguntas realizadas por los magistrados de la Sala de Reconocimiento y los intervinientes especiales. Hizo un aporte detallado, describiendo todas las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, contribuyendo al esclarecimiento de la verdad sobre (i) el cambio de modalidad del patrón macrocriminal determinado por la Sala en el Auto 125 de 2021 y de la forma en la que operó el traspaso del conocimiento criminal entre unidades militares; (ii) las labores realizadas por el grupo de reclutadores que actuaron en la segunda modalidad del patrón; (iii) las acciones de encubrimiento adelantadas por los miembros de las unidades militares, tales como el pago irregular de información y de recompensas con dineros de gasto reservado; (iv) la elección de las víctimas, su engaño y traslado al Catatumbo para ser asesinadas; (v) y, la existencia de una estrategia de intimidación y violencia ejercida contra toda persona que pudiera dar a conocer la realidad de lo ocurrido.

568. En lo que respecta al reconocimiento de responsabilidad, la Sala encuentra que su reconocimiento escrito y oral responde a las exigencias establecidas por este órgano en las dimensiones fáctica, jurídica y restaurativa. Primero, el señor CARRETERO DÍAZ, reconoció responsabilidad sobre hechos individuales detallando los términos de su participación en el patrón de macrocriminalidad, incluyendo un aporte sobre las circunstancias y formas en las que las víctimas fueron engañadas y trasladadas para luego ser asesinadas por los miembros de las unidades militares; segundo, reconoció la naturaleza no amnistiable de los crímenes por él cometidos, así como la modalidad de comisión que da lugar a su responsabilidad individual, calificando jurídicamente las conductas cometidas; tercero, reconoció la gravedad de las conductas por él cometidas con el reproche moral que implican, reconoció el daño causado, aceptó la responsabilidad individual e hizo evidente su voluntad de resarcir a las víctimas.

569. Finalmente, en relación con lo presentado por las víctimas en sus observaciones, considera la Sala que el análisis global del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad del señor CARRETERO responde a las exigencias presentadas. Primero, tanto en sus versiones voluntarias como en sus reconocimientos de responsabilidad el señor CARRETERO hizo referencia a su participación en la segunda modalidad del patrón macrocriminal, dando detalles del engaño y traslado de las víctimas, así como aclarando su relación con Pedro Gámez y aclarando las confusiones que sobre el asunto persistían, incluso, aceptando que una vez aprendió la práctica criminal él mismo era el encargado de “darle las órdenes” al reclutador Gámez; relató, también, cómo engañaba a las víctimas y se ganaba su confianza para trasladarlas a Ocaña y entregarlas a los miembros de las unidades militares que lo asesinarían.

570. Por todo lo anterior, esta Sala concluye que el señor ALEXANDER CARRETERO DÍAZ ha aportado verdad plena, detallada y exhaustiva y ha reconocido su responsabilidad penal individual en los crímenes que esta Sala le ha imputado. Por ello, la Sala concluye que conforme a la Constitución y la Ley es elegible para la imposición de una sanción propia de esta jurisdicción especial.

⁵⁹⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno territorial Catatumbo. Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, 27 de abril de 2022, Ocaña, Norte de Santander. Intervención de Alexander Carretero Díaz.

⁵⁹¹ Ibidem.

⁵⁹² Ibidem.

E. Propuesta de proyectos de sanción propia

571. Conforme lo prevé expresamente el Acuerdo Final para la Construcción de la Paz (numeral 60 y listado de sanciones), incorporado en la Constitución Política a través del Acto Legislativo 01 de 2017 (artículo transitorio 13) y, consignado también en la LEAJEP⁵⁹³ y en las normas procesales de esta jurisdicción (Ley 1922 de 2018), el compareciente que reconozca verdad plena, detallada y exhaustiva y su responsabilidad en los crímenes que se le imputan, ante la Sala de Reconocimiento, es elegible para una sanción propia de la JEP.

572. De acuerdo con el numeral 60 del AFP y el artículo 125 de la LEAJEP, las sanciones que imponga la JEP “tendrán como finalidad satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad que se haga ante la Jurisdicción la Especial para la Paz”.

573. En concordancia con lo anterior, el artículo 141 de la LEAJEP establece que “Las sanciones propias del sistema, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de esta Ley tendrán un contenido restaurativo y reparador, así como restricciones de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución. Los sancionados deberán garantizar la no repetición”. En este sentido las sanciones propias tendrán, por una parte, “funciones reparadoras y restauradoras”⁵⁹⁴ y, por otra, “comprenderán restricciones efectivas de libertades y derechos”⁵⁹⁵.

574. De acuerdo con lo establecido en el literal m del artículo 79 de la LEAJEP, la resolución de conclusiones que presente la Sala de Reconocimiento ante la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidades debe contener, entre otros, el proyecto de sanción a imponer a los comparecientes. Así lo dispone también el inciso 7 del artículo 143 de la LEAJEP. Por su parte, el literal b) del artículo 92 de la Ley Estatutaria de la JEP precisa que será función de la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad, “imponer la respectiva sanción prevista en el Listado de sanciones atendiendo la propuesta de sanción incluida en la Resolución de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad”. Según el literal c del mismo artículo, también le corresponde a la Sección del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad, “fijar las condiciones y modalidades de ejecución de la sanción conforme a lo establecido en el Listado de sanciones atendiendo la propuesta de sanción incluida en la Resolución de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad”.

575. Siguiendo lo convenido en el AFP, el artículo 141 de la LEAJEP también establece la **facultad** de los comparecientes de presentar ante la Sala un proyecto del componente reparador y restaurador de la sanción propia. De acuerdo con la norma, los comparecientes “**podrán** presentar un proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas. En dicho proyecto se indicarán obligaciones, objetivos, fases temporales, horarios y lugares de la ejecución, así como las personas que los ejecutarán, y el lugar donde residirán”. Cuando los comparecientes no presenten un proyecto a la SRVR y para efectos de definir la sanción propia, es la misma Sala de Reconocimiento la que debe formularlo⁵⁹⁶.

576. Por su parte, en las normas de procedimiento de la JEP, el legislador estableció el derecho de las víctimas a participar en la definición de las sanciones propias. En el caso en que los proyectos de sanción sean presentados por los comparecientes, el numeral sexto del artículo 27 D de la Ley 1922 de 2018 consagró, dentro de los derechos de las víctimas, “presentar observaciones en relación con los proyectos restaurativos presentados por la persona compareciente”.

577. En el caso en que sea la Sala de Reconocimiento quien formule la propuesta de sanción propia, el párrafo del artículo 27 de la Ley 1922 de 2018 consignó la facultad de la Sala de construir el proyecto con la participación de las víctimas. La norma señala que “la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas incluirá en la Resolución de Conclusiones el proyecto de sanciones con su contenido reparador y de medidas restaurativas que podrán ser definidas con participación de las víctimas”. Como se precisará en la sección siguiente, la Corte constitucional estableció

⁵⁹³ Artículo 126 de la LEAJEP.

⁵⁹⁴ Ibidem.

⁵⁹⁵ Ibidem.

⁵⁹⁶ Inciso octavo, Artículo 141 de la LEAJEP.



que la participación de las víctimas en la definición del proyecto de sanción en vez de facultativa es obligatoria⁵⁹⁷

578. Respecto del contenido específico del componente restaurador y reparador de la sanción propia, el AFP y la LEAJEP apostaron por la coherencia entre la sanción restauradora y la implementación de varios capítulos del propio Acuerdo Final de Paz. Así, siguiendo expresamente los términos del numeral I del listado de sanciones del Acuerdo Final, el artículo 143 de la LEAJEP “enumera las sanciones propias diseñadas en relación con el cumplimiento de los acuerdos alcanzados, entre otros, en los puntos 1. Reforma Rural Integral, 2. Participación Política y 4. Solución al problema de las Drogas ilícitas del Acuerdo Final de 24 de noviembre de 2016. Además, en la aplicación de este listado se tendrán en cuenta los daños ocasionados a menores, mujeres y otros sujetos afectados. Todo ello atendiendo la necesidad de reparación y restauración, en la mayor medida posible, de las víctimas causadas por el conflicto armado”.

579. Así, para la formulación de las propuestas de sanción propia, el Despacho Relator partió en primer lugar de la coherencia que previó el Acuerdo Final de Paz entre el componente restaurador y reparador de las sanciones propias de la JEP, la implementación del propio Acuerdo Final (especialmente de la Reforma Rural Integral, la Solución al problema de las drogas ilícitas y el fortalecimiento de la participación política), y la reparación a las víctimas en el marco del Sistema Integral de Paz. El Despacho Relator esperaba poder plantear propuestas de sanción propia que hicieran parte de la oferta institucional actual del Estado –estuvieran ya en fase de implementación, financiadas, y con condiciones de habitabilidad y seguridad garantizadas. Esto, o bien en el marco de la implementación de los capítulos relevantes del Acuerdo Final (especialmente de los PDET o PNIS) o bien en el marco de Planes de Reparación colectiva en marcha en la UARIV. Para ello, como quedó expuesto en detalle en los antecedentes procesales de esta providencia, a lo largo de la instrucción del Subcaso Norte de Santander del caso 03, el Despacho Relator requirió a las distintas agencias gubernamentales e instancias de la JEP con competencias en la materia, información sobre la identificación, formulación, implementación y financiación de TOAR Fuerza Pública que pudieran ser de utilidad para las propuestas de sanción propia.

580. Sin embargo, como quedó expuesto en detalle en los antecedentes procesales de esta providencia, la poca implementación de los componentes relevantes del Acuerdo Final, la nula previsión sobre la inclusión de TOAR Fuerza Pública en los proyectos para la implementación del Acuerdo, y la no inclusión de TOAR Fuerza Pública en los Planes de Reparación Colectiva en el marco del Programa Administrativo de Reparaciones (UARIV, Ley 1448 de 2011), hacen por lo pronto prácticamente imposible insertar las sanciones propias de los comparecientes máximos responsables del Subcaso Norte de Santander del macrocaso 03 en la oferta institucional del Estado. Simplemente, como lo han reconocido las distintas agencias estatales con competencias en la materia ante esta SRVR en sus múltiples respuestas a los requerimientos de información formulados por la Sala, dicha oferta institucional no existe.

581. La JEP se ha aplicado a contribuir a llenar ese vacío, en el marco de sus competencias. Con el liderazgo de la Presidencia de la JEP y del Comité de Articulación del Acuerdo OG No. 03, encargado de articular a los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz concernidos en temas relacionados con TOAR y sanción propia⁵⁹⁸, el Departamento Nacional de Planeación finalmente expidió el documento CONPES 4094 por el cual se dictan los “Lineamientos de política para implementar el arreglo institucional del Estado para la ejecución de los componentes de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación”⁵⁹⁹.

582. En este marco, la Sala de Reconocimiento presentará en este capítulo E de esta Resolución de Conclusiones su propuesta de sanción propia a imponer a los comparecientes. Para ello, en primer lugar, hará una serie de precisiones legales relevantes sobre el marco jurídico que gobierna las sanciones propias de la JEP (E.1). En segundo lugar, describirá la metodología dialógica y restaurativa que el Despacho Relator del Subcaso Norte de Santander del Caso 03 puso en marcha para la formulación de las propuestas de sanción propia (E.2). La Sala optó por construir sus propuestas de sanción propia a partir de un proceso robusto de justicia restaurativa -participativo y dialógico- en el cual se sometieron a consideración de las víctimas las propuestas de los comparecientes y en el curso del diálogo restaurativo surgieron nuevas ideas y

⁵⁹⁷ Corte Constitucional (13 de noviembre de 2019). Sentencia C-538 de 2019. [MP: Fajardo, D].

⁵⁹⁸ Creado mediante Acuerdo No. 03 del 27 de enero del 2021 del Órgano de Gobierno de la JEP.

⁵⁹⁹ Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES (21 de junio de 2022). CONPES Nro. 4094 “Lineamientos de Política para implementar el arreglo institucional del Estado para la Ejecución de los Componentes de las Sanciones Propias y Medidas de Contribución a la Reparación”. Recuperado de: [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%
c3%
b3micos/4094.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%c3%b3micos/4094.pdf)



contrapropuestas que la Sala recoge. Este proceso participativo y dialógico ha sido posible en este subcaso Norte de Santander del macrocaso 03 dado el universo acotado y las características de fortaleza, cohesión, trayectoria y arraigo territorial de las víctimas acreditadas y sus organizaciones. La Sala no pretende que este proceso se convierta en precedente obligado para otros subcasos y macrocasos con características distintas.

583. En tercer lugar, la Sala reseñará los proyectos de sanción propia presentados por los comparecientes, las observaciones realizadas por escrito por las víctimas y sus representantes legales a dichas propuestas, los resultados del proceso de participación directa con las víctimas llevado a cabo por el Despacho Relator tanto en el Catatumbo como con las víctimas residentes en Bogotá y Soacha y los criterios propuestos por las víctimas para evaluar los proyectos de sanción propia presentados por los comparecientes (E.3). Si bien ninguno de los comparecientes solicitó a la Sala que se considerara algún TOAR ya realizado como cumplimiento anticipado de su sanción propia (artículo 142 de la LEAJEP), todos ejercieron su derecho a formular propuestas de sanción en la oportunidad procesal prevista por la Ley para ello.

584. Finalmente, con base en las propuestas presentadas por los comparecientes, en las observaciones formuladas por los representantes judiciales de las víctimas, y en las reacciones, consideraciones y contrapropuestas de los mismos familiares en el proceso de participación adelantado por el Despacho Relator, la Sala describirá los proyectos de sanción propia que propone para los comparecientes imputados dentro del subcaso Norte de Santander, todos incluidos en esta Resolución de Conclusiones (E.4). Si bien la Sala contaba con múltiples propuestas de los comparecientes, a partir de las observaciones escritas de las víctimas a través de sus representantes judiciales, la Sala estimó oportuno abrir un diálogo directo con las víctimas sobrevivientes. Las 7 propuestas de proyectos reparadores y restauradores de la sanción propia que aquí se presentan, recogen entonces los resultados del diálogo con las víctimas -algunas propuestas originales de los comparecientes, otras modificadas con las sugerencias de las víctimas y otras más, propuestas nuevas que surgieron en la deliberación. La sala observa que fue en el dialogo con las victimas donde surgieron los ajustes y las propuestas más reparadoras y restauradoras.

E.1. Precisiones legales sobre el marco jurídico de la sanción propia de la JEP

585. Como se señaló en la introducción de este Capítulo E de la presente providencia, conforme a la Constitución Política (AL 01 de 2017, artículo transitorio 13), la Ley Estatutaria de la JEP (artículo 126) y las normas procesales de esta jurisdicción especial (Ley 1922 de 2018) -marco normativo que reproduce textualmente los términos del Acuerdo Final de Paz (numeral 60 y listado de sanciones), el compareciente que reconozca verdad plena, detallada y exhaustiva y su responsabilidad en los crímenes que se le imputan, ante la Sala de Reconocimiento, es elegible para una sanción propia de la JEP. De acuerdo con el artículo 125 de la LEAJEP -que reproduce el numeral 60 del AFP- las sanciones que imponga la JEP “tendrán como finalidad satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad que se haga ante la Jurisdicción la Especial para la Paz”.

586. En concordancia con lo anterior y retomando también la letra del propio Acuerdo Final de Paz, el artículo 141 de la LEAJEP establece que “Las sanciones propias del sistema, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de esta Ley tendrán un contenido restaurativo y reparador, así como restricciones de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución. Los sancionados deberán garantizar la no repetición”. En este sentido las sanciones propias tendrán, por una parte, “funciones reparadoras y restauradoras”⁶⁰⁰ y, por otra, “comprenderán restricciones efectivas de libertades y derechos”⁶⁰¹.

587. De acuerdo con el artículo 127 de la LEAJEP, la JEP determinará las condiciones de restricción efectiva de libertad que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la sanción, “condiciones que en ningún caso se entenderán como cárcel o prisión ni adopción de medidas de aseguramiento equivalentes”. El artículo incluye una lista de criterios que los magistrados de la Sección con Reconocimiento del Tribunal para la Paz deberán aplicar para la determinación de las condiciones de restricción efectiva de libertad. Entre ellas, dice expresamente la norma en el numeral d) del mencionado artículo, que “En la sentencia se determinará el lugar de residencia de la persona que ejecutará la sanción durante el período de su ejecución. La norma también prevé expresamente que el Tribunal determinará “los distintos lugares de residencia del

⁶⁰⁰ Artículo 126 de la LEAJEP.

⁶⁰¹ Ibidem.



sancionado”, “si durante el período de cumplimiento de la sanción se impusiera la realización de distintos proyectos”. Así, y de acuerdo con los términos de la Corte Constitucional, le corresponde a la Sección con Reconocimiento del Tribunal para la Paz definir el “componente retributivo” de la sanción a través de las “precisas condiciones de horarios, lugar de residencia, delimitación de espacios territoriales y supervisión de salidas para el desarrollo de otras actividades para el cumplimiento del Acuerdo Final”, como se describe a continuación.

El precedente constitucional sobre la función de las “restricciones efectivas de libertades y derechos” en el carácter efectivo de la sanción propia

588. La primera precisión que hará esta Sala de Justicia respecto del marco jurídico de la sanción propia de la JEP es sobre la evaluación y precedente constitucional de la relación entre “las restricciones efectivas de libertades y derechos” y el componente retributivo de la sanción propia. En la evaluación previa que hizo la Corte Constitucional de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP, el Alto Tribunal introdujo la idea de que las sanciones propias de la JEP deben cumplir también con los estándares de lo que en derecho internacional se conoce como “sanción efectiva”⁶⁰². Al referirse al modelo de justicia transicional y restaurativa que encarna a JEP, la Corte Constitucional señaló que si bien “la justicia de transición busca superar la idea de castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de la justicia, confiriéndole, en cambio, especial importancia a la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito y fortalecer el pacto social”⁶⁰³, “las sanciones, en todo caso, deberán cumplir estándares de sanción efectiva, inclusive cuando se trata de las propias”⁶⁰⁴.

589. En este sentido, la Corte liga los estándares para considerar que una sanción es efectiva con el cumplimiento del componente retributivo de la sanción. A juicio de la Corte Constitucional, “la JEP deberá buscar la reparación de las víctimas a través de proyectos restaurativos, pero sin dejar de lado la sanción por la gravedad de la ofensa cometida contra las víctimas y contra la sociedad. En consecuencia, la sanción tendrá como objetivo no solo la reparación y la satisfacción de la víctima a través de los proyectos restaurativos, sino también restablecer el equilibrio entre víctima y victimario, es decir, que los responsables sean tratados como tales y la sanción restaurativa sea evidencia de que están bajo la ley y no por encima de ella. Para este fin, la JEP deberá fijar precisas condiciones de cumplimiento de la sanción, de acuerdo con el numeral 60 del punto 5.1.2. del Acuerdo Final, al que se remite el artículo transitorio 13 del Acto Legislativo 01 de 2017”⁶⁰⁵.

590. Así, en la lógica del Tribunal Constitucional, la delimitación sobre cómo será cumplida la sanción está precisamente en el corazón del componente retributivo de esa sanción⁶⁰⁶. Sin embargo, a juicio de la Corte, este componente retributivo además de no ser el único componente de la sanción, no se cumple de modo ordinario, puesto que las sanciones propias “se caracterizan por ser unas sanciones que no son exclusivamente retributivas, es decir, los responsables no estarán en condiciones convencionales de privación de la libertad, sino que tendrán una *efectiva* restricción de tal derecho, esto es, tendrán restricciones de movilidad dentro de ciertos espacios territoriales fijados y deberán desarrollar un proyecto restaurativo autorizado por la JEP, luego de haber permitido la participación activa de las víctimas”⁶⁰⁷. De acuerdo con la Corte Constitucional, “De un lado, la sanción será retributiva, porque implica restricción de derechos y libertades bajo estrictas condiciones de supervisión durante el tiempo en que dicha sanción deba ser cumplida. De otro lado, la sanción será restaurativa, pues asegurará el cumplimiento de funciones reparadoras por parte de los responsables, partiendo de su reconocimiento de responsabilidad, y siguiendo con el desarrollo de proyectos de interés social y de reparación”⁶⁰⁸.

⁶⁰² Corte Constitucional (15 de agosto de 2018) Sentencia C-080 de 2018. [MP: Lizarazo, A], sección 4.1.9. Justicia restaurativa y sanción efectiva.

⁶⁰³ Ibidem.

⁶⁰⁴ Ibidem, sección 4.1.7.1. Tratamiento penal especial.

⁶⁰⁵ Corte Constitucional (15 de agosto de 2018) Sentencia C-080 de 2018. [MP: Lizarazo, A], , sección 4.1.9. Justicia restaurativa y sanción efectiva.

⁶⁰⁶ De acuerdo con la Corte Constitucional “la sanción propia también tiene un componente retributivo, pues deberá ejecutarse cumpliendo precisas condiciones de horarios, lugar de residencia, delimitación de espacios territoriales y supervisión de salidas para el desarrollo de otras actividades para el cumplimiento del Acuerdo Final. Por consiguiente, la Jurisdicción Especial para la Paz debe asegurar mecanismos idóneos de monitoreo, vigilancia y control”. Corte Constitucional (15 de agosto de 2018) Sentencia C-080 de 2018. [MP: Lizarazo, A],

⁶⁰⁷ Corte Constitucional (15 de agosto de 2018) Sentencia C-080 de 2018. [MP: Lizarazo, A],

⁶⁰⁸ Ibidem.



591. Ahora, el problema jurídico que la Corte Constitucional no abordó en su examen de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP ni ha examinado aún es cuál es el valor, si alguno, del tiempo de privación de la libertad en prisión ordinaria que un compareciente procesado o condenado haya cumplido por los mismos hechos y conductas (parcialmente) por los cuales lo sancione la JEP, para efectos de la determinación de las “restricciones efectivas de libertades y derechos” en el marco de la sanción propia, en sede de la Sección con Reconocimiento del Tribunal para la Paz⁶⁰⁹. En otras palabras, si las “restricciones efectivas de libertades y derechos” que debe imponer la Sección con Reconocimiento del Tribunal para la Paz a un compareciente que ha reconocido verdad completa, detallada y exhaustiva y su responsabilidad no se aplican o son menos estrictas cuando el compareciente estuvo privado de la libertad por varios años, por los mismos hechos y conductas (parcialmente) por los cuales será sancionado con una sanción propia en la JEP.

592. A este problema jurídico se verá abocada la Sección con Reconocimiento del Tribunal para la Paz en este subcaso Norte de Santander del macrocaso No. 03, pues como se expuso en el capítulo D de esta providencia, 8 de los comparecientes incluidos en esta Resolución de Conclusiones fueron procesados y/o condenados en la justicia ordinaria y cumplieron efectivamente entre 5 y 14 años de prisión ordinaria, por los mismos hechos y conductas (o algunos de ellos) por los cuales fueron imputados por esta Sala de Reconocimiento, reconocieron su responsabilidad y, como lo resuelve aquí esta Sala, son elegibles para la imposición de una sanción propia de la JEP. En el marco de sus competencias y facultades legales, la Sección con Reconocimiento del Tribunal para la Paz tendrá que evaluar la cuestión de cara a la imposición de la sanción propia y específicamente a propósito de la determinación de “los distintos lugares de residencia del sancionado”, “si durante el período de cumplimiento de la sanción se impusiera la realización de distintos proyectos”.

593. En el marco de este subcaso Norte de Santander del caso 03, la Sección con Reconocimiento del Tribunal para la Paz también tendrá que abordar el problema jurídico de la ruptura de la unidad procesal o no en los 5 casos en que los comparecientes incluidos en esta Resolución de Conclusiones fueron condenados por la justicia ordinaria por algunos hechos que les fueron imputados por la SRVR, cuya responsabilidad reconocieron, haciéndose así elegibles para una sanción propia, además de su reconocimiento de otros hechos que no habían sido objeto de procesos en la ordinaria. El problema jurídico es entonces si el proceso de estos comparecientes debe o no escindirse en dos causas procesales: de una parte, ser remitido a la Sección de Revisión de la JEP para efectos de la sustitución de la sanción que ya les había sido impuesta por la justicia ordinaria y, de otra, permanecer en la Sección con Reconocimiento del Tribunal para la Paz para la imposición de la sanción propia por las conductas que no habían sido objeto de sanciones en la justicia ordinaria. La Sección con Reconocimiento del Tribunal para la Paz deberá evaluar el mérito legal, la coherencia y la viabilidad de escindir en dos los procesos de dichos comparecientes, para que la imposición de la sanción propia ocurra en dos sedes simultáneamente: la Sección de Revisión y la Sección con Reconocimiento del Tribunal para la Paz.

El derecho de las víctimas acreditadas en el caso a participar en la formulación del contenido reparador y restaurativo de la propuesta de proyectos de sanción propia

594. Como se dijo en la introducción de este capítulo E de la presente Resolución de Conclusiones, la Ley consagra tanto el derecho de los comparecientes a formular propuestas de sanción propia (Inciso quinto, art 141 de la LEAJEP), como el deber de la Sala de Reconocimiento de hacerlo cuando ellos no lo hagan (Inciso ocho, art 141 de la LEAJEP). Para ambos casos, la ley previó expresamente el derecho de las víctimas de ser escuchadas y a participar en la definición de las sanciones propias. En el caso en que los proyectos de sanción sean presentados por los comparecientes, la Ley de Procedimiento de la JEP consagró el derecho de las víctimas a “presentar observaciones en relación con los proyectos restaurativos presentados por la persona compareciente” (numeral sexto del artículo 27 D de la Ley 1922 de 2018). En el caso en que sea la Sala de Reconocimiento quien formule la propuesta de sanción propia, la Ley de Procedimiento de la JEP consignó la facultad de la Sala de construir el proyecto con la participación de las

⁶⁰⁹ La LEAJEP si previó la solución para este problema con respecto a la sustitución de la sanción en la Sección de Revisión. En efecto el literal a del artículo 79 de la LEAJEP expresamente dice: “[c]uando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido; así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda”.



víctimas (parágrafo del artículo 27). La norma señala que “la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas incluirá en la Resolución de Conclusiones el proyecto de sanciones con su contenido reparador y de medidas restaurativas que podrán ser definidas con participación de las víctimas”.

595. Varias abogadas y abogados defensores de derechos humanos demandaron ante la Corte Constitucional la inconstitucionalidad del término “podrán” del citado parágrafo del artículo 27 de la Ley 1922 de 2018, pues en su opinión el carácter facultativo y no obligatorio de la participación de las víctimas en la definición del contenido reparador y restaurador de la sanción propia va en contra de los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación y la no repetición, así como del derecho a la participación efectiva en el nuevo enfoque restaurativo de la justicia a cargo de la JEP⁶¹⁰. El Tribunal Constitucional les halló la razón a los demandantes y declaró la constitucionalidad del término “podrán”, en el entendido de que la interpretación constitucional de la Ley le impone a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP “la obligación de garantizar el derecho a participar de las víctimas en la etapa previa a la formulación de la Resolución de Conclusiones, particularmente en relación con la propuesta del proyecto de sanciones, con su contenido reparador y de medidas restaurativas”⁶¹¹.

596. Respecto de la participación de las víctimas y comunidades en la definición de la sanción propia, en la sentencia C-080, la Corte Constitucional ya había señaló que, “la JEP integra varios elementos de la justicia restaurativa, principalmente el relacionado con el enfoque de reparación del daño causado a las víctimas y a las comunidades. Sin embargo, la determinación de la sanción y su supervisión no se realiza a través de procesos directos de diálogo de los responsables con la comunidad, sino que la participación de las víctimas para la definición de los proyectos restaurativos que presenten los responsables, se hace ante la Jurisdicción Especial para la Paz, es decir, se trata de una justicia que no es comunitaria, sino que es impartida por la JEP en su independencia e imparcialidad. En este sentido, la JEP tendrá la responsabilidad de imponer las sanciones propias, de acuerdo con las condiciones definidas por el artículo transitorio 13 del Acto Legislativo 01 de 2017 y las que se definan en la Ley Estatutaria que se revisa y en las otras normas que se expidan. Los proyectos restaurativos serán sensibles a la participación de las víctimas y las propuestas de los responsables, pero las condiciones del cumplimiento de la sanción, así como el proyecto que se validará como proyecto restaurativo, no son definidos por la comunidad y el responsable, sino por la JEP misma”⁶¹².

597. Reproduciendo textualmente el listado de “sanciones aplicables a quienes reconozcan verdad exhaustiva, detallada y plena en la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad” incluido en el Acuerdo Final, el artículo 141 de la LEAJEP establece que el proyecto de sanción propia “podrá incluir, **entre otros**, los siguientes trabajos, obras y actividades, los cuales no podrán ser incompatibles con las políticas públicas del Estado en la materia siempre que las anteriores sean acordes con las tradiciones y costumbres étnicas y culturales de las comunidades:

A.- En zonas rurales.

- 1) Participación/Ejecución en programas de reparación efectiva para los campesinos desplazados.
- 2) Participación/Ejecución de programas de protección medio ambiental de zonas de reserva.
- 3) Participación/Ejecución de programas de construcción y reparación de Infraestructuras en zonas rurales: escuelas, carreteras, centros de salud, viviendas, centros comunitarios, infraestructuras de municipios, etc.
- 4) Participación/Ejecución de programas de Desarrollo rural.
- 5) Participación/Ejecución de programas de eliminación de residuos en las zonas necesitadas de ello.
- 6) Participación/Ejecución de programas de mejora de la electrificación y conectividad en comunicaciones de las zonas agrícolas.
- 7) Participación/Ejecución en programas de sustitución de cultivos de uso lícito.
- 8) Participación/Ejecución en programas de recuperación ambiental de las áreas afectadas por cultivos de uso ilícito.
- 9) Participación/Ejecución de programas de Construcción y mejora de las infraestructuras viales necesarias para la comercialización de productos agrícolas de zonas de sustitución de cultivos de uso ilícito.

⁶¹⁰ Corte Constitucional (13 de noviembre de 2019). Sentencia C-538 de 2019. [MP: Fajardo, D]. párr. 104.

⁶¹¹ Ibidem, párr. 102.

⁶¹² Corte Constitucional (13 de noviembre de 2019). Sentencia C-538 de 2019. [MP: Fajardo, D].



10) Participación y/o ejecución de programas de alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares.

B. En zonas urbanas.

- 1) Participación/Ejecución de programas de construcción y reparación de infraestructuras en zonas urbanas: escuelas, vías públicas, centros de salud, viviendas, centros comunitarios, infraestructuras de municipios,
- 2) Participación/Ejecución de programas de Desarrollo urbano.
- 3) Participación/Ejecución de programas de acceso a agua potable y construcción de redes y sistemas de saneamiento.
- 4) Participación y/o ejecución de programas de capacitación en diferentes temas escolares alfabetización y

C. Limpieza y erradicación de restos explosivos de guerra, municiones sin explotar y minas antipersonales de las áreas del territorio nacional que hubiese sido afectadas por estos artefactos.

- 1) Participación/Ejecución de programas de Limpieza y erradicación de restos explosivos de guerra y municiones sin explotar.
- 2) Participación/Ejecución de programas de limpieza y erradicación de Minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados⁶¹³.

598. Siguiendo también lo previsto expresamente en el propio Acuerdo Final, el artículo 38 de la Ley 1957 de 2019 estableció que: “[e]l Gobierno Nacional promoverá y pondrá en marcha las medidas necesarias para facilitar que quienes cometieron daños con ocasión del conflicto y manifiesten su voluntad y compromiso de contribuir de manera directa a la satisfacción de las víctimas y de las comunidades, lo puedan hacer mediante su participación en acciones concretas de reparación. Esto como resultado de los actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad, donde haya lugar y de manera coordinada con los programas de reparación colectiva territorial cuando sea necesario”.

599. Además del derecho de las víctimas acreditadas en el proceso a participar en la formulación de la propuesta de sanción propia en la SRVR, la LEAJEP reprodujo también lo previsto en el AFP sobre el mecanismo de consulta del proyecto con los representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución de los trabajos u obras. El inciso 6 del artículo 141 de la LEAJEP prevé expresamente que “El proyecto deberá establecer un mecanismo de consulta con los representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución (...), para recibir su opinión y constatar que no se oponen al contenido del mismo. El mecanismo de consulta deberá ser aprobado por la Sala y se ejecutará bajo su supervisión.” Esta Sala considera que, por economía procesal y uso racional de los recursos públicos, la realización de la consulta propiamente dicha a las víctimas residentes en los lugares específicos de la ejecución de los proyectos, debe surtirse una vez la Sección con Reconocimiento del Tribunal para la Paz haya definido el contenido reparador y restaurador de la sanción propia a imponer, el lugar de residencia del compareciente y el de ejecución del proyecto, la delimitación de los espacios territoriales, la supervisión de las salidas, sus horarios y fases de cumplimiento y verificación.

600. Ahora, la participación de las víctimas en la formulación de la propuesta de sanción propia no termina en la SRVR. El mismo artículo 143 de la LEAJEP establece que “Las víctimas, si lo creen conveniente, podrán comunicar al Tribunal, su opinión sobre el programa propuesto, incluso en los casos en los que la propia Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad sea la que lo formule, según lo previsto en el inciso siguiente. El Tribunal tendrá plena autonomía para decidir sobre el proyecto.”

La ejecución de las sanciones propias no reemplaza la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas

601. A lo largo del proceso judicial restaurativo en este subcaso Norte de Santander del macraso No. 03 de esta Sala de Reconocimiento y, especialmente, del diálogo sobre las propuestas de sanciones propias formuladas por los comparecientes, las víctimas reclamaron el cumplimiento de una serie de medidas que en la Ley colombiana corresponden a medidas de reparación individual y colectiva a cargo del Estado como parte del Programa Administrativo de Reparación (Ley 1448 de 2011). Expresamente, las víctimas solicitaron que se hiciera efectivo su derecho a la indemnización, de acuerdo con la Ley. También hicieron referencia a una serie de medidas de reparación colectiva como “la adecuación de tierras, construcción de

⁶¹³ Inciso final, artículo 141, LEAJEP.

centros de acopio, dotación de maquinaria pesada, sistema de riego multipropósito, mejoramiento de vías principales para la comercialización, electrificación rural y comunicaciones, adecuación de centros de cultura y salón comunal”⁶¹⁴, a la “construcción de sedes universitarias”⁶¹⁵ y al “mejoramiento de vivienda”⁶¹⁶.

602. Además de la compensación económica individual que prevé la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), las víctimas propusieron que se les garantizara su derecho a la reparación colectiva a través de la implementación de “proyectos de reparación (...) con una metodología de identificación de daños, necesidades y demandas en torno a i) los que se fueron; ii) los que quedan y iii) las generaciones futuras”⁶¹⁷. Pensando en “los que se fueron”, las víctimas propusieron un programa de dignificación de las víctimas, de verdad colectiva y de memoria, con medidas de dignificación de las víctimas, el buen nombre y la memoria; y el esclarecimiento de los hechos, sus motivos y circunstancias y el reconocimiento público de verdad y responsabilidades⁶¹⁸.

603. Para “los que quedan”, las víctimas propusieron la creación de un programa de fomento de cadenas productivas para la generación de empleo rural y urbano, dirigido a la garantía de la autonomía alimentaria y la recuperación de ingresos estables familiares; un programa de construcción y mejoramiento de infraestructura familiar y comunitaria con énfasis en servicios públicos, recreación, vivienda digna y redes de telecomunicación; una estrategia de rehabilitación psicosocial en la atención individual, familiar y comunitaria; promoción de reformas a la política nacional de atención y reparación a víctimas tendientes a la ampliación del universo de víctimas y hechos victimizantes reconocidos y, por último, la puesta en marcha de estrategias hacia la protección y promoción del bienestar para la vejez⁶¹⁹. Para “las generaciones futuras” propusieron la creación de un programa de fortalecimiento, generación e interconexión a la red pública de telecomunicaciones conforme a las condiciones geográficas rurales; el incentivo de reformas normativas e institucionales dirigidas a garantizar la no repetición de los hechos y la elaboración de un protocolo de actuación de la Fuerza Pública en su relacionamiento con la población y, por último, la creación de estrategias hacia la restitución y garantía del goce efectivo del derecho a la educación en las dimensiones en las que se pudo limitar por causa del conflicto armado⁶²⁰.

604. A partir de las expectativas, necesidades y demandas que las víctimas pusieron de presente ante la Sala de Reconocimiento a lo largo del proceso restaurativo que condujo finalmente a la formulación de propuestas de sanción propia, esta Sala de Justicia considera muy importante precisar que el enfoque y contenido reparador y restaurador que debe tener la sanción propia no reemplaza el derecho que tienen las víctimas a la reparación integral -individual y colectiva- y las obligaciones correlativas del Estado en el marco del Programa Administrativo de Reparación administrado por la UARIV, conforme a la Ley 1448 de 2011. La Sección de primera instancia para casos de Reconocimiento del Tribunal para la Paz bien podría contribuir a través de sus competencias y poderes judiciales a la garantía del derecho a la reparación integral de las víctimas. La insatisfacción del derecho de las víctimas a la reparación que por Ley les corresponde, puede incidir negativamente en la legitimidad de la sanción propia y así en la legitimidad de la propia JEP y del nuevo sistema de justicia restaurativa que le corresponde administrar.

605. La filosofía del Acuerdo Final de Paz implicaba justamente el fortalecimiento de la reparación individual y colectiva de las víctimas, a partir de las nuevas posibilidades que se abrían de una parte, con la implementación de los capítulos sobre Reforma Rural Integral, Solución al Problema de las Drogas Ilícitas y Participación Política del Acuerdo. De hecho, el propio Acuerdo Final al crear el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición estableció como uno de sus componentes las “Medidas de reparación integral para la construcción de la paz”⁶²¹. El AFP señaló que se trata de “medidas que buscan asegurar la reparación integral de las víctimas, incluyendo los derechos a la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la no repetición”. Para lograr este fin, el AFP estableció que: “(...) **se fortalecerán los mecanismos existentes, se adoptarán nuevas medidas, y se promoverá el**

⁶¹⁴ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Anexo del 15 de junio de 2022, pág. 12.

⁶¹⁵ Ibidem.

⁶¹⁶ Ibidem.

⁶¹⁷ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Anexo del 15 de junio de 2022, pág. 15 y 20.

⁶¹⁸ Ibidem.

⁶¹⁹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Anexo del 15 de junio de 2022, pág. 15 y 24.

⁶²⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Anexo del 15 de junio de 2022, pág. 17 y 41.

⁶²¹ Acuerdo Final. Pág. 178. 5.1.3. Reparación: Medidas de reparación integral para la construcción de paz.



compromiso de todos con la reparación del daño causado⁶²² (negritas fuera del texto). Dicho capítulo incluyó una serie de medidas específicas de reparación material y simbólica, a cargo de los excombatientes y del Estado, que buscaban la sinergia entre el Programa Administrativo de Reparación a cargo del Estado y la implementación del Acuerdo de Paz.

606. Una de las nuevas medidas centrales adoptada en el AFP para asegurar la reparación integral a las víctimas fue la **“Adecuación y fortalecimiento participativo de la Política de atención y reparación integral a víctimas en el marco del fin del conflicto y contribución a la reparación material de las víctimas”**. Dice expresamente el Acuerdo Final que “en el marco del fin de conflicto es necesario fortalecer la Política de atención y reparación integral a víctimas, adecuarla a las necesidades y oportunidades de este nuevo contexto, y asegurar que contribuya de manera efectiva a la convivencia, la no repetición y la reconciliación”. En el texto del AFP se prevé además “que el Gobierno pondrá en marcha los ajustes y reformas normativas y de política necesarios para adecuar la Política a lo acordado en el sub-punto de reparaciones; garantizar la articulación con la implementación de los planes y programas a nivel local e interinstitucional que se deriven de la firma del Acuerdo Final; superar las dificultades y aprovechar las oportunidades que supone el fin del conflicto; y hacer los ajustes a las prioridades de ejecución de recursos, a los planes de ejecución de metas, y a los criterios de priorización poblacional y territorial para su ejecución”.

607. Honrando lo acordado, el Acto Legislativo 01 de 2017 incluyó un capítulo especial, Capítulo IV “Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición”, dedicado a regular la satisfacción del derecho a la reparación integral. El artículo 18 transitorio dice expresamente:

En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional.

Parágrafo. En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.

608. El Acuerdo Final de paz y las normas que lo desarrollan adoptaron un modelo mixto de reparación, en el cual concurren los comparecientes y el Estado para hacer efectivo el derecho a la reparación integral de las víctimas. De una parte, el AFP, el AL, la LEAJEP y la ley de amnistía y otros tratamientos penales especiales prevén claramente que todos quienes hayan causado daños con ocasión del conflicto deben contribuir a repararlos y que para acceder a cualquier tratamiento especial de justicia es necesario reparar a las víctimas. De otra, en el mismo marco normativo se prevé la obligación del Estado de garantizar el derecho a la reparación de las víctimas a través del Programa Administrativo de Reparación creado por la Ley 1448 de 2011 y administrado por la UARIV.

609. En relación con el campo de la concurrencia de los comparecientes a la reparación de las víctimas, el AL dice en su artículo transitorio 5 que “Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición”. En el mismo sentido, el artículo 39 de la LEAJEP, “CONTRIBUCIÓN A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS”, establece que “En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición todos quienes hayan causado daños con ocasión del conflicto deben contribuir a repararlos. Esa contribución a la reparación será tomada en cuenta para recibir cualquier tratamiento especial en materia de justicia”. Y el ARTÍCULO 49 de la misma LEAJEP, “CONTRIBUCION A LA SATISFACCION DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS”, prevé expresamente que “La adopción de alguno de los mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado de que trata el Título III de la presente ley no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las

⁶²² Acuerdo Final, pág. 130

obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición”.

610. En relación con la contribución de los comparecientes miembros de la Fuerza Pública a la satisfacción de la reparación material de las víctimas, el artículo transitorio 26 de la propia Constitución Política, estableció expresamente la “exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública”. Dice la norma:

En el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, **a la reparación no monetaria de las víctimas** y garantizar la no repetición. (negritas y subrayado fuera del texto).

611. En el mismo sentido, el artículo 52 de la LEAJEP sobre la libertad transitoria, condicionada y anticipada para agentes del Estado incluye como uno de los requisitos de este beneficio especial, el compromiso de contribuir a la “reparación inmaterial de las víctimas”. Lo mismo prevé al artículo 57 de la LEAJEP sobre el beneficio de la privación de la libertad en unidad militar o policial para los integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales.

612. Finalmente, el artículo 42 de la Ley de amnistía y otros tratamientos penales especiales dispone claramente sobre los efectos de la renuncia a la persecución penal que ésta “extingue la acción y la sanción penal, así como la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible y la responsabilidad derivada de la acción de repetición. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la ley 1448 de 2011, ello sin perjuicio de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y no repetición”.

613. De otra parte, en el campo de la concurrencia del Estado para asegurar el derecho a la reparación integral de las víctimas y como respuesta a lo previsto expresamente en el AFP sobre realizar los ajustes necesarios a la política pública de atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, el Congreso de la República, a través de la Ley 2078 del 2021, decidió prorrogar la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, hasta el 10 de junio de 2031. La Ley 1448 dispuso, en sus artículos 70 y 176 numeral 2, que el Estado Colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, debería adoptar el programa integral para la reparación de las víctimas. Esto es lo que en el lenguaje de la justicia transicional se llama un programa administrativo masivo de reparaciones⁶²³.

614. La Ley 1448 de 2011, conocida como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, tenía una vigencia original de 10 años, hasta el 10 de junio del 2021. De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 2078 del 2021, su prórroga se realizó: “(...) puesto que el proceso de reparación consignado en la ley y en los decretos ley étnicos se ha demorado más de lo previsto **y se debe garantizar la atención y reparación de las víctimas en el marco de una paz estable y duradera**”⁶²⁴ (subrayado fuera del texto).

615. En relación con la concurrencia del Estado a reparar integralmente a las víctimas, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-080 de 2018, al analizar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la JEP, específicamente la constitucionalidad de los artículos 41 y 47 de dicha Ley, señaló que si bien la amnistía y la renuncia a la persecución penal extinguen la obligación en cabeza de los beneficiarios de dichas medidas, de reparar materialmente a las víctimas, esto procede “**sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011** y, en el caso de los pueblos étnicos, de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011”⁶²⁵. Al respecto la Corte Constitucional señaló expresamente:

⁶²³ Ver el Handbook of reparations . Pablo de Greiff, OXFORD. 2006. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la Reparación y las Garantías de no Repetición, Pablo de Greiff. Resolución Asamblea General de Naciones Unidas. A/69/518 DE 2014. Reparar en Colombia, los dilemas en contextos de conflicto pobreza y exclusión. ICTJ, Unión Europea y Dejusticia (2009).

⁶²⁴ Artículo 1 de la Ley 2078 del 2021.

⁶²⁵ Artículo 41 de la Ley 1957 del 2019.



“Dada la exención de la obligación de indemnizar de los combatientes sometidos a la JEP, **no corresponde a esa jurisdicción imponer sanciones indemnizatorias de perjuicios, pues las indemnizaciones estarán a cargo del Estado, conforme al artículo transitorio 18 del Acto Legislativo 01 de 2017, a través del programa masivo de reparaciones.** Este programa, por su naturaleza, no se rige por los criterios ordinarios de cuantificación de la indemnización, en cuanto el Estado no lo asume como responsable de los daños sufridos por las víctimas, sino en función de otros importantes principios constitucionales como el de solidaridad”.

Dada la realidad de la masiva victimización en Colombia y la necesidad de garantizar la indemnización de todas las víctimas sin discriminación, **el Acto Legislativo 01 de 2017 optó entonces por el programa de reparaciones regulado en la Ley 1448 de 2011, que busca objetivos amplios, más allá de las justas reclamaciones individuales.** Dichos objetivos son el reconocimiento de las víctimas y del daño, el fomento de la confianza institucional y el restablecimiento de la calidad de las víctimas como titulares de derechos⁶²⁶ ⁶²⁷ (subrayado fuera del texto).

616. Aunado a lo anterior, al detallar las obligaciones de reparación que tienen los responsables individuales y cuyo cumplimiento debe verificar la JEP, la Corte Constitucional señaló que: “De acuerdo con el artículo transitorio 18 del Acto Legislativo 01 de 2017, **los demás componentes de la obligación de reparar a las víctimas quedan entonces en cabeza del Estado, que está a cargo de entregar medidas de indemnización, rehabilitación, restitución y satisfacción, así como de adoptar medidas dirigidas a garantizar la no repetición, siguiendo los criterios establecidos en la misma norma.** Lo anterior, con excepción de la obligación de los terceros de indemnizar a sus víctimas, ya que ni el constituyente derivado ni el legislador los ha eximido de su obligación individual de indemnizar, conforme a las reglas ordinarias de responsabilidad”⁶²⁸. (subrayado fuera del texto)

617. Conforme a todas estas normas que gobiernan la reparación integral de las víctimas en el país, y a su clara y reiterada interpretación constitucional, esta Sala concluye que el enfoque y contenido reparador y restaurador de la sanción propia, de ninguna manera reemplaza ni sustituye el derecho que tienen las víctimas a su reparación individual y colectiva conforme a la Ley. Este derecho lo debe garantizar el Estado, a través del programa masivo administrativo de reparaciones, creado por la Ley 1448 de 2011 y administrado por la UARIV.

E.2 Proceso participativo, dialógico y restaurativo para la formulación de la propuesta de sanción propia

618. Con el propósito de satisfacer el derecho de las víctimas a formular observaciones a las propuestas de sanción propia presentadas por los comparecientes y de garantizar su participación efectiva en la construcción de la propuesta de sanción propia de la Sala, a través del Auto CDG 054 de 2022 el Despacho Relator del Subcaso Norte de Santander del Caso 03 puso en marcha un proceso dialógico y restaurativo para la formulación de la propuesta de sanción propia. Este proceso participativo se construyó sobre el proceso dialógico y restaurativo emprendido para preparar la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad que tuvo lugar los días 26 y 27 de abril en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander (Auto CGD 208 de 2021).

619. Así, mediante Auto CDG 054 de 2022, la Sala amplió por tres (3) meses más el proceso de justicia restaurativa ordenado mediante Auto CDG 208 de 2021, con el objetivo de construir el componente restaurativo de la sanción propia. Para cumplir con dicho objetivo, la Sala dispuso que este proceso seguiría “desarrollándose con metodologías de participación de víctimas y responsables que permitan llegar a la elaboración de propuestas de sanción propia cuyo contenido sea reparador y que implementen medidas

⁶²⁶ “En el contexto de la justicia de transición, entendida como una política integral para reparar violaciones masivas, los objetivos de los programas de reparación consisten en proporcionar reconocimiento a las víctimas, no solo como víctimas, sino en primera instancia como titulares de derechos, y fomentar la confianza en las instituciones que cometieron abusos contra las víctimas o no las protegieron. Esos objetivos solo pueden cumplirse si las víctimas tienen buenas razones para creer que los beneficios que reciben reflejan la seriedad con que las instituciones toman todas las violaciones de sus derechos. Dado que los programas de reparación no son simples mecanismos para distribuir indemnizaciones, la magnitud de las reparaciones tiene que ser proporcional a la gravedad de las violaciones, las consecuencias que tuvieron para las víctimas, la vulnerabilidad de estas, y la intención de manifestar el compromiso de defender el principio de la igualdad de derechos para todos”. Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, Pablo de Greiff, sobre Reparaciones. Naciones Unidas, Documento A/69/518, 14 de octubre de 2014, párrafo 47.

⁶²⁷ Corte Constitucional (15 de agosto de 2018) Sentencia C-080 de 2018. [MP: Lizarazo, A],

⁶²⁸ Ibidem.



restaurativas tal como ha sido definido en el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018. Este proceso contará con una fase inicial de pedagogía con víctimas y responsables y una fase de recolección de ideas y construcción de la propuesta de sanción. Tendrá una duración máxima de 3 meses y se desarrollará mediante talleres y encuentros con las víctimas y los responsables. Los representantes judiciales de las víctimas y los comparecientes estarán invitados a asistir a todos los espacios en donde se encuentren sus representados”⁶²⁹.

620. Entonces, en primer lugar, mediante Auto CDG 054 de 2022 el Despacho Relator fijó un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de esa providencia para que los comparecientes imputados en el Auto 125 de 2021 presentaran, de manera facultativa, libre y voluntaria, un proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas.

621. En respuesta a este requerimiento, todos los comparecientes presentaron proyectos de sanción propia. Dos lo hicieron de manera individual, Alexander Carretero Díaz y Rafael Urbano Muñoz, y nueve lo hicieron de manera grupal. El primer grupo de proyectos fue presentado por los imputados Juan Carlos Chaparro, Sandro Pérez y Néstor Guillermo Gutiérrez con asesoría de FONDETEC. El segundo grupo de proyectos fue presentado por los imputados Santiago Herrera, Rubén Darío Castro, Álvaro Diego Tamayo Hoyos y Juan Carlos Chaparro. El tercer grupo, por los cuatro imputados antes mencionados junto con Gabriel Rincón Amado y el cuarto grupo de proyectos por los imputados Paulino Coronado, Daladier Rivera y Gabriel Rincón Amado. El contenido de estos proyectos se abordará en la sección B de este capítulo.

622. En segundo lugar y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018 (derecho de las víctimas a presentar observaciones a las propuestas de sanción propia de los comparecientes), a través del Auto CDG 054 de 2022 la Sala le ordenó a su Secretaria Judicial trasladar a los representantes de las víctimas todos los proyectos entregados por los comparecientes para que, en un término no superior a quince (15) días hábiles, presentaran observaciones escritas a dichos proyectos.

623. Dentro del término fijado, el Despacho Relator recibió tres documentos que contienen observaciones a los proyectos presentados por los comparecientes. Uno lo presentaron de manera conjunta integrantes de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), El Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa (MINGA); otro lo presentó la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez; y el último, fue presentado por el representante David Gerardo López. El contenido de estas observaciones también se examinará en la sección B de este capítulo.

624. Además de garantizar la oportunidad para que las víctimas, a través de sus representantes judiciales se pronunciaran sobre las propuestas de sanción propia de los comparecientes, el Despacho Relator puso en marcha un proceso de diálogo propiamente dicho con las víctimas directamente para construir con ellas las propuestas de sanción propia. Para ello, la Sala realizó cuatro talleres con víctimas y un taller con comparecientes. Los primeros dos talleres se realizaron el 3 y 4 de junio de 2022 en Ocaña con víctimas ubicadas en el Catatumbo y el 14 y 15 de junio de 2022 en Bogotá con víctimas residentes en la ciudad y en el municipio de Soacha. El proceso restaurativo y dialógico para la construcción de propuestas de sanción propia, especialmente la consulta a las víctimas, contó con el decidido apoyo de la Misión de Apoyo al Proceso de Paz (MAPP-OEA) y la Misión de Verificación de Naciones Unidas.

625. Los primeros talleres fueron esencialmente pedagógicos y sirvieron de espacio para que las víctimas formularan una propuesta de criterios para evaluar los proyectos de sanción propia. Los segundos talleres fueron realizados el 6 de julio de 2022 en Bogotá y el 8 de julio de 2022 en Ocaña con víctimas residentes en el Catatumbo. Teniendo en cuenta, de una parte, el mandato legal sobre la coherencia que debe existir entre el componente restaurativo de la sanción y las políticas públicas del Estado en la materia (inciso 12, art. 143 de la LEAJEP) y, de otra, las expectativas y opiniones de las víctimas en la primera ronda de talleres, para esta segunda ronda la Sala invitó a la Consejería Presidencial para la Estabilización, a la UARIV y a la ART. Esto para que expusieran de acuerdo con sus propias competencias, las acciones emprendidas en el marco del documento CONPES “Lineamientos de política para la implementación institucional de los componentes de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación” y la oferta institucional en materia de reparación y desarrollo territorial que tenían para el Catatumbo, Bogotá y Soacha.

⁶²⁹ SRVR. Auto CDG 054 del 11 de mayo de 2022, numeral 54.

626. Por otra parte, en esta segunda ronda de talleres el Despacho Relator consultó con las víctimas acreditadas en el subcaso su opinión respecto de los proyectos presentados por los comparecientes y recibió nuevas propuestas de proyectos por parte de las víctimas. Para realizar esta consulta solicitó a los abogados de los comparecientes que expusieran a las víctimas los proyectos presentados por sus representados y que respondieran dudas e inquietudes que las víctimas y sus representantes pudieran tener respecto de los proyectos. El resultado de este proceso participativo será abordado a continuación.

E.2. Proyectos de sanción propia presentados por los comparecientes, observaciones de las víctimas y resultado del proceso participativo

627. En respuesta al requerimiento del Despacho Relator, todos los comparecientes imputados en el Auto 125 de 2021 presentaron propuestas de proyectos de sanción propia. Dos lo hicieron de manera individual, Alexander Carretero Díaz y Rafael Urbano Muñoz y nueve lo hicieron de manera colectiva. El primer grupo de proyectos fue presentado por los oficiales y suboficiales Juan Carlos Chaparro, Sandro Pérez y Néstor Guillermo Gutiérrez con asesoría de FONDETEC; el segundo grupo de proyectos fue presentado por los coroneles retirados Santiago Herrera, Rubén Darío Castro, Álvaro Diego Tamayo Hoyos y Juan Carlos Chaparro; el tercer grupo de proyectos fue presentado por los cuatro coroneles mencionados junto con Gabriel de Jesús Rincón Amado y el cuarto grupo de proyectos por el General Paulino Coronado, el coronel Rincón Amado y el mayor Daladier Rivera.

628. Asimismo, mediante el Auto CDG 054 de 2022 el Despacho Relator dispuso el traslado de dichas propuestas a los representantes judiciales de las víctimas, para que en un término no mayor de quince (15) días hábiles, presentaran observaciones a los proyectos. A continuación, se presentará un resumen de cada una de las propuestas de proyectos presentadas por los comparecientes, así como un resumen de las observaciones presentadas por los representantes judiciales de las víctimas y el resultado del proceso participativo con las víctimas adelantado por el Despacho Relator. Esto obviamente sin perjuicio de que el Tribunal para la Paz y los sujetos procesales puedan conocer el contenido íntegro de las propuestas, de las observaciones y de las relatorías de los talleres de consulta, las cuales reposan en el expediente del subcaso.

- a. Propuestas presentadas por los oficiales y suboficiales Juan Carlos Chaparro, Sandro Pérez y Néstor Guillermo Gutiérrez con asesoría de FONDETEC, *Catatumbo: Entre rutas de reparación y caminos de paz*

629. El 23 de mayo de 2022, mediante radicado 202201032573, el Despacho Relator recibió el proyecto TOAR presentado por JUAN CARLOS CHAPARRO, SANDRO PÉREZ Y NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ, con la asesoría y coordinación de FONDETEC, en donde se propuso el plan «*Catatumbo: Entre rutas de reparación y caminos de paz*» como forma de cumplir con su sanción propia. Si bien el proyecto se presenta a nombre de los cuatro comparecientes señalados, el documento advierte que son 98⁶³⁰ comparecientes los que hacen parte del macroproyecto TOAR creado para el subcaso Norte de Santander desde FONDETEC y se adjunta una caracterización de las competencias ocupacionales de los comparecientes para que sean tenidas en cuenta en su implementación, diferenciando a los que residen en Norte de Santander.

630. El proyecto entregado propone como objetivo general “aportar a la superación del daño causado, contribuyendo a la reconstrucción de lazos sociales y la reconciliación”⁶³¹ de las víctimas de la región del Catatumbo, Soacha y Bogotá. Las propuestas integradas en el proyecto se desarrollan en torno a dos ejes: (a) la intervención de infraestructura social y (b) la creación de espacios de formación e investigación académica. Las propuestas de financiación general, además de los medios que se especifican a continuación, se centran en la identificación de empresas regionales que se vinculen al programa nacional de “Obras por impuestos”. Se propone la apertura de convocatorias para el cofinanciamiento además de la gestión de recursos a través de cooperación internacional.

631. En relación con (a) la intervención de infraestructura social, la propuesta incluye tres líneas de acción. En cuanto a las obligaciones directas de los comparecientes, se entregó un perfil de sus

⁶³⁰ 11 máximos responsables; 57 comparecientes relacionados en el Auto 040 de 2022 y 30 comparecientes ubicados en Norte de Santander.

⁶³¹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Anexo del 23 de mayo de 2022, pág. 5.



competencias y habilidades en el que se señala que dos máximos responsables tienen conocimiento de labores de construcción y otros 16 comparecientes, afiliados a FONDETEC que residen en Norte de Santander, en construcción, albañilería o pintura. Sobre la financiación se informa que los comparecientes y FONDETEC cuentan con una carta de intención por parte de la Alcaldía de Ocaña en donde ésta manifiesta el propósito de asignación de recursos una vez se definan los costos finales. Adicionalmente, FONDETEC ha aportado la realización de estudios técnicos e informa que cuenta con el apoyo técnico y humano de la Corporación DUNNA para la dirección de la obra de campo y el análisis de los estudios desarrollados.

632. La primera línea de este eje (infraestructura social) se refiere a la restauración de la Capilla San Diego de Boquini ubicada en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Ocaña, Norte de Santander. Como avance de este proyecto específico se adjuntó un documento que incluye una breve reseña histórica de la capilla junto con una descripción de su arquitectura, lineamientos para el nuevo diseño, una enumeración del proceso de restauración y el perfil del personal necesario para ejecutar la obra. Como complemento, se entregó un informe topográfico en planta y perfil del terreno en formato A1 elaborado por el topógrafo forense JUAN CARLOS NARANJO RODRÍGUEZ, tres renders y los planos arquitectónicos de la propuesta. Adicionalmente se plantea la necesidad de intervenir la vía terciaria entre el municipio de Ocaña y el corregimiento de Pueblo Nuevo, así como el salón comunal, el parque principal, el polideportivo y el parque infantil de este corregimiento.

633. La segunda línea del punto de infraestructura social es la intervención del barrio Brisas del Polaco ubicado en la periferia de Ocaña, Norte de Santander, construido gracias a la gestión de la Asociación de Desplazados de la Provincia de Ocaña (ASODEPO) y en donde residen, según se refiere en el documento, 266 familias. Allí se proponen cuatro acciones particulares: (i) la intervención y recuperación del monumento “Testigo en silencio”, el cual fue una iniciativa de ASODEPO como conmemoración a las víctimas del conflicto armado, a través de comités de seguimiento y verificación instalados en coordinación con la población.

634. La (ii) segunda acción se refiere a la intervención y recuperación del parque en donde se encuentra el monumento «Testigo en silencio» y la vía de acceso al barrio para adaptarlo como lugar de encuentro y rendir tributo a las víctimas. En relación con esta actividad, se adjuntó el informe del ingeniero topográfico JULIO ARMANDO CUELLAR en donde se entrega el desarrollo documental en 3D del barrio Las Brisas. La (iii) tercera acción se nombra “La luz de la reconciliación”, y en ella se propone la ubicación de postes de iluminación mediante la técnica de prociclaje en la zona en la que se encuentra ubicado el monumento “Testigo en silencio”. Finalmente, la (iv) cuarta acción se refiere a la creación de una canción por parte de dos artistas habitantes del barrio, en donde se integren todas las enseñanzas y reflexiones derivadas de la implementación de todas las acciones enmarcadas en esta línea del proyecto.

635. La tercera línea de acción que incluye el proyecto TOAR se dirige a la construcción de un lugar de memoria que se relacione con el ya existente en el cementerio de la vereda Las Liscas del municipio de Ocaña, Norte de Santander, el cual a través de un proyecto previo ejecutado por las madres de las víctimas de Soacha y la Universidad Francisco de Paula Santander de Ocaña se había convertido en un espacio de remembranza. En este sentido, se propone construir un monumento de recordación de los hechos victimizantes como símbolo de reconciliación y no repetición en un terreno cedido por la Universidad ubicado en la vía que conduce a la vereda Las Liscas frente al claustro.

636. Para llevar a cabo las propuestas desarrolladas en el eje de infraestructura social, los comparecientes y FONDETEC plantearon una fase de alistamiento, preparación, socialización y retroalimentación a través dos programas de capacitación abiertos a víctimas, comunidades, comparecientes o a cualquier persona que desee participar. El primero aborda temas de curación y sanación emocional y el segundo de tecnología y conocimiento de infraestructura social. Adicionalmente, el proyecto establece la creación de un sistema de monitoreo, seguimiento y evaluación que lleve a cabo el rastreo de las responsabilidades y de la ejecución de los objetivos de lo propuesto. En cuanto al financiamiento de este eje, se reitera lo coordinado con la Universidad Francisco de Paula Santander en la cesión del terreno para la implementación de la tercera línea.

637. En el segundo eje (b) de la propuesta, concerniente a los espacios de formación e investigación académica, se plantea la realización de una investigación socio-jurídica que derive en productos académicos y fuentes de material pedagógico y aborde, a través de una colaboración con la Universidad Militar Nueva



Granada y la Universidad Francisco de Paula Santander, tres casos particulares: (i) el primero sobre los criterios de responsabilidad de los comparecientes de la Fuerza Pública respecto de las medidas de restauración y reparación; (ii) el segundo sobre los convenios de cooperación entre empresas y la Fuerza Pública, en un análisis relacionado con el componente económico de los conflictos territoriales y (iii) el tercero sobre los dilemas morales de la Fuerza Pública en el marco del conflicto armado interno y el Derecho Internacional Humanitario.

638. En este eje se propone que la participación de los comparecientes responsables sea en la producción de conocimiento, la socialización de este y la implementación de habilidades operativas relacionadas con la síntesis y la interpretación. Ahora, si bien no se establecen claramente los horarios, lugares de ejecución, las personas involucradas, la residencia de los comparecientes, la duración ni el origen de los recursos para ejecutar el eje, se mencionan como fuentes de financiación primaria el Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación o las universidades parte, así como su inclusión en el Plan Operativo Anual de inversión de la JEP.

i. Observaciones presentadas por el CAJAR, CSPP, CCJ y MINGA

639. Las organizaciones representantes judiciales de las víctimas, CAJAR, CSPP, CCJ y MINGA señalaron que para las víctimas que ellos representan, las intervenciones a los lugares propuestos en el proyecto no son representativas ni significan medidas restaurativas para ellas. Advirtieron que las acciones en el corregimiento de Pueblo Nuevo y la restauración de la capilla de San Diego de Boquíní no son de impacto general, pues no todas las víctimas profesan la religión católica. De igual forma explicaron que el barrio Brisas del Polaco y el monumento “Testigo en Silencio” —también llamado “El Bocachico”— no tiene un significado especial para ellas. En cuanto al cementerio de la vereda Las Liscas consideran que este tiene una carga simbólica dolorosa y es un sitio al que no quieren retornar, por lo que este lugar no sería ideal para construir un monumento como espacio de memoria.

640. Respecto a la garantía de seguridad de los comparecientes para el desarrollo de las acciones en Pueblo Nuevo, las víctimas consideran que implicaría la presencia de fuerza pública lo que generaría problemáticas adicionales. Así mismo, señalaron que el proyecto musical en Brisas del Polaco carece de una metodología concreta de implementación en un tiempo de mínimo de cinco años y su impacto en las víctimas no es claro. También consideran que la iniciativa de la construcción de un mausoleo proviene de las víctimas y es una idea que han impulsado desde hace varios años, por lo que ven esta propuesta como una apropiación de su proyecto.

ii. Observaciones presentadas por el CCALCP

641. De acuerdo con las observaciones presentadas por el CCALCP, sus representadas consideran que la iniciativa presentada por los máximos responsables CHAPARRO, PÉREZ y GUTIÉRREZ, no es reparadora ni restauradora. Consideran que las iniciativas de remodelación de la capilla de San Diego y del monumento “Bocachico” son lejanas para ellas. No tienen ninguna conexión con esos lugares bien porque los hechos no sucedieron ahí o porque ellas se encuentran domiciliadas en otros lugares distintos a esos. Señalan además que la remodelación de la capilla hace parte de las competencias del clero y de la comunidad de Pueblo Nuevo y la del monumento “Bocachico” no corresponde a sus hechos victimizantes. Sin embargo, mencionan que la familia de Jaler Miranda y Raúl Amaya, sí pertenecen a Asodepo, la asociación de desplazados con quien en su momento se construyó ese proyecto, por esto dicen, ellos serían los únicos que estarían a favor de estas iniciativas.

642. También indican que la acción respecto del cementerio y el mausoleo debe beneficiar a las familias de víctimas tanto de la región del Catatumbo como de otras regiones, por lo que la ubicación de esta obra debe ser un lugar céntrico y de fácil acceso para la comunidad y no en el propuesto.

643. Por el contrario, pese a que la iniciativa de recuperación del polideportivo, también estaría ubicada en el barrio Brisas del Polaco, lugar donde no sucedieron los hechos ni se encuentran ubicadas las víctimas, consideran que este proyecto, al tener un impacto en las futuras generaciones, puede ser viable y que además, debe replicarse en otros municipios de la región que no cuentan con estas estructuras para el desarrollo del deporte y recreación de las familias.



iii. *Observaciones presentadas por el abogado David Gerardo López*

644. El 16 de junio de 2022, mediante comunicación con radicado 202201038193, el abogado David López presentó observaciones a algunos proyectos entregados por los comparecientes. Respecto de este proyecto el abogado menciona que para sus representadas el TOAR propuesto debe articularse con las acciones centradas en la producción literaria, audiovisual y la generación de espacios pedagógicos desde la verdad y la no repetición, propuestas por otros comparecientes. Lo anterior debido a que esta unificación de esfuerzos puede incidir de mejor manera en los procesos socioculturales que demanda la transición hacia la paz.

iv. *Resultado del diálogo directo con las víctimas*

645. De acuerdo con lo dicho directamente por las víctimas al Despacho Relator en el curso del proceso participativo, los elementos del proyecto presentado, así como la propuesta de su ubicación, no resultan representativos ni significativos para la gran mayoría de ellas. De acuerdo con ellas, “este proyecto no dice nada para lo que uno vivió, lo que está viviendo y lo que le ha tocado vivir”⁶³². En cuanto al monumento, no encuentran dignificante un bocachico ni tampoco que este se materialice en un lugar que a su juicio “es muy lejos, ninguna de nosotras va por allá”⁶³³.

646. Sin embargo, consideran que es relevante la idea de hacer un monumento en memoria de sus familiares fallecidos. Un monumento que represente a todas las víctimas del caso, que sea construido, desde un principio con ellas, que se ubique en un lugar central para todas las víctimas del país y que tenga la mayor visibilidad posible. Las víctimas resaltan que la construcción de un monumento no debe ser la restauración de uno que ya existe y que no fue construido con ellas, ni las representa, sino uno donde ellas participen desde el inicio del diseño de la obra. Sostienen que “quienes deben construir la memoria de los familiares son las víctimas y no los comparecientes”⁶³⁴.

647. En cuanto a la intervención del cementerio Las Liscas, consideran que el proyecto es totalmente ajeno por estar alejado de las necesidades de las víctimas que están presentes. “¿Quién va a ir a Brisas del Polaco? Eso es muy lejos, nadie vive por allá ni va por allá. Un cementerio es un monumento al olvido pues tiende siempre a deteriorarse. Más cuando son terrenos privados. Se debe considerar la viabilidad real”⁶³⁵.

648. No obstante, las víctimas encuentran que la intervención del polideportivo puede tener repercusiones positivas para las nuevas generaciones, sobre todo si se articula a procesos de participación locales y “si se extiende a nivel nacional como alternativa para integrar las juventudes”⁶³⁶. Las víctimas consideran que es viable esta iniciativa. Resalta la Sala que, de acuerdo con lo expresado por las víctimas, ellas ven satisfactoria esta propuesta porque consideran que las acciones de reparación deben estar encaminadas a prevenir futuras vulneraciones a jóvenes que pueden encontrarse en riesgo de ser reclutados, con falsas promesas, para posteriormente ser asesinados y presentados falsamente como bajas en combate. De acuerdo con las víctimas, cualquier proyecto de ocupación del tiempo libre de jóvenes como, por ejemplo, proyectos de recreación y deporte, es reparadora y restauradora.

649. En conclusión, a partir de las observaciones presentadas por las víctimas y sus representantes, tanto por escrito como en el curso de los talleres de participación con las víctimas, respecto del proyecto TOAR «*Catatumbo: Entre rutas de reparación y caminos de paz*», la Sala aprecia que la única propuesta de todo este proyecto que tiene sentido restaurador y reparador para las víctimas es la intervención del polideportivo, por lo que la Sala decide acoger dicho elemento del proyecto. Así, como se explicará en la sección E.4 de este capítulo, además del polideportivo que se propone construir en el barrio Brisas del Polaco en Ocaña, la Sala propondrá en esta resolución de conclusiones, entre otros seis, como proyectos reparadores y restaurativos, la construcción, adecuación y/o puesta en funcionamiento de infraestructuras deportivas, recreacionales y/o de aprovechamiento del tiempo libre, para jóvenes en contextos de vulnerabilidad socioeconómica en los distintos territorios donde viven las víctimas.

⁶³² Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Intervención víctima taller sanciones propias. Ocaña. 8 de julio de 2022.

⁶³³ Ibidem.

⁶³⁴ Ibidem.

⁶³⁵ Ibidem.

⁶³⁶ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Intervención víctima taller sanciones propias. Bogotá. 24 de junio de 2022.



- b. Propuesta presentada por los coroneles Santiago Herrera, Rubén Darío Castro, Álvaro Diego Tamayo Hoyos y Juan Carlos Chaparro: Documental Fílmico “Las verdades del Catatumbo”

650. El 19 de mayo de 2022, mediante comunicación con radicado 202201031794 remitida por los coroneles SANTIAGO HERRERA, RUBÉN DARÍO CASTRO, ÁLVARO DIEGO TAMAYO HOYOS y JUAN CARLOS CHAPARRO, la Sala recibió la propuesta de proyecto TOAR *Documental Fílmico “Las verdades del Catatumbo”* como forma de cumplir con su sanción propia.

651. La propuesta de documental elaborada por los comparecientes tiene como objetivo general “satisfacer las necesidades de las víctimas a través de la verdad exhaustiva y detallada, dignificando y restaurando el buen nombre de los seres queridos”⁶³⁷, así como “reivindicar la historia, tradiciones, fama y reputación de la región del Catatumbo [describiendo] las vivencias, experiencias, necesidades y angustias que vive esta población”⁶³⁸.

652. De acuerdo con lo anterior, se planea llevar a cabo una recopilación de testimonios de los familiares de las víctimas de Soacha y el Catatumbo, junto con información relevante para la investigación. En ese sentido, el proyecto propone el abordaje de los siguientes temas en el material fílmico: (i) Conflicto armado interno en la región del Catatumbo; (ii) Actores del conflicto; (iii) Ausencia del Estado; (iv) Estigmatización de la región del Catatumbo; (v) Estigmatización de la población campesina; (vi) Factores generadores de violencia en la región; (vii) Degradación del conflicto; (viii) Sistema de creencias del ejército; (ix) Muertes de inocentes en estado de indefensión presentadas como bajas en combate por miembros del ejército; (x) Las víctimas y el camino para llegar a la verdad y (xi) Procesos de sanación y reconciliación.

653. El rol de los comparecientes en la ejecución del proyecto consiste en la contribución a la investigación inicial y el desarrollo del trabajo de campo; el diseño y la elaboración de los guiones; la coordinación en el progreso del documental y la dignificación de las víctimas a través de la creación de productos de memoria histórica. Para el resto de la implementación se menciona el acompañamiento de profesionales de diferentes áreas de las humanidades, específicamente en el levantamiento de información y la contratación de una productora audiovisual para la realización del documental, así como cuatro fases metodológicas y ocho fases de ejecución a realizarse en Catatumbo y Soacha. No obstante, la propuesta no aborda temas de financiamiento o duración ni opciones de residencia para los comparecientes, aunque sí hace algunos análisis en materia de seguridad y riesgos personales.

i. Observaciones presentadas por el CAJAR, CSPP, CCJ y MINGA

654. Las organizaciones manifestaron en sus observaciones escritas que para sus representadas no es claro cómo a través del proyecto propuesto se reestablecerá el buen nombre y la dignidad de los familiares de ellas. Además, sostiene que para las víctimas no existen escenarios de confianza para recibir a los comparecientes en los entornos privados de los familiares como se expone en su implementación.

ii. Observaciones presentadas por el CCALCP

655. El CCALCP en sus observaciones, señaló que sus representadas consideran viable el proyecto siempre y cuando se hagan algunas precisiones. Consideran que el documental propuesto debe exponer las modalidades, el patrón macrocriminal, así como el modus operandi de ejecución, planeación, encubrimiento e incentivos que llevaron a la comisión de las conductas explicadas en el Auto 125, al igual que los hallazgos que este pronunciamiento expone.

656. Las víctimas solicitan que lo que se diga en el documental no caiga en argumentos revictimizantes o justificatorios. Se pide además que el documental haga también un reconocimiento y exaltación de la identidad catatumbra, la riqueza de su territorio, sus costumbres y la idiosincrasia de su población; así como la visibilidad de los tratos degradantes sufridos por las víctimas durante el proceso de exigibilidad de justicia y los daños sufridos.

657. En el mismo sentido, la organización sostiene la relevancia de que a través del proyecto propuesto se aporte al esclarecimiento de los hechos que se mantienen sin explicación; que el diseño de los

⁶³⁷ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Anexo del 19 de mayo de 2022. Pág 6.

⁶³⁸ Ibidem.



guiones tenga asesoría profesional y participación permanente de las víctimas y se busque que su formato y medios de difusión sean los más amplios posibles (medios escritos, televisivos, radiales y plataformas virtuales del sistema público nacional, centros de cultura, teatros municipales y cines nacionales) y en diversos horarios para que lleguen al mayor número de personas posible.

iii. Observaciones presentadas por el abogado David Gerardo López

658. El abogado representante consideró también viable la implementación de dicho proyecto. Al respecto, sostuvo en el escrito recibido por este Despacho la relevancia de que el documental resalte, particularmente, la historia de vida de las víctimas, las reivindique como personas inocentes y exponga sus historias de afrontamiento. En el mismo sentido, sostiene la importancia de que haya una permanente consulta con las víctimas durante la implementación de la propuesta en relación con el contenido, los profesionales involucrados y que se encuentren espacios diversos para su difusión tanto a la población civil como a población militar, en especial, aquella habitante de la región del Catatumbo y del departamento de Norte de Santander. Finalmente, se propone que el proyecto del documental se articule con los comparecientes Gabriel Rincón Amado, Daladier Rivera Jácome, y Néstor Gutiérrez.

iv. Resultado del diálogo directo con las víctimas

659. En los talleres de consulta las víctimas consideraron que el documental puede ser una oportunidad para mostrar el Catatumbo como un territorio agrícola productivo y no como un territorio sumido en la violencia. Una de las víctimas manifestó por ejemplo que “puede ser la oportunidad para que no nos vean más como guerrilleros, sino como campesinos. El Catatumbo es una tierra de oportunidad”⁶³⁹. Esta expresión empleada por las víctimas evidencia precisamente uno de los daños que han sufrido las víctimas de este subcaso: La estigmatización y revictimización⁶⁴⁰.

660. En conclusión, teniendo en cuenta tanto las observaciones escritas de las víctimas y sus representantes, como sus reacciones en el curso del diálogo directo con los familiares, la Sala encuentra que la propuesta del «Documental Fílmico “Las verdades del Catatumbo”» además de ser considerada por las víctimas como satisfactoria y reparadora, contribuye de manera directa a la visibilización de los hechos criminales, de la responsabilidad de los comparecientes y de los daños que las víctimas sufrieron. En este sentido, no sólo atiende a la reparación de los daños morales identificados por la Sala, como por ejemplo aquellos relacionados con el daño a la honra, al buen nombre y la dignidad de sus familiares⁶⁴¹, sino también contribuye a reparar los daños producidos por la estigmatización y revictimización que han sufrido las víctimas y los campesinos del territorio del Catatumbo⁶⁴². Por estas razones, la Sala decide aprobar el proyecto con las precisiones sugeridas por las víctimas.

c. Propuesta presentada por los coroneles Santiago Herrera, Rubén Darío Castro, Álvaro Diego Tamayo Hoyos, Gabriel Rincón Amado y Juan Carlos Chaparro: Cátedras para la no repetición

661. El 19 de mayo de 2022, mediante comunicación con radicado 202201031794 presentada por SANTIAGO HERRERA, RUBÉN DARÍO CASTRO, ÁLVARO DIEGO TAMAYO HOYOS, GABRIEL RINCÓN AMADO y JUAN CARLOS CHAPARRO, la Sala recibió la propuesta de proyecto TOAR «Cátedras para fortalecer la garantía de no repetición» como forma de cumplir con su sanción propia.

662. La propuesta de las Cátedras presentada por los comparecientes tiene como objetivo “coadyuvar al fortalecimiento de la construcción de principios y valores acrecentando la ética militar creando conciencia mediante la metodología de las lecciones aprendidas y testimonios, de los hechos sucedidos que derivaron en delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra durante el desarrollo de las operaciones militares, así

⁶³⁹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Intervención víctima taller sanciones propias. Ocaña. 8 de julio de 2022.

⁶⁴⁰ Ver segmento C.4.3 “La estigmatización y revictimización” del capítulo “Los daños sufridos por las víctimas” del Auto 125 del 2021.

⁶⁴¹ Ver párrafo 527 del segmento C.4.1 “Daños morales, emocionales y a la salud mental y física” del capítulo “Los daños sufridos por las víctimas” del Auto 125 del 2021

⁶⁴² Ver párrafo 537 segmento C.4.3 “La estigmatización y revictimización” del capítulo “Los daños sufridos por las víctimas” del Auto 125 del 2021



como sobre las consecuencias de estos delitos y el impacto trágico en la sociedad colombiana, la afectación por ende a la institucionalidad”⁶⁴³.

663. El contenido de las cátedras incluye los siguientes doce temas: (i) El acuerdo de paz; (ii) El sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición; (iii) El conflicto colombiano, actores del conflicto; (iv) Degradación del conflicto; (v) Estigmatización de las áreas del conflicto; (vi) Estigmatización de la población civil; (vii) Incidencia de la doctrina de la época en el área operacional; (viii) Ausencia del Estado; (ix) Sistema de creencias del ejército nacional; (x) Fases desarrolladas en la ejecución de muertes extrajudiciales y (xi) Muertes de inocentes en estado de indefensión presentadas como bajas en combate⁶⁴⁴. El rol de los comparecientes en la ejecución del proyecto consiste en el diseño, formulación y coordinación de los contenidos temáticos; la difusión y participación como facilitadores y profesores de las cátedras y la dignificación de las víctimas a través de la creación de productos de memoria histórica.

664. En cuanto a las fases temporales de ejecución, el proyecto enuncia cuatro: estructuración de los módulos temáticos; aprobación; planeamiento de las formas de difusión e implementación; los horarios se dejan a la concertación con el Ministerio de Defensa y el Comando del Ejército. No obstante, el proyecto no se refiere específicamente a opciones de financiamiento o duración, así como a opciones de residencia de los comparecientes durante la ejecución, aunque sí incluye análisis en materia de seguridad y riesgos personales.

665. En relación con los lugares de ejecución, el proyecto contempla dos tipos de poblaciones objeto para su implementación. La primera son los militares en formación en (i) la Escuela General José María Córdova; (ii) la Escuela Militar de Suboficiales Sargento Inocencio Chincá; (iii) la Escuela de Soldados Profesionales Soldado Pedro Pascasio Martínez y (iv) el Centro de Educación Militar (CEMIL). La segunda son los estudiantes de diferentes universidades del país con énfasis en las carreras de ciencias jurídicas, ciencias políticas y ciencias sociales. En ambos casos los comparecientes serían los encargados de la ejecución de las cátedras, con consulta previa de los contenidos temáticos con las víctimas, y con la participación del Ministerio de Defensa y el Comando del Ejército Nacional en la autorización de su desarrollo.

i. Observaciones presentadas por el CAJAR, CSPP, CCJ y MINGA

666. Las organizaciones señaladas expresaron que no es el deseo de las víctimas que los comparecientes desarrollen las cátedras, pues consideraron que para ese momento los comparecientes no habían realizado un aporte completo y detallado a la verdad, por lo que sostienen que existe un riesgo de que lo que se comparta a través de los escenarios de enseñanza sea incompleto y parcializado. En ese sentido, los representantes judiciales de las víctimas propusieron que se haga un ajuste en el proyecto para que las personas encargadas de implementar las cátedras de paz sean también los familiares de las víctimas.

ii. Observaciones presentadas por el CCALCP

667. El CCALCP encontró viable el proyecto de las *Cátedras para la No Repetición* siempre y cuando se hagan algunos ajustes. Consideran que las cátedras deben dirigirse hacia el reconocimiento por parte de los comparecientes de la comisión de graves delitos en contra de la humanidad; la advertencia a nuevas generaciones de militares sobre las irregularidades ocurridas dirigidas a la no repetición y la visibilización de lo expuesto en el Auto 125. También exponen la importancia de que se priorice su implementación en unidades militares y batallones regionales, así como que no haya distinción en los programas académicos de las universidades para impartirlas.

668. En relación con su contenido, se propone que el énfasis esté en las lecciones aprendidas y se exponga el patrón macrocriminal, así como el modus operandi y los hallazgos del Auto 125. Finalmente, se solicita que los comparecientes no sean denominados profesores y/o facilitadores en el marco del proyecto sino agentes del Estado responsables de violaciones de los derechos humanos y que se conformen comités de seguimiento y evaluación permanente con participación de las víctimas en donde se evalúen los impactos de la implementación del TOAR.

⁶⁴³ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Anexo del 19 de mayo de 2022, pág. 9.

⁶⁴⁴ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Anexo del 19 de mayo de 2022, pág. 17.

iii. Observaciones presentadas por el abogado David Gerardo López

669. El abogado representante también encontró viable la propuesta y expresó la importancia de que las víctimas hagan parte del diseño de los contenidos de las cátedras para asegurar un diálogo previo restaurativo y comprensivo de reconocimiento. En este sentido, solicitó que se incluya la explicación del plan criminal y la participación de los responsables en todos los niveles de la jerarquía militar, especialmente los más altos y su conexión con poderes políticos. Para él también resulta relevante que en el objetivo del proyecto quede plasmado el fortalecimiento de la ética militar desde el respeto de los derechos humanos, la Constitución, la Ley y el Derecho Internacional Humanitario.

670. En cuanto a la difusión, se propone que el proyecto también contemple su implementación en el sistema de educación primaria, básica y secundaria, lo que puede lograrse si se vincula con la Cátedra para la Paz ya instituida en varias instituciones educativas o con la Universidad de la Paz. Asimismo, para el representante judicial resulta relevante que se ejecute en unidades militares ubicadas en el Catatumbo y no se limite a espacios de formación militar, sino también a las compañías de instrucción de todo el país y en fases de reentrenamiento. Finalmente, se propone la integración de esta propuesta con los proyectos de GABRIEL RINCÓN AMADO, DALADIER RIVERA JÁCOME, Y NÉSTOR GUTIÉRREZ.

iv. Resultado del diálogo directo con las víctimas

671. La Sala encontró que las víctimas consideran reparador este proyecto siempre y cuando se realicen algunos ajustes. De acuerdo con lo dicho por las víctimas en el curso de la consulta, el contenido y diseño del programa de las cátedras tiene que estar sujeto a consulta permanente con ellas. En este sentido, encuentran más significativa la propuesta si son ellas también las que, junto con los comparecientes, llevan a cabo la implementación de las cátedras, pues así ellas pueden asistir “a contar nuestra propia historia”⁶⁴⁵. Las víctimas consideran que estos espacios de las cátedras ayudarían a visibilizar las causas que rodearon las muertes de sus familiares, en especial las circunstancias institucionales y estratégicas del Ejército y así contribuir a la no repetición de los crímenes.

672. En conclusión, teniendo en cuenta las observaciones expuestas y el resultado del diálogo directo con las víctimas, la Sala encuentra que la propuesta de las «Cátedras para fortalecer la garantía de no repetición», además de ser recibida como reparadora y restauradora por las propias víctimas, puede ser un mecanismo idóneo para promover el reconocimiento de la verdad en la sociedad y así contribuir con la no repetición. La Sala entiende que la verdad de los crímenes no sólo incluye las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los patrones macrocriminales y los demás elementos de la investigación que requiere el art. 11 de la Ley 1922, sino también la experiencia de las víctimas individuales y colectivas –especialmente las sobrevivientes–al sufrir dichos crímenes”⁶⁴⁶.

673. En este sentido, la propuesta de las «Cátedras para fortalecer la garantía de no repetición», además de ser considerada por las víctimas como satisfactoria y reparadora, contribuye efectivamente a reparar las afectaciones a la honra, buen nombre y dignidad de sus familiares⁶⁴⁷. Este proyecto también puede ayudar a corregir y a prevenir nuevas estigmatizaciones y revictimizaciones sufridas por las víctimas⁶⁴⁸. Finalmente, la Sala valora positivamente que las víctimas hayan manifestado su deseo de participar en dichas cátedras, pues parte de los daños sufridos por los familiares de las víctimas fue la modificación de sus proyectos de vida para centrarse en la lucha política y jurídica para que los perpetradores asumieran la responsabilidad en los crímenes y se reconocieran estos hechos como sistemáticos y generalizados⁶⁴⁹. En este sentido, la Sala considera que este proyecto contribuye al fortalecimiento y agencia de las víctimas en su rol de defensoras de derechos humanos. Por esta razón, la Sala decide aprobar el proyecto con las modificaciones sugeridas.

⁶⁴⁵ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Intervención víctima taller sanciones propias. Ocaña. 8 de julio de 2022.

⁶⁴⁶ Ver párrafo 521 del capítulo “Los daños sufridos por las víctimas” del Auto 125 del 2021.

⁶⁴⁷ Ver párrafo 527 del segmento C.4.1 “Daños morales, emocionales y a la salud mental y física” del capítulo “Los daños sufridos por las víctimas” del Auto 125 del 2021.

⁶⁴⁸ Ver párrafo 537 segmento C.4.3 “La estigmatización y revictimización” del capítulo “Los daños sufridos por las víctimas” del Auto 125 del 2021.

⁶⁴⁹ Ver párrafo 528 del segmento C.4.1 “Daños morales, emocionales y a la salud mental y física” del capítulo “Los daños sufridos por las víctimas” del Auto 125 del 2021.



- d. Propuesta presentada por los imputados Paulino Coronado, Daladier Rivera y Gabriel de Jesús Rincón: Libro *Las personas asesinadas por miembros del ejército nacional en Ocaña no eran combatientes ni delincuentes*

674. El 23 de mayo de 2022, mediante comunicación con radicado 202201032355 presentada por PAULINO CORONADO GÁMEZ, DALADIER RIVERA JÁCOME Y GABRIEL DE JESÚS RINCÓN AMADO, la Sala recibió la propuesta de proyecto TOAR El libro “Las personas asesinadas por miembros del ejército nacional en Ocaña no eran combatientes ni delincuentes» como forma de cumplir con su sanción propia.

675. La propuesta presentada por los comparecientes tiene como objetivo “reparar los daños causados a las víctimas indirectas de los Asesinatos y desapariciones forzadas cometidas por miembros del Batallón Santander y Brigada Móvil No.15 contenidas en el auto 125 de 2021”⁶⁵⁰, a través de la elaboración de un libro que integre las memorias de su vida, las cuales “serán escritas de mano de sus familias, recogiendo sus memorias, fotografías y visitando los lugares más representativos visitados por las víctimas”⁶⁵¹. Asimismo, se propone integrar al producto un acápite de contextualización del conflicto armado basado en el informe publicado por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Bajo este trabajo se contempla llevar a cabo las labores necesarias para la identificación de las diez víctimas sobre las que se desconoce su identidad a través de una acción coordinada con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.

676. La duración del proyecto se estima en cinco años. De acuerdo con la propuesta, el trabajo de los comparecientes consistiría en la ejecución del trabajo de campo compuesto por la realización de entrevistas; la obtención de material fotográfico; la identificación de los familiares de las víctimas directas y la construcción de las memorias con datos autorizados por sus familiares. La propuesta también desarrolla cinco fases temporales de ejecución: presentación del proyecto; organización del esquema de trabajo con las víctimas; trabajo de campo e investigación; presentación del trabajo y revisión editorial y lanzamiento. El trabajo se realizaría durante días y horas hábiles en Ocaña y sus alrededores, Bogotá y Soacha. Asimismo, se indican los lugares en donde residirán dos de los tres comparecientes involucrados durante la ejecución del proyecto.

677. Finalmente, en todo el proceso se propone la implementación de una consulta permanente con la abogada TANIA PARRA MONTENEGRO, los representantes de las víctimas y el mecanismo de consulta de la JEP, así como se contempla que la publicación del libro se haga a nivel nacional y, particularmente, en los territorios de Catatumbo y Soacha, con recursos propios de los comparecientes. Adicionalmente, se proponen otras líneas posibles de acción dirigidas al desarrollo de cátedras y charlas dirigidas a la población más vulnerable de Soacha, Cúcuta y municipios aledaños para evitar su vulneración por parte de “agentes generadores de violencia”⁶⁵².

i. *Observaciones presentadas por el CAJAR, CSPP, CCJ y MINGA*

678. En representación de las víctimas, las organizaciones señaladas sostienen que la propuesta del libro más que dirigirse a la dignificación de las víctimas, debería evidenciar las órdenes y motivaciones que enmarcaron la ejecución de los planes criminales desde la cúpula militar y las razones de la degradación de la guerra en las que se desarrollaron los hechos, sobre todo si se tiene en cuenta que en esta propuesta confluyen altos mandos. Así, una narrativa explicativa y que permita entender y conocer la génesis de la práctica se considera más reparadora que la propuesta entregada.

679. Adicionalmente, las víctimas encuentran problemático la propuesta de que los comparecientes accedan a los entornos privados de los familiares en el curso de la implementación del proyecto. En cuanto a la difusión, se solicita que se empleen todos los métodos necesarios para que esta sea lo más amplia posible.

ii. *Observaciones presentadas por el CCALCP*

⁶⁵⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Anexo del 23 de mayo de 2022, pág. 2.

⁶⁵¹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Anexo del 23 de mayo de 2022, pág. 3.

⁶⁵² Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Anexo del 23 de mayo de 2022, pág. 9.



680. El CCALCP señaló que para las víctimas que ellos representan, los agentes del Estado responsables no deben ser los autores del libro sino quienes provean los testimonios sobre lo ocurrido conforme al Auto 125 y desde el reconocimiento amplio de su responsabilidad. En este sentido, se considera que la propuesta entregada debería modificarse completamente, pues en opinión de los representantes de las víctimas el libro no debería versar sobre las víctimas, sino más bien sobre información aportada por los comparecientes sobre la planeación, ejecución y encubrimiento de cada uno de los hechos, así como sobre los aportes de otros militares partícipes.

681. En el marco de esta propuesta de modificación integral, las víctimas proponen que el título del libro se cambie, así como su contenido y que este sea convenido con ellas. En cuanto al abordaje de las historias de vida de las víctimas, se considera que debe incluir una perspectiva de su rol en la sociedad y las afectaciones a sus familiares. De acuerdo con lo anterior, se propone la implementación de una veeduría para que el contenido no sea revictimizante ni tergiversar lo contenido en el Auto 125. De acuerdo con las víctimas, el contenido de este proyecto les produce desconfianza.

iii. Observaciones presentadas por el abogado David Gerardo López

682. El abogado representante de víctimas expresó a través del documento entregado al Despacho, que el contenido del libro debe ser consultado y concertado en su integralidad con las víctimas y las metodologías de ejecución no deben generar ninguna clase de daño o revictimización. En el mismo sentido que las observaciones previas, las víctimas que él representa sugieren una modificación completa de este proyecto. Sostiene que el libro no debe tratarse sobre la vida de las víctimas y sus familiares, sino que debe comprender una explicación integral en la que se aborden las razones políticas y económicas de la práctica macro criminal, haciendo énfasis en las responsabilidades de los altos mandos.

683. Asimismo, se propone que el título se cambie para que no exista justificación alguna de la ejecución extrajudicial de miembros de organizaciones armadas ilegales. Finalmente, se expone la posibilidad de que este proyecto se articule con otros similares como el de las «Cátedras para fortalecer la garantía de no repetición» y otras iniciativas pedagógicas a nivel nacional como la Universidad de la Paz.

iv. Resultado del diálogo directo con las víctimas

684. De acuerdo con lo dicho en los talleres por las víctimas consultadas directamente por el Despacho Relator, ellas perciben que el proyecto propuesto no tiene realmente un enfoque reparador, en tanto ya existen múltiples materiales escritos elaborados por los propios familiares, “por lo que no sería útil”⁶⁵³. En el mismo sentido, consideran que el reconocimiento de las historias de las víctimas directas ha sido un trabajo que ellas, como familiares, han llevado a cabo para que sean conocidas nacional e internacionalmente y este es un rol que se debe dejar a su cargo, sin la intervención de los responsables imputados. Como lo expresó una de las víctimas: “No queremos que ellos sean los protagonistas hablando, sino nosotras hablando”⁶⁵⁴.

685. Aunado a lo anterior, para las víctimas no es claro cómo los comparecientes harían parte de los procesos técnicos que describen en el proyecto relacionados con la búsqueda de las víctimas sin identificar, la obtención de información y la verdad que se expondría en el libro. Las víctimas también expresaron reserva frente al relacionamiento propuesto de los comparecientes con los familiares, para la recolección de la información. Una de las víctimas en los talleres afirmó, por ejemplo: “¿Cómo sería la reacción y el impacto de nuestros familiares cuando los militares entren a nuestra casa? ¿Cómo pueden hacer un libro si no han dicho la verdad completa?”⁶⁵⁵.

686. La Sala valora positivamente la propuesta de «El libro “Las personas asesinadas por miembros del ejército nacional en Ocaña no eran combatientes ni delincuentes» presentada por los comparecientes, en la medida en que se dirige a atender los daños a la honra, buen nombre y dignidad de las víctimas, determinados en el Auto 125 del 2021. Sin embargo, la Sala ha podido apreciar que los familiares de las víctimas y sus representantes en el proceso participativo, prefirieron los proyectos «Documental Fílmico

⁶⁵³ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Intervención víctima taller sanciones propias. Ocaña. 8 de julio de 2022.

⁶⁵⁴ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Intervención víctima taller sanciones propias. Bogotá. 24 de junio de 2022.

⁶⁵⁵ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Intervención víctima taller sanciones propias. Bogotá. 24 de junio de 2022.

“Las verdades del Catatumbo”» y «Cátedras para fortalecer la garantía de no repetición». De acuerdo con lo dicho por las propias víctimas en el diálogo directo con la Sala, la multiplicidad de materiales impresos sobre la memoria de sus familiares hacen que este tipo de proyectos pierdan el interés de las víctimas, encontrando más idóneos para efectos de reparar sus daños morales proyectos audiovisuales y que requieran participación más activa por parte de ellas.

- e. Propuesta presentada por el tercero civil Alexander Carretero Díaz: “Negativo a Positivo” Una retrospectiva de la verdad del fenómeno del reclutamiento en el caso 03 de la Jurisdicción Especial para la Paz Ni falsos, ni positivos»

687. El 18 de mayo de 2022, mediante comunicación con radicado 202201031357, presentada por el abogado del compareciente ALEXANDER CARRETERO DÍAZ, la Sala recibió la propuesta de proyecto TOAR «Proyecto – “Negativo a Positivo” Una retrospectiva de la verdad del fenómeno del reclutamiento en el caso 003 de la Jurisdicción Especial para la Paz Ni falsos, ni positivos» como forma de cumplir con su sanción propia.

688. La propuesta consiste en la creación de una exposición artística al aire libre en la que se escenifica la práctica del reclutamiento de las víctimas con el objetivo de restaurar su memoria, contribuir al esclarecimiento de los hechos y garantizar la no repetición. La implementación del proyecto consiste en la creación de siluetas corporales a escala humana en metal para instalar en los lugares en donde se llevaron a cabo las estrategias de reclutamiento por medio de ofrecimientos de falsas ofertas de trabajo a las víctimas, acompañadas de tableros de diálogo que simulen las conversaciones sostenidas y en donde se explique el contexto de la exposición para los espectadores.

689. Las obligaciones del compareciente en el marco de la ejecución del proyecto serían “hacer parte del equipo que forjará las imágenes, ser la mano de obra que se requiera para su creación y [...] contribuir y participar en los procesos de instalación y en los actos públicos de reconocimiento y dignificación que se ejecuten en cada oportunidad que se descubran estas obras”⁶⁵⁶. Las fases temporales, los horarios, la duración y las personas involucradas en la ejecución del proyecto diferentes al compareciente, así como la propuesta de lugar de residencia para CARRETERO DÍAZ durante la implementación del proyecto, no se abordan en el documento entregado al Despacho.

690. En relación con el lugar de implementación, el proyecto propone los diferentes espacios en los que las acciones de reclutamiento se han llevado a cabo. Respecto del financiamiento, el compareciente afirma en dicho documento que se adelantaron solicitudes a la Alcaldía de Soacha. Sin embargo, informa que no se ha obtenido respuesta.

i. Observaciones presentadas por el CAJAR, CSPP, CCJ y MINGA

691. El 16 de junio de 2022, mediante comunicación con radicado 202201038436 entregada por las organizaciones CAJAR, CSPP, CCJ y MINGA, la Sala recibió las observaciones a todos los proyectos presentados por los comparecientes. Respecto de este proyecto, las mencionadas organizaciones representantes de las víctimas expresaron una serie de reparos. Indican que las acciones propuestas en el TOAR del compareciente deben dirigirse también a las víctimas del reclutamiento del departamento del Cesar, respecto de las que también es responsable. De igual forma, señalan que el material que se construya como resultado de las acciones del TOAR pueda ser recibido por el Centro Nacional de Memoria Histórica y que las piezas puedan ser presentadas en recorridos con jóvenes, con el fin de dar a conocer la forma de engaño a la que fueron sometidas las víctimas.

ii. Observaciones presentadas por el CCALCP

692. El 15 de junio de 2022, mediante comunicación con radicado 202201038165 entregada por la organización CCALCP, la Sala recibió las observaciones a todos los proyectos presentados por los comparecientes. Respecto de este proyecto el CCALCP señaló que, pese a no considerarlo completamente satisfactorio, en caso de realizarse se debe garantizar la participación de las víctimas en la construcción conjunta de contenidos y en todo el proceso de ejecución, así como ubicar la práctica de reclutamiento y su aporte al plan criminal en los términos develados por el Auto 125 de 2021. Además, añade el CCALCP

⁶⁵⁶ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Anexo del 18 de mayo de 2022. Pág 4.

que estas acciones se pueden complementar con la instalación de una placa en el parque Centenario de Bucaramanga en memoria de las víctimas Carlos Mauricio Nova Vega, Rafael Andrés Plata Sánchez y un joven aún sin identificar.

iii. Resultado del diálogo directo con las víctimas

693. De acuerdo con lo dicho por las víctimas en los talleres de consulta, las historias que se busca exponer con la muestra artística a través de los diálogos y las leyendas que los acompañarían ya han sido de público conocimiento gracias al trabajo de reconocimiento que los familiares de las víctimas han llevado a cabo durante años, por lo que no reconocen que esta sea una propuesta que añada algo nuevo a la labor que ya se ha adelantado por su parte ni encuentran su sentido reparador.

694. Adicionalmente, los familiares sostienen que ya han realizado muestras artísticas en diversas locaciones al aire libre como forma de construcción de memoria, homenaje y reconocimiento de las víctimas, y las obras han sufrido daños rápidamente, lo que no deja que permanezcan expuestas por largos periodos. En este sentido, una víctima dijo, por ejemplo: “No estoy de acuerdo con las figuras, se las come el óxido, las vandalizan, se las roban”⁶⁵⁷.

695. En suma, las víctimas consideraron que el «Proyecto – “Negativo a Positivo” Una retrospectiva de la verdad del fenómeno del reclutamiento en el caso 003 de la Jurisdicción Especial para la Paz Ni falsos, ni positivos» no era satisfactorio, claro, ni reparador y en caso de implementarse debía reformularse por completo.

696. Sin embargo, la Sala observa que las organizaciones representantes judiciales de las víctimas CAJAR, CSPP, CCJ y MINGA consideran que es viable que el material que se llegue a construir como resultado de las acciones del TOAR, pueda ser expuesto por el Centro Nacional de Memoria Histórica, en adelante CNMH, en el marco de sus funciones. Es decir, para las víctimas que estas organizaciones representan, la visibilización de los hechos victimizantes, así como los resultados del TOAR, sí parecen importantes. En especial, mediante acciones de memoria histórica articuladas con la institución estatal cuyo mandato central es justamente reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y cualquier otro medio relativos a las violaciones cometidas en el marco del conflicto armado interno, el CNMH.

697. Asimismo, la Sala encuentra que el CCALCP acoge la propuesta presentada por el compareciente, en el sentido de que “estas acciones se pueden complementar con la instalación de una placa en el parque Centenario de Bucaramanga en memoria de las víctimas Carlos Mauricio Nova Vega, Rafael Andrés Plata Sánchez y un joven aún sin identificar”. En este sentido, y como se confirmó en la consulta adelantada por el Despacho Relator, para las víctimas representadas por el CCLCP también son importantes las acciones de memoria y en especial, las placas conmemorativas.

698. La Sala observa que, si bien las víctimas no encuentran satisfactorio el formato específico propuesto para este proyecto de memoria (láminas metálicas con siluetas de los jóvenes asesinados instalados en los parques donde los jóvenes fueron reclutados), ellas valoran positivamente propuestas que contribuyan a reparar el daño a la honra, buen nombre y dignidad de sus familiares. Así como propuestas que recojan el hallazgo de la Sala en el Auto 125 de 2021 de que “Las víctimas fatales perdieron su vida siendo aún muy jóvenes a manos de agentes del Estado -quienes estaban obligados a protegerlas- y experimentaron intenso sufrimiento y padecimientos psicológicos cuando descubrieron que habían sido engañadas, que iban a ser asesinadas y en los momentos previos a su muerte” y por ende, contribuyen a prevenir futuras vulneraciones contra los jóvenes⁶⁵⁸.

699. Para que estas acciones de memoria histórica y reparación simbólica sean realmente satisfactorias para las víctimas, deben contar con su participación activa y deben estar articuladas con las entidades estatales con competencia en esta materia. Por esta razón, la Sala reconducirá esta propuesta hacia la propuesta formulada por esta Sala en el literal d) del segmento E.4 de este capítulo de la Resolución, referente a la ubicación de placas en los parques donde fueron aprehendidas las víctimas para posteriormente ser asesinadas y desaparecidas forzosamente y presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.

⁶⁵⁷ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Intervención víctima taller sanciones propias. Bogotá. 24 de junio de 2022.

⁶⁵⁸ Ver párrafo 519 del capítulo “Los daños sufridos por las víctimas” del Auto 125 del 2021.

f. Propuesta presentada por Rafael Antonio Urbano Muñoz: Proyecto Lecciones aprendidas

700. El 24 de septiembre de 2021, mediante comunicación con radicado 202101049058 presentada por el abogado del compareciente RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ, la Sala recibió la propuesta «Proyecto “Lecciones aprendidas”» como forma de cumplir con su sanción propia, comprometiéndose en el numeral 8 del documento a completarla en el término de tres meses después de la radicación inicial. Sin embargo, a la fecha la Sala no ha recibido más comunicaciones relacionadas.

701. La propuesta consiste en la elaboración de un documento de lecciones aprendidas por parte del compareciente en el que, a partir del caso del homicidio del señor LUIS ANTONIO SÁNCHEZ GUERRERO ocurrido el 14 de abril de 2007, se identifiquen “aspectos negativos, todas las malas decisiones y actuaciones de las tropas en los diferentes niveles del mando y las graves omisiones cometidas”⁶⁵⁹ y a continuación, se exponga “el comportamiento debido, es decir los aspectos que, de haberse considerado, habrían representado aspectos positivos y con toda seguridad no se habrían producido los homicidios”⁶⁶⁰.

702. El trabajo del compareciente consistiría en la realización de un análisis de las acciones ejecutadas en contraposición con una exposición de lo que se debió haber realizado en cuanto al mando y control; las actividades de inteligencia; las actividades operacionales; las actividades de logística y otras actuaciones, junto con unas conclusiones y recomendaciones que versan sobre diversas medidas.

703. En el documento entregado al despacho no se precisaron las fases temporales, los horarios, la propuesta de lugar de residencia para URBANO MUÑOZ durante la implementación del proyecto y las personas involucradas en la ejecución del proyecto diferentes al compareciente. En relación con el lugar de implementación, el proyecto refiere el compromiso del compareciente de exponer su testimonio en las escuelas de formación que se indiquen o sean autorizadas por el Ejército Nacional y la JEP.

i. *Observaciones presentadas por el CAJAR, CSPP, CCJ y MINGA*

704. Las mencionadas organizaciones representantes judiciales de las víctimas no consideran viable este proyecto. Al respecto, expresaron sus inquietudes en relación con el carácter vinculante que las recomendaciones puedan tener al interior del Ejército, teniendo en cuenta que estas vendrían de un suboficial imputado por graves violaciones a los derechos humanos. Adicionalmente, sostuvieron que las recomendaciones que el compareciente propone compartir en el documento debieron ser abordadas en sus versiones voluntarias y en los escenarios previos de reconocimiento escrito y público y no en este espacio.

ii. *Observaciones presentadas por el CCALCP*

705. El CCALCP señaló que esta propuesta del compareciente URBANO MUÑOZ no es suficiente en sí misma y que más bien podría ser incluida complementariamente en el proyecto TOAR «Cátedras para fortalecer la garantía de no repetición» presentado por SANTIAGO HERRERA, RUBÉN DARÍO CASTRO, ÁLVARO DIEGO TAMAYO HOYOS, GABRIEL RINCÓN AMADO y JUAN CARLOS CHAPARRO. Asimismo, la organización propuso como alternativa que los resultados de las lecciones aprendidas puedan ser difundidos a través de una crónica periodística, con revisión y aprobación previa de las víctimas y que, sería más satisfactorio si el compareciente reconociera su responsabilidad individual y se corrigieran las lecciones aprendidas “exitosas” para encubrir y dar visos de legalidad a los crímenes.

706. Tomando en cuenta lo señalado por las víctimas, especialmente por el CCALCP, la Sala redirigirá el proyecto «Lecciones aprendidas» del compareciente Rafael Urbano hacia el proyecto más amplio y robusto «Cátedras para fortalecer la garantía de no repetición», en la medida en que su contenido temático se encuentra recogido en las cátedras y estas además están dirigidas a que los contenidos programáticos promuevan las garantías de no repetición.

⁶⁵⁹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Anexo del 24 de septiembre de 2021, pág. 4.

⁶⁶⁰ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Anexo del 24 de septiembre de 2021, pág. 4.

E.3 Criterios propuestos directamente por las víctimas en el proceso participativo, para evaluar los proyectos de sanción propia presentados por los comparecientes

707. Tal como se describió en la primera sección de este capítulo, en el marco de la metodología dialógica y restaurativa para la formulación de la sanción propia, el Despacho Relator llevó a cabo un proceso participativo directamente con las víctimas acreditadas en el caso, tanto con aquellas que residen en los distintos municipios del Catatumbo como con aquellas que están ubicadas en Bogotá y Soacha. El proceso participativo constó de cuatro talleres y, además de las reacciones, consideraciones y contrapropuestas a los proyectos de los comparecientes, uno de los productos que arrojó fue la articulación por parte de las propias víctimas de una propuesta de criterios para evaluar los proyectos de sanción propia presentados por los comparecientes.

708. Teniendo en cuenta que a partir de los proyectos originales de los comparecientes, las observaciones de los representantes judiciales de las víctimas y del dialogo y contrapropuestas de las víctimas en el curso de la consulta, la Sala de Reconocimiento formulará las propuestas de sanción propia, hemos considerado pertinente y útil para una mejor comprensión de nuestras propuestas así como para el proceso judicial ante la Sección de primera instancia de Reconocimiento del Tribunal para la Paz, exponer dichos criterios:

Criterios propuestos por las víctimas para evaluar las propuestas de proyectos de sanción propia presentados por los comparecientes

1. **Los proyectos deben re dignificar a las víctimas.** Este debe ser el principio orientador de todas las acciones que se hagan para diseñar e implementar el proyecto. Sobre este principio se fundamentan los demás criterios expuestos.
2. **Participación de las víctimas.** La participación de las víctimas debe ser un eje central en todo el proyecto de sanción. Tanto en su fase de concertación y diseño como en su implementación. De acuerdo con las víctimas, ellas también quieren participar, junto con los máximos responsables, en la ejecución de los proyectos.
Asimismo, la forma como se concibe usualmente su participación debe cambiar. De acuerdo con ellas, se debe superar la concepción paternalista del trato hacia ellas. Se les debe considerar sujetas políticas que han transitado de su posición de víctimas a defensoras de derechos humanos. Defensoras que tienen capacidad de decidir, agencia propia y están preparadas para debates transparentes y constructivos en plano de igualdad. Las víctimas demandan que se les hable con transparencia, incluso de las limitaciones que puede llegar a tener la formulación e implementación de los proyectos de sanción propia.

Criterios para el diseño del contenido de la sanción:

3. **Memoria histórica y reparación simbólica.** El proyecto de sanción propia debe atender a acciones que permitan visibilizar los hechos que sucedieron, las causas, los responsables y la redignificar del buen nombre de las víctimas. Así como conservar la historia de la vida de las víctimas para la posteridad.
4. **Garantías de no repetición.** El proyecto de sanción debe tener como objetivo que estos hechos no vuelvan a suceder. Las víctimas consideran que, a través de las acciones desarrolladas por los máximos responsables, personal de la fuerza pública se abstenga de volver a cometer estos hechos.
5. **Empoderamiento de las víctimas y fortalecimiento de sus procesos organizativos.** El proyecto debe contribuir al fortalecimiento de los procesos organizativos, en caso de que ya existan dichos procesos, o, debe ayudar a fomentar dichos procesos. De acuerdo con las víctimas, si bien algunas ya hacen parte de procesos organizativos, otras no, como por ejemplo aquellas que se ubican en el Catatumbo. Sin embargo, el proceso de participación de ellas ante la JEP ha contribuido a ir generando alianzas y deseos de construir procesos organizativos que les permitan seguir apoyándose mutuamente en el proceso de visibilizar los hechos de los cuales son víctimas y la reclamación de sus derechos. Las víctimas consideran que el componente restaurativo de la sanción puede atender a fortalecer procesos organizativos ya existentes o a incentivar aquellos que han venido surgiendo dentro del proceso.



6. **Reconocimiento de las condiciones que tenían las víctimas directas de los hechos.** EL proyecto de sanción propia debe partir del reconocimiento de quienes fueron las víctimas, sus edades y sus condiciones de vulnerabilidad. Y, con base en dicho reconocimiento, debe garantizar que actuales jóvenes que se encuentran en similares condiciones, por ejemplo, con vulnerabilidades económicas que generan aceptación de ofertas laborales fraudulentas, como se las hacían miembros del ejército para engañarlos y posteriormente asesinarlos, no las acepten.
7. **Visibilización de la lucha y resistencia de los familiares de las víctimas.** El proyecto debe contribuir a la visibilización de la lucha que por años han librado los familiares de las víctimas y que, gracias a estas luchas, hoy se conoce la verdad y hay judicialización de los responsables. Los familiares han plasmado sus luchas también en piezas artísticas que podrían ser divulgadas.
8. **Divulgación pública del reconocimiento de responsabilidad y de los patrones de macrocriminalidad del subcaso.** El proyecto de sanción debe contribuir a divulgar públicamente los patrones de macrocriminalidad determinados en el subcaso así como la responsabilidad de los perpetradores pues, de acuerdo con las víctimas todavía hay sectores que niegan la ocurrencia de estos hechos.
9. **Impacto extensivo o colectivo.** El proyecto de sanción debe impactar no sólo a las víctimas directas de los crímenes sino también a las comunidades y territorios donde sucedieron los hechos, los cuales también se vieron afectados. Por ejemplo, mediante la estigmatización de las comunidades campesinas del territorio del Catatumbo.
10. **Involucramiento de comparecientes no máximos responsables en los proyectos de sanción propia como cumplimiento de su régimen de condicionalidad.** De acuerdo con las víctimas, los proyectos de sanción propia diseñados para los máximos responsables pueden cubrir también a otros comparecientes que no tienen dicha calidad, ya que estos últimos pueden aportar el proyecto como cumplimiento de su régimen de condicionalidad y su aporte podría fortalecer los proyectos ya existentes que a su vez ya han sido concertados con las víctimas.
11. **Aportes desde el perfil de cada máximo responsable.** Los TOAR que hagan los máximos responsables en cumplimiento de su sanción propia deben tener en cuenta el perfil de cada uno de ellos para que pueda aprovecharse mejor las capacidades que tienen los responsables. Esto implica tener en cuenta los oficios y profesiones diferentes a la militar que aprendieron cada uno de los responsables, así como también sus perfiles relacionados con la gestión y consecución de recursos para el proyecto.
12. **Resocialización de los comparecientes.** De acuerdo con las víctimas, la sanción propia debe contribuir con la resocialización de los comparecientes. En sus palabras, “es una segunda oportunidad para ellos”.

Criterios para la implementación de la sanción:

13. **Pedagogía.** El proyecto de sanción debe tener un componente de pedagogía. Tanto con las comunidades en los lugares donde se va a implementar como con diversos actores de la sociedad (pedagogía nacional). Algunas de las víctimas manifiestan seguir sufriendo estigmatizaciones y revictimizaciones por algunos sectores de la sociedad.
14. **Publicidad.** El proyecto de sanción debe tener amplia difusión nacional de tal manera que lo que suceda en el proyecto sea conocido por toda la sociedad. Ya que, con esto, se promueve que se siga conociendo lo que pasó, se reconozca a las víctimas y su dolor y se comprenda el proceso de reincorporación que los máximos responsables están haciendo bajo este nuevo modelo de justicia.
15. **Seguridad.** Los proyectos de Sanción deben tener en cuenta las condiciones de seguridad de los territorios donde se van a implementar. De tal forma que no se expongan ni a las víctimas ni a los comparecientes.
16. **Presencia de organizaciones y entidades del Estado acompañantes.** Los proyectos de Sanción en su implementación deben ser acompañados por organizaciones internacionales, entidades del Ministerio Público y organizaciones de DDHH para que se garantice su veeduría y monitoreo.

E.4 Proyectos de sanción propia propuestos por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad

709. A continuación, la Sala presenta sus propuestas de sanción propia. Estas fueron construidas a partir de los proyectos originales presentados por los comparecientes y las reacciones, opiniones, consideraciones, observaciones, modificaciones sugeridas y contrapropuestas de las víctimas, tanto en sus observaciones escritas a través de sus representantes judiciales, como en el curso de los talleres de participación y diálogo directo con ellas. Así, la Sala formuló las propuestas que se describen en esta sección, específicamente con base en los siguientes insumos: i) Las propuestas presentadas por los comparecientes; ii) Las observaciones orales y escritas que las víctimas hicieron a los proyectos presentados por los máximos responsables; iii) Los criterios formulados por las víctimas para la evaluación de las propuestas de sanción propia; iv) Las propuestas que las víctimas formularon a través de las observaciones escritas presentadas por sus representantes y; v) Las propuestas que las víctimas realizaron de manera oral en los talleres de participación.

710. En primer lugar, y como se describió en detalle en la sección anterior de este capítulo, de acuerdo con las observaciones de las víctimas, presentadas tanto por escrito como en el proceso de consulta, los proyectos presentados por los comparecientes aprobados por la Sala son: **1.** La intervención del polideportivo en el barrio Brisas del Polaco de Ocaña contemplada dentro del proyecto «*Catatumbo: Entre rutas de reparación y caminos de paz*», presentado por los comparecientes JUAN CARLOS CHAPARRO, SANDRO PÉREZ Y NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ; **2.** «Documental Fílmico “Las verdades del Catatumbo”» presentado por los comparecientes SANTIAGO HERRERA, RUBÉN DARÍO CASTRO, ÁLVARO DIEGO TAMAYO HOYOS y JUAN CARLOS CHAPARRO, **3.** «Cátedras para fortalecer la garantía de no repetición» presentado por los comparecientes SANTIAGO HERRERA, RUBÉN DARÍO CASTRO, ÁLVARO DIEGO TAMAYO HOYOS, GABRIEL RINCÓN AMADO y JUAN CARLOS CHAPARRO.

711. En segundo lugar, la Sala considera pertinente y útil advertir qué en el curso del proceso restaurativo adelantado por el Despacho Relator, primero para preparar la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad y luego para construir las propuestas de sanción propia, ha sido notorio el significado e importancia que le han dado las víctimas a las acciones y medidas de memoria histórica y de reparación simbólica. Como por ejemplo aquellas que pueda desarrollar el CNMH en el marco de sus funciones; los memoriales con gran visibilidad y las placas conmemorativas en los parques; los proyectos audiovisuales de memoria con amplia difusión nacional en los que se visibilice y difunda la verdad esclarecida en el subcaso, la responsabilidad de los máximos responsables, los daños sufridos por las víctimas y la riqueza del territorio del Catatumbo y de sus pobladores; y el conocimiento de la verdad judicial establecida en este caso entre las nuevas generaciones de soldados, suboficiales y oficiales como contribución a la no repetición de los crímenes.

712. En tercer lugar, los proyectos de sanción propia que la Sala propone a continuación responden también a las conclusiones que se imponen de las respuestas dadas por las distintas agencias estatales con competencias legales en la implementación de los capítulos del Acuerdo Final de Paz, que conforme al mismo Acuerdo serían los escenarios naturales para la realización de las sanciones propias (los requerimientos de información y las respuestas fueron reseñadas en los antecedentes procesales de esta Resolución de Conclusiones). De todas las respuestas remitidas a la Sala tanto por las distintas entidades del Estado como por las instancias competentes al interior de la propia JEP, la Sala de Reconocimiento ha tenido que concluir que actualmente no existe ningún proyecto TOAR formulado, liderado o ejecutado por alguna institución pública en el que los máximos responsables imputados en el Auto 125 de 2021 puedan cumplir su sanción propia. La adopción del documento CONPES “Lineamientos de política para la implementación institucional de los componentes de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación” es un esfuerzo por resolver este vacío. Sin embargo, no introduce acciones de respuesta inmediata respecto de la creación de proyectos de sanción propia ni respecto de la contribución de comparecientes, a través de TOAR, a programas de reparación a víctimas o de desarrollo territorial (planes de reparación colectiva o PDET) ejecutados por instituciones del Estado.

713. A pesar de lo establecido en las disposiciones constitucionales que incorporan el Acuerdo Final de Paz en la Carta Política, así como en la LEAJEP⁶⁶¹, de acuerdo con su respuesta formal a esta Sala, la

⁶⁶¹ Artículo 141 de la LEAJEP. El proyecto de sanción propia “podrá incluir, entre otros, los siguientes trabajos, obras y actividades, los cuales no podrán ser incompatibles con las políticas públicas del Estado en la materia”.



ART no considera viable ni técnica ni jurídicamente que los comparecientes puedan contribuir mediante TOAR a los PDET en las regiones. La UARIV por su parte, sí considera viable la contribución de los comparecientes a través de TOAR a los proyectos de reparación colectiva que esta Unidad administra, siempre y cuando cualquier participación suya sea consultada con las víctimas que participaron de la formulación de los respectivos planes de reparación colectiva. Pese a lo establecido expresamente en el párrafo 1 del artículo 127 de la LEAJEP⁶⁶², el Ministerio de Defensa le ha respondido formalmente a esta Sala que no puede garantizar condiciones de habitabilidad de comparecientes miembros de fuerza pública en municipios del Catatumbo para que puedan cumplir con su sanción propia.

714. Finalmente, de las respuestas remitidas a la SRVR por las agencias estatales competentes, queda claro que la única fuente de financiación para la ejecución de sanciones propias por parte de comparecientes Fuerza Pública existente en estos momentos, es la cooperación internacional. De acuerdo con Comité encargado de articular a los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz concernidos en temas relacionados con TOARs y sanción propia, creado mediante Acuerdo No. 3 del 27 de enero del 2021, proferido por el Órgano de Gobierno de la JEP, estos recursos de cooperación financiarán como mínimo, dos proyectos restaurativos que pudieran sumarse a los proyectos de sanción propia que la SRVR defina en los macro casos 01 y 03.

715. En el marco descrito, las siguientes son entonces las 7 propuestas de sanción propia que formula esta Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad para los máximos responsables imputados en el Auto 125 de 2021 y que han aportado verdad plena, detallada y exhaustiva y han reconocido sus respectivas responsabilidades penales individuales. Cada uno de los comparecientes incluidos en esta Resolución de Conclusiones bien podría participar en los distintos proyectos de sanción propia, hasta completar el tiempo de duración de las funciones restauradoras y reparadoras que ordene la Sección de Primera Instancia del Tribunal, conforme a la Ley.

a. Salón de exposición dentro del museo nacional de la memoria de Colombia sobre asesinatos y desapariciones forzadas de personas para ser presentados como bajas en combate por agentes del estado.

716. Como quedó descrito en la sección anterior, varios de los proyectos presentados por los comparecientes incluyeron componentes de construcción, conservación y difusión de la memoria de las personas asesinadas y desaparecidas forzosamente, como una manera de responder a los daños asociados a la estigmatización, al buen nombre y a la dignidad de las víctimas, sus familias y sus comunidades. Los comparecientes propusieron componentes de memoria asociados a la recuperación de monumentos ya existentes (por ejemplo, el *Testigo en Silencio*, también conocido como *el Bocachico* en la ciudad de Ocaña), a la construcción de memoriales nuevos como el proyecto de *Negativo a Positivo* presentado por el tercero civil Alexander Carretero y los proyectos del Documental y del Libro sobre las víctimas.

717. A partir de los proyectos presentados por los comparecientes y las reservas y consideraciones expuestas por las víctimas en la consulta, ellas propusieron un proyecto de memoria que atendiera a la magnitud del fenómeno macrocriminal, a su carácter nacional, y que pudiera ser más que un monumento, un espacio vivo que alojara sus propias elaboraciones de memoria -como los telares y exposiciones fotográficas- y que sirviera para la comunicación y deliberación pública y así involucrara también a las nuevas generaciones. De acuerdo con lo expresado por las víctimas en el proceso de consulta, los proyectos de sanción propia que se impongan a los máximos responsables de este subcaso deben contener acciones en materia de memoria histórica, como por ejemplo “Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos”⁶⁶³, divulgar públicamente los hechos criminales, los daños sufridos, los patrones de macrocriminalidad y el reconocimiento de responsabilidad de los responsables. De acuerdo con las víctimas, esta divulgación articulada en el máximo nivel institucional de memoria permitirá además la concientización de la sociedad sobre el valor de los derechos humanos.

718. Por estas razones, las víctimas propusieron que se construya un salón de exposición dentro del Museo Nacional de la Memoria de Colombia sobre asesinatos y desapariciones forzadas de personas para

⁶⁶² Párrafo 1 del Artículo 126 de la LEAJEP. El proyecto de sanción propia “[e]n el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el componente de restricción efectiva de la libertad de la sanción propia incluirá la fijación de su residencia en Unidades Militares o Policiales cercanas al lugar de cumplimiento de la sanción durante los días en que esta se cumpla”.

⁶⁶³ Numeral 6 del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011.



ser presentados como bajas en combate por agentes del Estado. Asimismo, las víctimas quisieran que en estas exposiciones también se muestren los trabajos artísticos que ellas han elaborado como una forma de visibilizar los hechos, sus luchas y su resistencia. Esta propuesta cumpliría con los criterios propuestos por las víctimas de: Memoria historia y reparación simbólica, garantías de no repetición, difusión pública de los hechos, visibilización de la lucha y resistencia de los familiares de las víctimas, aportes desde el perfil de cada máximo responsable, resocialización de los comparecientes, pedagogía, publicidad y seguridad de las víctimas y de los comparecientes.

719. El artículo 148 de la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y de Restitución de tierras, y el numeral 1 del artículo 5 del Decreto 4803 de 2011, por medio del cual se establece la estructura del Centro de Memoria Histórica (CMH), establecieron dentro de las funciones del CMH, la creación del Museo de la Memoria de Colombia. De acuerdo con el mencionado artículo 148 de la Ley 1448, el Museo de la Memoria estará “destinado a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en la historia reciente de la violencia en Colombia”. El literal 3 del artículo 13 del Decreto 4803 de 2011, establece por su parte, que son funciones de la dirección del Museo de la Memoria de Colombia “Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario”.

720. De acuerdo con la información pública del CNMH, el Museo de la Memoria de Colombia está actualmente en una fase avanzada de su construcción en la localidad de Mártires de Bogotá. De hecho, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de la JEP, mediante el Auto AT-058 del 5 de mayo del 2020, ordenó “al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA - CNMH**, como Medida Cautelar, tal como se indicó en los párrafos 139 al 144, preservar y conservar en su integridad, por un plazo de NOVENTA (90) días, la colección -Voces para transformar Colombia- y por lo tanto la salvaguarde de alteración, supresión, adición o modificación”.

721. De acuerdo con las víctimas y atendiendo a los perfiles ocupacionales de los comparecientes, la Sala considera que éstos podrían trabajar en este proyecto, por una parte, a través de TOAR que permitan contribuir a la conclusión de la obra negra, gris o blanca de la edificación que alojará el Museo y, de otra parte, en la adecuación física del salón de exposición propiamente dicho, como por ejemplo su construcción, habilitación, adecuación, mantenimiento y limpieza. Además, los comparecientes podrían participar y acompañar recorridos guiados de la exposición, así como charlas, presentaciones, diálogos y otros escenarios colectivos en donde se expliquen los patrones macrocriminales, los móviles, los modus operandi, el perfil de las víctimas y el reconocimiento de responsabilidad, según previo acuerdo sobre los horarios y las condiciones de seguridad.

722. Todas las acciones de diseño, desarrollo e implementación de este proyecto deben ser concertadas directamente con las víctimas, así como el guion museográfico y la agenda de exhibiciones itinerantes, eventos de difusión y deliberación pública. Teniendo en cuenta que se trata de un Museo cuya creación ha sido ordenada por Ley y que ya está en una fase avanzada de construcción en la ciudad de Bogotá, no se requeriría realmente un proceso de consulta con la comunidad vecina del proyecto. Para que el proyecto sea genuinamente reparador para las víctimas, su consulta debe hacerse con **las víctimas acreditadas en el subcaso**. Para que este proyecto de sanción propia sea una realidad, la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz debe obviamente adelantar la coordinación interinstitucional con el Centro Nacional de Memoria Histórica.

b. Parque memorial de las 6.402 víctimas de asesinatos y desapariciones forzadas para ser presentados como bajas en combate por agentes del Estado.

723. De acuerdo con lo expresado por las víctimas en el proceso de consulta, los proyectos de sanción propia que se impongan a los máximos responsables de este subcaso deben contener también acciones en materia de reparación simbólica, como por ejemplo la “Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación”⁶⁶⁴. Al analizar la propuesta presentada por JUAN CARLOS CHAPARRO, SANDRO PÉREZ Y NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ respecto de la reconstrucción del monumento del “*Testigo en Silencio* o Bocachico” en el barrio Brisas del Polaco de Ocaña, las víctimas consideraron que construir un monumento en memoria de sus seres queridos asesinados era reparador y restaurador para ellas. Sin embargo, en su opinión, no podría tratarse -como en el caso del

⁶⁶⁴ Literal f del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011.



Testigo Silencioso o el Bocachico- de la recuperación de un monumento construido en un contexto distinto (el proceso penal especial de justicia y paz), para víctimas distintas (aquellas personas desaparecidas forzosamente cuyos cuerpos fueron lanzados al río por paramilitares). Para que sea genuinamente reparador, como lo plantearon las víctimas, el memorial debe representar o recoger a todas las víctimas de los asesinatos y desapariciones forzadas de personas para ser presentadas como bajas en combate en el país. Asimismo, desde la perspectiva de las víctimas, el memorial tenía que estar ubicado en una ciudad central para todas las víctimas como lo es Bogotá y tenía que gozar de mucha majestad y visibilidad. Algunas víctimas llegaron incluso a imaginarse una forma específica de monumento: un memorial que contenga 6.402 piedras, en donde en cada una de ellas este inscrito el nombre de las 6.402 víctimas.

724. Recogiendo las propuestas de las víctimas en la consulta, la Sala propone la construcción de un parque memorial en donde se recojan, o representen y dignifiquen las víctimas de asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. Se trataría de la construcción de un monumento dentro de un amplio espacio público o parque memorial. De acuerdo con las víctimas, este monumento debería estar en un parque que esté destinado a ser un lugar de memoria y dignificación de las víctimas. Esta propuesta cumpliría con los criterios propuestos por las víctimas de: Memoria historia y reparación simbólica, garantías de no repetición, difusión pública de los hechos, aportes desde el perfil de cada máximo responsable, resocialización de los comparecientes, pedagogía, publicidad y seguridad de las víctimas y de los comparecientes.

725. De acuerdo con las víctimas, la Sala propone que los comparecientes puedan trabajar en este proyecto, por una parte, a través de TOAR que permitan la adecuación de los terrenos, construcción, adecuación física, mantenimiento y limpieza del parque memorial, así como en la propia construcción del monumento y, a través de sus conocimientos profesionales y perfil ocupacional, en el diseño y gestiones para la realización de este. Para que el proyecto sea realmente reparador, todas las acciones de diseño, desarrollo e implementación de este proyecto deben ser concertadas directamente con las víctimas. La localización del parque memorial debe ser también consultada con las víctimas acreditadas en este subcaso y, en función de las normas de ordenamiento urbano, con los vecinos del lugar.

c. Placas ubicadas en los parques donde fueron aprehendidas las víctimas para posteriormente ser asesinadas y desaparecidas forzosamente y presentadas como bajas en combate por agentes del estado

726. De acuerdo con lo expresado por las víctimas en los talleres de consulta, dentro de las acciones de reparación simbólica que deben tener los proyectos de sanción propia también se encuentra la construcción e instalación de placas con el nombre de las víctimas que fueron aprehendidas en parques de distintos municipios para posteriormente ser asesinadas, desaparecidas forzosamente y presentadas como bajas en combate por parte de agentes del Estado.

727. A juicio de las víctimas, estas placas deben ubicarse por ejemplo en los parques principales de Soacha, Aguachica y Ocaña. Así como en el parque Centenario en la ciudad de Bucaramanga. Estos fueron los lugares donde, de acuerdo con los familiares de las víctimas, miembros del ejército o terceros civiles a su servicio se llevaron a sus hijos para posteriormente asesinarlos, desaparecerlos y presentarlos como bajas en combate. Estas placas a su vez tendrían el nombre y un breve perfil de las víctimas. Esta propuesta cumpliría con los criterios propuestos por las víctimas de: Memoria historia y reparación simbólica, garantías de no repetición, difusión pública de los hechos, reconocimiento de las condiciones que tenían las víctimas directas de los hechos, aportes desde el perfil de cada máximo responsable, resocialización de los comparecientes, pedagogía, publicidad y seguridad de las víctimas y de los comparecientes. Asimismo, este proyecto debe contar con la participación activa de las víctimas y con la intervención de entidades estatales que tienen dentro de sus funciones acciones de memoria histórica y reparación simbólica.

728. De acuerdo con las víctimas, la Sala propone que los comparecientes pudieran trabajar en este proyecto, por una parte, a través de TOAR dedicados a la construcción, instalación, adecuación física, mantenimiento y limpieza de dichas placas y los espacios públicos donde serían ubicadas, así como, a través de sus conocimientos profesionales y habilidades ocupacionales, en el diseño y gestiones para la realización del proyecto. Para que sea realmente reparador, todas las acciones de diseño, desarrollo e implementación de este proyecto deben ser concertadas directamente con las víctimas acreditadas en este subcaso residentes en cada una de las ciudades objeto de este proyecto, incluidos los textos de las placas, los lugares de



ubicación y las ceremonias de inauguración. En la medida en que los parques donde se ubicarían las placas ya existen en las respectivas ciudades, no se requeriría un proceso de consulta con los vecinos del lugar.

d. Construcción de espacios físicos donde las víctimas de asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado puedan congregarse y realizar actividades para su fortalecimiento organizacional

729. Las víctimas expresaron dentro del proceso de consulta que consideraban reparador y restaurativo la construcción de un espacio físico en Ocaña y otro en Bogotá en donde pudieran congregarse y fortalecer sus procesos organizativos. De acuerdo con las víctimas, estos serían lugares “para todas las víctimas de los falsos positivos. Donde todas se sientan bienvenidas, donde nos podamos encontrar y darnos la mano y que sepamos que no estamos solas”⁶⁶⁵.

730. De acuerdo con las víctimas, se trataría de espacios donde las víctimas puedan adelantar trabajos de dignificación y memoria, fortalecimiento de sus organizaciones, acompañamiento y asesoría a víctimas no organizadas, y así desarrollar diversos objetivos: “1) la memoria histórica de la victimización, que posibilite a través de las historias propias y las narrativas de la victimización procesos de organización colectiva; 2) la formación para la transformación, que contribuya con su fortalecimiento individual y colectivo, y la capacidad de agenciar sus proyectos de vida; 3) la creación a nivel cultural y productivo”⁶⁶⁶. Las víctimas del Catatumbo se refirieron incluso a funciones como las de una “casa campesina en Ocaña”⁶⁶⁷, en donde, en determinado momento, “se pueda brindar hospedaje y alimentación”⁶⁶⁸ a víctimas de estos hechos que viven en el área rural del Catatumbo y tienen que llegar a Ocaña para tramitar la reclamación de sus derechos en procesos judiciales y administrativos de diversa naturaleza.

731. Esta propuesta cumpliría con los criterios propuestos por las víctimas de: Memoria historia y reparación simbólica, Empoderamiento de las víctimas y fortalecimiento de sus procesos organizativos, visibilización de la lucha y resistencia de los familiares de las víctimas, Impacto extensivo o colectivo, aportes desde el perfil de cada máximo responsable, resocialización de los comparecientes, pedagogía, publicidad y seguridad de las víctimas y de los comparecientes.

732. De acuerdo con las víctimas, los comparecientes trabajarían en este proyecto, por una parte, a través de TOAR que permitan la construcción, adecuación física, mantenimiento y limpieza de estos espacios físicos. Además, a través de sus “profesiones y saberes propios y acorde al nivel de estos, pueden aportar elementos físicos que permitan la consecución de recursos para financiar este proyecto, así como generar estrategias para la gestión de recursos y hasta elaborar productos de manufactura que las víctimas planteen”⁶⁶⁹. Las víctimas plantearon además que bien podrían adoptarse una serie de medidas dirigidas a contribuir con el auto-sostenimiento de estas sedes y tanto su diseño como su administración deben ser consensuadas con las víctimas⁶⁷⁰. La localización y características de las construcciones deben obviamente cumplir con las normas de ordenamiento territorial y urbano aplicables.

e. Proyectos de recreación, deporte y ocupación del tiempo libre para jóvenes en contextos de vulnerabilidad social y económica

733. De acuerdo con lo expresado por las víctimas en el proceso de consulta, los proyectos de sanción propia que se impongan a los máximos responsables de este subcaso deben incluir también componentes de adecuación, puesta en funcionamiento y construcción de infraestructura, para la recreación, deporte y ocupación del tiempo libre para jóvenes en contextos de vulnerabilidad social y económica, habitantes de las zonas de origen de las víctimas. Esto debido a que la mayoría de las víctimas de este caso eran jóvenes vulnerables que aceptaron por sus condiciones, falsas propuestas de trabajo, realizadas por los comparecientes. Sin imaginarse que se trataba de engaños para ser posteriormente asesinados por agentes del Estado y presentados como bajas en combate.

⁶⁶⁵ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Intervención víctima taller sanciones propias. Bogotá. 24 de junio de 2022.

⁶⁶⁶ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Anexo del 16 de junio de 2022, pág. 21.

⁶⁶⁷ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Intervención víctimas taller sanciones propias. Ocaña. 8 de julio de 2022.

⁶⁶⁸ Ibidem.

⁶⁶⁹ Expediente Caso No. 03. Cuaderno Sanción Propia. Anexo del 16 de junio de 2022. Pág. 22.

⁶⁷⁰ Ibidem.



734. De acuerdo con las víctimas, este proyecto debería contemplar la construcción de infraestructura deportiva en espacios públicos en zonas que se identifiquen como prioritarias para jóvenes y comunidades en situaciones de vulnerabilidad socioeconómica, así como la creación de actividades de recreación y formación deportiva para el uso del tiempo libre. Esta propuesta cumpliría con los criterios propuestos por las víctimas de: garantías de no repetición, reconocimiento de las condiciones que tenían las víctimas directas de los hechos, Impacto extensivo o colectivo, aportes desde el perfil de cada máximo responsable, resocialización de los comparecientes, pedagogía, publicidad y seguridad de las víctimas y de los comparecientes.

735. Esta propuesta incluye la intervención del polideportivo en el barrio Brisas del Polaco de la ciudad de Ocaña, contemplada dentro del proyecto «*Catatumbo: Entre rutas de reparación y caminos de paz*», presentado por los comparecientes JUAN CARLOS CHAPARRO, SANDRO PÉREZ Y NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ que fue aprobada por la Sala.

736. De acuerdo con las víctimas, la Sala propone que los comparecientes trabajen en este proyecto, por una parte, a través de TOAR que permitan la adecuación, puesta en funcionamiento o construcción de infraestructuras deportivas y su mantenimiento, así como la planeación y ejecución de actividades deportivas y recreativas para los jóvenes. Las víctimas también consideran que los comparecientes pueden aportar, a través de sus conocimientos profesionales, en el diseño y gestiones para la realización de este. Todas las acciones de diseño, desarrollo e implementación de este proyecto deben ser concertadas directamente con las víctimas.

f. Documental fílmico “Las verdades del Catatumbo”, proyecto presentado por los comparecientes Santiago Herrera, Rubén Darío Castro, Álvaro Diego Tamayo Hoyos y Juan Carlos Chaparro

737. Tal como se describió en la sección anterior de este capítulo sobre Sanción Propia de esta Resolución de Conclusiones, de acuerdo con la consulta hecha directamente a las víctimas, la Sala aprobó el proyecto presentado «Documental Fílmico “Las verdades del Catatumbo”». Sin embargo, dicha aprobación estuvo sujeta a las modificaciones solicitadas por las víctimas. Las siguientes son las modificaciones propuestas por las víctimas y acogidas por la Sala: 1) que la concepción, orientación, enfoque, contenido, guion, producción y estrategia de difusión del documental cuente con la permanente participación de las víctimas; 2) que el documental tenga amplia difusión nacional y territorial, especialmente entre la población civil y las unidades militares con jurisdicción en el Catatumbo; 3) que el documental visibilice la verdad esclarecida en el subcaso Norte de Santander del Caso 03, la responsabilidad de los máximos responsables y los daños sufridos por las víctimas y; 4) haga un reconocimiento de la identidad catatumbra, la riqueza de su territorio, sus costumbres y la idiosincrasia de su población, ya que tal como se estableció en el Auto 125 del 2021, uno de los factores del contexto territorial que facilitaron los crímenes fue la estigmatización que sufrían y -aún sufren- los campesinos del Catatumbo.

738. Esta propuesta cumpliría con los criterios propuestos por las víctimas de: memoria histórica y reparación simbólica, garantías de no repetición, reconocimiento de las condiciones que tenían las víctimas directas de los hechos, divulgación pública del reconocimiento de responsabilidad y de los patrones de macrocriminalidad del subcaso, impacto extensivo o colectivo, aportes desde el perfil de cada máximo responsable, resocialización de los comparecientes, pedagogía, publicidad y seguridad de las víctimas y de los comparecientes.

739. De acuerdo con las víctimas, la Sala entiende que los comparecientes trabajarían en este proyecto, por una parte, desde sus conocimientos profesionales, en el diseño y gestiones para la realización del mismo, lo cual incluye, entre otras, gestiones para la consecución de recursos para su realización y, por otra, a través del aporte de sus relatos de los hechos y el reconocimiento de su responsabilidad.

g. Cátedras para fortalecer la no repetición, proyecto presentado por los comparecientes Santiago Herrera, Rubén Darío Castro, Álvaro Diego Tamayo Hoyos, Gabriel Rincón Amado y Juan Carlos Chaparro.

740. Como también se determinó en la sección anterior de este capítulo, de acuerdo con la consulta hecha a las víctimas directamente por el Despacho Relator, la Sala aprobó el proyecto presentado «Cátedras para fortalecer la garantía de no repetición». Sin embargo, la aprobación estuvo sujeta a las modificaciones



solicitadas por las víctimas. Estas modificaciones propuestas por las víctimas y acogidas por la Sala consisten en que las cátedras: 1) cuenten también con la participación de las víctimas tanto en su diseño como en su ejecución; 2) se dirijan hacia la comprensión y difusión de la verdad establecida judicialmente por esta Sala de Reconocimiento de la JEP especialmente entre las nuevas generaciones de oficiales, suboficiales y soldados; la advertencia a las nuevas generaciones de militares sobre los patrones macrocriminales y cómo los crímenes fueron encubiertos a través del derecho operacional; a explicar los factores del contexto operacional y la dinámica de la guerra, la política del conteo de cuerpos como indicador del éxito de las unidades militares, los incentivos positivos y negativos para promover las “bajas en combate”, todos factores determinantes de la sistematicidad y masividad de los crímenes, de tal manera que se contribuya a su no repetición; 3) incluyan además las consecuencias que los crímenes tuvieron para los comparecientes y la visibilización de los daños que se causaron a las víctimas y, 4) deben impartirse no sólo en las diversas escuelas de formación militar (oficiales, suboficiales y soldados) y en los cursos de ascenso de la carrera militar, sino también en las unidades militares y en las universidades.

741. Esta propuesta cumpliría con los criterios propuestos por las víctimas de: memoria histórica y reparación simbólica, garantías de no repetición, reconocimiento de las condiciones que tenían las víctimas directas de los hechos, divulgación pública del reconocimiento de responsabilidad y de los patrones de macrocriminalidad del subcaso, impacto extensivo o colectivo, aportes desde el perfil de cada máximo responsable, resocialización de los comparecientes, pedagogía, publicidad y seguridad de las víctimas y de los comparecientes.

742. De acuerdo con las víctimas, la Sala entiende que los comparecientes trabajarían en este proyecto, por una parte, desde sus conocimientos profesionales, en el diseño y gestiones para la realización del mismo, lo cual incluye, entre otras, gestiones para la consecución de recursos para su funcionamiento y, por otra, a través de la instrucción misma de las cátedras, la creación de sus contenidos, el seguimiento a los estudiantes y el aporte de sus relatos de los hechos y el reconocimiento de su responsabilidad. La planeación, desarrollo e implementación de este proyecto deberá contar con la participación activa de las víctimas acreditadas en este subcaso. Ellas han considerado reparador poder participar en las cátedras contando sus historias y aportando a la creación de sus contenidos. Para su materialización, este proyecto requerirá obviamente de la coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, para lo cual se le comunicará esta providencia.

743. Además de las propuestas de sanción propia referidas, la Sala quiere consignar en esta Resolución de Conclusiones un ofrecimiento muy importante en materia de reparación que varios comparecientes realizaron voluntariamente a las víctimas en el curso del proceso restaurativo llevado a cabo por esta Sala y que fue bien recibido por ellas. La Sala considera que, en el marco de la justicia restaurativa, la Sección de primera instancia para casos de Reconocimiento del Tribunal para la Paz bien podría contribuir a materializar esta medida reparadora especial.

Medida reparadora especial propuesta por los comparecientes: contribución económica voluntaria para el pago de las deudas que aún tienen las víctimas con los cementerios donde reposan los restos de sus hijos

744. En el marco de la escucha atenta por parte de los abogados de los máximos responsables a las necesidades de las víctimas en el curso del proceso restaurativo para la formulación de la sanción propia y, luego de que consultaran con sus representados, los abogados de los comparecientes, hablando en nombre y representación de sus representados, ofrecieron a las víctimas contribuir con el pago de las deudas que estas aún tienen con los cementerios donde reposan los restos óseos de sus hijos.

745. Las víctimas, a lo largo de este proceso judicial restaurativo, han manifestado su preocupación por la falta de recursos económicos para cancelar las deudas que tienen con los cementerios donde se encuentran sus hijos. Estas deudas se originaron desde que los restos óseos de sus familiares fueron encontrados y puestos a disposición de la Fiscalía. Lo cual hizo que, al ser material probatorio, los familiares no pudieran decidir libremente sobre los cuerpos y darles una disposición final. Los familiares se vieron entonces obligados a seguir manteniendo el pago de las urnas en los cementerios durante casi 15 años.

746. Obviamente, conforme a lo dispuesto expresamente por la Constitución Política y por la Corte Constitucional⁶⁷¹, la JEP no puede imponer sanciones indemnizatorias a los comparecientes ni condenarlos en perjuicios. De hecho, fue la propia Constitución Política la que eximió a los comparecientes Fuerza Pública de la compensación económica de los daños causados por los crímenes⁶⁷²; la reparación en el marco del Sistema Integral de Paz se cumple a través del Programa Administrativo de Reparación Individual y Colectiva (Ley 1448 de 2011) y de la contribución de los comparecientes a dicho Programa y medidas⁶⁷³. La JEP tampoco tiene competencia para examinar la responsabilidad legal del Estado ni, consecuentemente, para imponerle condenas pecuniarias. En este contexto, la SRVR observa con gran interés que los comparecientes, al entender el daño económico también sufrido por las víctimas, hayan considerado justo ofrecerles a las víctimas voluntariamente y en la medida de sus posibilidades económicas contribuir con dinero a un fondo para el pago de las sumas adeudadas por las víctimas a los cementerios.

⁶⁷¹ Artículo 18 del Acto Legislativo 01 de 2017. **“Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición. En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional. Parágrafo. En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición”**. De acuerdo con la Corte Constitucional, **“(…) En relación con los miembros de la Fuerza Pública, el artículo transitorio 26 del Acto Legislativo 01 de 2017 excluye la acción de repetición y llamamiento en garantía establecidos en el artículo 90 de la Constitución. Sin embargo, como ya se dijo, los responsables conservan, conforme a esta misma disposición constitucional, la obligación de contribuir a la reparación no monetaria. (...) Dada la exención de la obligación de indemnizar de los combatientes sometidos a la JEP, no corresponde a esa jurisdicción imponer sanciones indemnizatorias de perjuicios, pues las indemnizaciones estarán a cargo del Estado, conforme al artículo transitorio 18 del Acto Legislativo 01 de 2017, a través del programa masivo de reparaciones. Este programa, por su naturaleza, no se rige por los criterios ordinarios de cuantificación de la indemnización, en cuanto el Estado no lo asume como responsable de los daños sufridos por las víctimas, sino en función de otros importantes principios constitucionales como el de solidaridad”**. Sentencia C-080 del 2018.

⁶⁷² Artículo 26 del Acto Legislativo 01 de 2017. **“Artículo transitorio 26°. Exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública. En el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación no monetaria de las víctimas y garantizar la no repetición”**. Artículo 141 de la LEAJEP. El proyecto de sanción propia “podrá incluir, entre otros, los siguientes trabajos, obras y actividades, los cuales no podrán ser incompatibles con las políticas públicas del Estado en la materia”. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-674 de 2017. Al respecto dijo la Corte “De una parte, las limitaciones dispuestas en los artículos transitorios 18 y 26, en el sentido de que respecto de los destinatarios de las medidas de amnistía, indulto y demás modalidades de renuncia a la persecución penal no son procedentes las acciones judiciales en su contra para la indemnización de las víctimas, y en el sentido de que tampoco procede la acción de repetición y el llamamiento en garantía contra los miembros de la fuerza pública por los delitos que hubieren cometido en el marco del conflicto armado, no configuran una liberación de la responsabilidad de los victimarios frente a las víctimas., teniendo en cuenta los siguientes elementos: (i) primero, que en el caso de los miembros de las FARC, la medida se encuentra precedida de la entrega de los bienes del grupo guerrillero, bienes que, a su turno, se encuentran destinados a la reparación; (ii) segundo, la limitación legal se refiere exclusivamente al patrimonio personal de los miembros de los grupos armados que participaron en el conflicto, de modo que si alguno de estos miembros actúa como testaferro del grupo como tal para ocultar sus bienes, no existe ningún título jurídico que impida perseguir los bienes correspondientes para reparar a las víctimas; (iii) por último, aunque efectivamente el Acto Legislativo 01 de 2017 dispone una liberación parcial de la responsabilidad de los victimarios frente a las víctimas, esta liberación opera únicamente frente al componente patrimonial de la reparación y no se extiende a los demás elementos de la misma, por lo cual, la contribución de los victimarios en estos otros frentes deberá aplicarse con mayor rigor. Asimismo, el enfoque del Acto Legislativo 01 de 2017 dado al sistema de reparaciones es consistente con el escenario transicional en el que se inscribe este nuevo esquema. Tal como se explicó en los párrafos precedentes, la valoración del modelo no puede hacerse a partir de las categorías y de los paradigmas propios de los escenarios de normalidad democrática en los que sí es viable una reparación integral de todos los daños provocados a unas pocas víctimas. En un escenario de violación masiva y sistemática de derechos humanos los criterios varían, no solo por razones de inviabilidad objetiva, sino también por razones de equidad, transparencia y eficiencia, y porque la reparación atiende a unos objetivos más amplios relacionados con la construcción de una paz estable y duradera”.

⁶⁷³ La Sala describió y explicó en detalle el modelo de reparación integral a las víctimas en el marco del Sistema Integral de Paz en el Auto 266 del 2021, por el cual le ordenó **“SEGUNDO. – ACTIVAR el componente de reparación integral del SIVJRN ORDENÁNDOLE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a la inscripción en el Registro Único de Víctimas de las 46 víctimas listadas en la matriz anexa a este auto, que han sido determinadas judicialmente en el sub caso Norte de Santander del macro caso 03 y que aún no se encuentran inscritas para que así se les haga entrega de los pagos en dinero y demás medidas de reparación material que contempla la Ley 1448 de 2011”**. El Auto 266 del 2021 no está en firme. El recurso interpuesto contra dicha providencia por la UARIV, que versa no sobre el arreglo de reparación a las víctimas en el marco del SIVJRN sino sobre la facultad de la Sala para darles órdenes a la UARIV, está siendo examinado por la Sala.



747. La Sala consigna en esta Resolución de Conclusiones esta medida de reparación especial propuesta por los comparecientes y acogida por las víctimas para que al igual que las propuestas de sanción propia listadas anteriormente, sea evaluada por la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento del Tribunal de Paz y este pueda contribuir a su trámite y materialización.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Comunicación a la SDSJ: cierre por carencia de objeto o remisión de los expedientes abiertos en la SDSJ respecto de los 11 máximos responsables incluidos en esta Resolución de Conclusiones a la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento del Tribunal para la Paz

748. De conformidad con el literal a del artículo 84 de la LEAJEP, la SDSJ tiene la función de definir la situación jurídica de “todos quienes hayan accedido a la JEP, en relación con dos supuestos: personas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal, por ser merecedoras de amnistía o indulto, en cuyo caso se remitirá a la Sala de Amnistía e Indulto”. Del texto literal de esta norma, se entiende claramente que respecto de los comparecientes que sean incluidos en una resolución de conclusiones de la SRVR, a la SDSJ no le corresponde definir su situación jurídica. Esta regla resulta lógica a la luz del flujo procesal y de la distribución del trabajo entre los distintos órganos de la JEP.

749. Conforme a la norma, la competencia para definir la situación jurídica de los comparecientes incluidos en esta Resolución de Conclusiones pasa a manos del Tribunal para la Paz, en donde se les impondrá la sanción propia que corresponda en tanto máximos responsables de conductas no amniables que han aportado verdad plena, detallada y exhaustiva y han reconocido su responsabilidad en los crímenes que les han sido imputados por la SRVR. Con la remisión de los comparecientes incluidos en la Resolución de Conclusiones a la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento del Tribunal para la Paz, pierde objeto toda causa procesal que se surta en las Salas de Justicia por los mismos hechos y conductas. En consecuencia, la SDSJ debe ser comunicada de las resoluciones de conclusiones para que, si así lo considera en el marco de su autonomía judicial, decida hacer las remisiones por competencia que corresponda al Tribunal para la Paz.

750. A partir de las respuestas dadas por la SDSJ a esta Sala de Reconocimiento sobre lo que en materia de régimen de condicionalidad y de compromisos claros, concretos y programados hubieran podido avanzar los 11 comparecientes incluidos en esta Resolución de Conclusiones, para efectos de la formulación de las propuestas de sanción propia, la Sala encuentra que varios comparecientes continúan aún con trámites de sometimiento abiertos ante la SDSJ en diversos momentos procesales e incluso respecto de algunos esta Sala no tiene noticia de que hayan firmado acta de sometimiento a la JEP. Como resulta de los trámites ante la SDSJ que ha conocido esta Sala de Reconocimiento, varias solicitudes de sometimiento elevadas por los máximos responsables incluidos en esta Resolución de Conclusiones ante la SDSJ, no han sido resueltas.

751. Sobre este asunto, la Sala de Reconocimiento considera que la valoración de los aportes a la verdad y de los reconocimientos de responsabilidad realizada en esta Resolución de Conclusiones es suficiente en la forma y en el fondo para resolver de fondo las solicitudes de sometimiento a la JEP pendientes, máxime tratándose de miembro de la fuerza pública respecto de quienes, en relación con los hechos del conflicto armado interno, la JEP es su juez natural y ejerce competencia obligatoria sobre ellos. Así mismo, su contribución a la reparación de las víctimas se enmarcará en los proyectos de sanción propia y medidas especiales de reparación aquí propuestas. Por ello, a juicio de esta Sala de Reconocimiento, dichos procesos en la SDSJ pierden su objeto con esta Resolución de Conclusiones y la remisión de los 11 comparecientes que ella cobija a la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento del Tribunal para la Paz.

752. Por esta razón, la presente resolución de conclusiones será comunicada a la SDSJ con el fin de que conozca la evaluación de los aportes a la verdad y de los reconocimientos de responsabilidad realizados por estos comparecientes y, si a bien lo tiene en el marco de su autonomía judicial, remita por competencia



lo que corresponda a la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz.

Garantías de no repetición y publicidad de las versiones voluntarias

753. A lo largo de la instrucción del subcaso Norte de Santander la Sala ha determinado y acopiado información sobre elementos estructurales que hicieron parte del contexto, planeación, ejecución y encubrimiento de los asesinatos y desapariciones forzadas de víctimas que fueron presentadas como bajas en combate por miembros de la BRIM15 y el BISAN durante los años 2007 y 2008, y cuya identificación y comprensión será clave para garantizar la no repetición de este fenómeno criminal. Estos elementos son, entre otros, la presión por resultados y, en especial, por muertes en combate que se ejercía desde los más altos mandos a los comandantes de unidades militares y a lo largo de toda la cadena de mando; el establecimiento de estas bajas en combate como indicador (medidor) casi exclusivo del éxito de las unidades militares en la guerra; la estigmatización de la población del Catatumbo como auxiliadora y base social de las guerrillas; el concepto de “guerra jurídica”, parte fundamental del encubrimiento de estos crímenes, que equipara las denuncias de la población civil y de las organizaciones defensoras de derechos humanos con acciones bélicas de las guerrillas; y, finalmente, las presuntas fallas en la investigación disciplinaria al interior de las fuerzas militares y en la investigación judicial tanto en la jurisdicción penal militar como en la jurisdicción ordinaria. Estos elementos, como han resaltado los representantes de víctimas en sus observaciones y los mismos comparecientes, probablemente se repiten en otros territorios críticos del país, por lo que siguen siendo investigados y serán evaluados en la fase nacional del Caso No. 03.

754. De conformidad con lo establecido en el Auto CDG 152 del 4 de octubre de 2021, se levantó la reserva de las diligencias de versiones voluntarias rendidas por los comparecientes en el subcaso Norte de Santander, como consecuencia de la promulgación del Auto de determinación de hechos y conductas en este subcaso. En concordancia con dicha decisión, se levantará la reserva de las versiones voluntarias rendidas por los máximos responsables del subcaso ante esta Sala con posterioridad a la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad. Adicionalmente, atendiendo a los requerimientos presentados por las víctimas, se le ordenará a la Subdirección de Comunicaciones de la JEP que ponga en marcha una estrategia de publicidad de estas últimas versiones voluntarias, que garantice su difusión en el Norte de Santander, así como a nivel nacional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

RESUELVE

Primero. – DECLARAR cerrada la etapa de reconocimiento de verdad y de responsabilidad respecto de los comparecientes identificados como máximos responsables en el Auto 125 de 2021 de la SRVR que han reconocido verdad completa, detallada y exhaustiva y su responsabilidad, referidos en el siguiente numeral, en relación con los hechos y conductas determinados en dicha providencia.

Segundo. – CONCLUIR que los señores NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ, DALADIER RIVERA JÁCOME, GABRIEL DE JESÚS RINCÓN AMADO, SANTIAGO HERRERA FAJARDO, RUBÉN DARÍO CASTRO, SANDRO MAURICIO PÉREZ CONTRERAS, JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO, ÁLVARO DIEGO TAMAYO HOYOS, PAULINO CORONADO GÁMEZ Y ALEXANDER CARRETERO DÍAZ han reconocido verdad completa, detallada y exhaustiva y su responsabilidad en los términos del Auto 125 de 2021, y en consecuencia, son elegibles para la imposición de una sanción propia.

Tercero. – PRESENTAR a la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz siete (7) propuestas de componentes reparadores y restaurativos de la sanción propia, en los términos de la Sección E de esta providencia, para que sean impuestos a los máximos responsables mencionados en el numeral anterior.



Cuarto. – NOTIFICAR esta providencia a los comparecientes referidos en el numeral segundo de esta sección, a sus apoderados, a la Procuradora Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal con Funciones ante la JEP, de acuerdo con los mecanismos de notificación previstos en la sentencia interpretativa TP-SA-SENTIT 3 de 2022 de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz y en el Código General del Proceso.

Quinto. – NOTIFICAR esta providencia, a través de sus apoderados y representantes, a las víctimas acreditadas en el Caso No. 03, teniendo en cuenta los mecanismos previstos en la sentencia interpretativa TP-SA-SENTIT 3 de 2022 de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz y en el Código General del Proceso.

Sexto. – COMUNICAR a la Presidencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y a su Secretaría Judicial el contenido de esta resolución de conclusiones para que, si a bien lo tiene, remita por competencia a la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz, los expedientes individuales de los comparecientes incluidos en la misma en lo referido a los hechos agrupados en el subcaso Norte de Santander del Caso 03 de la SRVR.

Séptimo – ORDENAR a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento dar acceso al expediente digital del subcaso Norte de Santander del macro caso 03 a la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz.

Octavo. – ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la JEP para que, a través de la dirección de comunicaciones y en coordinación con el Despacho Relator, garantice el acceso público a las diligencias judiciales que atendieron los comparecientes incluidos en esta Resolución de Conclusiones con posterioridad a la realización de la audiencia pública de reconocimiento de los días 26 y 27 de abril de 2022.

Noveno. - CONCEDER a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento quince (15) días hábiles para actualizar el expediente digital del subcaso Norte de Santander y cumplir el numeral séptimo de esta decisión.

Décimo. – COMUNICAR esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, al Centro Nacional de Memoria Histórica, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y al Ministerio de Defensa Nacional, para lo de sus respectivas competencias.

Undécimo. – Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

En situación administrativa

BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO TORRES
Presidenta

LILY ANDREA RUEDA GUZMÁN
Vicepresidenta



Catalina
CATALINA DÍAZ GÓMEZ
Magistrada

En situación administrativa
NADIEZHDA HENRÍQUEZ CHACÍN
Magistrada

JULIETA LEMAITRE RIPOLL
Magistrada

ÓSCAR PARRA VERA
Magistrado

